REVISTA

del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Séptima Época / Año IV / Núm. 39 / Octubre 2014

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

Directora General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constancia Bertha López Morales

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas y vigilancia de la edición
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
Lic. Lorena Castelltort Carrillo
C. María Goreti Álvarez Cadena

Portada: “La Justicia”
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año IV, Núm. 39, octubre 2014, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre “O”, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Editor responsable: María del Carmen Arteaga Alvarado. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Ávila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 29 de octubre de 2014.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior 115

Tercera Parte:
Criterios Aislados de Salas Regionales Auxiliares..... 691

Cuarta Parte:
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior..... 713

Quinta Parte:
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 733

Sexta Parte:
Índices Generales..... 767

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-60

LEY ADUANERA

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ AL NO EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DETECTADOS CON MOTIVO DE LAS ACTAS CONSULARES.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, tratándose de la emisión del escrito de hechos u omisiones fundado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se asientan las irregularidades cometidas en la importación de mercancías, detectadas con motivo de los hechos asentados en el acta levantada por un Cónsul de México en auxilio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, viola el principio de inmediatez, al no emitirse y notificarse ese escrito de manera inmediata al momento en que la autoridad conoce de tales hechos u omisiones, lo que deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación de mercancías que realizó, en razón de que se

prolonga el lapso entre la fecha en que se tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del acta consular y la fecha en que se notificó el escrito referido, quedando al arbitrio de la autoridad el tiempo en el que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, existiendo una afectación a los derechos humanos del particular, específicamente el de seguridad jurídica, por lo que en esos términos resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, por tener sustento en un acto viciado de legalidad, como lo es el escrito de hechos u omisiones.

Suspensión de jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-60/1225/14-PL-01-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michel Flores Rivas.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/88/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- En principio, se parte de la base que para este Tribunal, la jurisprudencia emitida por el mismo, es obligatoria, puesto que así lo dispone el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por otra parte, el numeral 78 de la ley en cita, establece que el Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en

sentido contrario a la tesis de jurisprudencia. En efecto, los preceptos referidos a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede tenemos que cuando en una resolución de contradicción de sentencias emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se resuelve en sentido contrario a una tesis de jurisprudencia, podrá suspenderse esta última; y dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal, pues es evidente que debe prevalecer el criterio sustentado por el Pleno.

Conforme a lo anterior y con el propósito de resolver la presente instancia, se procede a efectuar el análisis del contenido de las jurisprudencias de mérito.

Así, en la jurisprudencia **VII-J-1aS-60**, se advierte como criterio adoptado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que:

a. Tratándose de la emisión del escrito de hechos u omisiones fundado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se asientan las irregularidades cometidas en la importación de mercancías, detectadas con motivo de los hechos asentados en el acta levantada por el Cónsul de México, en auxilio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, se viola el principio de inmediatez, al no emitirse y notificarse de forma inmediata al

momento en que la autoridad conoce los hechos u omisiones suscitados.

b. Que se genera incertidumbre al particular, sobre la situación que guarda la mercancía importada, pues se prolonga el lapso entre la fecha en que tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del acta consular, y la fecha en que se notifica el escrito de hechos u omisiones, quedando al arbitrio de la autoridad el momento en que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, violando así el derecho humano de seguridad jurídica, razón por la cual resulta ilegal la determinación del crédito fiscal, al sustentarse en un acto viciado.

Por su parte, la jurisprudencia **VII-J-SS-171**, aprobada en sesión de 02 de junio de 2014, por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la contradicción de sentencias número 6441/13-17-02-1/2037/13-S2-06-03/Y OTROS 5/517/14-PL-05-01, aún pendiente de publicar en la Revista de este Tribunal, es del rubro y texto siguientes:

"**MATERIA ADUANERA. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES INAPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY ADUANERA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, conviene tener presente los razonamientos expuestos en la resolución de contradicción de sentencias número 6441/13-17-02-1/2037/13-S2-06-03/Y OTROS 5/517/14-PL-05-01, que dio origen a la jurisprudencia **VII-J-SS-171**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que en la parte que interesa se sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución transcrita, se advierten los razonamientos que sustentan el criterio adoptado por los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que en esencia son los siguientes:

a. Que de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de dicha ley, que regula los casos en que hay embargo precautorio de mercancías, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 150 de la propia

ley, que se refiere cuando procede el embargo de mercancías.

b. Que con motivo de las jurisprudencias 2a./J. 39/2006 y 2a./J. 197/2008, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL." y "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.", se estableció que el acta circunstanciada en la que se asienten las irregularidades detectadas por la autoridad aduanera, tratándose del primer o segundo reconocimiento aduanero, o bien de la verificación de mercancías en transporte debe levantarse al momento en que esta las detecte y ante la presencia de quien presente las mercancías en el recinto fiscal, ya que de lo contrario se deja en estado de indefensión al gobernado, al permitir que aquella levante arbitrariamente dicha acta, con la única salvedad de que por la naturaleza de la mercancía, haya que trasladarla a un lugar adecuado para su inspección.

c. Que en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 144, fracciones II y IV, de la Ley Aduanera, no es posible que la autoridad aduanera advierta las irregularidades de manera inmediata, pues para eso tiene que corroborar, incluso con terceros, la veracidad y/o autenticidad de la documentación que le fue presentada.

d. Que a fin de comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la ley de la materia, la **autoridad aduanera puede solicitar, entre otros, al Consulado General de México en el país de que se trate, verificar la información relacionada con la compañía declarada como proveedora de la mercancía importada**.

e. Que por el motivo anterior, cuando se está en ejercicio de las facultades de comprobación, que se dan con posterioridad a la presentación de las mercancías para el despacho o verificación de mercancías en transporte, no rige el principio de inmediatez, por lo que la autoridad no está obligada a emitir y notificar el escrito de hechos u omisiones en un plazo determinado, pues así no lo prevé el numeral 152 de la Ley Aduanera.

f. Que el hecho de que el artículo 152 de la Ley Aduanera, no establezca en el supuesto que nos ocupa, un plazo determinado para emitir y notificar el escrito de hechos y omisiones, no significa que la autoridad inicie el procedimiento administrativo en materia aduanera cuando lo desee, sin algún límite temporal, pues el ejercicio de las facultades de comprobación diversas a las ejercidas en el despacho aduanero o verificación de mercancías en transporte, como en el caso, cuando la **autoridad aduanera solicita al Consulado General de México en el país de que se trate, verificar la información relacionada con la compañía declarada como proveedora de la mercancía importada**, resulta aplicable lo preceptuado por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el término de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, contado a partir del día siguiente al en que se presentó la documentación e ingresó la mercancía al territorio nacional.

En tales condiciones, en criterio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo procedente es **suspender la jurisprudencia VII-J-1aS-60**, sustentada por la Primera Sección de esta Sala Superior, por las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten a continuación.

En efecto, como se indicó, la jurisprudencia respecto de la cual se solicita su suspensión, establece en esencia que tratándose de la emisión del escrito de hechos u omisiones fundado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se asientan las irregularidades cometidas en la importación de mercancías, detectadas con motivo de los **hechos asentados en el acta levantada por el Cónsul de México**, en auxilio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, **se viola el principio de inmediatez**, al no emitirse y notificarse de forma inmediata al momento en que la autoridad conoce los hechos u omisiones suscitados; pues se genera incertidumbre al particular, sobre la situación que guarda la mercancía importada, ya que se prolonga el lapso entre la fecha en que tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del acta consular, y la fecha en que se notifica el escrito de hechos u omisiones, quedando al arbitrio de la autoridad el momento en que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, violando así el derecho humano de seguridad jurídica, razón por la cual resulta ilegal la determinación del crédito fiscal, al sustentarse en un acto viciado.

Conforme a lo anterior, se advierte que el criterio aducido en la jurisprudencia de que se trata (**VII-J-1aS-60**), no resulta coincidente con el contenido de la diversa (**VII-J-SS-171**) sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que en esta última se establece que, en el ejercicio de las **facultades de comprobación previstas en el artículo 144, fracciones II y IV, de la Ley Aduanera,**

no es posible que la autoridad aduanera advierta las irregularidades de manera inmediata, pues para eso tiene que corroborar, incluso con terceros, la veracidad y/o autenticidad de la documentación que le fue presentada; **lo cual puede realizar, entre otros, a través de una solicitud al Consulado General de México en el país de que se trate, a fin de verificar la información relacionada con la compañía declarada como proveedora de la mercancía importada**; por tanto, en este supuesto no rige el principio de inmediatez, por lo que la autoridad no está obligada a emitir y notificar el escrito de hecho u omisiones en un plazo determinado, pues así no lo prevé el numeral 152 de la Ley Aduanera; sin embargo, ello no significa que la autoridad inicie el procedimiento administrativo en materia aduanera cuando lo desee, sin algún límite temporal, pues el ejercicio de las facultades de comprobación **diversas** a las ejercidas en el despacho aduanero o verificación de mercancías en transporte, como en el caso, en que se solicita al Consulado General de México en el país de que se trate, verificar la información relacionada con la compañía declarada como proveedora de la mercancía importada, resulta aplicable lo establecido por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que regula el plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal.

En esta tesitura, resulta claro que el criterio contenido en la jurisprudencia **VII-J-1aS-60**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, es contrario al adoptado en la jurisprudencia **VII-J-SS-171**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que en tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 144, fracciones II y IV, de la Ley Aduanera, que son diversas a las ejercidas en el despacho aduanero o verificación de mercancías en transporte, no rige el principio de inmediatez, pues la emisión y notificación del escrito de hechos u omisiones en un plazo determinado no está previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera; sino que en estos supuestos cobra aplicación el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que regula el plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal.

Así las cosas, resulta inconcuso que las jurisprudencias que se han analizado no son coincidentes, por tal motivo de continuarse la aplicación de la jurisprudencia **VII-J-1aS-60**, se contravendría la diversa **VII-J-SS-171**; en consecuencia, en criterio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo procedente es suspender la jurisprudencia **VII-J-1aS-60**, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, ordenando la publicación de tal situación, en la Revista de ese Tribunal.

Aunado a lo expuesto, cabe hacer mención que de seguirse aplicando la jurisprudencia **VII-J-1aS-60**, se estaría también contraviniendo la diversa **2a./J. 132/2013**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en franca violación a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo. Jurisprudencia esta última y precepto que a la letra dicen:

"**ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*).**" [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior:

R E S U E L V E

I.- Es procedente y fundada la solicitud de suspensión de jurisprudencia, en consecuencia;

II.- Se **SUSPENDE** la jurisprudencia **VII-J-1aS-60**, cuyo rubro es "**ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ AL NO EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DETECTADOS CON MOTIVO DE LAS ACTAS CONSULARES**", por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de esta resolución.

III.- PUBLÍQUESE la presente determinación en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Ma-

nuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 12 de septiembre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-163

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PERSONALIDAD JURÍDICA DEL PROMOVENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU RECONOCIMIENTO NO PUEDE HACERSE EXTENSIVO AL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTO DEBIDO A LA FALTA DE PERSONALIDAD, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL MISMO.- De conformidad con el artículo 1°, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en aquellos casos en que el acto impugnado sea la resolución que desechó o que tuvo por no interpuesto un recurso administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberán determinar la procedencia del mismo, y con base en el principio de Litis abierta podrán pronunciarse respecto de los conceptos de impugnación hechos valer en el recurso. De manera que, si en el caso en que un recurso administrativo que se haya tenido por no interpuesto, porque el documento con el cual el promovente pretendió acreditar su personalidad jurídica no cumplía con los requisitos legales para interponerlo, y el mismo promovente interpone juicio contencioso administrativo en contra de dicha resolución, en el cual sí le es reconocida la personalidad, al exhibir un diverso documento que perfecciona al que presentó en el recurso, no es válido que la Sala al analizar la legalidad de la resolución que tuvo por no interpuesto el recurso administrativo, haga extensivo a la instancia administrativa el reconocimiento de la personalidad

realizado en el juicio de nulidad, y en consecuencia, determine como ilegal la resolución que desechó el recurso, no siendo procedente analizar los argumentos planteados en la demanda con base en el principio de litis abierta, ya que se trata de instancias diferentes, por lo que los efectos de los documentos exhibidos en ellas para acreditar la personalidad del promovente, atienden a cada una de ellas.

Contradicción de Sentencias Núm. 16977/07-17-02-8/1769/09-S1-03-03/Y OTRO/1776/12-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/80/14)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez conocidos los razonamientos expresados por ambas Secciones, a continuación se realizará el análisis de sus razonamientos fácticos y jurídicos que constituyen el contenido de dichos criterios previstos en las sentencias referidas.

	PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR	SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
PUNTO LITIGIOSO TRAÍDO A JUICIO	La legalidad de la resolución que tuvo por no presentado un recurso de revocación, con motivo que el promovente al momento de la interposición no acreditó debidamente su personalidad jurídica.	
Normatividad analizada por las Secciones contendientes.	Ley General de Sociedades Mercantiles	
Año de vigencia del ordenamiento analizado.	1995	
Articulado específico.	10	
Texto interpretado.	***Artículo 10.-*** *La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.* *Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.* *El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.* *Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.*	
Instrumento notarial materia de análisis.	Poder general para pleitos y cobranzas número 26,590 de 30 de junio de 1995, protocolizado ante la fe del Notario Público número 24 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.	

PRECISIÓN DE PUNTOS DIVERGENTES

	PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR	SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
Legalidad de la resolución que tuvo por no interpuesto un recurso de revocación en virtud que la recurrente no acreditó debidamente su personalidad en términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	De las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad se advirtió que la **********, a efecto de acreditar su personalidad en el juicio exhibió copia certificada del instrumento notarial número 26,590 del 30 de junio de 1999, expedida ante la fe del Notario Público 24 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, así como la copia certificada del instrumento notarial número 20,966, de 5 de noviembre de 1974 otorgado ante la fe del Notario Público 81 del Distrito Federal. Que del contenido de este último se advierte que el **********fue nombrado como Administrador Único de la empresa actora, y que entre sus facultades está la de otorgar poderes generales y especiales, requisito indispensable para que los poderes otorgados por una Sociedad mercantil puedan surtir efectos, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De manera que, con dichos documentos queda debidamente acreditada la personalidad de la **********, como representante legal de la empresa actora, para promover el recurso de revocación.	De las copias certificadas del instrumento notarial que exhibió la **********, 26,590 del 30 de junio de 1999, expedida ante la fe del Notario Público 24 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, a efecto de acreditar su personalidad al interponer el recurso de revocación, se advierte que en este no se hizo constar, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, en el caso, del Administrador Único de la empresa actora, el cual es un requisito indispensable para que este pudiera surtir sus efectos, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
Fundamento jurídico.	Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Artículo 10, en relación con el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TEXTO	***Artículo 10.-*** *La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.* *Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.* *El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.* *Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.*	***Artículo 10.-*** *La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.* *Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.* *El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.* *Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.* ***Artículo 149.-*** *El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.*

DETERMINACIÓN DE LA JUZGADORA	Es ilegal que la autoridad fiscal haya tenido por no interpuesto el recurso de revocación promovido por la actora en virtud de que el instrumento notarial que este exhibió a efecto de acreditar su personalidad sí es idóneo para ello, esto, derivado de que en el juicio de nulidad la demandante exhibió diversa escritura pública de la que se desprende que el **********, quien otorgó el poder a la **********, fue designado Administrador Único de la empresa actora. De manera que el documento exhibido en el recurso sí cumple con los requisitos legales para acreditar su carácter de representante legal de la empresa **********.	Es legal el desechamiento del recurso de revocación en virtud de que el instrumento notarial que exhibió la actora al interponer el recurso referido, en ese momento no cumplía con los requisitos necesarios para acreditar su personalidad como representante legal de la empresa demandante. En tanto de dicho documento no se desprende que el **********, quien otorgó el poder a la **********, haya sido nombrado Administrador Único de la empresa **********.

De los elementos anteriormente precisados, este Pleno de la Sala Superior efectúa los siguientes razonamientos:

1. Los actos administrativos que fueron del conocimiento de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal fueron similares; ya que en ambos casos se trataba de resoluciones que tuvieron por no interpuesto un **recurso administrativo**, por la misma parte actora, **********.

2. En los dos juicios el **recurso de revocación** fue desechado en virtud que la promovente no acreditó su personalidad como representante legal de la empresa **********.

3. Los recursos de revocación fueron interpuestos en contra de las resoluciones determinantes de diversos créditos fiscales.

4. La **Primera Sección de la Sala Superior** consideró que toda vez que la promovente había acreditado su personalidad en el juicio, **también debía reconocerse** con el carácter de representante legal en la instancia administrativa, por lo que resolvió que era ***ilegal*** la resolución recaída al recurso de revocación y con base en el principio de litis abierta entró al estudio de fondo del asunto, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal.

5. La **Segunda Sección de la Sala Superior** resolvió que era ***legal*** la resolución que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación en virtud que consideró que en dicha instancia la promovente no acreditó debidamente su personalidad como representante legal de la **empresa** **********.

A la luz de estos razonamientos, este Pleno considera **que existe la contradicción de sentencias denunciada**, ya que hay una divergencia entre lo resuelto por la Primera Sección y la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, las cuales tienen como antecedentes supuestos de hecho y normativos que son esencialmente iguales.

En primer término, tenemos que tal y como ha quedado referido, ambas Secciones en sus sentencias coincidieron en cuanto a la interpretación del **artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, ya que señalaron que los requisitos para que los poderes otorgados por una sociedad puedan surtir efectos son los siguientes:

1. La protocolización ante Notario Público de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

2. La constancia en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

De manera que, si un poder otorgado por una sociedad, a una persona a efecto que la represente, no cumple con tales requisitos no puede surtir sus efectos jurídicos, en consecuencia, dicha persona no podrá ser considerado como representante legal de la sociedad de que se trate.

Por lo que, **no existe una contradicción de criterios en este sentido**, ya que ambas Secciones fueron coinci-

dentes por lo que a la interpretación del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere.

La divergencia se dio entre lo resuelto por la Primera Sección y la Segunda Sección de la Sala Superior, en tanto la primera resolvió como ilegal la resolución que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación y **procedió al análisis de los argumentos de la demanda con base en el principio de litis abierta**, y la segunda, **reconoció la validez de dicho acto**.

En virtud de lo hasta aquí expuesto este Pleno considera que **EXISTE** la contradicción de tesis denunciada, en la medida que al analizarse el mismo problema jurídico, se obtuvieron conclusiones distintas y contradictorias, como ha quedado expresado.

En ambos casos, los recursos de revocación fueron promovidos por la **********, quien se ostentó como representante legal de la empresa **********, en términos de la copia certificada de la escritura pública número **26, 590**, de 30 de junio de 1995, pasada ante la fe del Notario Público número 24, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

La razón por la cual se tuvieron por no interpuestos dichos recursos radica en que el poder con el que la promovente intentó acreditar su personalidad como representante legal de la empresa **********, no cumplía con el requisito relativo a que se hiciera constar en el instrumento notarial, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, las facultades que conforme a sus estatutos le

correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, ya que del contenido de dicho poder no se desprendía que la persona señalada como Administrador Único de la Sociedad, efectivamente hubiera sido nombrado con ese carácter y que contara con las facultades ahí referidas.

En consecuencia, la **********, promovió juicio contencioso administrativo en contra de ambas resoluciones que tuvieron por no interpuestos los recursos de revocación, juicios de los que conocieron la Segunda y la Décimo Primera Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

Así, la promovente a efecto de acreditar su personalidad en los juicios, como representante legal de la empresa **********, acompañó a sus escritos de demanda, la copia certificada de la escritura pública número **26,590**, del 30 de junio de 1995, pasada ante la fe del Notario Público número 24, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

En virtud que las resoluciones materia de los diversos recursos de revocación, derivaron de actos respecto de los cuales se actualizó la competencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, los juicios 16977/07-17-02-8 y 11345/07-17-11-9, fueron remitidos a dicho órgano jurisdiccional a efecto que se resolvieran en definitiva.

Con fecha **9 de noviembre de 2009**, el Pleno de la Sala Superior, resolvió devolver los autos del juicio **16977/07-17-02-8** a la Segunda Sala Regional Metropolitana, en razón que derivado del análisis de los autos que integran el expediente respectivo, detectó una violación substancial del procedimien-

to, consistente en que indebidamente se había tenido como acreditada la personalidad de la promovente.

Lo anterior en virtud que el instrumento notarial que exhibió no resultaba idóneo para ello, en tanto no cumplía con el requisito previsto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativo a que se hiciera constar en el instrumento notarial, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, ya que del contenido de dicho poder no se desprendía que la persona señalada como Administrador Único de la Sociedad, efectivamente hubiera sido nombrado con ese carácter y que contara con las facultades ahí referidas.

Por otro lado, con fecha **10 de junio de 2009**, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal resolvió devolver los autos del juicio **11345/07-17-11-9** a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en virtud que había detectado una violación substancial en el procedimiento de instrucción consistente en que el poder que la promovente exhibió a fin de acreditar su carácter de representante legal, no contaba con el requisito relativo a que se hiciera constar en el instrumento notarial, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, ya que del contenido de dicho poder no se desprendía que la persona señalada como Administrador Único de la Sociedad, efectivamente hubiera sido nombrado con ese carácter y que contara con las facultades ahí referidas.

Así, en ambos casos, las Salas Regionales mencionadas subsanaron la omisión referida, requiriendo a la promovente a efecto que exhibiera un documento idóneo con el que acreditara debidamente su personalidad. En atención a lo anterior, la actora exhibió copia certificada del instrumento notarial número **20,966** de 5 de noviembre de 1974, otorgado ante la fe del Notario Público número 81, del Distrito Federal, del que se advierte el nombramiento del **********como Administrador Único de la empresa **********, así como su facultad para otorgar poderes generales o especiales, mismo que otorgó el poder general a la **********, por lo que las Salas tuvieron por reconocida la personalidad de la promovente con dicho documento, en tanto perfeccionó al instrumento notarial número 26,590, que esta exhibió al interponer sus demandas de nulidad.

Una vez tramitados en su totalidad los juicios **16977/07-17-02-8** y **11345/07-17-11-9**, fueron remitidos de nueva cuenta a la Sala Superior de este Tribunal a efecto que la Sección correspondiente los resolviera en definitiva.

RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Es así que, mediante sentencia del **25 de octubre del 2011,** la **Primera Sección** de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio **16977/07-17-02-8/1769/09-S1-03-03**, consideró ilegal la resolución contenida en el oficio número **********, emitida por el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, el 30 de abril de 2007, ***por la que tuvo por no***

interpuesto el recurso de revocación promovido por la **********, en representación legal de la empresa **********, en contra de la diversa resolución del 30 de febrero de 2007, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa referida.

Lo anterior, porque de los autos que integran el expediente **16977/07-17-02-8** advirtió que la promovente, a fin de acreditar su personalidad en el juicio, en virtud del requerimiento que le formuló la Segunda Sala Regional en atención a lo ordenado por Pleno de la Sala Superior mediante la sentencia del 9 de noviembre de 2009, exhibió la copia certificada del instrumento notarial número **20966** del 5 de noviembre de 1974, otorgado ante la fe del Notario Público número 81, del Distrito Federal, del cual se desprende que el ********** fue nombrado como Administrador Único de la empresa ********** y que entre sus facultades está la de otorgar poderes generales o especiales, con lo que se daba cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que consideró que el instrumento notarial número 26,590, del 30 de junio de 1995, otorgado ante la fe del Notario Público número 24, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, exhibido por la actora en el recurso de revocación era un documento idóneo para que esta acreditara su personalidad, ya que del instrumento notarial número 20,966 del 5 de noviembre de 1974, se desprendía que el otorgante de dicho poder es el ********** quien fue nombrado como Administrador Único de la empresa ********** y que entre

sus facultades se encuentra la de otorgar poderes generales o especiales.

En consecuencia, consideró que era ilegal que la autoridad hubiera tenido por no interpuesto el recurso administrativo. Por lo que una vez determinada la procedencia del recurso, **entró al estudio de fondo del asunto, derivado de lo cual declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida**.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Por su parte, mediante sentencia de fecha **16 de agosto de 2012**, la Segunda Sección de la Sala Superior reconoció la validez de la resolución impugnada, ya que consideró que era legal que el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal hubiera tenido por **no interpuesto el recurso de revocación**, promovido por la **********, en razón que esta no exhibió el documento idóneo para acreditar su personalidad.

Lo anterior, en virtud que del poder notarial número 26,590, del 30 de junio de 1995, otorgado ante la fe del Notario Público número 24, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, que exhibió la ********** **al interponer el recurso de revocación**, a efecto de acreditar su personalidad, no se desprendía que el Administrador Único de la empresa actora sea el **********, ni se insertó el instrumento

notarial en que conste que el órgano facultado para ello lo designó con ese carácter, por lo que consideró que dicho documento carecía de los requisitos establecidos en el artículo 10, en relación con el 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en tanto establecen que el Administrador de una sociedad podrá, dentro de sus facultades respectivas, conferir poderes en nombre de la sociedad, y para que dichos poderes surtan efectos, el Notario hará constar en el instrumento, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, entre otros datos, las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Así las cosas, de lo anterior se advierte que la **Segunda Sección**, a fin de estudiar la legalidad de la resolución que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación promovido por la ********** en contra de la resolución contenida en el oficio ********** del 27 de octubre de 2006, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, analizó el documento que dicha persona exhibió **en la instancia administrativa** para acreditar su personalidad, derivado de lo cual conoció que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que **reconoció la validez del acto impugnado**.

Por el contrario, la **Primera Sección de la Sala Superior** estimó que la ********** había acreditado su carácter como representante legal de la empresa **********, mediante

la exhibición del instrumento notarial número 26,950 de 30 de junio de 1995, otorgado ante la fe del Notario Público número 24, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en tanto en el juicio de nulidad exhibió el poder número 20966, de 5 de noviembre de 1974, pasado ante la fe del Notario Público número 81 del Distrito Federal, del cual se advierte la facultad del Administrador Único de la empresa actora para otorgar poderes, con lo que quedaban satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, **y consideró procedente analizar los argumentos planteados en la demanda con base en el principio de litis abierta**.

De manera que la divergencia que existe entre el fallo pronunciado por la Primera y la Segunda Sección radica en que por un lado, la **primera** analizó la documental exhibida por la actora en el juicio, y consideró que con la misma también quedaba acreditada la personalidad de la demandante en el recurso de revocación, por lo que resolvió el asunto en el sentido de considerar ilegal la resolución que tuvo por no interpuesto dicho medio de defensa, y con base en el principio de Litis abierta entró al estudio de los argumentos hechos valer en la instancia administrativa así como en el juicio de nulidad; y por el otro, la **segunda**, analizó exclusivamente el poder notarial exhibido por la actora en el recurso administrativo, derivado de lo cual reconoció la validez de la resolución que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la Primera y la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto del fondo

de los asuntos respectivos, con base en lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo analizaron la procedencia del recurso de revocación, en tanto dicho precepto en su penúltimo y último párrafos dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se desprende que, en aquellos casos en que el juicio contencioso administrativo se interponga en contra de la resolución que desechó un recurso por improcedente **o que lo tuvo por no interpuesto**, la Sala Regional deberá, en primer lugar, determinar la procedencia del recurso, ya que solo si este resulta procedente, estará en aptitud de analizar el fondo del asunto con base en el principio de ***Litis abierta***, que permite a las Salas de este Tribunal pronunciarse respecto de la resolución objeto del recurso y al actor, hacer valer conceptos de impugnación novedosos.

Lo que implica que el Tribunal en primer término, analizará si la actuación de la autoridad administrativa fue legal, por lo que su estudio debe referirse a las condiciones dadas en la interposición del recurso, es decir, deberá estudiar si en ese momento se cumplían los requisitos necesarios para la procedencia del medio de defensa, para que una vez determinada la procedencia, este órgano jurisdiccional pueda entrar al estudio de los conceptos hechos valer en contra del acto recurrido, lo que significa que en el caso que se determine la legalidad de la resolución que tuvo por no interpuesto el recurso, este Tribunal estará impedido para pronunciarse

respecto de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante.

Así las cosas, este Pleno Jurisdiccional considera que en el caso, lo correcto era que se analizara si al momento de la interposición del recurso de revocación la promovente exhibió un instrumento notarial que cumpliera con los requisitos necesarios para acreditar su personalidad, es decir, que la materia del análisis era necesariamente el poder exhibido en la instancia administrativa, en tanto la razón por la que se desecharon los recursos fue que el documento exhibido por la recurrente, para acreditar su personalidad no cumplía con los requisitos legales para ello.

Por lo que, si en el caso, en el momento que la ********** interpuso los recursos de revocación, exhibió un instrumento notarial que carecía de los requisitos legales para tener como debidamente acreditada su personalidad, máxime que fue requerida para que exhibiera el documento idóneo para ello, es innegable que dicho poder no surtió los efectos referidos, y en consecuencia fue legal la actuación de la autoridad, al tener por no interpuestos los recursos de revocación, tal como se advierte del artículo 123, fracción I, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

De manera que, ante el incumplimiento de la promovente de acompañar a sus escritos de interposición de los recursos de revocación, el documento con el cual acreditara

su personalidad, lo procedente era requerirla para que lo presentara, tal y como lo hizo la autoridad administrativa, sin embargo, esta no cumplió con exhibirlo en el término que le fue otorgado para ello, razón por la cual la autoridad válidamente tuvo por no presentados los recursos administrativos.

Sin que sea óbice de lo anterior que la promovente hubiera perfeccionado dicho instrumento notarial hasta el juicio contencioso administrativo, ya que esta presentó el documento que perfeccionó al que exhibió en un principio, en virtud del requerimiento que le fue formulado por las Salas Regionales para que acreditara debidamente su personalidad en los juicios respectivos, esto es, que el efecto de presentar dicho poder notarial consistió en que se le tuviera como representante legal de la empresa para efectos de la interposición del juicio de nulidad, lo cual, **de ninguna manera puede extenderse a la instancia administrativa**.

Lo anterior en razón que, si al promover los recursos la ********** exhibió un documento carente de los elementos legales para acreditar su personalidad, es inconcuso que el mismo no surtió dichos efectos, es decir, la promovente no pudo ser reconocida con el carácter de representante legal de la empresa actora en la instancia administrativa, en consecuencia, ante la falta de personalidad para interponer los recursos, lo procedente era que se tuvieran por no interpuestos.

Así las cosas, resulta claro que si un poder notarial al momento de ser presentado ante una autoridad administrativa o jurisdiccional a fin de interponer un medio de defensa, no

cumple con los requisitos establecidos en la ley, no podrá surtir sus efectos jurídicos.

En tal virtud, este Pleno considera que deberá prevalecer el criterio sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior, ya que el acreditamiento de la personalidad de quien promueve un juicio no puede hacerse extensivo a la instancia administrativa en la que se exhibió un documento carente de los requisitos legales para ello.

Con motivo de lo expuesto, a manera de resolución de la contradicción de los criterios puestos en conocimiento de este Pleno, se dicta la siguiente tesis con carácter de jurisprudencia:

> **PERSONALIDAD JURÍDICA DEL PROMOVENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU RECONOCIMIENTO NO PUEDE HACERSE EXTENSIVO AL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTO DEBIDO A LA FALTA DE PERSONALIDAD, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL MISMO.** De conformidad con el artículo 1°, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en aquellos casos en que el acto impugnado sea la resolución que desechó o que tuvo por no interpuesto un recurso administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberán determinar la procedencia del mismo, y con base en el principio de Litis abierta podrán pronunciarse respecto de los

conceptos de impugnación hechos valer en el recurso. De manera que, si en el caso en que un recurso administrativo que se haya tenido por no interpuesto, porque el documento con el cual el promovente pretendió acreditar su personalidad jurídica no cumplía con los requisitos legales para interponerlo, y el mismo promovente interpone juicio contencioso administrativo en contra de dicha resolución, en el cual sí le es reconocida la personalidad, al exhibir un diverso documento que perfecciona al que presentó en el recurso, no es válido que la Sala al analizar la legalidad de la resolución que tuvo por no interpuesto el recurso administrativo, haga extensivo a la instancia administrativa el reconocimiento de la personalidad realizado en el juicio de nulidad, y en consecuencia, determine como ilegal la resolución que desechó el recurso, no siendo procedente analizar los argumentos planteados en la demanda con base en el principio de litis abierta, ya que se trata de instancias diferentes, por lo que los efectos de los documentos exhibidos en ellas para acreditar la personalidad del promovente, atienden a cada una de ellas.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I. Es **PROCEDENTE** la denuncia y **EXISTENTE** la contradicción de sentencias materia de la presente resolución.

II. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis contenida en la parte considerativa final de esta misma resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **18 de junio de 2014**, **por mayoría de 7 votos a favor** de los C.C. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y **tres votos en contra** de los C.C. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Carlos Mena Adame, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **02 de julio de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-164

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE Y GANANCIA CAMBIARIA. SON INGRESOS QUE PUEDEN SER CONSIDERADOS DENTRO DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL DÉCIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta, en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación de dichos fondos en la persona moral. En ese sentido, si en el juicio contencioso administrativo, la parte actora aduce que el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria provienen de deudas adquiridas con motivo de la realización de su objeto social, que es otorgar el uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo, ubicadas en territorio nacional, y logra demostrar esa circunstancia de manera suficiente, entonces dichos ingresos deben tomarse en cuenta para cuantificar el referido porcentaje a efecto de que la exención de mérito resulte procedente. Lo anterior es así, pues, debe tenerse presente que tanto el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria, son ingre-

sos que derivan necesariamente de la existencia de deudas adquiridas por los contribuyentes, que de estar relacionadas con la realización de la actividad económica consistente en el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicadas en territorio nacional, entonces sí deben tomarse en consideración para la integración del porcentaje del 90% requerido por el décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que sea procedente la exención prevista en dicho numeral, siempre y cuando dicha circunstancia quede debidamente acreditada en el juicio, situación que atenderá a cada caso en particular y a los medios de convicción ofrecidos por las partes.

Contradicción de Sentencias Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04/YOTRO/1953/13-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/81/14)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-165

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN. CAUSADO CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES REALIZADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE NO CUENTAN CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN TERRITORIO NACIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).- En términos de la fracción III, del artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas y morales residentes en el extranjero están obligadas a realizar el pago del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situada en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este, y en el caso de la enajenación de acciones, el numeral 190 de dicho ordenamiento, establece que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que las haya emitido, de modo que el adquirente se encontraba obligado a realizar la retención y entero del impuesto causado con motivo de dicha transacción si es residente en México, o bien, siendo residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, y en caso distinto, esto es, cuando el adquirente no sea residente en México, ni tenga establecimiento permanente en territorio nacional, el contribuyente, es decir el sujeto obligado al pago del impuesto, a saber, el enajenante de las acciones al ser quien percibió el ingreso derivado de la transacción, está constreñido a efectuar su entero mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes a su obtención. Por otra parte, la fracción XI, del artículo 26 del Código Fiscal de la

Federación, dispone que son responsables solidarios con los contribuyentes, las sociedades que inscriban en su registro o libro de accionistas a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de las acciones, o haber recibido copia del dictamen respectivo y en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago de dicha contribución; de modo que si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo, se advierte que la adquirente de las acciones no es residente en México, ni tiene establecimiento permanente en territorio nacional, debe estimarse que no se encuentra obligada a realizar la retención y entero del gravamen, pues en este supuesto, corresponde al enajenante efectuar su entero en la forma ya precisada, y en consecuencia, debe estimarse ilegal la resolución mediante la cual las autoridades fiscales atribuyen el carácter de responsable solidario a la empresa emisora de las acciones, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, puesto que no se actualiza el supuesto jurídico invocado por la autoridad fiscal al fincar responsabilidad solidaria a cargo de la emisora de las acciones enajenadas, en tanto que dicha enajenación se celebró entre sociedades que no son residentes en México, ni tienen establecimiento permanente en territorio nacional.

Contradicción de Sentencias Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04/YOTRO/1953/13-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/82/14)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- Una vez que ha quedado evidenciado el sentido contradictorio de los fallos en estudio, este Pleno Jurisdiccional se avocará a determinar primeramente **si el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria pueden considerarse o no como ingresos derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país, a efecto de constituir el porcentaje requerido por el décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de que resulte aplicable la exención prevista en dicho numeral**.

Para resolver el **primer** problema jurídico planteado en la presente contradicción de sentencias, se estima necesario citar el contenido del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, ejercicio revisado por la autoridad fiscal en los asuntos que dieron origen a los fallos que ahora se analizan.

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprenden, entre otras cuestiones que, están obligados al **pago del impuesto sobre la renta <u>los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito</u>, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente, <u>provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a este</u>**.

Asimismo, el décimo párrafo del citado artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que **cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta, en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación, de dichos fondos en la persona moral, siempre que se cumplan con las condiciones siguientes**:

1. Que los fondos de pensiones y jubilaciones residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o teniéndolo, los ingresos que reciban no sean atribuibles a este, participen como accionistas en personas morales mexicanas.

2. Que los beneficiarios de tales ingresos sean fondos de pensiones y jubilaciones.

3. Que dichos ingresos estén exentos del impuesto sobre la renta en el país de origen de fondos.

4. Que los fondos estuvieran registrados en el Registro de Banco, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones; así como Fondos de Inversión del Extranjero.

5. **Acreditar que los ingresos totales obtenidos en el ejercicio, provinieron al menos en un 90% exclusivamente del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo**.

Ahora bien, en los juicios cuyos fallos son materia de la presente contradicción, las empresas demandantes aplicaron la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2007, ya que su actividad económica principal **es el otorgamiento del uso o goce temporal de naves industriales, y tuvieron como accionistas a sociedades residentes en el extranjero** sin establecimiento permanente en México, en las que participan fondos de inversión y fondos de pensiones y jubilaciones en el extranjero, y en ambos casos, la autoridad fiscal consideró que no resultaba aplicable la referida exención, en tanto que los ingresos obtenidos por las enjuiciantes por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y

construcciones adheridas al suelo, **no representaban al menos el 90% de dichos ingresos**.

Al respecto, las demandantes sostuvieron esencialmente **que el ingreso obtenido por el ajuste anual por inflación**, se originó de las deudas adquiridas con el objeto de financiar su operación única y principal, que es el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, mientras que **la ganancia o utilidad cambiaria**, tuvo su origen en contratos de financiamiento que les fueron otorgados con motivo de su actividad principal, y en consecuencia, **debían considerarse como ingresos derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo a efecto de alcanzar el 90% que exige el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que resulte procedente la exención en el pago de dicho gravamen**.

Siendo este, el primer punto de contradicción a dilucidar por este Pleno Jurisdiccional, toda vez que como se dijo con anterioridad, la **Primera Sección** de la Sala Superior, resolvió que el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria, son conceptos que **no pueden tomarse en cuenta** en la conformación del porcentaje establecido en el décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; mientras que la **Segunda Sección** estimó que tales ingresos **sí pueden incluirse** a efecto de integrar el referido porcentaje, al ser actividades relacionadas con el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo, ubicadas en territorio nacional.

Con la finalidad de establecer el criterio que debe prevalecer respecto del primer punto materia de la presente contradicción de sentencias, este Pleno Jurisdiccional estima necesario precisar la naturaleza jurídica del ajuste anual por inflación y ganancia cambiaria, lo cual se realiza en los siguientes términos.

El primer párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de sus ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero **y el ajuste anual por inflación acumulable, entendido como el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas**.

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, es necesario señalar que el **ajuste anual por inflación acumulable es un concepto en virtud del cual, el legislador reconoció el cambio de valor que sufre la moneda ante los incrementos generales de precios y costos que se suscitan por el simple transcurso del tiempo**, y que, para efectos del artículo 20 fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe ser considerado como un **ingreso acumulable** susceptible de ser gravado, al repercutir favorablemente en el capital económico de los contribuyentes que lo perciben, al tratarse de una fuente generadora de riqueza.

En efecto, como se dijo antes, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece a cargo de las personas morales la obligación de acumular la totalidad de sus ingresos, disponiendo que el ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso obtenido por la disminución real de sus deudas, el cual se obtiene de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 46 de la referida ley, de modo que para la determinación del impuesto a cargo de las personas morales, **el legislador estableció un sistema para medir los efectos del fenómeno inflacionario en su patrimonio, tomando en cuenta su riqueza integral o su renta, entendida en sentido amplio como cualquier modificación que aquel sufra**.

Ahora bien, **dado que la inflación produce efectos reales en el patrimonio de los causantes y lo afecta de manera positiva o negativa, el legislador estimó necesario considerar dicho fenómeno económico para determinar la base gravable del impuesto sobre la renta**, estableciendo un sistema para medir integralmente sus efectos en el patrimonio de los contribuyentes, considerando cualquier variación que aquel sufra, al disponer, según el caso, la obligación de acumular o la posibilidad de deducir el ajuste anual por inflación, reconociendo de esa forma el impacto ya sea positivo o negativo de dicho fenómeno económico.

De este modo, los particulares están obligados a determinar anualmente el ajuste por inflación, a través de un procedimiento que permite medir con exactitud la afectación real a su patrimonio, pues toma en cuenta tanto los créditos como las deudas, así como la afectación que se dé en su patrimonio, sea en su carácter de deudores o de acreedores.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que una de las razones que tuvo el legislador para establecer diversas categorías de contribuyentes, a efecto de cumplir con el principio de equidad tributaria, son las “extra fiscales”, esto es, las cargas tributarias con fines extra fiscales, que no son otra cosa sino aquellos que se establecen con un objeto distinto al recaudatorio, en los que el Estado no persigue preponderantemente allegarse de recursos para hacer afrontar el gasto público (aun cuando tengan como destino ese rubro), sino que su propósito fundamental se encuentra encaminado a impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, por tanto, los impuestos que tienen dicho fin (extra fiscal), constituyen instrumentos de política financiera, económica y social que el Estado emplea para encausar e incentivar, o desalentar, determinadas actividades o sectores económicos.

En este sentido, la captación de los ingresos necesarios para hacer frente al gasto público, se extiende más allá de una simple política recaudatoria, como ocurre con las actividades de naturaleza extra fiscal, que constituye un incentivo fiscal, el cual resulta consustancial para el mejoramiento o fomento de las actividades de investigación y desarrollo.

Así, el principio de extra fiscalidad deriva de la competitividad y actividad económica de desarrollo previsto en el artículo 25 constitucional, en relación con el artículo 31, frac-

ción IV de la propia Constitución, donde se prevé como una herramienta de política pública inmersa dentro del derecho tributario que no solo busca disuadir conductas, consumos o la adquisición de bienes, sino que busca incentivar el desarrollo económico por regiones para cumplir con el principio de fomento al crecimiento económico.

La extra fiscalidad vista desde la perspectiva del desarrollo, busca generar las condiciones óptimas para que en una región puedan potencializarse cuando las empresas o personas son candidatos a un daño por la diferencia impositiva o cuando sus condiciones geográficas los ponen en desventaja con otros, donde la extra fiscalidad resuelve esos problemas jugando un papel importante, ya sea regulando o creando condiciones especiales, desgravando o estimulando la actividad económica, porque depende de la misma potencializar el desarrollo de las personas o restringir su crecimiento mediante individuales de consumo que los ponen en desventaja frente a otros. Es por ello que el Congreso de la Unión aprobó para el ejercicio de 1999 una serie de modificaciones, entre las cuales destacó la inclusión de la exención para las personas morales en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones de extranjeros, cuando dichos ingresos provengan al menos de un 90% exclusivamente del otorgamiento del uso o goce de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicadas en el país (artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), como ocurre en el caso que nos ocupa.

En el caso particular, se trata de personas jubiladas a quienes se les está otorgando un beneficio extra fiscal, para encontrarse exentas del pago del impuesto sobre la renta correspondiente, cuando al menos el 90% de dichos ingresos provengan del otorgamiento del uso o goce de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicadas en el territorio nacional.

Sobre el particular, la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (1999), se desprende que el propósito de incluir la exención a favor de los fondos de pensiones y jubilaciones a extranjeros que inviertan como accionistas por medio de personas morales mexicanas, fue promover la entrada del desarrollo de fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros e incentivar el desarrollo del sector inmobiliario del país.

Por otra parte, en cuanto al ajuste anual por inflación y la ganancia cambiaria, se encuentran permitidas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues sobre el particular el **artículo 22, en su fracción VIII** (vigente en el año de 2007), establece que los créditos y la deuda en moneda extranjera se deben convertir a la paridad existente al primer día del mes, puesto que, de no permitirse las deducciones establecidas en la ley de la materia, no se estaría permitiendo esta importante inversión en el país, además de que el **artículo 46, en su fracción III** (vigente en el año de 2007), de la propia ley, describe la forma de determinar el ajuste anual por inflación al cierre de cada ejercicio, conforme al factor que corresponda, de donde se concluye que el impuesto que resulte atiende al ingreso real del contribuyente.

En este contexto, el ajuste anual por inflación acumulable **constituye un ingreso, pues la modificación positiva en el haber patrimonial se aprecia cuando los contribuyentes actualizan los valores de sus activos o, en su caso, ven disminuidos sus pasivos, siendo dicho ajuste un ingreso obtenido por la disminución real de las deudas, en virtud de que con el tiempo estas generan un remanente financiero que impacta positivamente en el patrimonio del contribuyente deudor**.

Entonces, **si el ajuste anual por inflación acumulable es la modificación positiva en el patrimonio de las personas, derivado de la disminución real de sus deudas, ello implica que el origen de dicho ingreso se encuentra precisamente en la adquisición de débitos**, mismos que serán liquidados dentro del plazo que las partes hubieren pactado; sin embargo, durante el transcurso de tiempo que se suscite entre la fecha en que se realizó el préstamo y la fecha en que este fuese totalmente liquidado, se actualizan diversas circunstancias de tipo económico, no controladas por los contratantes (inflación), que pueden disminuir significativamente el poder adquisitivo de la moneda, y por ende, **el valor real de la deuda originalmente pactada, transformándose dicha cantidad en un INGRESO para el deudor y en una PÉRDIDA para el acreedor**.

Por otra parte, **las fluctuaciones cambiarias** son las variaciones que ocurren en la valuación de activos y pasivos monetarios en moneda extranjera, derivado de las variaciones en el tipo de cambio de las divisas involucradas.

De modo que, cuando la moneda doméstica se devalúa o sobrevalua respecto de la divisa extranjera y se tiene contratada una deuda en esta última, entonces se produce una pérdida o una ganancia en cambios, **fenómeno que no puede ser controlado por los particulares**.

En tales condiciones, la ganancia cambiaria es la cantidad obtenida con motivo del cambio de divisas cuando existe una fluctuación en el tipo de cambio de la moneda extranjera, en relación a la moneda nacional, la cual para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se asimila al concepto de interés (artículo 9 de la ley de la materia), en consecuencia, la pérdida o ganancia se acumulará o deducirá, en su caso, en términos de los artículos 20, fracción X, y 29, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De lo anterior, **se advierte que la existencia de la ganancia cambiaria como ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, tiene su origen necesariamente en una deuda o un crédito asumido en moneda extranjera, ello para que la fluctuación monetaria se vea reflejada en la valuación de activos o pasivos**.

Una vez precisado lo anterior, en criterio de este Pleno Jurisdiccional, si bien, el ajuste anual por inflación y la ganancia cambiaria pueden considerarse como ingresos acumulables o deducciones autorizadas, ello no implica que su origen sea autónomo pues su existencia siempre dependerá de deudas o créditos, según sea el caso; **de modo que, sin la realización de las actividades que generan los créditos o**

deudas, tampoco tendría sentido considerar la existencia del ajuste anual inflacionario y la ganancia cambiaria.

En efecto, tanto el ajuste anual por inflación acumulable como la ganancia cambiaria, atienden a circunstancias particulares que el legislador tomó en cuenta para atribuirles efectos impositivos, en el primer caso, la inflación, que provoca un impacto positivo en el patrimonio de los contribuyentes, al ver disminuidas sus deudas en términos reales, atento a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda; mientras que en el caso de la ganancia cambiaria, es la fluctuación de la moneda, el fenómeno económico que provoca un efecto positivo en el haber de los particulares.

Lo anterior pone de manifiesto que el ajuste anual por inflación y la ganancia cambiaria, son considerados ingresos acumulables **en tanto existan deudas contratadas por los contribuyentes, mismas que se verán disminuidas en virtud del efecto económico de la inflación, o bien, provocarán un impacto positivo en su patrimonio, derivado de la cantidad obtenida con motivo del cambio de divisas cuando existe una fluctuación en el tipo de cambio de la moneda extranjera, en relación con la moneda nacional**.

En tales condiciones, es posible afirmar que el origen del ajuste anual por inflación y la ganancia cambiaria, proviene necesariamente de débitos contratados por los contribuyentes a efecto de solventar determinadas necesidades, o bien sufragar gastos; **ello significa que los conceptos en cuestión, no pueden ser atribuidos a la realización de**

actividades económicas distintas o independientes de las que precisamente dieron origen a las deudas asumidas por los particulares.

Lo anterior, implica que el ajuste anual por inflación y la ganancia cambiaria, considerados como ingresos acumulables para la determinación y pago del impuesto sobre la renta, están estrechamente relacionados con las deudas contratadas por los contribuyentes, y en esa medida con la actividad económica que pretende impulsarse con su asunción.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que la existencia del ajuste anual por inflación y ganancia cambiaria como ingresos acumulables, encuentra su origen en deudas adquiridas por los contribuyentes, que pueden estar o no relacionadas con la consecución de un objeto determinado, en el caso, conceder el uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicadas en territorio nacional.

Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo, la enjuiciante aduce que el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria provienen de deudas adquiridas con motivo de la realización de su objeto social, en la especie, otorgar el uso o goce temporal de naves industriales, **y logra acreditar dicha circunstancia con pruebas suficientes, entonces deben tomarse en cuenta para cuantificar el porcentaje establecido en el décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

Lo anterior, pues debe tenerse presente que tanto el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria, son conceptos que derivan necesariamente de la existencia de deudas adquiridas por los contribuyentes, mismas que de estar relacionadas con la realización de la actividad económica consistente en el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicadas en territorio nacional, entonces sí deben tomarse en consideración para la integración del 90% requerido por el décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que sea procedente la exención prevista en dicho numeral.

De modo que si bien el referido artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su décimo párrafo, dispone que cuando fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales residentes en territorio nacional, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta; **este Pleno Jurisdiccional considera que dicha disposición no debe interpretarse en el sentido de que tales ingresos deben provenir solamente de las remuneraciones pactadas por los contribuyentes por tal actividad, pues razonar en ese sentido provocaría desconocer el hecho de que el origen del ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria, provienen de la adquisición de deudas por**

parte de los particulares, mismas que de haber sido contratadas con la finalidad de llevar a cabo su objeto social, entonces, sí pueden tomarse en consideración a efecto de constituir el porcentaje antes precisado y de esa forma, acceder a la exención prevista en el precepto en cuestión.

En ese sentido, es relevante tener presente que de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones que establecen cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, y que se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa del gravamen respectivo, precepto que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta; sin embargo, resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas, pues todo precepto normativo requiere de una interpretación en función de los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en armonía con los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; en consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no es contrario al principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal.

Por tanto, el concepto “aplicación estricta” previsto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, no limita al juzgador de la posibilidad de interpretar las disposiciones fiscales en forma sistemática, es decir, desentrañando su sentido al tenor de la totalidad de las normas que componen un ordenamiento jurídico, **y con ello, arribar a la conclusión de que el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria, al derivar de débitos contratados por los particulares con la finalidad de llevar a cabo su objeto social, en la especie, conceder el uso o goce temporal de naves industriales, pueden tomarse en consideración en la conformación del porcentaje requerido para la procedencia de la exención prevista en el décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; siempre y cuando quede debidamente acreditado en el juicio respectivo, que los ingresos obtenidos por dichos conceptos, efectivamente provienen de deudas relacionadas con el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicadas en territorio nacional, lo cual atenderá a cada caso en particular, de acuerdo a los medios de convicción ofrecidos por las partes**.

Luego entonces, el criterio que debe prevalecer respecto del primer punto de contradicción que nos ocupa, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE Y GANANCIA CAMBIARIA. SON INGRESOS QUE

PUEDEN SER CONSIDERADOS DENTRO DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL DÉCIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta, en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación de dichos fondos en la persona moral. En ese sentido, si en el juicio contencioso administrativo, la parte actora aduce que el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria provienen de deudas adquiridas con motivo de la realización de su objeto social, que es otorgar el uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo, ubicadas en territorio nacional, y logra demostrar esa circunstancia de manera suficiente, entonces dichos ingresos deben tomarse en cuenta para cuantificar el referido porcentaje a efecto de que la exención de mérito resulte procedente. Lo anterior es así, pues, debe tenerse presente que tanto el ajuste anual inflación acumulable y la ganancia cambiaria, son ingresos que derivan necesariamente de la existencia de deudas adquiridas por los contribuyentes, que de estar relacionadas con la realización de la actividad

económica consistente en el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicadas en territorio nacional, entonces sí deben tomarse en consideración para la integración del porcentaje del 90% requerido por el décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que sea procedente la exención prevista en dicho numeral, siempre y cuando dicha circunstancia quede debidamente acreditada en el juicio, situación que atenderá a cada caso en particular y a los medios de convicción ofrecidos por las partes.

SEXTO.- Ahora bien, **para resolver el segundo problema jurídico planteado en la presente contradicción, consistente en determinar si existe o no responsabilidad solidaria a cargo de particulares que inscriban en sus libros de accionistas a sociedades que no comprueben haber efectuado la retención y entero del impuesto sobre la renta causado con motivo de una enajenación de acciones celebrada entre personas que no son residentes en México, ni tienen establecimiento permanente en territorio nacional**, se estima necesario en primer término, conocer las normas que regulaban el supuesto analizado en 2007, ejercicio sujeto a revisión por las autoridades fiscales en las resoluciones impugnadas en los dos asuntos que se denuncian como contradictorios.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, en lo que interesa al tema de contradicción en estudio, se advierte lo siguiente:

- Las personas físicas y las morales **residentes en el extranjero, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país**, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

- En el caso de enajenación de acciones, se considera que **la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que las haya emitido**, o cuando el valor contable de estas provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

- **Que la mecánica de pago** del impuesto sobre la renta causado con motivo de la enajenación de acciones, **atiende a la circunstancia de hecho** consistente en que el **adquirente** sea residente o no en territorio nacional, o bien, cuente con establecimiento permanente en México o no.

- En efecto, **solo en caso de que el adquirente sea residente en México, o bien en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional**, el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta **establece la obligación a su cargo de efectuar la retención y entero del gravamen**.

- **Y en caso distinto, esto es, cuando el adquirente no sea residente en México, ni tenga establecimiento permanente en territorio nacional, el contribuyente, es decir el sujeto obligado al pago del impuesto, a saber, el enajenante al ser quien percibió ingresos derivados de la enajenación de acciones, está constreñido a enterarlo mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso**.

- Ahora bien, de **la fracción XI, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación**, se desprende que tendrán el carácter de responsables solidarios con los contribuyentes, las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas **inscriban a personas físicas o morales que no comprueben**:

  a) Haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o

  b) Haber recibido copia del dictamen respectivo y en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

En ese orden de ideas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ad-

quiere plena convicción de que, de los criterios adoptados en los fallos de referencia, comparte el sostenido en el fallo que resolvió que los supuestos que se **analizan NO ACTUALIZAN** la hipótesis de **responsabilidad solidaria prevista en la fracción XI, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación**.

Para ello, es necesario reiterar que las personas físicas y las morales **residentes en el extranjero**, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este, y que en el caso de enajenación de acciones, se considera que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que las haya emitido.

De modo que si en la especie, las emisoras de las acciones, a saber, ********** y ********** (demandantes en los juicios que se estudian), **son residentes en territorio nacional, es claro que en caso de enajenación de las acciones que emiten, debe considerarse que la fuente de riqueza se ubica en México**; por tanto, si la sociedad denominada **********, residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, **enajenó acciones a la diversa empresa** ********** **quien a su vez, es igualmente residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en territorio nacional, se surte la hipótesis de causación del impuesto sobre la renta prevista en la fracción III, del artículo 1°, de la ley de la materia, en tanto que la enajenante obtuvo**

ingresos derivados de la referida transacción, y en tal virtud, está obligada a realizar su entero.

Ahora bien, **la mecánica de pago** del impuesto sobre la renta tratándose de la enajenación de acciones que nos ocupa, está detallada en el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes transcrito, del cual se desprende lo siguiente:

- En caso de que **el adquirente sea residente en México, o bien en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, este estará obligado a realizar la retención y entero del impuesto sobre la renta causado con motivo de la enajenación de acciones**.

- Y en caso distinto, esto es, cuando el adquirente no sea residente en México, ni tenga establecimiento permanente en territorio nacional, el contribuyente, es decir el sujeto obligado al pago del impuesto, a saber, el **enajenante** al ser quien percibió ingresos derivados de la enajenación de acciones, está constreñido a enterarlo mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

De modo que si en la especie, **la adquirente de las acciones es una sociedad residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en México, correspondía a **********, en su carácter de enajenante, realizar el entero del gravamen en cuestión mediante declaración que**

debió presentar ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, lo anterior, dada su calidad de causante del impuesto sobre la renta, derivado del ingreso que obtuvo por la enajenación.

Lo anterior implica que en el caso a estudio, **no existía obligación a cargo del adquirente, a saber, **********, de efectuar la retención y entero del impuesto sobre la renta causado con motivo de la enajenación de acciones emitidas por empresas residentes en México, toda vez que en términos del artículo 190 de la ley de dicho gravamen, esta debe efectuarse por el adquirente, cuando es residente en México o en el extranjero pero cuenta con establecimiento permanente en territorio nacional; sin embargo, la adquirente en ambos casos es una sociedad con residencia en el extranjero, sin establecimiento permanente en territorio nacional**.

De esta forma, para determinar la responsabilidad solidaria a cargo de la empresa que emitió las acciones que fueron enajenadas (demandantes en los juicios de referencia), en términos de la primera parte de la fracción XI, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, era necesario en primer lugar que, **********, en su carácter de adquirente, estuviera obligada a realizar la retención y entero del impuesto sobre la renta; **sin embargo, tal deber no le correspondía, al no ser residente, ni tener establecimiento permanente en México**.

La conclusión anterior, coincide con el criterio adoptado al resolverse el juicio número 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04, en el que se estimó que la empresa actora (emisor de las acciones enajenadas), no era responsable solidaria por el pago del impuesto sobre la renta causado con motivo de la enajenación de acciones, **toda vez que la adquirente no estaba obligada a realizar su retención y entero, al ser una sociedad residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México**.

En tales condiciones, la denuncia de contradicción sometida a consideración de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha quedado debidamente dilucidado en el sentido de que **no puede ser atribuido el carácter de responsable solidario -en términos de lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación- a una persona que inscriba en su libro de accionistas a una sociedad que no está obligada a realizar la retención y entero del impuesto sobre la renta causado por la enajenación de acciones, como fue considerado en las resoluciones impugnadas en los juicios de referencia**.

Luego entonces, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CAUSADO CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES REALIZADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE NO CUENTAN CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN TERRITORIO NACIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).- En términos de la fracción III, del artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas y morales residentes en el extranjero están obligadas a realizar el pago del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situada en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este, y en el caso de la enajenación de acciones, el numeral 190 de dicho ordenamiento, establece que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que las haya emitido, de modo que el adquirente se encontraba obligado a realizar la retención y entero del impuesto causado con motivo de dicha transacción si es residente en México, o bien, siendo residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, y en caso distinto, esto es, cuando el adquirente no sea residente en México, ni tenga establecimiento permanente en territorio nacional, el contribuyente, es decir el sujeto obligado al pago del impuesto, a saber, el enajenante de las acciones al ser quien percibió el ingreso derivado de la transacción, está constreñido a efectuar su entero

mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes a su obtención. Por otra parte, la fracción XI, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, dispone que son responsables solidarios con los contribuyentes, las sociedades que inscriban en su registro o libro de accionistas a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de las acciones, o haber recibido copia del dictamen respectivo y en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago de dicha contribución; de modo que si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo, se advierte que la adquirente de las acciones no es residente en México, ni tiene establecimiento permanente en territorio nacional, debe estimarse que no se encuentra obligada a realizar la retención y entero del gravamen, pues en este supuesto, corresponde al enajenante efectuar su entero en la forma ya precisada, y en consecuencia, debe estimarse ilegal la resolución mediante la cual las autoridades fiscales atribuyen el carácter de responsable solidario a la empresa emisora de las acciones, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, puesto que no se actualiza el supuesto jurídico invocado por la autoridad fiscal al fincar responsabilidad solidaria a cargo de la emisora de las acciones enajenadas, en tanto que dicha enajenación se celebró entre sociedades que no son residentes en México, ni tienen establecimiento permanente en territorio nacional.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

II.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de la **exención prevista en el décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** (vigente en 2007), la tesis plasmada en el **Considerando quinto** del presente fallo (págs. 235 y 236), por lo que se ordena su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado; asimismo,

III.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto del tema de la **responsabilidad solidaria prevista en la fracción XI del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación** (vigente en 2007), la tesis plasmada en el **Considerando sexto** de la presente sentencia (págs. 246 y 247), ordenándose su publicación en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de dieciocho de junio de dos mil catorce, por mayoría

de ocho votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y dos votos en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para elaborar voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día diez de julio de dos mil catorce y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-166

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA. PROCEDE CUANDO LA PARTE ACTORA PROMUEVE EN LA VÍA SUMARIA EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA ELLO, Y NO PUEDA PRESENTAR A SUS TESTIGOS.- El 10 de diciembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se implementó la modalidad del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, en vigor a partir del 7 de agosto de 2011, estableciéndose de manera obligatoria para aquellos casos en que por la materia o la baja cuantía del negocio resulta conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos del juicio para obtener una solución pronta a la controversia, atendiendo a los principios procesales de economía, concentración, celeridad y eficacia. Sin embargo, en la fracción VI del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece la improcedencia de la vía sumaria cuando el oferente de una prueba testimonial no pueda presentar a sus testigos, ello no obstante se hubieran reunido los presupuestos procesales para la procedencia de la vía sumaria; pues el desahogo de esa prueba retrasaría la tramitación del juicio en dicha vía, incumpliéndose lo previsto en el artículo 58-5 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, basta que, el oferente de la prueba manifieste la imposibilidad para presentar a sus testigos, sin expresar las causas o motivos que acrediten dicha circunstancia para que el juicio se

tramite en la vía ordinaria, pues la Ley no establece mayores requisitos para ello.

Contradicción de Sentencias Núm. 3237/12-17-07-8/YOTRO/562/14-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/83/14)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Acreditada la existencia del criterio contradictorio en las sentencias pronunciadas por la Séptima Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional Peninsular, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que, **independientemente de las posturas adoptadas por dichas Salas al dictar las sentencias anteriormente transcritas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se sustenta por este Órgano Jurisdiccional**.

Como se dijo anteriormente, la contradicción de sentencias se centra en dilucidar *si basta la simple manifestación de la oferente de la prueba testimonial, respecto de la imposibilidad para presentar a sus testigos; para determinar que, el juicio que inicialmente debía tramitarse en la vía sumaria, deba seguirse conforme a las reglas originales del juicio (vía ordinaria), en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

Para dilucidar lo anterior, en primer término, es preciso señalar que, para determinar la procedencia de la vía sumaria del juicio, se debe atender a criterios de materia y cuantía (presupuestos procesales), conforme a lo siguiente.

Por **materia**, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, el ***juicio en la vía sumaria*** es procedente; siempre que se trate de las resoluciones definitivas:

i) Dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal (fracción I).

ii) Que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales (fracción II).

iii) Que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado (fracción III).

iv) Que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquella (fracción IV).

v) Que fueran recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el monto antes señalado (fracción V).

Adicionalmente, procede el juicio en la vía sumaria en contra de resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, independientemente de la materia del asunto (segundo párrafo).

Por **cuantía**, cuando se impugnen las **resoluciones definitivas** descritas en los incisos del i) al v) se requiere que el **importe de dichas resoluciones no exceda** de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión -crédito principal sin accesorios ni actualizaciones-.

En el supuesto de que la procedencia de la vía sumaria se actualice porque se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la ley no establece una cuantía mínima o máxima.

Actualizados los presupuestos procesales anteriores, resulta obligatoria la vía sumaria del juicio, la cual se tramitará y resolverá de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esa misma Ley, en términos de lo previsto por el artículo 58-1 del propio ordenamiento legal.[11]

En este sentido, el **plazo general** para la interposición de la demanda en la vía sumaria es de **quince días** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, ante la Sala Regional competente (último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Excepcionalmente, el artículo 14, fracción I, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, ***el demandante deberá indicar que, el juicio se tramitará en la vía sumaria. En caso***

[11] Artículo 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que esta no se presente dentro del término establecido para la promoción del juicio en la vía sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio en la vía ordinaria.

En el caso de que, la demanda sea promovida fuera de los anteriores plazos, por los supuestos anteriormente precisados, será **improcedente el juicio contencioso administrativo**, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.[12]

[12] Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)
IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.
Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada. (...)

Por otro lado, será **improcedente la vía sumaria del juicio**, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes, previstos en el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:[13]

i) Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (fracción I).

ii) Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se controvierta una regla administrativa de carácter general (fracción II).

[13] Artículo 58-3. La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:
I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2.
II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;
III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;
V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o
VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.
(...)

iii) Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (fracción III).

iv) Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual (fracción IV).

v) Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación (fracción V).

vi) **El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos** (fracción VI).

Es importante precisar que, la improcedencia del ***juicio en la vía sumaria***, respecto de los supuestos normativos descritos en los incisos del **i)** a **v)** se debe a que las resoluciones impugnadas no cumplen con los criterios de materia y cuantía antes precisados, sea porque se trata de materias totalmente diferentes o, por que se impugnan junto con alguna otra resolución que no cumple con las características requeridas.

En efecto, la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra señalada en el artículo 14 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, estableciendo que el juicio contencioso administrativo fede-

ral procede en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que de manera enunciativa se señalan en el propio precepto; sin embargo, para la tramitación del ***juicio en la vía sumaria***, no es suficiente que la cuantía del negocio se ubique dentro del importe monetario establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es necesario se actualice alguno de los supuestos materiales establecidos en el propio precepto.

A manera de ejemplo, el Magistrado Instructor no podría admitir a trámite en la vía sumaria un juicio en el cual la resolución resolviera que un contribuyente sí estaba obligado a efectuar pagos provisionales; se dieran las bases para la liquidación de contribuciones o bien, se le negara la devolución de un saldo a favor (las dos primeras previstas en la fracción I del artículo 14 y la tercera en la fracción II del propio artículo), porque no obstante que se hubiera dictado por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, al no determinar una cantidad líquida, no queda comprendida dentro de la hipótesis normativa establecida en el artículo 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se refiere a las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos por las que, se fije en cantidad líquida un crédito fiscal.

Tampoco procedería la tramitación en la vía sumaria respecto de un juicio, en el cual se controvierta la resolución en la que se exija el pago de una garantía a favor del Distrito Federal (facultad prevista en el artículo 14, fracción IX), debido a que dicha resolución no queda comprendida dentro del

supuesto normativo establecido en el artículo 58-2, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se refiere a las resoluciones que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de la propia Federación.

En esos términos, para determinar la procedencia del ***juicio en la vía sumaria***, en razón de la materia y cuantía, el Magistrado Instructor debe atender a los supuestos establecidos en las cinco fracciones del artículo 58-2, excluyendo cualquier otro supuesto contemplado en las diversas fracciones del artículo 14 de la propia Ley Orgánica de este Tribunal.

En resumidas cuentas, los supuestos normativos descritos en los incisos del **i)** al **v)** antes señalados, se refieren a aquellos casos en que no se cumplen con los criterios de materia y cuantía y, por ende, resulta improcedente el ***juicio en la vía sumaria***.

Situación diferente, se presenta en relación al inciso **vi)**, relativo a que el juicio en la vía sumaria es improcedente cuando **el oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos**.

En este último supuesto, no obstante que, **sí se reunieron los presupuestos procesales para la procedencia del *juicio en la vía sumaria*** (materia y cuantía); existe la presunción de que la **tramitación** del juicio, no pueda realizarse dentro de los plazos previstos en la ley, para el desahogo

de las pruebas en dicha vía, en específico, la testimonial, incumpliendo lo previsto en el artículo 58-5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[14] el cual establece que, el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Lo anterior, debido a la **imposibilidad del oferente de la prueba testimonial para la presentación de sus testigos**; ello en razón de que, si una de las finalidades de la vía sumaria es reducir el tiempo en que se **tramita** y resuelve el juicio así como limitar el número de actuaciones procesales, emitiendo las mínimas que sean necesarias para ello, debe evitarse cualquier obstáculo que no permita cumplir con ese cometido, es decir, que entorpezca el tramite común del juicio; como lo es cuando el oferente no pueda presentar a sus testigos; pues la labor de búsqueda de los mismos por parte de las Salas del Tribunal, los requerimientos respectivos o, en su caso, la solicitud de apoyo a otras Salas del Tribunal o autoridades judiciales o administrativas (Exhorto o carta rogatoria), indudablemente, retrasarían la tramitación del juicio.

Luego, en la medida de lo posible, impediría además que se cumpla con los principios procesales de **economía, concentración, celeridad y eficacia que rigen de manera especial**, en el ***juicio en la vía sumaria.***

---

[14] Artículo 58-5. El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.
(...)

De tal forma que, se hace palpable la necesaria **tramitación** del juicio conforme a los plazos ampliados (vía ordinaria del juicio), para el debido desahogo de la prueba testimonial, situación que, representa un beneficio para el justiciable, pues se le respeta su garantía de debido proceso, al permitir el acreditamiento de sus pretensiones en el juicio, a través de los medios probatorios que estimó pertinentes, como lo es, la prueba testimonial.

En esos términos, para este Pleno Jurisdiccional es suficiente que, el oferente de la prueba testimonial, en su carácter de promovente del juicio, manifieste la imposibilidad para presentar a sus testigos, sin expresar las causas o motivos que acrediten dicha circunstancia, para que el Magistrado Instructor haga una declaratoria, tal como lo exige el penúltimo párrafo del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[15] de improcedencia de la vía sumaria y ordene seguir (**tramitar**) el juicio, conforme a las demás disposiciones de la misma Ley, emplazando a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento, según se trate.

---

[15] Artículo 58-3.
(...)
En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.
(...)

Lo anterior, dado que, la fracción VI del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece mayores requisitos para ello; por lo que, la exigencia por parte de este Tribunal para que la oferente de la prueba testimonial acredite extremos no previstos en la ley, sin lugar a dudas, sería violatorio de su derecho de prueba; siendo que, en realidad se propuso este supuesto como un beneficio a favor del justiciable.

Para mayor claridad, es preciso tener en consideración las reglas para el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial en el juicio contencioso administrativo.

Así, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[16] establece que, en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

[16] Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Para ello, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

De tal forma que, al no existir precepto alguno que limite el ofrecimiento de la prueba testimonial, es inconcuso que, es de las pruebas admisibles en el juicio contencioso administrativo.

Para el ofrecimiento de la prueba testimonial, de manera general, los artículos 14, fracción V y 15, fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[17] prevén que, en su demanda, el demandante deberá indicar las pruebas que ofrezca (entre las cuales, se encuentra la testimonial), así como, exhibir el interrogatorio para el desahogo de la prueba, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

---

[17] Artículo 14.- La demanda deberá indicar:
(...)
V. Las pruebas que ofrezca.
(...)
Artículo 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:
(...)
VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.
(...)

Para el desahogo de la prueba testimonial, de manera general, el artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[18] establece que, se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y **cuando esta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale**. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Asimismo, el artículo en comento, establece que, cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante **exhorto**, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

---

[18] Artículo 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.
Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

Finalmente, del análisis que este Cuerpo Colegiado efectúa a los artículos del 165 al 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, no se advierte que, se requiera motivar o justificar, la imposibilidad para presentar a los testigos; sino, por el contrario, se establece de manera específica, en los artículo 165 y 167 del propio Código Procesal[19] que, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos; que **los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten**. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

En similares términos acontece en el ***juicio en la vía sumaria***; sin embargo, solo será admisible la prueba testimonial en dicha vía, si el demandante se compromete a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia, en caso contrario, se desechará la prueba, en términos de lo previsto por el artículo 58-5, segundo párrafo de la Ley

[19] Artículo 165.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.
Artículo 167.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.
Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[20] al menos que el demandante manifieste su imposibilidad para0 presentar a sus testigos; caso en el cual, el juicio deberá seguirse conforme a las demás reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como se ha expuesto anteriormente.

Como se advierte, las reglas para el ofrecimiento de la prueba testimonial y, su posterior desahogo, no exigen que, el oferente de la prueba motive o justifique la imposibilidad para presentar a sus testigos; pues basta la mera manifestación que se haga al respecto, para que, el Magistrado Instructor proceda a citar a los testigos para que comparezcan el día y hora que al efecto señale.

De tal manera que, si para el ofrecimiento y posterior desahogo de la prueba testimonial, en caso de que, el oferente de la prueba se encuentre imposibilitada para presentar a sus testigos, no se requiere que se motive o justifique dicha circunstancia; **tampoco debe requerírsele acredite esa situación al demandante, para efectos de determinar la vía de tramitación del juicio que resulte procedente; pues se estaría yendo más allá de lo previsto como regla específica para el ofrecimiento y desahogo de la prueba**.

---

[20] Artículo 58-5.
(…)
Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.
(…)

Con base en todo lo anterior, respecto del punto de contradicción que nos ocupa debe prevalecer el criterio de este Pleno, por lo que se fija, con el carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA. PROCEDE CUANDO LA PARTE ACTORA PROMUEVE EN LA VÍA SUMARIA EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA ELLO, Y NO PUEDA PRESENTAR A SUS TESTIGOS. El 10 de diciembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se implementó la modalidad del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, en vigor a partir del 7 de agosto de 2011, estableciéndose de manera obligatoria para aquellos casos en que por la materia o la baja cuantía del negocio resulta conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos del juicio para obtener una solución pronta a la controversia, atendiendo a los principios procesales de economía, concentración, celeridad y eficacia. Sin embargo, en la fracción VI del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece la improcedencia de la vía sumaria cuando el oferente de una prueba testimonial no pueda presentar a sus testigos, ello no obstante se hubieran reunido los presupuestos procesales para la procedencia de la vía sumaria; pues el desahogo de esa prueba retrasaría la tramitación del juicio en dicha vía, incumpliéndose lo previsto en el artículo 58-5 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, basta que, el oferente de la prueba manifieste la imposibilidad para presentar a sus testi-

gos, sin expresar las causas o motivos que acrediten dicha circunstancia para que el juicio se tramite en la vía ordinaria, pues la Ley no establece mayores requisitos para ello.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve conforme a lo siguiente:

I. Ha resultado procedente la denuncia y existente la contradicción de sentencias materia de la presente resolución.

II. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis contenida en la parte considerativa final de esta misma resolución.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 4 votos en contra de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Juan Ángel Chávez Ramírez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 02 de julio de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-171

LEY ADUANERA

MATERIA ADUANERA. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES INAPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY ADUANERA.- El artículo 152 de la Ley Aduanera dispone que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de dicha ley –precepto que prevé los casos en que procede el embargo precautorio de mercancías–, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 150 de la propia ley –procedimiento que debe seguirse cuando proceda el embargo de mercancías–. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 39/2006 y 2a./J. 197/2008, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII y XXIX, abril de 2006 y enero de 2009, páginas 175 y 727, respectivamente, de rubros: “ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE

AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.” y “VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.”, estableció que el acta circunstanciada en la que se asienten las irregularidades detectadas por la autoridad aduanera, tratándose del primer o segundo reconocimiento aduanero, o bien de la verificación de mercancías en transporte –salvo que por la naturaleza de la mercancía haya que trasladarla a un lugar adecuado para su inspección–, debe levantarse al momento en que esta las detecte y ante la presencia de quien presente las mercancías en el recinto fiscal, ya que de lo contrario se deja en estado de indefensión al gobernado, al permitir que aquélla levante arbitrariamente dicha acta. Sin embargo, en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 144, fracciones II y IV, de la Ley Aduanera, no es posible que la autoridad aduanera advierta las irregularidades de manera inmediata, pues para eso tiene que corroborar, incluso con terceros, la veracidad y/o autenticidad de la documentación que le fue presentada. En efecto, a fin de comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la ley de la materia, la autoridad aduanera puede solicitar, entre otros, al Consulado General de México en el país de que se

trate, verificar la información relacionada con la compañía declarada como proveedora de la mercancía importada. Sobre esa base, es posible concluir que en el ejercicio de las facultades de comprobación con posterioridad a la presentación de mercancías para despacho o verificación de mercancías en transporte, no rige el principio de inmediatez, de tal manera que no le es exigible a la autoridad que emita y notifique el escrito de hechos y omisiones en un plazo determinado por no estar previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera. Lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud de iniciar el procedimiento aduanero sin algún límite temporal, ya que en el caso del ejercicio de facultades de comprobación diversas a las ejercidas en el despacho aduanero o verificación de mercancías en transporte, es aplicable lo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el término de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir del día siguiente al en que se presentó la documentación y, en consecuencia se ingresó la mercancía al territorio nacional.

Contradicción de Sentencias Núm. 6441/13-17-02-1/2037/13-S2-06-3/YOTROS5/517/14-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2014, por unanimidad de 10 votos favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Magistrado encargado del engrose: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/84/14)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- Precisada la existencia de la contradicción de tesis y el punto de su materia, este Pleno procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Con esa finalidad, primero, debe tenerse presente que de los antecedentes de las resoluciones materia de disenso en las sentencias aquí analizadas se desprende que las actas de hechos y omisiones emitidas por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, no fueron con motivo de un reconocimiento aduanero, sino derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación que tienen las autoridades aduaneras para revisar los documentos que obren en su poder, entre ellos, los pedimentos que han sido presentados ante su potestad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, fracciones II y IV de la Ley Aduanera, en relación con los numerales 11, fracción XVI y 12, Apartados D y E respectivamente, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima conveniente conocer el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral en análisis, en los casos en que

con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la ley -precepto que prevé los casos en que procede el embargo precautorio de mercancías-, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 150 de la propia ley -procedimiento que debe seguirse cuando proceda el embargo de mercancías-.

De acuerdo con su segundo párrafo, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

En los restantes párrafos del precepto se prevé la forma en que se ofrecerán, desahogarán y valorarán las pruebas en el procedimiento en cita; el plazo en que debe emitirse la resolución correspondiente, y a partir de cuándo debe contarse dicho plazo; cuándo se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado, y que en el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones,

los casos en que las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, y las condiciones que deben existir para que se actualice este tipo de notificaciones.

Ahora bien, como ya se mencionó, el primer párrafo del artículo transcrito establece la potestad de las autoridades aduaneras para determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en aquellos casos en que decidan ejercer sus facultades de comprobación bajo los supuestos siguientes:

a. Con motivo del reconocimiento aduanero y del segundo reconocimiento.

b. De la verificación de mercancías en transporte.

c. De la revisión de los documentos presentados durante el despacho.

d. Del ejercicio de las facultades de comprobación.

Al efecto, los artículos 43, primer y penúltimo párrafos, 46, primer párrafo, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 43 de la Ley Aduanera se desprende que una forma de ejercer las facultades de comprobación mencionadas, es a través del reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento, que constituyen actos por los que

se determinan los impuestos causados por las mercancías objeto del despacho aduanero, que tienen como fin el que la autoridad hacendaria a través de un vista aduanal y en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento, concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes; y, entre otras cuestiones más, verifique los permisos.

Asimismo, dicho artículo en su penúltimo párrafo establece que el hecho de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación mediante el primer o segundo reconocimiento aduanero, no implica que este sea el único momento en que puede verificar el cumplimiento de las disposiciones a que está sujeto el importador; por tanto, dispone de manera expresa, que dichos reconocimientos no impiden el ejercicio de facultades de comprobación posteriores por parte de las autoridades fiscales.

Por su parte, el artículo 46 de la ley de la materia establece que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de la citada ley.

En relación con lo anterior, los artículos 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera, prevén dos procedimientos: **el primero**, regulado específicamente por los numerales 150 y 153, deberá sustanciarse cuando, durante el ejercicio de las citadas facultades de comprobación, las autoridades aduaneras embarguen precautoriamente mercancías, por la comisión de las irregularidades a que se refiere el artículo 151 de la Ley Aduanera.

El **segundo** procedimiento se prevé en el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual deberá seguirse cuando no embarguen precautoriamente mercancías. En este caso, la autoridad aduanera **previamente** a la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, deberá dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que pudieran traer esas consecuencias, y le otorgará al interesado un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, para ofrecer pruebas y formular alegatos; y una vez vencidos los plazos para el ofrecimiento de pruebas y alegatos y en su caso, el desahogo de las diligencias necesarias, las autoridades aduaneras emitirán resolución dentro de un plazo máximo de cuatro meses.

Respecto de lo anterior, del artículo 43 de la Ley Aduanera se desprende que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento se llevan a cabo en el momento en que las mercancías objeto de importación y exportación se encuentran físicamente presentes para su entrada o salida del territorio nacional y la autoridad fiscal puede examinarlas,

caso en el cual aplica el principio de inmediatez, esto es, se lleva a cabo el examen de las mercancías y al detectarse alguna irregularidad, en ese momento se debe levantar el acta correspondiente, ya que de lo contrario se deja en estado de indefensión al gobernado al permitir que la autoridad aduanera levante el acta citada de forma arbitraria de conformidad con sus intereses.

Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **2a./J. 39/2006**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 175, cuyo rubro reza:

> "***ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.***" [N.E. Se omite transcripción]

Lo mismo ocurre en el caso de verificación de mercancías en transporte, en el cual se lleva a cabo la revisión de los documentos que las amparan, así como su inspección física, lo que permite a la autoridad tener conocimiento inmediato de las circunstancias del caso y determinar, también con base en el principio de inmediatez, si se dan o no irregularidades, existiendo la obligación de la autoridad de darlas a conocer al gobernado en el momento inmediato al ejercicio de las facultades, salvo que por la naturaleza de la mercancía haya que trasladarlas a un lugar adecuado para su inspección,

según lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 197/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 727, cuyo rubro es: "***VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.***"

Ahora, en el supuesto también previsto en el primer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, consistente en la revisión de los documentos presentados durante el despacho, debe tenerse presente que el ejercicio de tal facultad puede darse en un momento posterior al despacho aduanero.

En efecto, en el supuesto relativo al desaduanamiento libre o bien, en aquellos casos en los que no se hayan detectado irregularidades en el primer o segundo reconocimiento aduanero, la revisión de los pedimentos de importación y documentos anexos también puede llevarse a cabo en otro momento, pues el ejercicio de las facultades durante el despacho aduanero, no limita, ni impide el ejercicio de las diversas facultades de comprobación, tal y como lo establece el artículo 43, penúltimo párrafo, de la Ley Aduanera - ya transcrito y comentado - en el que se expresa que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas.

Así, el artículo 144, fracciones II y IV de la Ley Aduanera, en relación con los numerales 11, fracción XVI y 12, Apartados D y E respectivamente, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos se desprende que la autoridad aduanera, en el caso concreto, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, unidad dependiente de la Administración General de Aduanas, tiene la facultad de comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen de conformidad con dicha ley, y en su caso comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan, para lo cual podrá coordinarse para el mejor desempeño de sus facultades con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades de las entidades federativas y municipios, de conformidad con la legislación aduanera y demás disposiciones aplicables y en relación con las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos, terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecer la coordinación con las

dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los mismos.

En esa tesitura, en el ejercicio de las facultades de comprobación en momento diverso al despacho aduanero, no es posible que la autoridad advierta las irregularidades de manera inmediata, como podría suceder durante el reconocimiento aduanero o en la verificación de las mercancías en transporte, pues para eso tiene que corroborar, incluso con terceros, la veracidad y/o autenticidad de la documentación que le fue presentada.

En efecto, de conformidad con el artículo 144, fracciones II y IV, de la Ley Aduanera, la autoridad cuenta con la facultad de comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la ley de la materia, y; para tal fin, puede solicitar, entre otros, al Consulado General de México en el país de que se trate, verificar la información relacionada con la compañía declarada como proveedora de la mercancía importada.

Sobre esa base, es posible concluir que en el ejercicio de las facultades de comprobación con posterioridad a la presentación de mercancías para despacho o verificación de mercancías en transporte, no rige el principio de inmediatez, de tal manera que no le es exigible a la autoridad que emita

y notifique el escrito de hechos y omisiones en un plazo determinado por no estar previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud de iniciar el procedimiento aduanero sin algún límite temporal, ya que en el caso del ejercicio de facultades de comprobación diversas a las ejercidas en el despacho aduanero o verificación de mercancías en transporte, es aplicable lo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el término de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, lo cual conlleva a concluir que el hecho de que el artículo 152 de la Ley Aduanera no prevea un plazo específico cuando se ejercen facultades de comprobación diversas al reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte, no se viola la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, pues la actuación de la autoridad está sujeta a lo establecido en el dispositivo 67 antes citado.

Esto es, la única limitante de las autoridades, en cuanto a temporalidad se refiere, es que, para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, dichas facultades no hubiere transcurrido el plazo de cinco años, conforme al numeral antes citado, contado a partir del día siguiente al en que se presentó la documentación y, en consecuencia se ingresó la mercancía al territorio nacional. Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 62/98**, estableció que el pedimento es una especie de declaración

fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior. La tesis de mérito es del tenor siguiente:

> "**PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Página: 365, Tesis: 2a./J. 62/98, jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

También cobra aplicación la jurisprudencia **V-J-1aS-9** sustentada por la Primera Sección de este Sala Superior, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

> "**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 7]

En ese orden de ideas, de conformidad con el marco normativo expuesto, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal concluyen que no es aplicable el principio de inmediatez tratándose de un procedimiento **fuera del despacho aduanero**, es decir, cuando la autoridad aduanera, en ejercicio de las facultades conferidas

en el artículo 144, fracciones II y IV, de la Ley Aduanera, inicie una “glosa” con el objeto de comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias se hayan realizado conforme a la citada ley, y por ello solicite a un Consulado General de México en el país de que se trate, verificar la información relacionada con la compañía declarada como proveedora de la mercancía importada y de dicho informe detecte irregularidades.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que el numeral 152 de la Ley Aduanera - vigente hasta el 27 de enero de 2012 - haya sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2008, ya que del contenido de la ejecutoria que dio origen al referido criterio jurisprudencial pone de manifiesto que el análisis de la constitucionalidad del artículo en comento se refirió únicamente a la falta de plazo para que la autoridad aduanera notifique el acto de irregularidades detectadas como resultado del análisis de las muestras recabadas respecto de mercancías de difícil identificación, **lo cual ocurre durante el despacho aduanero** y no debe hacerse extensivo a los procedimientos iniciados con motivo de la revisión documental efectuada con **posterioridad al despacho aduanero**.

En atención a lo antes considerado, este Pleno establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia

el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

> **MATERIA ADUANERA. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES INAPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY ADUANERA.** El artículo 152 de la Ley Aduanera dispone que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de dicha ley -precepto que prevé los casos en que procede el embargo precautorio de mercancías-, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 150 de la propia ley -procedimiento que debe seguirse cuando proceda el embargo de mercancías-. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 39/2006 y 2a./J. 197/2008, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII y XXIX, abril de 2006 y enero de 2009, páginas 175 y 727, respectivamente, de rubros: "**ACTA**

DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.” y “VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.”, estableció que el acta circunstanciada en la que se asienten las irregularidades detectadas por la autoridad aduanera, tratándose del primer o segundo reconocimiento aduanero, o bien de la verificación de mercancías en transporte - salvo que por la naturaleza de la mercancía haya que trasladarla a un lugar adecuado para su inspección -, debe levantarse al momento en que esta las detecte y ante la presencia de quien presente las mercancías en el recinto fiscal, ya que de lo contrario se deja en estado de indefensión al gobernado, al permitir que aquella levante arbitrariamente dicha acta. Sin embargo, en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 144, fracciones II y IV, de la Ley Aduanera, no es posible que la autoridad aduanera advierta las irregularidades de manera inmediata, pues para eso tiene que corroborar, incluso con terceros, la veracidad y/o autenticidad de la documentación que le fue presentada. En efecto, a fin de comprobar que la importación y exportación de

mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la ley de la materia, la autoridad aduanera puede solicitar, entre otros, al Consulado General de México en el país de que se trate, verificar la información relacionada con la compañía declarada como proveedora de la mercancía importada. Sobre esa base, es posible concluir que en el ejercicio de las facultades de comprobación con posterioridad a la presentación de mercancías para despacho o verificación de mercancías en transporte, no rige el principio de inmediatez, de tal manera que no le es exigible a la autoridad que emita y notifique el escrito de hechos y omisiones en un plazo determinado por no estar previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera. Lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud de iniciar el procedimiento aduanero sin algún límite temporal, ya que en el caso del ejercicio de facultades de comprobación diversas a las ejercidas en el despacho aduanero o verificación de mercancías en transporte, es aplicable lo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el término de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir del día siguiente al en que se presentó la documentación y, en consecuencia se ingresó la mercancía al territorio nacional.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado **VÍCTOR MARTÍN ORDUÑA MUÑOZ, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional**, respecto de la dictada por la **Segunda Sección** de la Sala Superior de este Tribunal**,** en el expediente **6441/13-17-02-1/2037/13-S2-06-03**, de 20 de marzo de 2014**;** y, las emitidas con fecha 28 de febrero de 2012, en los expedientes **2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03** y **2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03**, así como las de fecha 13 de marzo, 12 de abril y 9 de octubre, todas de 2012, en los juicios **36789/07-17-08-4/1407/11-S1-05-03, 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03** y **2714/10-01-01-2/1163/12-S1-04-03**, por la **Primera Sección** de la Sala Superior.

II.- Se fija la jurisprudencia en los términos precisados en el último considerando de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 02 de julio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez,

Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, el 1° de septiembre de 2014 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-205

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO IMPUGNADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Si al examinarse un asunto se advierte que el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas, es evidente que se incurrió en una violación de procedimiento que, en principio, hace nugatorio el derecho de defensa del particular afectado respecto de actos que también consideró lesivos de su esfera jurídica, o bien, para el caso de que dichos actos no fueren susceptibles de ser combatidos, desconoce los términos, fundamentos y razones que el Magistrado Instructor tuvo para tenerlos como actos no impugnables. Lo anterior se traduce en que se ordene la reposición del procedimiento para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la totalidad de las resoluciones señaladas como impugnadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31911/08-17-09-1/1369/10-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- En primer término es preciso destacar que ha sido criterio reiterado de este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la facultad con que cuenta para analizar de oficio las violaciones sustanciales de procedimiento cometidas por una Sala Regional en la etapa de instrucción de un juicio contencioso administrativo federal.

En este sentido, es importante señalar que durante la instrucción del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se incurrió en una violación dentro del procedimiento, misma que es estudiada de oficio, habida cuenta de que el procedimiento en este juicio es de orden público, como es de explorado derecho, y este Órgano Colegiado, con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad e integridad de las distintas etapas que lo conforman, a fin de determinar si la instrucción correspondiente se apegó a las disposiciones legales que la rigen.

Apoya lo expuesto, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia número V-J-SS-81, correspondiente a la Sexta Época, Instancia Pleno, misma que se encuentra visible en la página 46 de la Revista 38 de este Tribunal, Año IV, Febrero 2011, y que a la letra dispone:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

A la luz de la citada jurisprudencia, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consideran que en la instrucción del juicio en estudio se incurrió en una violación substancial del procedimiento que impide su resolución, en virtud de que **la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal omitió proveer lo conducente a la negativa ficta recaída a la solicitud de revisión presentada el 14 de abril de 2008, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante la cual solicitó la revisión del sueldo básico de cotización al 31 de diciembre de 2006**.

Al respecto, a fin de atender a lo anteriormente señalado, resulta conveniente digitalizar el primer concepto de impugnación vertido por la demandante, el cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción, se advierte que la demandante controvierte la negativa ficta recaída a la solicitud de revisión presentada el 14 de abril de 2008, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no haberse notificado alguna resolución, por lo que se considera tácitamente e ilegalmente resuelta en sentido negativo en atención al contenido del Documento de Elección de 25 de junio de 2008, mismo que fue notificado el 29 de octubre de 2008.

En este sentido tenemos que la parte actora también controvierte la solicitud de revisión presentada el 14 de abril de 2008, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a afecto de que se revise correctamente el importe de Bono de Pensión, además de que la accionante le da el carácter de una instancia de revisión respecto de los datos asentados en el Documento de Elección de 25 de junio de 2008, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, mediante proveído de 19 de noviembre de 2008, la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la Magistrada Instructora del presente juicio únicamente admitió la demanda interpuesta en contra del Documento de Elección de 25 de

junio de 2008, emitida por el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual se le determinó el monto de Bono de Pensión en cantidad de $**********, a efecto de que se lleve a cabo la correcta determinación del Bono de Pensión y de esta manera ejercer el derecho de opción que otorga la citada ley.

Sin embargo, de la revisión efectuada al Documento de Elección de 25 de junio de 2008, visible a folio 20 del expediente principal se advierte que el mismo fue emitido con el fin de otorgarle a la actora el derecho de optar por el Régimen del artículo 10º Transitorio de la Ley de dicho Instituto o por el Bono de Pensión, indicándole que para el cálculo del monto del Bono de Pensión se tomaron en cuenta su fecha de nacimiento <<**********>>, su **sueldo básico** al 31 de diciembre de 2006 <<$**********, en unidades de inversión **********>> y su tiempo de cotización al 31 de diciembre de 2007, de acuerdo a las dependencias o entidades en que trabajó <<Universidad Nacional Autónoma de México, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Recursos Humanos y Universidad Autónoma Metropolitana>>, tal y como se puede advertir de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, incurrió en una violación sustancial de procedimiento al declarar cerrada la instrucción y no haber proveído lo conducente respecto a la impugnación realizada por la actora en su demanda en

relación a la negativa ficta recaída a la solicitud de revisión presentada el 14 de abril de 2008, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran los autos no se advierte que la Magistrada Instructora haya emitido pronunciamiento alguno respecto a la negativa ficta aludida en términos del artículo 14, fracción XIV, en relación con el diverso 38, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de los preceptos transcritos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones **que se configuren por negativa ficta** en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

Asimismo, que los Magistrados Instructores tendrán, entre otras atribuciones, **las de admitir, desechar o tener por no presentada la demanda** o su ampliación, si no se ajustan a la ley.

En ese orden de ideas, si en el presente asunto, la demandante controvirtió la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de revisión presentada el 14 de abril de 2008, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al no haberse notificado alguna resolución, por lo que se considera tácitamente e ilegalmente resuelta en sentido negativo en atención a los datos asentados en el Documento de Elección de 25 de junio de 2008, mismo que fue notificado el 29 de octubre de 2008, resulta evidente que dicha Magistrada Instructora debió haber proveído **lo conducente y de resultar procedente dicha impugnación**, admitirla a trámite con los efectos legales correspondientes, por lo que al no haberlo hecho de esa manera, incurrió en una violación sustancial del procedimiento que trasciende a las defensas del demandante e impide dictar la sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior, la cual es de rubro y texto siguientes:

> **"VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO IMPUGNADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA."** [N.E. Se omite transcripción]

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el hecho de que la demandante en su escrito de demanda no haya señalado en el capítulo respectivo como resolución

impugnada la negativa ficta recaída a la solicitud de revisión presentada el 14 de abril de 2008, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior, tomando en consideración que la demanda es un todo que debe considerarse en su conjunto, y su análisis no solo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, si no de cualquier parte de ella, donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/46, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342, cuyo contenido es el siguiente:

> "**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**" [N.E. Se omite transcripción]

De modo que aun cuando la costumbre ha llevado a señalar los actos impugnados en un capítulo destacado, en busca de claridad, ello no implica que de su contenido se desprenda la pretensión del demandante, por lo que

resulta suficiente que se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad de un acto para que deba ser estudiado en la sentencia.

En ese sentido, el demandante deberá señalar el acto que pretende impugnar a través del escrito respectivo, lo que no implica que ese señalamiento deba hacerse en un capítulo especial y que la inobservancia de esto traiga como consecuencia su inadmisión; de ahí que si en los conceptos de impugnación de la demanda se controvierte la **solicitud de revisión** presentada el 14 de abril de 2008, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no haberle notificado alguna resolución recaída a dicha solicitud, la Magistrada Instructora debe emitir un pronunciamiento al respecto a fin de resolver la litis conforme a la pretensión que se deduzca de los argumentos planteados por la actora en relación con la resolución impugnada.

Pues de no proveer lo conducente sobre la negativa ficta recaída a la solicitud de revisión aludida, aparte de constituir una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio contencioso administrativo, se le estaría dejando en un estado de indefensión a la actora, al negarle la oportunidad de ejercer legalmente su acción para impugnar la negativa ficta recaída a la solicitud de revisión presentada el 14 de abril de 2008, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación a los datos asentados en el Documento de Elección de 25 de junio de 2008.

Ya que es precisamente a través de la solicitud de revisión que el trabajador puede inconformarse de los datos asentados en dicho Documento de Elección, como son **el salario base**, periodo de cotización al Instituto o fecha de nacimiento a efecto de que se ajuste el cálculo preliminar del Bono de Pensión, y que en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución definitiva que le recaiga a la instancia o **solicitud de revisión** formulada por el trabajador o, ante el silencio del patrón o de la Institución, **la respuesta ficta que se configure**, y en su caso, aquella que establezca el cálculo definitivo que servirá de base para la pensión **será la resolución para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 44/2011 (10a) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, correspondiente al mes de Febrero de 2012, Décima Época, página 953, cuyo rubro es del tenor siguiente:

> "**DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se considera así, porque es precisamente del formato de solicitud de revisión donde el trabajador podrá

solicitar a las dependencias y entidades en donde labora, la revisión de su sueldo, tiempo de cotización al Instituto o fecha de nacimiento a efecto de que se ajuste el cálculo preliminar del Bono de Pensión.

Y de la respuesta expresa o ficta que el Instituto otorgue en esa instancia de revisión del trabajador, será la que constituirá una resolución definitiva susceptible de impugnación ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en esta se desprenderá una declaración de la autoridad que incide en la esfera jurídica del particular al determinar el sueldo base, el periodo de cotización y el cálculo preliminar del Bono de Pensión, cuestiones que definen cuáles son los derechos del particular y su evaluación en el caso en concreto.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tiene los trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que señala que el Instituto deberá emitir la resolución correspondiente a la solicitud de revisión que pretenden los trabajadores en los siguientes sentidos:

- <u>Improcedente</u>: en aquellos casos en los que no existen elementos para sustentar la solicitud de revisión con la información que conste en los documentos que presenten los trabajadores, o en los archivos de las dependencias y entidades en las que el trabajador manifieste haber prestado servicios, o cuando la presentación de dicha solicitud sea posterior al 15 de

agosto de 2008 en términos del artículo 36, fracción I de este reglamento, o

- Procedente: en los casos en que existan elementos para sustentar, total o parcialmente, la solicitud de revisión en la información que conste en los documentos que presenten los trabajadores, o en los archivos de las dependencias y entidades en las que el trabajador manifieste haber prestado servicios, para realizar los ajustes correspondientes por haberse reconocido el sueldo básico, tiempo de cotización o fecha de nacimiento del trabajador, para el cálculo del Bono de Pensión, o bien en los casos a que se refieren los artículos 13, párrafo tercero, y 22, párrafo tercero, del reglamento.

Resultando claro entonces, que si la actora ejerció su derecho al **solicitar la revisión de su sueldo básico de su cotización al 31 de diciembre de 2006**, dato que fue tomado en cuenta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para realizar el cálculo preliminar del importe del Bono de Pensión contenido en el Formato de Elección de 25 de junio de 2008, tal y como se puede advertir de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Y la autoridad demandada fue omisa en dar respuesta dentro del plazo de tres meses generaría la actualización de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la actualización

de la resolución desfavorable ficta a la solicitud, al respecto tal precepto indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, si a través del presente juicio contencioso administrativo, también se controvierte la negativa ficta recaída a la solicitud de revisión presentada el 14 de abril de 2008, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta necesario realizar el estudio respectivo, **y de resultar procedente dicha impugnación** se admitirá la demanda respecto de dicho acto y en consecuencia emplazar a la autoridad correspondiente a fin de que formule su contestación en relación directa al acto controvertido, pues de no proveer lo conducente se le estaría dejando en un estado de indefensión a la actora, ya que su fin primordial es la legal determinación del Bono de Pensión.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con los artículos 18, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, procede la regularización de la instrucción del juicio.

Por tanto, al haberse actualizado la violación substancial al procedimiento de mérito, lo procedente es ordenar la devolución del expediente a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal a fin de que con fundamento

en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, la Magistrada Instructora deje sin efectos el acuerdo de 26 de octubre de 2009, a través del cual declaró cerrada la instrucción, así como el auto de 05 de octubre de 2009, únicamente en la parte a través de la cual se concedió término para formular alegatos, y una vez hecho lo anterior, examine la procedencia de la demanda en relación a la negativa ficta recaída a la solicitud de revisión presentada el 14 de abril de 2008, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado también controvertida por la demandante cuyo análisis omitió.

Una vez desahogado el procedimiento correspondiente, la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, deberá declarar cerrada la instrucción del presente juicio y remitir los autos al Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional para que proceda a emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE**:

I.- Existe una violación sustancial en el procedimiento de instrucción del juicio que impide resolver el fondo del mismo, en consecuencia;

II.- Devuélvanse los autos del juicio 31911/08-17-09-1 a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de que la Magistrada Instructora regularice el procedimiento y subsane la violación sustancial que se indica en el Considerando Tercero del presente fallo;

III.- Hecho lo anterior y una vez que haya quedado cerrada la instrucción del juicio, deberá remitir a la brevedad el expediente al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal para que resuelva lo que en derecho proceda.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala correspondiente y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 12 de marzo de 2014, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de marzo de 2014, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-206

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. CONFORMACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- El antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece un plazo específico de caducidad para el caso de que la autoridad practique visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisión de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales, disponiendo que, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años, seis años con seis meses o bien, de siete años, según corresponda. Así, el plazo por el que no se suspende la caducidad se refiere al genérico de cinco años establecido en el primer párrafo del propio artículo 67. En cambio, el plazo de caducidad que se suspende con motivo de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, según se dispone en el quinto párrafo del propio artículo 67, quedando determinado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que establece un plazo genérico de doce meses para concluir las facultades de comprobación; de dieciocho meses para contribuyentes integrantes del sistema financiero y quienes consolidan para efectos fiscales y, de dos años,

para los contribuyentes específicamente señalados en el apartado A de dicho precepto. Mientras que, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación dispone que, las resoluciones que determinen la situación fiscal del contribuyente deberán notificarse dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de que se concluyan las facultades de comprobación. Conforme a lo anterior, la suma del plazo genérico de cinco años por el que no se suspende el plazo de caducidad, más el plazo de doce meses, dieciocho meses o dos años, según el tipo de contribuyente, así como el plazo de seis meses para notificar la resolución determinante, conforman los plazos a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-207

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA PRESENTACIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO SUSPENDE EL PLAZO DE CADUCIDAD.- Conforme al cuarto párrafo del

artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para que opere la caducidad de las facultades de determinación de las autoridades no está sujeto a interrupción; sin embargo, sí está sujeto a suspensión, entre otros supuestos, cuando el particular interponga algún recurso administrativo o juicio. Debido a que la disposición no identifica en específico a algún recurso administrativo o juicio se consideran comprendidos todos aquellos, ordinarios o extraordinarios en que se controvierta el ejercicio de las facultades de comprobación o sus procedimientos, de los cuales derivan las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, de reunirse esta condición, la sola presentación del recurso administrativo o juicio actualiza el supuesto de suspensión, sin que para ello resulte determinante el tipo del medio de impugnación promovido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-208

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PLAZOS ESTABLECIDOS EN

EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE OPERE.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo genérico de cinco años en que por inactividad se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales. En cambio, el antepenúltimo párrafo establece un plazo específico que atiende a la actividad o inactividad de la autoridad con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, considerando para ello el periodo compuesto por el genérico de cinco años previsto en el primer párrafo del artículo 67, así como el periodo durante el cual deben concluir las autoridades fiscales el ejercicio de sus facultades de comprobación, el cual inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, según se dispone en el quinto párrafo del propio artículo 67, plazo que, no podrá exceder de seis años, seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-209

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. SU SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS O JUICIO.- La caducidad no es motivo de interrupción pero sí está sujeta a suspensión cuando el particular interponga algún recurso administrativo o juicio. Dicho principio solo aplica respecto del plazo genérico de cinco años establecido en el primer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y no tratándose del plazo específico de caducidad previsto en el antepenúltimo párrafo del propio artículo 67 que atiende a la actividad o inactividad de la autoridad con motivo de la práctica de visitas domiciliarias, revisiones de escritorio o bien, la revisión de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales, en el que solo se considera como motivo de suspensión la actividad desarrollada con el ejercicio de la facultades de comprobación, no así, con la interposición de algún recurso administrativo o juicio. Esta determinación encuentra sentido en que los particulares podrían manipular dicha suspensión con la interposición de cuantos medios de defensa fueran necesarios, incluso notoriamente improcedentes, con el propósito de extender la suspensión, máxime que la resolución a dichos medios de defensa es una situación que escapa al control de la autoridad fiscal. Por tanto, si la caducidad es una sanción por la falta de actividad de la autoridad para fincar los créditos

y sanciones, la interposición de medios de defensa no debe ser motivo de afectación del plazo de la caducidad, cuando la autoridad hubiera ejercido facultades de comprobación por así ordenarse en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

En los términos expuestos, con sus argumentos ***la actora invoca la falta de ejercicio oportuno de un derecho por parte de la autoridad, que se resume bajo el concepto de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que resulta ser un medio de extinción de derechos por efecto de su no ejercicio, durante el tiempo que para hacerlo concede la ley***.

Para dilucidar correctamente la cuestión efectivamente planteada en el concepto de impugnación que nos ocupa, se

estima necesario presentar los elementos de juicio necesarios para concluir sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución inicialmente recurrida.

Así, este Cuerpo Colegiado considera oportuno revisar los fundamentos y motivos expuestos en la resolución liquidatoria, documento al que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de un documento público emitido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, reproduciéndose a continuación la imagen digitalizada de la misma en la parte que interesa al presente estudio:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución liquidatoria, de la parte anteriormente reproducida, se desprende esencialmente lo siguiente:

1.- El Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “2”, determinó a cargo de la actora, en su carácter de responsable directo un crédito fiscal por **$************, por concepto de aprovechamientos pendientes de pago, actualizados a junio de 2011, así como recargos por mora pendientes de pago, derivado de su participación en la licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, publicada el 09 de junio de 1997, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

2.- Los motivos y fundamentos que derivaron en la determinación de dicho crédito fiscal son los siguientes:

a).- El 18 de mayo de 1998 se levantó el acta en la que se declaró a **********ganadora de la licitación señalada en el punto anterior; por tanto, conforme a las bases de licitación debía realizar el pago del aprovechamiento, adicionado con el impuesto al valor agregado en dos exhibiciones: la primera por un importe de $**********, correspondiente al 20% del aprovechamiento relativa a la contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la emisión del fallo y **$**********correspondiente al 80% de los aprovechamientos restantes dentro de los 90 días hábiles siguientes, esto es, el 23 de septiembre de 1998.

b).- La hoy actora efectuó el primer pago dentro del plazo establecido, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de emisión del fallo (18 de mayo de 1998).

c).- El pago del 80% restante del aprovechamiento no fue cubierto por la actora dentro de los 90 días siguientes; por el contrario, el 31 de agosto de 1998, solicitó a la Dirección General de Telecomunicaciones (COFETEL), una primera prórroga para efectuar el pago y, posteriormente, el 26 de marzo

de 1999 solicitó una segunda prórroga para cubrir dicho saldo.

d).- En respuesta a dichas solicitudes, a través del oficio CFT/D01/P/668/1998 de 30 de septiembre de 1998, la Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó a la hoy actora un plazo adicional de 180 días naturales para el pago del restante del 80% del aprovechamiento y del impuesto al valor agregado correspondiente; a su vez, el 29 de marzo de 1999, el Secretario de Comunicaciones y Transportes emitió el oficio 1.-142 otorgando una nueva prórroga a la hoy actora para cubrir el 80% del aprovechamiento, incluyendo los intereses generados hasta la fecha de emisión del oficio, los que se generaran con motivo del otorgamiento de dicha prórroga, más el impuesto al valor agregado que correspondiera, a más tardar el **15 de junio de 1999**.

e).- La actora cubrió el importe del 80% de la contraprestación en diversas exhibiciones efectuadas el 09, 10, 14 y 15 de junio de 1999, según se desprende de la resolución liquidatoria cuya imagen se reproduce a continuación en la parte conducente:

[N.E. Se omite imagen]

3.- En la resolución liquidatoria se indica que, de conformidad con los artículos 21 y 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando los aprovechamientos no se cubran en la fecha o dentro del plazo fijado, su monto se actualizará

desde el mes en que debió haberse (Sic) el pago y hasta que el mismo se efectúe y, se deberán pagar recargos por concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno.

Así, el pago realizado por la actora el 15 de junio de 1999 por **$********** debía aplicarse primeramente a los recargos y el remanente se aplicaría al crédito correspondiente al aprovechamiento generado con motivo de la concesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Por tal razón, dicho pago por **$********** se aplicarían a cubrir los recargos a la tasa por prórroga por el periodo comprendido en las dos prórrogas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, considerando que la actora realizó el pago del 80% de la contraprestación dentro del plazo otorgado en la última prórroga.

Por lo anterior, se determinó el crédito fiscal correspondiente a la actualización y los recargos por prórroga y por mora por el pago del crédito relativo a la segunda parte de la contraprestación pagado en junio de 1999, según se desprende de las siguientes imágenes de la resolución liquidatoria impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, al calcular los recargos por prórroga, resultó a cargo de la actora por **$**********por concepto de apro-

vechamiento no cubierto, en los términos que se exponen a continuación:

a) La autoridad procedió a actualizar el importe histórico**,** correspondiente a la segunda parte del aprovechamiento entre septiembre de 1998 y junio de 1999, aplicando para ello el factor de actualización de 1.1441, resultando un importe actualizado por **$************, calculando además recargos por prórroga desde septiembre a diciembre de 1998 así como de enero a junio de 1999, por **$************, tal como se muestra en la siguiente imagen:

[N.E. Se omite imagen]

b) Al pago realizado por la actora por **$******************** se le disminuyen los $******************** correspondiente a recargos, y resultó un remanente de **$******************** como pago efectivamente realizado correspondiente a la segunda parte del aprovechamiento, como se muestra en la siguiente imagen:

[N.E. Se omite imagen]

c) Si al importe del segundo pago de la contraprestación, actualizado entre septiembre de 1998 y junio de 1999 por **$******************** se le disminuye el importe efectivamente cubierto por **$********************resultó que la actora debió una contraprestación por **$********************, como se muestra en la siguiente imagen:

[N.E. Se omite imagen]

d) Además, se procede a determinar los recargos por mora respecto de dicho adeudo por **$**********, procediendo primeramente a actualizar dicho importe histórico por el periodo comprendido desde junio de 1999 hasta mayo de 2011, mes de la liquidación, aplicando para ello el factor de actualización de 1.7884, resultando un adeudo actualizado por **$**********, como se muestra en la siguiente imagen:

[N.E. Se omite imagen]

e) Por último, la autoridad determina recargos por mora entre junio de 1999 a agosto de 2003 (cinco años) resultando **$**********, como se advierte de la siguiente imagen:

[N.E. Se omite imagen]

f) En conclusión, los intereses por prórroga por **$********** fueron tomados del pago de la actora por **$**********, por tanto, en la resolución liquidatoria no se determinan dichos recargos por prórroga, sino únicamente recargos por mora por **$**********que sumados al aprovechamiento actualizado por **$**********, resulta el crédito exigido en la resolución liquidatoria por **$**********, según se desprende de la siguiente imagen:

[N.E. Se omite imagen]

Expuesto lo anterior, se estima necesario conocer el contenido del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación en

el cual se establece el plazo en el cual caducan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

Para ello, es necesario señalar que tienen el carácter de normas de procedimiento las reglas de actuación que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación o, en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades; es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas, resultando aplicable al respecto, el precedente **V-P-2aS-563**[8] emitido por este Cuerpo Colegiado, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

> "**NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo apoya lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página: 1957, cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

> "**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA DETERMINARLA, ES APLICABLE EL PRECEPTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE ACONTECIÓ EL ACTO QUE SE ADUCE LA SUSPENDE, Y NO EL QUE ESTABA**

[8] Revista 73, Quinta Época, Año VIII, Tomo III, Enero de 2007, p. 1430.

EN VIGOR AL ACTUALIZARSE EL QUE MOTIVÓ EL INICIO DEL PLAZO PARA QUE OPERARA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 1998)." [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior resulta que, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es una norma de procedimiento en tanto que condiciona el ejercicio de las facultades a un determinado plazo, precepto que ha sido motivo de diversas reformas, de modo tal que, en el caso a estudio debe aplicarse la disposición vigente en 2009; es decir a la fecha en que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación en su modalidad de revisión de escritorio o gabinete, y no la disposición vigente a la fecha en que el contribuyente debió efectuar el pago de la contribución o el aprovechamiento, como incorrectamente lo pretende la autoridad demandada.

En ese sentido, cabe aclarar que no sería pertinente realizar el cómputo de la caducidad con apoyo en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 1999, en el que la actora estuvo obligada a cubrir la segunda parte de la contraprestación con motivo del otorgamiento de la concesión otorgada; en virtud de que el citado artículo 67, constituye una norma de procedimiento, dado que prevé la extinción de facultades de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales; por lo que para computar la caducidad se debe aplicar el precepto vigente en el momento en el que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación (2009), máxime que el artículo 6 del propio Código, prevé la aplicación de las normas procesales expedidas con posterioridad a la causación de las contribuciones.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 86 del tenor siguiente:

> "**AUTORIDADES FISCALES, CADUCIDAD DE SUS FACULTADES. PARA CÓMPUTO DEBEN APLICARSE LAS NORMAS EXPEDIDAS POSTERIORMENTE A LA CAUSACIÓN DE CONTRIBUCIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, para el presente estudio, resulta aplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha en que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, es decir, en 2009, precepto que a esa fecha señalaba lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, para el presente estudio se estima pertinente tener presente el contenido de los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación vigentes también en 2009, año del ejercicio de las facultades de comprobación en su modalidad de revisión de escritorio o gabinete:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece los plazos en que, por la falta de ejercicio, se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Así, se advierte que dicho precepto se refiere a los plazos: **i)** el primero, un **plazo genérico** de cinco años, excepcionalmente de diez años en el caso de actualizarse los supuestos expresamente señalados y **ii)** el segundo, el mismo plazo adicionado por el ejercicio de las facultades de comprobación, considerando para ello, la actividad o inactividad que despliegue la autoridad fiscal respecto del ejercicio de las facultades con las que se encuentra investida.

Se pasa a explicar a continuación los plazos antes señalados:

I.- PLAZO GENÉRICO DE CINCO AÑOS

Se establece en los cinco primeros párrafos del artículo 67, el segundo de ellos compuesto por cuatro fracciones.

Se señala un **plazo genérico de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de determinación de la autoridad fiscal** para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, previniendo que dicho plazo deberá computarse a partir del día siguiente de que se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación ***i)*** *de que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo*; ***ii)*** *de que se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración*; ***iii)*** *de que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese*

*de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente y **iv**) de que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.*

Se dispone que, por excepción, dicho plazo genérico será de diez y no de cinco, cuando: **i)** el contribuyente no hubiera presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes; **ii)** no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el propio Código; **iii)** por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración.

Asimismo se señala que, el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción, pero sí puede suspenderse cuando: ***i)** la autoridad ejerza las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación*; ***ii)** cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio o **iii)** cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.*

II.- PLAZO DE CADUCIDAD CUANDO HAYA EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Se establece en el sexto párrafo (antepenúltimo párrafo) del propio artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, adicionado a partir del 01 de enero de 1992 conforme a la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su edición correspondiente al 20 de diciembre de 1991, que ha sido objeto de diversas modificaciones.

Se señala que, **en todo caso**, *el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.*

Sin embargo, aclara que, tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

En relación con este plazo, este Cuerpo Colegiado estima pertinente efectuar la siguiente precisión.

Si bien el plazo genérico se suspende cuando el contribuyente interponga algún recurso administrativo o juicio, tratándose del cómputo de la caducidad en términos del ante-

penúltimo párrafo del artículo 67; esto es, cuando se ejercen las facultades de comprobación a través ***de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes; no se debe adicionar al plazo genérico la suspensión por la interposición y resolución de los medios de defensa promovidos por el contribuyente***.

Lo anterior deriva de que, este plazo se determinará a partir de la actividad o inactividades de la autoridad respecto del ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose únicamente: **i)** el periodo de inactividad de la autoridad (plazo genérico de caducidad de cinco años) y **ii)** el periodo durante el cual deben concluir las autoridades fiscales el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Debido a que en este periodo de 6 años y 6 meses o 7 años solo se atiende a la actividad o inactividad que desarrollen las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, más no a la suspensión por la interposición de algún recurso administrativo o juicio, lo cual encuentra sentido en la medida que de suspenderse, los contribuyentes podrían manipular dichos periodos con la interposición de cuantos medios de defensa fueran necesarios, incluso notoriamente improcedentes, con el propósito de extender dichos plazos.

Lo anterior tiene sentido en la medida que, la duración en la resolución de los medios de defensa interpuestos en contra del actuar de la autoridad, no es una situación que ella pueda manejar a su voluntad, sino que está fuera de su

control; de forma tal que si la caducidad es una sanción por su falta de actividad para fincar los créditos y sanciones, la interposición de medios de defensa no debe ser motivo de afectación del plazo de seis años y seis meses o siete años, según sea el caso.

Así, en este caso específico de caducidad, habrá de determinarse si el contribuyente interpuso recurso administrativo o juicio, no debiendo contabilizarse el tiempo de suspensión generado por la interposición de dicho medio de defensa, supuesto que ha quedado contemplado en las tesis **V.2o.P.A.14 A**[9] y **VI.1o.A.231 A**,[10] emitidas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se transcriben a continuación:

> "**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO LÍMITE DE DIEZ AÑOS PARA QUE OPERE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO COMPRENDE EL TIEMPO QUE DURE EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE DEFENSA INTERPUESTOS POR EL PARTICULAR, NI LOS EVENTOS AJENOS A LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> "**CADUCIDAD. EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS SEIS MESES PREVISTO EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁ-**

[9] [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1213.

[10] [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1549.

RRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO RIGE CUANDO SE INTERPONE ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006)." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en el propio antepenúltimo párrafo se dispone que, en el caso de visitas domiciliarias, de la revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, el periodo durante el cual deben concluir las autoridades fiscales el ejercicio de sus facultades de comprobación no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años según corresponda. Sin que en el precepto se establezca mayor precisión en este sentido, es necesario revisar el contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, anteriormente transcrito se dispone que, las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; mientras que, tratándose de los contribuyentes que integran el sistema financiero y los que consoliden para efectos fiscales, el plazo será de dieciocho meses.

En el mismo artículo 46-A se contempla un plazo de dos años para concluir el ejercicio de sus facultades de compro-

bación, contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, *tratándose de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.*

A su vez, en el artículo 50 del propio Código Fiscal de la Federación se dispone que, las autoridades fiscales determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se concluyan las facultades de comprobación.

Así, el plazo genérico de caducidad, adicionado con el periodo conforme al cual las autoridades deben concluir sus facultades de comprobación —atendiendo al tipo de contribuyente—, así como el periodo de seis meses en el cual la autoridad debe notificar la resolución liquidatoria, resulta un plazo de seis años seis meses o de siete años, conforme al contenido del cuadro que se inserta a continuación:

TIPO	PLAZO GENÉRICO DE LA CADUCIDAD	DURACIÓN DE FISCALIZACIÓN	PLAZO PARA LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO	TOTAL
CONTRIBUYENTES EN GENERAL	5 años	12 meses	6 meses	**6 años 6 meses**
SISTEMA FINANCIERO Y CONSOLIDACIÓN FISCAL	5 años	18 meses	6 meses	**7 años**
INFORMACIÓN A AUTORIDADES EXTRANJERAS, PARTES RELACIONADAS, VERIFICACIONES DE ORIGEN	5 años	2 años	6 meses	7 años 6 meses

Por tanto, el plazo de caducidad establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación queda determinado en los términos que se muestran en el cuadro que se inserta a continuación:

PLAZO DE CADUCIDAD ADICIONADO CON EL PERIODO POR EL QUE SE SUSPENDE DICHO PLAZO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN	SUPUESTO EN QUE SE APLICA
6 AÑOS 6 MESES	Contribuyentes en general.
7 AÑOS	Contribuyentes que integran el sistema financiero o consolidan sus estados para efectos fiscales.
10 AÑOS POR EXCLUSIÓN, DADO QUE NO SE PREVÉ EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EL SUPUESTO DE 7 AÑOS Y SEIS MESES	Contribuyentes respecto a los cuales se solicite información a autoridades extranjeras, se revise el cumplimiento de sus obligaciones en materia de partes relacionadas, o se tramiten verificaciones de origen.

Ahora bien, previamente a resolver los conceptos de impugnación formulados por la actora, este Cuerpo Colegiado estima pertinente dar respuesta a diversos argumentos, también de la actora, respecto de fechas y plazos relacionados con el cálculo del plazo de la caducidad de las facultades de liquidación de la autoridad liquidadora, siendo por tanto necesario definir previamente lo fundado o infundado de dichos argumentos, pues a partir de su definición, es posible proceder al cálculo de la caducidad.

I. La actora en su demanda y su ampliación señaló esencialmente lo siguiente:

i) ***Que está de acuerdo con lo señalado en la resolución liquidatoria en el sentido de que, el plazo de caducidad inició el 23 de septiembre de 1998, corriendo durante un 1 año con 13 días, hasta antes de que interpusiera el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en contra de la negativa ficta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a reconocer que fue indebido el pago de los intereses extra legem y para que se le reconociera el pago indebido de una concesión.***

ii) ***Que también está de acuerdo en el reconocimiento que se realiza en la resolución determinante en el sentido de que el plazo de caducidad corrió durante 3 años, 11 meses y 14 días, antes de que la autoridad iniciara el ejercicio de sus facultades de comprobación.***

iii) ***Que también está de acuerdo con lo señalado en la resolución liquidatoria en el sentido de que al 16 de febrero de 2009 habían transcurrido 4 años, 11 meses y 27 días para la extinción de las facultades de liquidación de la autoridad.***

iv) ***Que al contestar la demanda, la autoridad sostuvo que la suma del plazo por el que se suspendió la caducidad, con el plazo por el que no se suspendió fue de 7 años, 3 meses y 23 días, por lo que confesó excedió el plazo de 6 años con 6 meses, autorizado por el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.***

Se estima pertinente aclarar que, los anteriores señalamientos de la actora se contienen en la resolución liquidatoria y para confirmar lo anterior, se reproduce a continuación la imagen digitalizada de dicha resolución determinante:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este sentido, aun cuando la autoridad dentro de la resolución liquidatoria contenida en el oficio ********** de 14 de junio del 2011 el Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “2”, se hubiera manifestado respecto de los periodos durante los cuales transcurrió el plazo para que operara la caducidad de sus facultades de liquidación, así como los periodos de suspensión de la misma y, por su parte, la demandante hubiera hecho suyos dichos cálculos por resultar favorables a las pretensiones deduci-

das en su demanda y su ampliación, ello no es impedimento para que este Cuerpo Colegiado en el pleno ejercicio de su actividad jurisdiccional, proceda al estudio de la legalidad de dicha resolución liquidatoria, máxime que las fechas y plazos se dan dentro del cómputo de la caducidad del ejercicio de las facultades de comprobación, que por su carácter de institución de orden público, no pueden quedar al arbitrio de las partes contendientes en el presente juicio contencioso.

Lo anterior, no puede traducirse en una variación de la litis en el presente juicio, pues si la actora sostiene que en el caso, a la fecha en que se le notificó la resolución liquidatoria se había cumplido el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad, corresponderá a este Cuerpo Colegiado comprobar la afirmación de la actora y determinar así la legalidad o no de dicha resolución liquidatoria en ese sentido.

Así, apartándose del cálculo realizado por el Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente "2", en el presente considerando este Cuerpo Colegiado procede a determinar si en el caso, la resolución liquidatoria fue notificada a la hoy actora cuando ya habían caducado las facultades de liquidación.

II. Asimismo, la actora sostiene esencialmente lo siguiente:

i) ***Que desde el 06 de octubre de 1999 presentó recurso de revisión ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en contra de la***

resolución dictada el 14 de septiembre de 1999 emitida por el Subsecretario de Comunicaciones y Transportes —mediante la cual, se negó que el pago anticipado de la contraprestación hubiera sido un pago de lo indebido—, sin embargo, debido a que no se emitió resolución expresa, al vencer el plazo de tres meses debe considerarse que la misma quedó resuelta de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; si en el caso, fue el 10 de febrero de 2000 cuando promovió el juicio de nulidad en contra de esa resolución ficta, de tal forma que, entre la fecha en que se actualizó la resolución ficta y en la que promovió el juicio de nulidad, corrió el plazo de la caducidad por 1 mes y 4 días.

ii) Que el ***recurso de revisión presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como el juicio de nulidad promovido en contra de la resolución ficta recaído al mismo y del cual conoció la Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio, no pueden suspender la caducidad por tratarse de procedimientos completamente ajenos a las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, máxime que en el caso no se trata de medios de defensa fiscal.***

Para dar respuesta a los anteriores argumentos de la actora, se estima pertinente exponer los siguientes antecedentes:

1. El 09 de junio de 1997, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las **Bases de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil**.

En dichas bases de licitación se estableció que los participantes, ganadores deberían realizar el pago del aprovechamiento, más el impuesto al valor agregado al Gobierno Federal en dos exhibiciones: la primera del 20% de la postura ganadora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la emisión del fallo y el 80% restante dentro de los 90 días hábiles siguientes, tal como se desprende de la imagen que de dicha licitación se reproduce a continuación en la parte conducente:

[N.E. Se omite imagen]

2. A través del acuerdo P/180598/0107 de 18 mayo de 1998, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones levantó el acta en la que se hizo constar el fallo que indica a los participantes ganadores de las licitaciones, entre ellos a **********, que **resultó ser una de las ganadoras**.

3. Por lo anterior, la actora enteró al Gobierno Federal el 20% de la contraprestación según lo estipulado en las Bases respectivas.

4. El 31 de agosto de 1998, la hoy actora solicitó a la Dirección General de Telecomunicaciones (COFETEL), una

prórroga para realizar el pago del 80% restante del aprovechamiento.

5. En escrito presentado el 29 de septiembre de 1998, la hoy actora se dirigió a la Comisión Federal de Telecomunicaciones formulando esencialmente las siguientes consideraciones:

i) Que no le había sido notificado el acuerdo P/180598/0107 de 18 mayo de 1998 del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones ni el fallo, cuyo resultado parcial se hace constar en dicha acta.

ii) Que incorrectamente creyó que la contraprestación en las bases de licitación estaba prevista en la ley y, bajo ese error jurídico y fáctico anticipó una parte de la misma.

iii) Que consecuentemente el anticipo parcial efectuado antes de que se le notificara el fallo constituyó un pago de lo indebido, por tanto, solicitó el reconocimiento de que la cantidad anticipada equivocadamente por la actora no tiene fundamento en ley.

iv) Como no tiene caso cubrir el saldo de lo que erróneamente se consideró como una contraprestación, pues constituiría un nuevo pago de lo indebido y habría que solicitar también su devolución, solicitó de la Comisión Federal de Telecomunicaciones lo siguiente:

- Declaración de que no existía fundamento legal para pretender exigirle cantidades no autorizadas por el legislador, ni aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Se abstuviera de hacer efectivas la carta de crédito y la fianza otorgada en el proceso de licitación y, por el contrario, expidiera las liberaciones correspondientes.

- Comunicara al Secretario de Comunicaciones y Transportes, le procediera a entregar de inmediato los títulos con los que se reconoce documentalmente las concesiones que obtuvo al resultar vencedora en el proceso de licitación, tal como se hizo constar en el acta de fallo respectiva.

Para constancia de lo anteriormente señalado, se reproduce la imagen digitalizada de dicho escrito de la hoy actora, presentado el 29 de septiembre de 1998 ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

6. A través del diverso escrito presentado el 06 de septiembre de 1999, la hoy actora señaló a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes esencialmente lo siguiente:

i) Que mediante el diverso escrito presentado el 29 de septiembre de 1998 solicitó a la Comisión Fe-

deral de Telecomunicaciones le diera a conocer los fundamentos legales de las prestaciones legales que se le exigían para entregar los títulos de las concesiones que había ganado.

ii) Que en dicho escrito solicitó se le reconociera que el pago efectuado por la cantidad inicial constituyó un pago de lo indebido y solicitó no se le obligara a cubrir cantidades adicionales, pues tendrían el carácter de un pago de lo indebido, del cual tendría el derecho a solicitar posteriormente su devolución.

iii) Que como dicho escrito no ha sido contestado, se vio obligada a cubrir el saldo de la contraprestación y otras cantidades exigidas por la autoridad por concepto de supuestos intereses, pues de otra manera habría quedado fuera del procedimiento de licitación.

iv) Sin embargo, promovió los juicios de amparo 211/99 y 353/99, en los que reclamó la violación a la garantía constitucional del derecho de petición por falta de respuesta a su promoción y también adelantó argumentos sobre la falta de fundamento constitucional y legal de las cantidades exigidas por la autoridad, así como la entrega de los títulos de concesión.

v) Que ante la imposibilidad de pagar las cantidades establecidas por las concesiones y ante el temor

de quedar fuera del procedimiento solicitó un plazo para enterar saldo pendiente, que le fue concedido, estableciendo a su cargo prestaciones adicionales por conceptos de intereses, se vio obligada a cubrir, sin que ello hubiera implicado consentimiento, pues mantuvo su reclamo en el juicio de amparo.

vi) Que en virtud de que la COFETEL no ha emitido respuesta y de que no vale la pena mantener dos procesos litigiosos ante el Poder Judicial de la Federación, cuando la controversia es sobre la procedencia de las cantidades exigidas por concepto de contraprestaciones y supuestos intereses, solicitó se ordenara a la COFETEL emitir respuesta a su petición o bien, que dicha Secretaría le contestara directamente.

Para constancia de lo anteriormente señalado, se reproduce la imagen digitalizada de dicho escrito de la hoy actora, presentado 06 de septiembre de 1999 ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

[N.E. Se omiten imágenes]

7. En respuesta a los escritos presentados por la actora el 29 de septiembre de 1998 y el 06 de septiembre de 1999, a través del oficio emitido el 14 de septiembre de 1999 el Subsecretario de Comunicaciones y Transportes señaló a la hoy actora esencialmente lo siguiente:

i) Que el acuerdo P/180598/0107 de 18 mayo de 1998 del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones le fue debidamente notificado.

ii) En cuando al fundamento de exigibilidad de la contraprestación principal, entendiendo por esta el ofrecimiento en dinero hecho por su representada en el proceso de licitación debe estarse a las bases de la propia licitación y, en cuanto a los intereses, entendiendo por estos como las cantidades adicionales a la contraprestación principal, respecto de los primeros debe estarse a los términos de la resolución, que ha sido aceptada por la hoy actora.

Para constancia de lo anteriormente señalado, se reproduce la imagen digitalizada de dicho oficio dictado el 14 de septiembre de 1999 por el Subsecretario de Comunicaciones y Transportes:

[N.E. Se omiten imágenes]

8. En contra de dicha resolución, la hoy actora interpuso recurso de revisión señalando que dicho medio de impugnación no se formulaba en la parte en que se refería al consentimiento de las contraprestaciones previstas en las bases de licitación y cubiertas, sino solamente la parte de la resolución que se refiere a los intereses y niega la devolución de los mismos.

Para constancia de lo anteriormente señalado, se reproduce la imagen digitalizada del recurso de revisión en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

9. El 10 de febrero de 2000 la hoy actora interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución ficta recaída a dicho recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio 2295/00-11-01/9 y acumulado 5535/00-11-02-6, resuelto mediante sentencia definitiva del 06 de abril de 2004 dictada en cumplimiento de la ejecutoria de 28 de noviembre de 2004 en el recurso de revisión fiscal R.F.- 222/2003, determinando la ilegalidad de los intereses pagados por la actora respecto del 80% del aprovechamiento por concepto de contraprestación ofrecida al Gobierno Federal en la licitación de referencia así como los intereses correspondientes, resolviéndose en dicha sentencia esencialmente lo siguiente:

Que la autoridad no señaló precepto legal y ordenamiento en los cuales se estableciera el cobro de los intereses que pretende, generados por la ampliación del plazo otorgado a los interesados que participaron en la licitación pública para cubrir el segundo pago de la contraprestación a que tiene derecho el Gobierno Federal, así como a la competencia del funcionario para determinarlos en forma extra legem.

Que si bien la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1998, establece como ingresos que tiene derecho a percibir la Federación, los derechos provenientes del uso o aprovechamientos de bienes del dominio público, como en la especie son los relativos al otorgamiento de concesiones, aprovechamientos y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, lo cierto es que no autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transpor-

tes para contratar, ejercer y autorizar créditos, empréstitos y otras formas similares por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; no obstante ello, el artículo 6 de dicha ley, determina los recargos para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales y los intereses a cargo del fisco federal, el que remite al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sin que en la resolución a debate o en algún otro documento, la autoridad demandada hubiera fundado su actuación para el cobro que indebidamente pretende de intereses a cargo de la sociedad demandante.

A continuación se reproduce la imagen digitalizada de la sentencia señalada anteriormente, en la parte conducente <folio 1341 del expediente correspondiente al juicio 2295/00-11-01/9 y acumulado 5535/00-11-02-6>:

[N.E. Se omiten imágenes]

10. Asimismo, a través de la resolución dictada el 20 de abril de 2006, la Primera Sala Regional Metropolitana resolvió fundada la queja presentada por la hoy actora por incumplimiento de la autoridad a la sentencia definitiva señalada en el punto anterior, resolviendo esencialmente lo siguiente:

Que el Subsecretario de Comunicaciones y Transportes debió emitir una resolución a efecto de resolver sobre la devolución del anticipo por concepto del cobro relacionado con los intereses generados por la ampliación del plazo otorgado a los interesados que participaron en la licitación pública para cubrir el segundo pago de la contraprestación a que tiene derecho el Gobierno Federal, tomando en cuenta la senten-

cia dictada el 06 de abril de 2004, sin que se desprenda que la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes hubiera emitido una nueva resolución, por tanto, se concedió a las autoridades demandadas un plazo de veinte días para que dieran cumplimiento a la sentencia señalada.

A continuación se reproduce la imagen digitalizada de la resolución señalada anteriormente, en la parte conducente <folio 1515 del expediente correspondiente al juicio 2295/00-11-01/9 y acumulado 5535/00-11-02-6>:

[N.E. Se omiten imágenes]

11. En cumplimiento de la resolución señalada en el punto anterior, a través del oficio 2. 68/06 dictado el 06 de agosto de 2006, el Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la resolución mediante la cual resolvió esencialmente que, en relación al cobro de los intereses generados por la ampliación del plazo otorgado a los interesados que participaron en la licitación pública para cubrir el segundo pago de la contraprestación a que tiene derecho el Gobierno Federal, ordenó remitir a la Tesorería de la Federación copia del propio oficio, así como de la sentencia de 06 de abril de 2004 y la resolución que resolvió la queja de 20 de abril de 2006, estas dos emitidas por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para los efectos legales conducentes.

A continuación se reproduce la imagen digitalizada del oficio señalado anteriormente, en la parte conducente <folio

1590 del expediente correspondiente al juicio 2295/00-11-01/9 y acumulado 5535/00-11-02-6>:

[N.E. Se omite imagen]

Expuesto lo anterior, **esta Juzgadora considera pertinente precisar que el cómputo de la caducidad se suspendió <u>por primera vez</u>** desde el **6 de octubre de 1999** en que la demandante presentó *recurso de revisión ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en contra de la resolución dictada el 14 de septiembre de 1999 emitida por el Subsecretario de Comunicaciones y Transportes —mediante la cual, se negó que el pago anticipado de la contraprestación hubiera sido un pago de lo indebido—,* ***hasta el 6 de enero de 2000*** *porque la autoridad no emitió resolución expresa, en el plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en el entendido de que fue el* ***10 de febrero de 2000*** *cuando promovió el juicio de nulidad en contra de esa resolución ficta, de tal forma que, entre la fecha en que se actualizó la resolución ficta y en la que promovió el juicio de nulidad, corrió el plazo de la caducidad por 1 mes y 4 días*.

Al respecto, los artículos 17 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el diverso artículo 14, fracciones XI, XII y XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, mismos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y armónica del contenido de las anteriores disposiciones, este Cuerpo Colegiado esti-

ma que, en efecto, el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal procede en contra de resoluciones que se configuren por negativa ficta en relación con los recursos administrativos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o bien, resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Consecuentemente, si en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad no resuelve dentro del plazo de tres meses el recurso de revisión previsto por el diverso artículo 83 de la propia ley, debe entenderse que existe resolución al medio de defensa interpuesto, en el sentido de confirmar en sentido negativo la resolución controvertida en el propio recurso, el plazo de un mes y cuatro días entre la fecha en que se configuró la resolución ficta y el día en que se presentó el juicio de nulidad ante este Tribunal Federal, debe computarse para efectos de la caducidad, por las razones siguientes.

Las autoridades deben emitir las resoluciones que resuelvan el recurso de revisión dentro del plazo de tres meses; transcurrido ese plazo, sin que la autoridad notifique la resolución expresa respectiva, el interesado podrá entender que existe resolución ficta que confirma la resolución recurrida e impugnarla en cualquier tiempo a través del juicio contencioso administrativo.

Esto es, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que la suspensión del plazo de la caducidad

con motivo de la interposición de algún medio de defensa, opera a partir de su presentación y hasta su resolución, ya sea en forma ficta o expresa; por tanto, configurada la confirmativa ficta, por haber transcurrido el plazo de tres meses para la resolución del recurso de revisión, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entiende que existe resolución ficta en sentido desfavorable a los intereses del recurrente, porque su existencia opera de pleno derecho, sin que para ellos se requiera la presentación del juicio contencioso administrativo, pues la configuración de la ficción legal no depende de su impugnación.

En términos de lo así expuesto, el periodo de un mes y cuatro días que transcurrió entre el **7 de enero y 9 de febrero de 2000**, es idóneo para computar la caducidad.

III. Por otra parte, carece de sustento lo argumentado por la actora en el sentido de, que *el recurso de revisión presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como el juicio de nulidad promovido en contra de la resolución ficta recaído al mismo y del cual conoció la Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio, no pueden suspender la caducidad por tratarse de procedimientos completamente ajenos a las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, máxime que en el caso no se trata de medios de defensa fiscal*.

Para este Cuerpo Colegiado queda acreditado con meridiana claridad lo siguiente:

i) Que a través del escrito presentado el 29 de septiembre de 1998 dirigido a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como del diverso presentado el 06 de septiembre de 1999 presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la actora pretendió que la autoridad reconociera la ilegalidad de las contraprestaciones derivadas de la licitación publicada el 09 de junio de 1997, para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, así como de los intereses obligada a cubrir por concepto de las prórrogas concedidas.

ii) Que en contra del oficio emitido el 14 de septiembre de 1999, mediante el cual el Subsecretario de Comunicaciones y Transportes resolvió negativamente sus pretensiones formuladas en los escritos indicados en el párrafo anterior, la hoy actora interpuso recurso de revisión en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, únicamente respecto de la parte de dicha resolución que se refiere a los intereses y niega la devolución de los mismos, no así, en la parte relativa al consentimiento de las contraprestaciones previstas en las bases de licitación y cubiertas por la hoy actora.

Así, para este Cuerpo Colegiado el recurso de revisión y el juicio de nulidad constituyen medios de defensa que suspendieron el plazo de la caducidad en términos del artículo

67 del Código Fiscal de la Federación, por las razones que se expresan a continuación.

En el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente transcrito, se dispone que, el plazo de caducidad previsto en el primer párrafo del propio precepto no está sujeto a interrupción y solo se suspenderá, entre otros supuestos, cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

En esos términos, la disposición no se refiere a que el recurso administrativo o el juicio deban ser de naturaleza fiscal, simplemente se refiere a que el recurso sea de carácter administrativo y, en el caso a estudio, se trató del recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el juicio contencioso administrativo federal, en razón del silencio del Secretario de Comunicaciones y Transportes a dar respuesta a dicho recurso de revisión.

Si bien a través de dichos medios de impugnación la actora no controvirtió la legalidad de la contraprestación con motivo del otorgamiento de la concesión, lo cierto es que sí tuvieron como propósito demostrar la ilegalidad del pago de los intereses efectuados por la actora con motivo de las prórrogas otorgadas para el pago de la segunda parte de dicha contraprestación.

Por tanto, aun cuando no hubiera sido controvertido el importe principal del aprovechamiento, el hecho de que se impugnaran los intereses, como accesorios del mismo a tra-

vés de medios de impugnación de naturaleza administrativa, actualizó el supuesto de suspensión de la caducidad previsto en el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación por todo el periodo que duró tanto la tramitación del recurso de revisión como el juicio.

IV. Por otra parte, la actora sostiene que, el 12 de febrero de 2009 y no el 16 siguiente, tuvo conocimiento del oficio **********de 12 de febrero de 2009, mediante el cual, el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente notificó a la hoy actora el oficio **********de 12 de febrero de 2009, mediante el cual requirió a la actora la presentación de informes, datos y documentos, iniciando las facultades de comprobación en su modalidad de revisión de escritorio o gabinete.

Conforme a las constancias que obran en autos se desprende que, el oficio por el cual se iniciaron las facultades de comprobación fue notificado a la hoy actora por conducto del tercero **********, en ausencia del representante legal de la hoy actora el 16 de febrero de 2009.

Así, para este Cuerpo Colegiado las constancias de notificación tienen a su favor la presunción de legalidad, sin que la actora hubiera presentado algún medio probatorio con lo cual desvirtuar dicha presunción, razón por la cual, para este Cuerpo Colegiado debe prevalecer el 16 de febrero de 2009 como fecha de notificación al oficio por el cual se iniciaron las facultades de comprobación en su modalidad de revisión de escritorio o gabinete, máxime si en el caso nos encontramos dentro del estudio de la caducidad de las facultades de de-

terminación de las autoridades, institución que al referirse al ejercicio de las facultades con que se encuentran investidas las autoridades, es una institución de orden público que no puede ser desvirtuada con una simple afirmación y sin aportar medio de prueba alguna que desvirtúe dicha presunción de legalidad de las constancias de notificación correspondientes, razón por la cual, debe tenerse por notificado el oficio de inicio de las facultades de comprobación el 16 de febrero de 2009.

Por tal razón, es carente de sustento la pretensión de la actora en el sentido de considerar que corrió el plazo de la caducidad respecto de los cuatro días que comprende el periodo entre el 12 y el 16 de febrero de 2009.

V. Por otra parte, este Cuerpo Colegiado estima pertinente determinar el inicio del plazo conforme al cual habrá de calcularse la caducidad de las facultades de liquidación en el caso que nos ocupa.

Así, en el primer párrafo del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación se dispone que, son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; en cambio, en el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se establece que, las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente. A continua-

ción se transcribe el contenido de dichas disposiciones, que tienen el carácter de aprovechamientos:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al contenido de las disposiciones antes transcritas, el importe de las contraprestaciones derivadas de la licitación publicada el 09 de junio de 1997, para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, regula el plazo conforme al cual opera la caducidad de las facultades de determinación de la autoridad fiscal, **tanto de las contribuciones como** de los aprovechamientos omitidos, así como los accesorios y, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Así, el primer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al cual se encuentran agregadas cuatro fracciones previene que el plazo de caducidad deberá computarse a partir del día siguiente de que se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación ***i)*** *de que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo*; ***ii)*** *de que se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la*

obligación de pagarlas mediante declaración; ***iii)*** *de que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales*; *pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente y* ***iv****) de que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.*

Los supuestos señalados en la fracciones I, III y IV de dicho primer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación son totalmente ajenos al supuesto que nos ocupa, que como se indicó, se refiere al aprovechamiento relativo a las contraprestaciones derivadas de la licitación publicada el 09 de junio de 1997, para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

En todo caso, el supuesto que más se asimila es el previsto en la fracción II del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se previene que, será al día siguiente al en que se presentó o *de que se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las* ***contribuciones*** *cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración,* atento a las razones que se exponen a continuación.

Este Cuerpo Colegiado no deja de advertir que dicho supuesto se refiere a las ***contribuciones***; sin embargo, aun cuando en el caso que nos ocupa, no se está en presencia de contribuciones sino de aprovechamiento, se estima que resulta aplicable dicho supuesto previsto en la fracción II del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

El primer párrafo del artículo se refiere a la caducidad las facultades de las autoridades fiscales para determinar tanto las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios y las cuatro fracciones por referencia lógica y obligada, están vinculadas con dicho primer párrafo de dicho numeral que es el que contiene el verbo rector y facultad que se confiere a la autoridad.

Si el primer párrafo del citado artículo 67 se refiere a la caducidad de las facultades de las autoridades para determinar tanto las contribuciones o aprovechamientos y en las cuatro fracciones se precisan las fechas que deben considerarse como inicio para dicho cálculo, la fracción II no tiene una existencia autónoma del primer párrafo de dicho precepto donde se encuentra el principio de caducidad de las contribuciones y aprovechamientos, de manera que, el supuesto señalado en la fracción II es el que más se ajusta a la naturaleza del aprovechamiento relacionado con la contraprestación con motivo del otorgamiento de una concesión.

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que, al no calcularse el aprovechamiento motivo del presente juicio por ejercicios ni existir obligación de pagarlo mediante declaración, debe considerarse como fecha de inicio para el

cálculo de la caducidad, el día siguiente a partir de aquel en que la hoy actora estuvo obligada a pagarlo.

En el caso a estudio, no debe perderse de vista que, conforme al punto 4.9 de las Bases para la licitación publicada el 09 de junio de 1997, para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, los participantes, ganadores deberían realizar el pago del aprovechamiento, más el impuesto al valor agregado al Gobierno Federal en dos exhibiciones: la primera del 20% de la postura ganadora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la emisión del fallo y el 80% restante dentro de los 90 días hábiles siguientes.

En el acta levantada el 18 de mayo de 1998, se comunicó a **********, que resultó ser una de las ganadoras de diversos concursos de la referida licitación, por tanto, conforme a las bases de licitación debía realizar el pago del aprovechamiento, adicionado con el impuesto al valor agregado en dos exhibiciones: la primera por un importe de $**********, correspondiente al 20% del aprovechamiento correspondiente a la contraprestación de la postura ganadora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la emisión del fallo y $**********correspondiente al 80% restante dentro de los 90 días hábiles siguientes, esto es, el 23 de septiembre de 1998.

La actora efectuó el primer pago dentro del plazo establecido, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de emisión del fallo; sin embargo, el pago del 80% restante

del aprovechamiento no fue cubierto por la actora dentro de los 90 días siguientes; por el contrario, el 31 de agosto de 1998, solicitó a la Dirección General de Telecomunicaciones (COFETEL), una primera prórroga para efectuar el pago y, posteriormente, el 26 de marzo de 1999 solicitó una nueva prórroga para cubrir dicho saldo.

Así, en respuesta a la primera solicitud, a través del oficio CFT/D01/P/668/1998 de 30 de septiembre de 1998, la Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó a la hoy actora un plazo adicional de 180 días naturales para el pago del restante del 80% del aprovechamiento y del impuesto al valor agregado correspondiente.

A su vez, el 29 de marzo de 1999, el Secretario de Comunicaciones y Transportes emitió el oficio 1.-142 otorgando una nueva prórroga a la hoy actora para cubrir el 80% del aprovechamiento por concepto de contraprestación ofrecida al Gobierno Federal en la licitación de referencia para que el mismo quedara cubierto en su totalidad, incluyendo los intereses generados hasta la fecha de emisión del oficio, los que se generaran con motivo del otorgamiento de dicha prórroga, más el impuesto al valor agregado que correspondiera, a más tardar el 15 de junio de 1999, según se desprende de la imagen digitalizada de la resolución liquidatoria que se reproduce a continuación en la parte conducente <anverso del folio 448 de autos>:

[N.E. Se omite imagen]

Al 15 de junio de 1999, la actora había cubierto el 80% del aprovechamiento por concepto de contraprestación ofrecida al Gobierno Federal en la licitación de referencia así como los intereses correspondientes, según se desprende de la imagen digitalizada de la resolución liquidatoria que se reproduce a continuación en la parte conducente <reverso del folio 676 de autos>:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo anteriormente expuesto, si con motivo de las prórrogas otorgadas, la actora contaba hasta el 15 de junio de 1999 para cubrir el 80% del aprovechamiento por concepto de contraprestación ofrecida al Gobierno Federal en la licitación de referencia así como los intereses correspondientes, es a partir del día siguiente, esto es, a partir del **16 de junio de 1999** en que la autoridad pudo haber exigido el importe de la contraprestación omitida así como de los recargos por prórroga y por mora, dado que antes de esa fecha la autoridad estaba imposibilitada para iniciar el ejercicio de sus facultades de liquidación debido al otorgamiento de dichas prórrogas, tal como se refleja en el criterio contenido en la tesis[11] del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto se transcribe a continuación:

"**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL, CÓMPUTO DE, EN CASO DE**

[11] [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 187-192, Sexta Parte; Pág. 41

PRÓRROGA CONCEDIDA AL CAUSANTE." [N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, se procede a continuación a analizar si, a la fecha de notificación de la resolución liquidatoria, esto es, al **16 de junio de 2011**, habían caducado las facultades de liquidación de la autoridad fiscal, considerando para ello, como fecha de inicio del cálculo el **16 de junio de 1999**, es decir, al día siguiente al 15 del mismo mes y año, fecha en que, de acuerdo con las prórrogas otorgadas, la actora estuvo obligada a cubrir la segunda parte de la contraprestación con motivo del otorgamiento de la concesión otorgada.

Para ello, se determina, en primer término, que en el caso la caducidad debe computarse conforme al plazo genérico de cinco años previsto en el artículo 67, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que en el caso, no se está en presencia de los supuestos para que se actualizara el plazo de diez años, es decir, la hoy actora no se ubicó en alguno de los siguientes supuestos: **i)** no hubiera presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes; **ii)** no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código; **iii)** por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración.

Para el presente cálculo, se considera por plazo en que corrió la caducidad, los momentos de inactividad de la

autoridad fiscal por el no ejercicio de sus facultades de comprobación; mientras que por suspensión, se entiende la pausa en el conteo de dicho plazo, que opera en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para estos efectos, se considera que dicho plazo está sujeto a suspensión cuando: i) la autoridad ejerza las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y ii) cuando el particular interponga algún recurso administrativo o juicio. Conforme a las anteriores consideraciones, resulta lo siguiente:

i) El plazo para el cálculo de la caducidad inició el **16 de junio de 1999 y se suspendió por primera ocasión el 06 de octubre de 1999** con motivo de la presentación del recurso de revisión ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Dicha suspensión se mantuvo hasta el **6 de enero de 2000**, pues habiendo transcurrido el plazo para emitir resolución expresa en el referido recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad no lo hizo, existiendo resolución en el sentido de confirmar el acto recurrido por una ficción de la ley; reanudándose el plazo para el cómputo de la caducidad a partir del **7 de enero de 2000 y hasta el 9 de febrero de 2000**.

La segunda suspensión del plazo ocurrió del 10 de febrero de 2000, con motivo de la interposición del

juicio contencioso administrativo 2295/00-11-01-9 (al que fuera acumulado el diverso 5535/00-11-02-6) y hasta el 2 de junio de 2005, fecha en que se notificó a la autoridad la ejecutoria de 2 de marzo de 2005, que declaró infundado el recurso de revisión R.F. 314/2004 en contra de la sentencia dictada el 06 de abril de 2004 por la Primera Sala Regional Metropolitana en los juicios de nulidad 2295/00-11-01/9 y acumulado 5535/00-11-02-6, en donde se determinó la ilegalidad de los intereses pagados por la actora respecto del 80% del aprovechamiento por concepto de contraprestación ofrecida al Gobierno Federal en la licitación de referencia, sentencia de 06 de abril de 2004, que fue dictada en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 28 de noviembre de 2003 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca R.F.- 222/2003 que, declaró infundado el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad en contra de dicha sentencia.

En efecto, el 02 de marzo de 2005, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la ejecutoria en el R.F. 314/2004, declarando infundado el recurso de revisión fiscal promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el 06 de abril de 2004 por la Primera Sala Regional Metropolitana en los juicios de nulidad 2295/00-11-01/9 y acumulado 5535/00-11-02-6, a que se hizo referencia en el párrafo anterior, ejecutoria que fue recibida en este Tribunal Federal el 11 de marzo de 2005 <folio 1433 de los autos del juicio correspondiente>.

Así, el 02 de marzo de 2005 cuando quedó firme la sentencia de 06 de abril de 2004, controvertida por la autori-

dad a través del recurso de revisión fiscal, al declararse este infundado, en su contra no procedía ningún medio de defensa, causando estado con la sola emisión de la ejecutoria recaída al recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos el **03 de junio de 2005**, día siguiente a aquel en que la Sala se origen notificó la ejecutoria recaída al recurso de revisión fiscal, se levantó la suspensión con motivo de la interposición de los medios de impugnación y se reanudó el plazo para que operara la caducidad.

Así, entre el **16 de junio al 05 de octubre de 1999 trascurrió el plazo de caducidad por el periodo de 3 meses y 19 días**.

Además, entre el 06 de octubre de 1999 al 6 de enero de 2000, en que se suspendió por primera ocasión el plazo de la caducidad transcurrió el periodo de **3 meses**.

Ahora bien, del **7 de enero al 9 de febrero de 2000, transcurrió el plazo de caducidad por el periodo de 1 mes y 2 días**.

Del 10 de febrero de 2000 al 02 de junio de 2005, en que se suspendió por segunda ocasión el plazo de la caducidad transcurrió el periodo de **5 años, 3 meses y 23 días**.

ii) El plazo de caducidad se reanudó el **03 de junio de 2005, computándose hasta el 15 de febrero de 2009** y se suspendió por tercera ocasión del **16 de febrero de 2009**, fecha en que el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente notificó a la hoy actora el oficio ********** de 12 de febrero de 2009, requiriéndole la presentación de informes, datos y documentos, iniciando las facultades de comprobación en su modalidad de revisión de escritorio o gabinete. Dicha suspensión se mantuvo hasta el 16 de junio de 2011 en que se notificó a la actora la resolución determinante.

Así, entre el 03 de junio de 2005 y el 15 de febrero de 2009 transcurrió el plazo de la caducidad por el periodo de 3 años, 8 meses y 12 días.

En cambio, entre el 16 de febrero de 2009 al 16 de junio de 2011 se suspendió por tercera ocasión el plazo de la caducidad por 2 años y 4 meses.

Los periodos considerados en el cálculo anterior se reflejan en la gráfica que se presenta a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

1	Inicio del cómputo de la caducidad	Del 16 de junio al 05 de octubre de 1999.	3 meses y 19 días
2	1er. periodo de suspensión	Del 06 de octubre de 1999 con motivo de la presentación del recurso de revisión ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hasta el 06 de enero de 2000, fecha en la que se venció el plazo para dictar resolución en dicho recurso, por lo que al no emitir, se configuró la resolución ficta desfavorable a la demandante.	3 meses
3	Reanudación del cómputo de la caducidad	**7 de enero al 9 de febrero de 2000**	1 mes y 2 días
4	2o. periodo de suspensión	Del **10 de febrero de 2000 al 2 de junio de 2005**, con motivo de la interposición del juicio contencioso administrativo 2295/00-11-01/9 y acumulado 5535/00-11-02-6, y hasta la fecha en que se notificó a la autoridad la ejecutoria que resolvió infundado el recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia dictada el 06 de abril de 2004 por la Primera Sala Regional Metropolitana en los referidos juicios.	5 años, 3 meses y 23 días
5	Reanudación del plazo de caducidad	Del **3 de junio de 2005** y hasta el **15 de octubre de 2009** por ejercicio de las facultades de comprobación.	3 años, 8 meses y 12 días
6	3er. periodo de suspensión	Del **16 de febrero de 2009** con motivo de la notificación de las facultades de comprobación y hasta el **16 de junio de 2011** con la notificación de la resolución liquidatoria.	2 años y 4 meses

De conformidad con el cálculo anterior, entre el 16 de junio de 1999, día siguiente a la fecha en que la actora estuvo obligada a pagar el 80% del aprovechamiento y el 16 de junio de 2011 fecha en que se le notificó la resolución liquidatoria, transcurrió un plazo de **4 años, 1 mes y 3 días**, es decir, **no transcurrió el plazo de cinco años señalado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para que caducaran las facultades de determinación de la autoridad**.

Concluido así el cálculo genérico del plazo de cinco años de la caducidad, que resulta el aplicable en virtud de no surtirse las hipótesis de excepción del párrafo subsecuente de la fracción IV del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, tal y como quedó señalado al inicio del presente estudio, **es de precisarse, que tampoco se actualiza la caducidad en términos de lo establecido por el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación**, en el cual se dispone que, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla.

Para proceder a este cálculo resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

i) A la fecha del ejercicio de las facultades de comprobación, en su modalidad de revisión de escritorio o gabinete, la actora tenía el carácter de entidad controlada y, por ello, sus estados financieros se consolidaban para efectos fisca-

les, de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tanto, de acuerdo con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad estaba obligada a concluir sus facultades de comprobación en el plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se notificó el inicio de las facultades de comprobación; así, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de siete años.

ii) Es carente de sustento que la autoridad sostenga que el plazo aplicable en este cálculo es de diez años, pues como se dijo anteriormente, este plazo está supeditado al plazo dentro del cual las autoridades deben concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Así, el plazo de diez años a que se refiere la autoridad corresponde a aquellos casos en que la autoridad cuenta con un plazo de dos años para concluir sus facultades de comprobación, que resulta aplicable tratándose de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por

México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

iii) Las facultades de comprobación iniciaron el 16 de febrero de 2009, fecha en que le fue notificada a la actora el oficio **********de 12 de febrero de 2009, mediante el cual, el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente requirió a la actora la presentación de informes, datos y documentos, iniciando las facultades de comprobación en su modalidad de revisión de escritorio o gabinete y concluyeron el 16 de junio de 2011 en que le fue notificada la resolución liquidatoria.

Como se dijo anteriormente, entre el 16 de febrero de 2009 y el 16 de junio de 2011, transcurrió un periodo de **2 años y 4 meses**.

Sin embargo, es importante aclarar que, el ejercicio de dichas facultades de comprobación fue suspendido por la actora el 10 de septiembre de 2010, fecha en que presentó recurso de revocación en contra del oficio de observaciones, siendo que, hasta el 16 de diciembre de 2010 en que se notificó a la hoy actora el oficio **********, emitido el 09 de diciembre de 2010 mediante el cual, el Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “3” desechó dicho recurso de revocación. Por tanto, el periodo que duró la sustanciación del recurso de revocación hasta la notificación de su resolución fue de: **3 meses y seis días**. Así, **el periodo efectivo de las facultades de comproba-**

<u>ción fue de 2 años y 24 días queda determinado por los siguientes periodos</u>:

- Del 16 de febrero de 2009 al 09 de septiembre de 2010 por **1 año, 6 meses y 24 días**.

- Del 17 de diciembre de 2010 al 16 de junio de 2011: **6 meses**.

Por lo anterior, para el cálculo del plazo de caducidad en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se toma el periodo efectivo del ejercicio de las facultades de comprobación señalado anteriormente, es decir, descontando el periodo durante el cual fue tramitado el recurso de revocación en contra del oficio de observaciones y hasta la notificación de la resolución que declaró improcedente dicho recurso.

iv) Aun cuando el recurso de revisión interpuesto ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el juicio de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaía al mismo, así como el recurso de revocación en contra del oficio de observaciones son actos que suspendieron el plazo de caducidad, dichos periodos no serán considerados en el presente cálculo, en atención a que el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación previene que solo debe considerarse la suspensión con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Como ya se dijo anteriormente, lo anterior tiene sentido en la medida que, la duración en la resolución de los

medios de defensa interpuestos en contra del actuar de la autoridad, no es una situación que ella pueda manejar a su voluntad, sino que está fuera de su control; de forma tal que si la caducidad es una sanción por su falta de actividad para fincar los créditos y sanciones, la interposición de medios de defensa no debe ser motivo de contribución para ello; lo anterior, aun cuando dichos medios pudieran ser favorables al contribuyente.

Así, en este caso específico de caducidad, no debe contabilizarse el tiempo de suspensión generado por la interposición de dicho medio de defensa.

Con base en las anteriores consideraciones, se procede al cálculo de la caducidad prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, identificando previamente los siguientes periodos: i) por el que no se suspendió el plazo de caducidad, es decir, que estando la autoridad en posibilidad de ejercer sus facultades no lo hizo; ii) periodo de suspensión del plazo de caducidad por ejercicio de las facultades de comprobación iii) periodo transcurrido con motivo de la interposición de los medios de defensa, periodo que no se considera para este procedimiento previsto de la caducidad ampliada.

En ese orden de ideas, se procede a identificar los periodos siguientes:

I) Periodo por el que no se suspendió el plazo de caducidad: 4 años, 1 mes y 3 días, determinado en los términos siguientes:

- Del 16 de junio al 05 de octubre de 1999: **3 meses y 19 días**.

- Del 07 de enero al 09 de febrero de 2000: **1 mes y 2 días**.

- Del 03 de junio de 2005 al 15 de febrero de 2009: **3 años, 8 meses y 12 días**.

[N.E. Se omite imagen]

II) PERIODO DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO POR FACULTADES DE COMPROBACIÓN: 2 AÑOS Y 24 DÍAS, determinado en los términos siguientes:

- Del 16 de febrero de 2009 y el 09 de septiembre de 2010, hasta antes de la interposición del recurso de revocación en contra del oficio de observaciones: **1 año, 6 meses y 24 días**.

- Del 17 de diciembre de 2010 al 16 de junio de 2011 después de la notificación de la resolución que desechó por improcedente el recurso de revocación: **6 meses**.

[N.E. Se omite imagen]

III) PERIODO DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO POR INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE DEFENSA: 5 AÑOS Y 9 MESES Y 29 DÍAS, determinado en los términos siguientes:

- Del 06 de octubre de 1999 al 6 de enero de 2000 por la interposición del recurso de revisión ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: **3 meses**.

- Del 10 de febrero de 2000 al 2 de junio de 2005, por virtud del juicio de nulidad en contra de la negativa ficta recaída al recurso mencionado en el párrafo anterior: **5 años, 3 meses y 23 días**.

- Del 10 de septiembre al 16 de diciembre de 2010 por la interposición del recurso de revocación en contra del oficio de observaciones: **3 meses y 6 días**.

[N.E. Se omite imagen]

Expuesto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación que ordena considerar el *plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad;* entre el 16 de junio de 1999 y el 16 de junio de 2011 fecha en que se le notificó la resolución liquidatoria —sin considerar en dicho cálculo el periodo en que se suspendió el plazo de caducidad por interposición del recurso de revisión ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta recaída al mismo, así como el recurso de revocación en contra del oficio de observaciones—, **transcurrió un plazo de 6 años, 1 mes y 27 días**, es decir, no transcurrió el plazo

de siete años señalado previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, considerando para ello que, a la fecha de inicio de las facultades de comprobación la actora consolidaba sus estados financieros para efectos fiscales, conforme al siguiente cómputo:

i) **Periodo por el que NO SE SUSPENDIÓ EL PLAZO de caducidad: 4 años, 1 mes y 3 días.**

ii) **Periodo por el que se SUSPENDIÓ EL PLAZO POR FACULTADES DE COMPROBACIÓN: 2 años y 24 días.**

A manera de conclusión, conforme al cálculo anteriormente realizado, entre el día siguiente al 15 de junio de 1999, dado que fue este el último día del plazo para que la actora cubriera la contraprestación derivada de la concesión otorgada y el 16 de junio de 2011 fecha en que se le notificó la resolución liquidatoria, resultaron los siguientes plazos:

i) Atendiendo al plazo genérico de caducidad de cinco años, únicamente transcurrió un plazo de **4 años, 1 mes y 3 días**, por tanto, no se actualizó el plazo de cinco años para que caducaran las facultades de determinación de la autoridad.

ii) Asimismo, la autoridad se ajustó a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dado que de la suma del plazo de caducidad (4 años, 1 mes y 3 días) con el periodo por el que estuvo suspendido el plazo

> de caducidad por el ejercicio de las facultades de comprobación (2 años y 24 días) no excedieron de los siete años a que se refiere dicho párrafo, pues únicamente transcurrieron **6 años, 1 mes y 27 días**; de tal forma que la autoridad notificó la resolución liquidatoria cuando aún no se extinguían por caducidad las facultades de liquidación de la autoridad fiscal.

.

En esos términos, al no desvirtuar la actora la legalidad de la resolución liquidatoria controvertida, se continúa con el análisis de los conceptos de impugnación formulados en la demanda y ampliación a la misma.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a) y fracción II, 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracciones I y XIV así como 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el Acuerdo G/9/2010 dictado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal en sesión de 22 de febrero de 2010, se resuelve conforme a lo siguiente:

I.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia.

II.- Se reconoce la validez, tanto de la resolución impugnada como de la resolución liquidatoria, conforme a las razones y motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia.

III.- No ha lugar de declarar el derecho de la actora a la indemnización por gastos y perjuicios, por las razones y motivos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. El Magistrado Alfredo Salgado Loyo, se excusó previamente para conocer del presente asunto; excusa que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior mediante sentencia de 25 de septiembre de 2013.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 30 de mayo de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-210

QUEJA. SOLO PROCEDE POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, NUMERAL 4, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En términos del precepto normativo referido, se establece que a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este podrá actuar de oficio o a petición de parte, en este último supuesto, el particular afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, en contra de: a) La omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia, b) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada, c) La resolución que incurra en exceso o defecto, cuando se dicte en pretendido cumplimiento a una sentencia; d) La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la citada ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del diverso 51 del indicado ordenamiento, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso; y, e) El incumplimiento de la autoridad a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal. En ese sentido la

expresión de que la queja solo podrá hacerse valer por una sola vez, está referida en el sentido de que puede promoverse una sola vez por cada uno de los supuestos que establece dicho numeral, con excepción del supuesto establecido en el subinciso 3) del artículo en análisis, caso en el cual podrá interponerse en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a la sentencia que resolvió la instancia de queja. Por tanto, la queja interpuesta por dos o más veces en contra de la omisión en el cumplimiento a una misma sentencia, resulta improcedente, sin que proceda ordenar su tramitación como un juicio nuevo, ya que la improcedencia deriva del error en la interposición por dos o más veces en los supuestos citados y no porque se hayan planteado argumentos novedosos que no fueron materia de la sentencia definitiva, caso último en el cual debe ordenarse la tramitación como juicio nuevo.

Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/06-17-10-3/1272/07-PL-04-04-QC-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

De lo anterior, se desprende que con fecha 4 de febrero de 2014 el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el escrito de queja promovido por la parte actora del presente juicio señalando que la misma se había interpuesto por exceso o defecto en el cumplimiento dado por el Tribunal Superior Agrario a través del acuerdo de 30 de septiembre de 2013 a la sentencia dictada el 12 de octubre de 2009 por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admisión que se realizó con fundamento en el artículo 58 fracción II, incisos a), punto 1, y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, mediante escrito depositado en la Oficina de Mensajería de MEXPOST en Guadalajara, Jalisco el 4 de febrero de 2014, y recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 25 del mismo mes y año el C. ********** realizó manifestaciones en relación al acuerdo de 4 de febrero de 2014 **señalando que la queja no se había promovido** en términos del artículo 58 fracción II, incisos a), punto 1, y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sino que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 58 fracción II inciso a) subinciso 3), último párrafo, manifestación que se

tuvo por realizada mediante proveído de 25 de febrero de 2014 tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Acorde a lo anterior cabe acotar **que en virtud de la pretensión de la parte actora al promover la instancia de queja** y al aclarar en qué términos la promovió, es decir, en términos del artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3), último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima pertinente tener presente el contenido de dicho precepto legal y que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este podrá actuar de oficio o a petición de parte,

A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, y la citada queja procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que **repita** indebidamente la resolución anulada o la que incurra en **exceso** o en **defecto**, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada **después de concluido el plazo** establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad **omita** dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja solo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia (sentencia dictada al resolver una instancia de queja).

Acorde a lo anterior tenemos como regla general que el particular puede promover por una sola vez la instancia de queja por el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo, sin embargo, la precisión de una sola vez está referida a cada uno de los supuestos antes mencionados.

Resulta aplicable la tesis 2a. LXXVIII/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XXIV, Septiembre de 2013, misma que a la letra señala:

> "**QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNA VEZ POR CADA SUPUESTO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO].**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 154/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XX, del mes de Octubre de 2004, misma que a letra señala:

> "**QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**" [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo el artículo 58, fracción II, inciso a) numeral 3, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece una excepción a la regla general de que solo puede promoverse por una sola vez la instancia de queja, esto es que, cuando se trata de la interposición de la queja por el supuesto de omisión en el cumplimiento a la sentencia, caso en el cual se podrá interponer contra las resoluciones que se dicten en cumplimiento a la sentencia que se haya dictado al resolver una queja.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa como ya quedó precisado con anterioridad, el actor del presente juicio manifestó expresamente que la instancia de queja que promovió **es por la omisión de la autoridad de cumplir con la sentencia definitiva de 12 de octubre de 2009**, fundando su acción en el artículo 58 fracción II inciso II, numeral 3 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante al existir un acuerdo de 30 septiembre de 2013, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario dictado en cumplimiento a la sentencia antes mencionada.

Además por acuerdo de 4 de febrero de 2014, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite la queja interpuesta considerando que se promovió la misma en contra del exceso o defecto, con fundamento en el artículo 58, fracción II, incisos a), punto 1 y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante ello, el actor del juicio, hizo manifestaciones al acuerdo diciendo

que no es con ese fundamento que promovió la queja, sino en términos del artículo **58 fracción II inciso II, numeral 3 último párrafo de la ley citada, mismo que señala**:

[N.E. Se omite transcripción]

Al haber ya quedado establecido que la queja no fue interpuesta por exceso o por defecto, sino por omisión en el cumplimiento a la sentencia definitiva de 12 de octubre de 2009, petición expresa del quejoso, en esos términos se procede a analizarla.

Ahora bien, cabe precisar que como quedó señalado en los Resultandos del presente fallo, por acuerdo de 21 de junio de 2013, emitido por el entonces Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dio cuenta con el escrito presentado por el C. ********** por su propio derecho mediante el cual **interpuso queja por incumplimiento de la sentencia de 12 de octubre de 2009**, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, esto es, **ya había promovido en una primera ocasión instancia de queja por la omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia referida, la cual fue resuelta por sentencia de 13 de noviembre de 2013 en los siguientes términos**:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte en la parte que nos ocupa, que el C. **********, ya había interpuesto instancia de queja **por omisión**, del cumplimiento a la sentencia de 13 de noviembre

de 2009, siendo parcialmente fundados los argumentos de la parte actora.

En efecto, ya que en la parte que nos ocupa en las páginas 112 y 113 de la sentencia de 13 de noviembre de 2013, **se precisó claramente que ya existía un acto emitido por la autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia definitiva de 12 de octubre de 2009**, esto es el acuerdo de 30 de septiembre de 2013, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia de 12 de octubre de 2009, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinó lo siguiente:

a) Dejar insubsistente la resolución de 4 de noviembre de 2005, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente administrativo Q. 176/2003.

b) Se deja insubsistente la resolución de fecha 24 de enero de 2006, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revocación derivado del expediente administrativo Q. 176/2003.

c) Remitir copia certificada del presente acuerdo a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales conducentes.

Tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo se determinó en la sentencia que resolvió la queja de 13 de noviembre de 2013, que si bien es cierto que el Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, acreditó **haber emitido el acuerdo de 30 de septiembre de 2013 en cumplimiento a la sentencia definitiva de 12 de octubre de 2009**, dejando sin efectos la resolución recaída al recurso de revocación y la resolución recurrida, por lo que tales resoluciones ya no le deparan perjuicio a la parte actora, también es verdad que la autoridad en comento no acreditó con prueba alguna que dicha resolución la haya hecho del pleno conocimiento del demandante **********.

Por lo que se ordenó, en la sentencia de 13 de noviembre de 2013, que la autoridad demandada contaba con el término de tres días para que dé cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de octubre de 2009, esto es, para que notifique a la hoy quejosa el acuerdo de 30 de septiembre de 2013, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, tal como se precisó en el Considerando Tercero de esta resolución.

Notificación que se practicó el 14 de enero de 2014, con el propio actor, tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En virtud de todo lo anteriormente expuesto tenemos lo siguiente:

Que el C. ********** **interpuso por segunda ocasión queja por omisión** en el cumplimiento a la sentencia dictada

el 12 de octubre de 2009 por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 58, fracción II, subinciso 3, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reiterando su dicho y solicitando que así se tuviera por interpuesta mediante escrito depositado en la oficina de mensajería Mexpost en Guadalajara, Jalisco el 21 de febrero de 2014, tal y como se aprecia de la transcripción del mismo que se realizó con anterioridad.

Que por sentencia de 13 de noviembre de 2013, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se determinó entre otras cosas, que ya existía un acto dictado en cumplimiento a la sentencia de 12 de octubre de 2009, esto es el acuerdo de 30 de septiembre de 2013, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, y únicamente se ordenó que fuera notificada al hoy quejoso, lo cual ocurrió el 14 de enero de 2014.

En tal virtud, la queja que nos ocupa materia de esta resolución, promovida por segunda ocasión por el C.********** por la supuesta omisión en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el **12 de octubre de 2009 por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal**, **resulta improcedente**, toda vez que se interpuso por segunda ocasión por el mismo supuesto (omisión), además que no existe tal omisión de la autoridad, lo cual se advierte de la existencia del acuerdo de 30 de septiembre de 2013, situación que quedó establecida desde la sentencia de 13 de noviembre de 2013 dictada por este Órgano Colegiado, al resolver la primera queja interpuesta, por lo que, si dicho cumplimiento es o no debido ese

análisis no puede ser materia de la queja por omisión sino de una diversa.

También resulta improcedente la queja interpuesta que nos ocupa, ya que no existe resolución alguna que se haya emitido en cumplimiento a la sentencia de 13 de noviembre de 2013 que resolvió la primera queja interpuesta, en términos del artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presupuesto esencial para que proceda la queja en términos del numeral citado, ya que el acuerdo de 30 de septiembre de 2013 que emitió la autoridad se dictó en cumplimiento a la sentencia definitiva de 12 de octubre de 2009, hipótesis distinta a la referida en la parte última del párrafo indicado.

En ese orden de ideas, no es procedente que se prevenga al particular para que presente la queja como demanda, toda vez que la queja interpuesta es improcedente en razón de que no existe omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia definitiva, tal y como quedó razonado a lo largo del presente fallo, y no porque planteara argumentos novedosos que no fueron materia del juicio contencioso administrativo.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-104 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista correspondiente a la Séptima Época, Año III, No. 29, Diciembre 2013, que a la letra señala:

"**QUEJA IMPROCEDENTE.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ORDENAR SU TRAMITACIÓN COMO JUICIO NUEVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 52 fracción III, y 58, fracción II inciso a) numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE**:

I.- Ha resultado improcedente la instancia de queja intentada por la actora, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2014, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 2 votos en contra de los Magistrados Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de abril de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VII-P-SS-211

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU COMPETENCIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN X Y 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- Conforme a los artículos 25 y 28 constitucionales, y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto debe proteger la seguridad y la soberanía de la Nación. Estas normas supremas y el dispositivo legal citado constituyen una premisa fundamental para entender la facultad que a favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones consagra el artículo 9-A, fracción X de la ley de la materia, consistente en promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no logren convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Lógico es concluir que la Comisión Federal de Telecomunicaciones está facultada para intervenir, en términos de lo dispuesto por los artículos 9-A, fracción X y 42 de la ley de la materia, con el fin de determinar respecto de las cuestiones relativas a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones que no logren convenirse entre los concesionarios antes de que el convenio relativo se haya suscrito y las redes no se encuentren interconectadas, o bien, con posterioridad a la celebración del convenio y aun cuando las redes ya estén interconectadas en el caso de que sea entonces cuando sur-

jan las discrepancias, ya que la normativa aplicable no limita las atribuciones del órgano en el tiempo y, por el contrario, lo dota de facultades en la materia a fin de lograr los objetivos que se consagran en el artículo 7 de la ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VII-P-SS-212

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. REVENTA.- En los términos de la Regla Segunda, fracción XII de las Reglas del Servicio Local, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997, la reventa no puede ser considerada como interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, ya que esta define a la “Interconexión” como la conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones que permite a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico público conmutado a los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por las mismas. Por su parte, el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones impone a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a la obligación

de interconectar sus redes a través de la celebración de un convenio que será suscrito dentro de los 60 días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. En ese sentido, el concepto de “Interconexión” debe ser interpretado en los términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con independencia del nombre con que la actora otorgue a ese servicio, como es la “reventa”, ya que aunque dicha denominación en lo sustancial coincide con la obligación prevista en el precepto citado, lo cierto es que la interconexión de redes tiene como fin que esta se otorgue en condiciones de sana competencia, fomento a la integración de nuevos concesionarios y en beneficio de la sociedad, por lo tanto, la llamada “reventa” no puede ser considerada como interconexión en los términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VII-P-SS-213

SERVICIO DE INTERCONEXIÓN.- OBLIGATORIEDAD PARA LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE

TELECOMUNICACIONES.- En las Reglas del Servicio Local (telefónico), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997, en vigor al día siguiente, específicamente en la regla segunda, fracción XII, se define la "Interconexión" como la conexión física y lógica entre dos redes a través de las cuales se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones (redes públicas de telecomunicaciones), que permite cursar toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza (tráfico público conmutado) entre los equipos o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier tipo (centrales) de ambas redes, que mediante la conexión analógica o digital de circuitos, enrutan tales emisiones de datos. En consecuencia, al constituir cualquier puente o modalidad de transmisión de datos entre dos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de la conexión física y directa de sus equipos de conmutación, a efecto de que los usuarios de una y otra puedan comunicarse recíprocamente, en términos del Título de Concesión y del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones permitir dicha interconexión para que, en todo momento, los usuarios de las redes de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí, sin importar quién tenga la concesión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VII-P-SS-214

SERVICIO DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES. ES APLICABLE EL MODELO DE COSTOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL.- El Modelo de Costos utilizado por la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, constituye una herramienta internacionalmente aceptada que permite determinar las tarifas por el servicio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, el cual conforme a su metodología permite al concesionario recuperar todos los costos en los que incurre la prestación del servicio, ya que dicho Modelo considera tanto los costos y elementos técnicos, como el impacto económico que el servicio de interconexión pudiera ocasionar. En ese sentido, el Modelo de Costos permite al concesionario recuperar los costos en los que incurre en la prestación del servicio referido, más un margen de ganancia razonable. Por tanto, el Modelo de Costos resulta aplicable para la determinación de las tarifas por el servicio de interconexión, ya que permite que la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones determine tarifas por el servicio de interconexión de redes

públicas ajustadas a la sana competencia y equilibrio financiero de los concesionarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, este Pleno de la Sala Superior considera que los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

De los argumentos planteados por las partes, se advierte que la ***litis*** a resolver en el presente Considerando, se circunscribe a determinar si, en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que permite a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dirimir las controversias suscitadas

entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con motivo de condiciones que estos no pudieron convenir al celebrar un convenio de interconexión. Y atendiendo a la conclusión a la que arribe esta Juzgadora en la resolución de lo anterior, establecer si fue legal el procedimiento substanciado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y que culminó con la emisión de la resolución impugnada en esta instancia.

En primer lugar, esta Juzgadora estima necesario acudir al contenido de la "*RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO POR ********** PARA LA INTERCONEXIÓN DE SU RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE ********** Y ORDENA LA INTERCONEXIÓN DE LAS RESPECTIVAS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES*", visible a fojas 148 a 191 de autos, únicamente en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que, mediante acta de fe de hechos número 10,610 expedida por el licenciado Federico Gabriel Lucio Decanni Corredor Público número 31 del Distrito Federal de **11 de abril de 2008** e instructivo de la misma fecha, ********** solicitó formalmente a ********** la "... *Modificación a los Anexos A y B del Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión entre la Red Local de ********** y la Red de Larga Distancia de ********** del 4 de junio de 2003...*".

De igual forma que, mediante escrito presentado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones el **8 de octubre de 2008**, el representante legal de la empresa ********** argumentando que existía un desacuerdo de interconexión con la empresa ********** solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones su intervención para que procediera a resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el desacuerdo que en materia de interconexión ha surgido entre ambas empresas.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 25 y 28 constitucionales, al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional a fin de garantizar que se fortalezca a la Nación y a su régimen democrático mediante el fomento del crecimiento económico y del empleo y a través de una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permitan el ejercicio de la libertad, los derechos y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Con tal fin, el Estado debe planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, regulando y fomentando las actividades de interés general, debiendo concurrir al desarrollo de los sectores público, social y privado. El sector público debe conservar a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas y participar con los otros sectores en las áreas prioritarias del desarrollo.

Las actividades y funciones que el Estado realice en forma exclusiva en las áreas estratégicas no constituyen monopolio y en las áreas prioritarias deberá ejercer su rectoría, proteger la seguridad y la soberanía nacionales, cuidando

de mantener el dominio de las vías de comunicación cuya explotación permita mediante permisos o concesiones de acuerdo con las leyes de la materia.

El texto constitucional señala a las telecomunicaciones como área estratégica y prioritaria del desarrollo nacional, la que el Estado debe manejar, por tanto, de manera exclusiva, permitiendo a través de concesiones y permisos el acceso del sector privado a través de una regulación que le asegure su rectoría.

Los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, la Ley Federal de Telecomunicaciones señala en sus artículos 1, 2, 4, 5, 7, fracciones I, II, X y XI, 9-A, fracción X, 41, 42, 43, 44, 60, 61, 62 y 63 establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos con anterioridad se desprende que la Ley Federal de Telecomunicaciones constituye una normatividad de orden público cuyo objeto es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicación y de la comunicación vía satélite, así como que corresponde al Estado la rectoría económica en materia de telecomunicaciones protegiendo la seguridad y la soberanía de la Nación.

A su vez, los artículos 4 y 5 de la misma Ley Federal de Telecomunicaciones otorgan el carácter de vías generales de comunicación al espacio radioeléctrico, las redes de comunicación y los sistemas de comunicación vía satélite, aclarando que es de interés público la instalación, operación y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo, así como del equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.

Asimismo que, los objetivos que persigue la Ley Federal de Telecomunicaciones son: promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones para que estos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios; y promover una adecuada cobertura social. Para facilitar el cumplimiento de estos objetivos se otorgan diversas atribuciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resultando importante destacar en este momento las contempladas en sus fracciones I, II, X y XI, consistentes respectivamente en planear, formular y conducir las políticas y programas del sector con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes; promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación; promover el fortalecimiento de los valores culturales y de la identidad nacional, así como la investigación y el desarrollo tecnológico en la materia y la capacitación y el empleo de los mexicanos.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones constituye un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el país, para lo cual el artículo 9-A de la ley de la materia le otorga autonomía plena en el dictado de sus resoluciones y la faculta expresamente, en su fracción X, para promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no logren convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Por último, el artículo 41 de la ley de la materia obliga a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la intercomunicación e interoperabilidad de sus redes. Para ello, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización a los que deben sujetarse los concesionarios. Esos planes deben considerar, por un lado, los intereses de los usuarios y, por otro, los de los concesionarios, y buscar como objetivos el permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, impedir un trato discriminatorio entre concesionarios y fomentar una sana competencia entre ellos.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones dispone que la interconexión de las redes

públicas de telecomunicaciones que deben hacer los concesionarios, se realice a través de la suscripción de un convenio, así como que en caso de que no lo hagan dentro del plazo establecido para tal efecto, sesenta días naturales, será la Comisión Federal de Telecomunicaciones la que resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse. Esta facultad le corresponde concretamente a la Comisión Federal de Telecomunicaciones como órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada, según lo señala expresamente la fracción X del artículo 9-A de la ley de la materia, a que se hizo referencia con anterioridad, facultad que ejerce con autonomía plena según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar los amparos en revisión 240/2011, 190/2011 y 644/2011, el primero en sesión de veintisiete de febrero de dos mil doce y los otros dos asuntos el tres de marzo de ese año.

Los convenios que deben suscribir los concesionarios para interconectar sus redes deben cumplir con los requisitos que prevé el artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, entre los que deben destacarse los previstos en sus fracciones II, III, IV, V y VII, relativos, respectivamente, a la permisión de acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias; a la abstención de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión; el actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones; efectuar la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible; y el establecer mecanismos para garantizar

que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes.

Además, el artículo 44 de la ley de la materia prevé otra serie de obligaciones que deben acatar los concesionarios con el objeto de que no se obstaculice o impida el libre tráfico de señales para la correcta interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para asegurar la sana competencia entre los concesionarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones. Entre estas obligaciones es importante aludir a las contempladas en las fracciones I a IV de la normas consistentes, respectivamente, en permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones; abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación previa de la Secretaría mencionada; y llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión.

Conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los concesionarios tienen libertad para fijar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones; sin embargo, esta libertad no es absoluta pues el establecimiento de las tarifas debe sujetarse a los requisitos

legales, como son los previstos por la norma citada, a saber, deben permitir que los servicios se presten en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Además, la ley de la materia contiene en sus artículos 61 a 63, una serie de prescripciones relacionadas con las tarifas, como son que se registren ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes antes de iniciar su vigencia; que no se adopten prácticas discriminatorias en su aplicación; que no se concedan subsidios cruzados a los servicios que se proporcionan en competencia, por sí o a través de empresas subsidiarias o filiales; la atribución de la autoridad para establecer al concesionario con poder sustancial en el mercado relevante, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información; y, por último, la determinación relativa a que la regulación tarifaria que se aplique, incluyendo a las tarifas de interconexión, permita recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo.

Por otro lado, también es importante para dar respuesta a los agravios que nos ocupan, tener presentes los artículos 2, fracción V, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 del Reglamento de Telecomunicaciones, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos con anterioridad se advierte que, el artículo 2, fracción V destaca que los servicios de telecomunicaciones son aquellos que se ofrecen a terceros o al público en general, para que por medio de un circuito o

una red de telecomunicaciones un usuario pueda establecer comunicación desde un punto de la red a cualquier otro punto de esta o a otras redes de telecomunicaciones. Aclara que el servicio de interconexión a redes públicas consiste en la conducción de señales que presta un concesionario, por medio de su red pública de telecomunicaciones, a otras empresas de telecomunicación, para combinar o complementar sus propias instalaciones con el objeto de proporcionar un servicio final.

El artículo 93, por su parte, obliga a los concesionarios a permitir la conexión a sus redes, de los equipos terminales de usuario y de las redes privadas, de acuerdo con los términos y las tarifas del servicio básico de conducción de señales que se le hayan autorizado; además, en términos del artículo 94 de ese reglamento deben celebrar contratos de interconexión con otros concesionarios y permisionarios de cualquier otro tipo de redes de telecomunicaciones que no puedan interconectarse de la forma señalada en primer lugar conforme a las condiciones que se negocien pero contemplando, entre otros aspectos, los señalados por esa norma reglamentaria.

El Reglamento, en su artículo 95, señala que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes decidirá sobre las condiciones que no hayan podido convenir los concesionarios, asegurándose, entre otras cuestiones, del pago de la parte a quien le corresponda del costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión; que se mantenga la calidad de todos los servicios; que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan; y que se tome en cuenta cualquier otra cuestión que fundadamente se requiera para la protección de los intereses de las partes en

forma equitativa, entre ellos, que no se obligue a alguna de las partes a depender de los servicios de la otra que provee y que los arreglos que se logren sean tan parecidos, como la práctica lo permita, para que todos los concesionarios y permisionarios con requerimientos semejantes de interconexión puedan contratar estos en similares términos y condiciones.

Por su parte, los artículos 96, 97 y 99 del Reglamento de Telecomunicaciones, establecen, respectivamente: **a)** los casos en que los concesionarios no estarán obligados a celebrar contratos de interconexión, a saber, cuando pueda ponerse en peligro la vida o seguridad de las personas o causarse daños a su propiedad o a la calidad de los servicios de telecomunicaciones, siempre que la autoridad no tenga opinión diversa, así como cuando no fuere fundado en la práctica pedir la conexión o permitir que sea hecha en el tiempo y la manera requerida, según el estado de desarrollo técnico de las redes o cualquier otro aspecto relevante, sin que exista opinión contraria de la autoridad; **b)** la obligación de los concesionarios de instalar capacidades suficientes para satisfacer la demanda de interconexión conforme a las normas técnicas y a los términos y condiciones de los contratos relativos, además de no afectar la calidad, ni a interferir en la prestación de los servicios de los usuarios interconectados; y, **c)** la obligación de los concesionarios de aplicar los criterios de diseño de arquitectura de red abierta para facilitar la interconexión de otras redes, con criterios que faciliten la funcionalidad de las mismas.

Ahora bien, de conformidad con la normativa constitucional y legal a que se ha hecho alusión, es posible afirmar

que no tiene razón la parte actora al sostener que la Comisión Federal de Telecomunicaciones carece de atribuciones para resolver las cuestiones que no hayan podido convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones cuando estos ya tienen suscrito un convenio y sus redes ya se encuentran interconectadas.

Efectivamente, debe tenerse presente que conforme a los artículos 25 y 28 constitucionales y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto debe proteger la seguridad y la soberanía de la Nación. Estas normas supremas y el dispositivo legal citado constituyen una premisa fundamental para entender la facultad que a favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones consagra el artículo 9-A, fracción X de la ley de la materia, consistente en promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no logren convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Entonces, si al Estado corresponde la rectoría en materia de telecomunicaciones y en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, esta tiene como objetivos, entre otros, promover el desarrollo eficiente del sector, fomentando una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones para que se presten con los mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, además de promoverse una adecuada cobertura social. **Lógico es concluir que al fa-**

cultarse a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano administrativo desconcentrado, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el país, **para determinar las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, las atribuciones de que se le dota legalmente no pueden entenderse limitadas en el ámbito temporal para intervenir solo cuando no exista convenio suscrito y las redes de los concesionarios no estén interconectadas. Entenderlo así impediría que el aludido órgano encargado de la regulación y promoción del sector de las telecomunicaciones no pudiera cumplir las funciones que tiene encomendadas ya que los desacuerdos en materia de interconexión pueden surgir entre los concesionarios también cuando ya tengan conectadas sus redes en virtud de un convenio previo que haya concluido su vigencia, o bien, que deseen modificar**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **P./J. 98/2010** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre 2010, pág. 945, que es del tenor literal siguiente:

> "**COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU NATURALEZA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PERO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA, EXIGE QUE SU DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA SE LIMITEN A**

LAS FACULTADES NO RESERVADAS A SU COMPETENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA ASIGNADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, **la Comisión Federal de Telecomunicaciones está facultada para intervenir, en términos de lo dispuesto por los artículos 9-A, fracción X, y 42 de la ley de la materia, con el fin de determinar respecto de las cuestiones relativas a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones que no logren convenir los concesionarios antes de que el convenio relativo se haya suscrito y las redes no se encuentren interconectadas, o bien, con posterioridad a la celebración del convenio y aun cuando las redes ya estén interconectadas en el caso de que sea entonces cuando surjan las discrepancias, ya que la normativa aplicable no limita las atribuciones del órgano en el tiempo y, por el contrario, lo dota de facultades en la materia a fin de lograr los objetivos que se consagran en el artículo 7 de la ley de la materia**.

Lo anterior no se traduce en dotar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones de atribuciones propias del órgano jurisdiccional, ya que a este no corresponde fijar las condiciones de interconexión que no logren convenir los concesionarios de redes de telecomunicaciones sino a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que al determinar esas condiciones no está resolviendo un litigio, sino únicamente está estableciendo la regulación aplicable a la interconexión entre las aludidas redes, lo que supone un acto administrativo que no puede quedar limitado en el ámbito temporal. Limitarlo en

ese aspecto impediría al Estado ejercer, a través del órgano relativo, la rectoría en materia de telecomunicaciones para garantizar la soberanía nacional, mediante la promoción y vigilancia de la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones pues debe tenerse presente que la interconexión de las redes de telecomunicaciones asegura la comunicación entre los usuarios de las distintas redes, independientemente de la red pública que se utilice para iniciar o terminar una llamada, por lo que toca a la citada Comisión determinar todo lo relacionado con las condiciones necesarias para lograr y mantener la interconexión que no logren convenir los concesionarios.

Solo con la participación del ente regulador del Estado es posible lograr la regularidad de las interconexiones, así como que las condiciones relativas sean transparentes y uniformes para lograr una sana competencia en el sector, permitir la entrada de nuevos concesionarios y el desarrollo de servicios novedosos o más eficientes, además de evitar la discriminación entre los operadores, a fin de acatar lo previsto en los artículos 41, 43 y 44 de la ley de la materia.

Este mismo criterio, fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión número 318/2011, interpuesto por RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., en sesión de 7 de marzo de 2013, en el cual sustancialmente se analiza la competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, intervenga en asuntos como el que se analiza en el presente juicio, cuya sentencia obra

a fojas 1084 a 1227 de la carpeta de atracción, la cual en la parte que nos interesa se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo que, si en el caso concreto ********** solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones su intervención para revolver el desacuerdo que en materia de interconexión ha surgido entre esta ********** respecto de la modificación a los Anexos A y B del Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión entre la Red Local de ********** y la Red de Larga Distancia de ********** de 4 de junio de 2003, es evidente que, contrario a lo argumentado por la actora, **la Comisión Federal de Telecomunicaciones está facultada para intervenir, con posterioridad a la celebración del convenio, aun cuando las redes ya estén interconectadas, en el caso de que sea entonces cuando surjan las discrepancias, ya que la normativa aplicable no limita las atribuciones del órgano en el tiempo y, por el contrario, lo dota de facultades en la materia a fin de lograr los objetivos que se consagran en el artículo 7 de la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por los artículos 9-A, fracción X y 42 de la misma ley**.

De esta manera, si como en el caso, ********** tenían celebrado un convenio desde el 4 de junio de 2003, pero ********** solicitó la modificación a los Anexos A y B del mismo, y solicitó iniciar negociaciones a fin de convenir nuevas condiciones de interconexión, ello no es impedimento para que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades atribuidas por los artículos 9-A, fracción X

y 42, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, resolviera tal desacuerdo de interconexión, de ahí lo infundado de los conceptos de impugnación en estudio.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora lo establecido en la cláusula de aplicación continua del Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión entre la Red Local de ********** y la Red de Larga Distancia de ********** de 4 de junio de 2003, que prevé su novación y que por tal motivo puede considerarse que existe un convenio en ese aspecto; sin embargo, a esa cláusula no se le puede otorgar el alcance indefino que pretende la empresa actora, pues si bien el principio *pacta sunt servanda* rige para ese convenio durante el tiempo que estuvo destinado a regular las relaciones de interconexión entre ********** y ********** al siguiente año, aun y cuando se hubiere renovado por virtud de dicha cláusula, este principio no puede continuar de manera perpetua ni de forma absoluta, pues claro que su perpetuidad trasciende al interés de la colectividad al no mantenerse dinámico ante los cambios de mercado, más aún cuando la intención del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones es de respetar la voluntad de las partes pero con la limitante de que tal libertad no trascienda o afecte al interés colectivo.

De esta forma, la cláusula de aplicación continua debe entenderse bajo la lógica de que se trata de una estipulación provisional, hasta en tanto exista un nuevo acuerdo de voluntades de los concesionarios o, en su caso, la Comisión Federal de Telecomunicaciones determine las condiciones no convenidas por estos en términos del multicitado artículo 42.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por la empresa actora en el sentido de que **********solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones su intervención sin que hubiera transcurrido el plazo de 60 días contemplados por el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ya que mediante acta de fe de hechos número 10,610 expedida por el licenciado Federico Gabriel Lucio Decanni, Corredor Público número 31 del Distrito Federal, de **11 de abril de 2008**, ********** **solicitó formalmente a** ********** **la modificación a los Anexos A y B del Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión** y, toda vez que, no recibió respuesta alguna por parte de la hoy actora, mediante escrito presentado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones el **8 de octubre de 2008**, **el representante legal de la empresa ********** solicitó la intervención de dicha Comisión a efecto de que esta resolviera el desacuerdo de interconexión** surgido con la empresa **********.

De conformidad con lo anterior, es evidente que habían transcurrido en exceso los 60 días naturales sin que las partes hubieran celebrado el convenio respectivo; por lo que, la solicitud de ********** para que la Comisión Federal de Telecomunicaciones interviniera a efecto de resolver el desacuerdo de interconexión surgido con ********** fue interpuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora la manifestación de la parte actora en el sentido de que ********** solicita la aplicación del contenido de diversas re-

soluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que están *subjúdice*, toda vez que, en el caso concreto, la empresa ********** solicitó la modificación de los Anexos A y B del Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión entre la Red Local de ********** y la Red de Larga Distancia de ********** de 4 de junio de 2003, para que se reflejaran los términos y condiciones contenidos en los acuerdos **P/270808/223** y **P/270808/224** de **27 de agosto de 2008**; sin embargo, si bien entre las resoluciones que argumenta la actora que se encuentran *subjúdice* y la resolución impugnada en el presente juicio existe una relación en tanto que la empresa ********** solicita que se vea reflejado el contenido de dichos acuerdos en la modificación que solicita, también lo es que, no tienen el carácter de conexas en tanto que la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada no depende de lo que en definitiva se resuelva respecto de los acuerdos **P/270808/223** y **P/270808/224** de **27 de agosto de 2008**.

Máxime que, la empresa actora fue omisa en acreditar que dichos acuerdos se encuentran *subjúdice* y la relación de los mismos con la resolución impugnada.

[...]

NOVENO.- [...]

Por último señaló que, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones ********** y ********** están obligados a interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso dicha interconexión mediante la suscripción del convenio de interconexión

respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas, en el entendido que aquel concesionario que niegue la interconexión sin causa justificada, se sitúa en la causal de revocación inmediata de la concesión en términos de la fracción V del artículo 38 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Con la finalidad de centrar la cuestión a dilucidar en el presente juicio, es importante señalar algunas consideraciones teóricas respecto de la concesión, misma que tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política Federal del cual se desprende, que de los bienes del dominio directo de la Nación identificados como recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas, y todos los minerales o substancias que sean distintas de los componentes de la tierra, así como las aguas de los mares territoriales y el resto de dichos recursos naturales que se identifican como propiedad nacional son inalienables e imprescriptibles, y la explotación, el uso o el aprovechamientos de esos recursos por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; en este sentido y en términos generales la doctrina jurídica mexicana está de acuerdo en considerar a la concesión como una de las mejores formas de colaboración de la iniciativa privada en el buen desempeño de la actividad administrativa estatal, en este sentido, la concesión es un acto administrativo discrecional, ya que la autoridad a la que se dirige la solicitud de concesión se encuentra en la completa libertad de elegir, de conformidad con los elementos contenidos en la ley, a la persona de derecho

privado cuya propuesta sea la más atractiva y adecuada a las necesidades de la administración.

En este sentido, se trata de una conferencia de coordinación o poder jurídico de carácter público a una persona de derecho privado; lo que se explica ya que al otorgarse una concesión administrativa, lo que hace la autoridad es modificar su función de "ser prestador" a "ser supervisor" de la prestación de un servicio público, o en su caso, de la explotación de un bien de propiedad estatal, otorgando para tal efecto a una persona de derecho privado facultades o características de derecho público para que lleve a cabo la función que de origen le corresponde al ordenamiento público. Así, el hecho de ejercer prerrogativas de carácter público se entiende en el sentido de que cambiara su función de prestador de servicios o explotador de bienes de su propiedad; prerrogativas propias de estado a favor de particulares para que las lleven a cabo, modificando su actividad a exclusivamente regulador de las mismas y de las relaciones surgidas entre el concesionario y los particulares.

A este respecto, es importante indicar que el acto de concesión tiene diversas materias entre las que se encuentran los servicios públicos o la explotación de los bienes del Estado, en este sentido, la materia de una concesión puede otorgarse para el desempeño de diversas actividades estatales, por lo que, conforme a la ley se otorgan concesiones para: **1)** la explotación de bienes del dominio público de la Nación; **2)** la explotación de bienes del dominio privado de la Federación; **3)** establecer y explotar servicios de transporte; **4)** establecer y explotar sistemas y servicios de comunica-

ciones eléctricas; **5)** establecimiento de estaciones de radio y televisión; **6)** en materia relacionadas con servicios de seguridad social; **7)** industrial y comercial y **8)** de explotación de servicios públicos, distintos de los anteriores; resultando pertinente indicar que entre la concesión de bienes nacionales y de servicios públicos existen diferencias y similitudes; ya que en la primera, solo nacen relaciones entre dos partes, esto es el Estado y el concesionario; en la segunda, se producen entre el concesionario, el Estado concedente y los particulares usuarios, ante los cuales el concesionario se obliga a mantener la continuidad del servicio y obtiene una contraprestación, y en la concesión de bienes el concesionario se limita a aprovechar los productos de la riqueza del Estado, es decir, los productos de la explotación para la que obtuvo la concesión con las restricciones y obligaciones que le imponen las leyes respectivas.

Ahora bien, la regulación mexicana en materia de telecomunicaciones ha sido propiciada, entre otros factores, por: **i)** la satisfacción de necesidades de comunicación; **ii)** la aplicación de nuevas tecnologías; **iii)** la globalización de la economía y de la información, y **iv)** la tendencia a fomentar la competencia.

Es indiscutible que en la mayor parte de las veces, como aconteció en nuestro país, la regulación en la materia se ha visto rebasada, generando la emisión de disposiciones administrativas que en la mayor parte carecen de sustento legal.

La legislación que sustenta y regula las redes y servicios de telecomunicaciones en nuestro país, podemos considerar-

la para mayor facilidad en su manejo, bajo un doble aspecto, que integra un todo legal: **i)** la regulación nacional, y **ii)** la derivada de instrumentos internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República.

Es indudable que en materia de telecomunicaciones resulta difícil y no conveniente disociarlas, ya que aunque la regulación de carácter internacional se refiere a servicios internacionales, lo cierto es que la operación de muchos de los servicios se da con base en el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de las cuales se busca la uniformidad de su aplicación a nivel mundial.

Como toda actividad que se lleva a cabo en nuestro país, la regulación de las redes y servicios de telecomunicaciones tienen su sustento en la Constitución federal. Es cierto que nuestra Constitución federal no considera el vocablo “telecomunicación”, situación que no descarta que las redes y servicios de telecomunicaciones tengan su base en el texto fundamental. En efecto, la referencia jurídica son las vías generales de comunicación, género dentro del cual se consideran las telecomunicaciones y el correo, sin que tal género se limite a dicho tipo de comunicaciones, ya que quedan incluidas las vías férreas, los caminos, los puentes y el espacio aéreo en el que transitan las aeronaves, y en el cual de igual manera se propagan las ondas electromagnéticas.

Asentado lo anterior, bajo este apartado es una referencia obligada mencionar los artículos 25, 28 y 73 constitucionales, que tienen injerencia directa en el tema de la regulación de las telecomunicaciones.

En lo que se refiere al artículo 25, el mismo fue reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983, y establece en su primer párrafo, que “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral...”. El párrafo cuarto de este artículo previene que “El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan”.

La importancia de este artículo es haber establecido la rectoría del Estado respecto del desarrollo nacional, conjugando la participación de los distintos sectores y haciendo hincapié en que el sector público tendrá a su cargo las áreas estratégicas establecidas en el artículo 28 constitucional, que en materia de servicios de telecomunicaciones considera como tales al telégrafo y a la radiotelegrafía, y como área prioritaria, la comunicación vía satélite.

En lo que se refiere al artículo 28 constitucional, es aplicable, en materia de telecomunicaciones, con relación a los servicios de telégrafo y radiotelegrafía catalogados como áreas estratégicas reservadas al Estado así como la comunicación vía satélite, que es una área prioritaria, respecto de la cual, tal y como dispone el párrafo cuarto del precepto constitucional mencionado, ...el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y soberanía de la Nación, sin perjuicio de que al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Conviene señalar que en el caso del telégrafo y la propia radiotelegrafía, su clasificación como áreas estratégicas a cargo del Estado obedeció en sus inicios a cuestiones de seguridad del propio Estado, ya que basta recordar su importancia, al igual que los ferrocarriles, dentro de los actos previos y posteriores a la Revolución mexicana. Hoy en día su importancia es histórica, y aunque sigue siendo un área reservada al Estado para su prestación, la que se lleva a cabo por conducto del organismo descentralizado Telecomunicaciones de México, servicios como el correo electrónico han rebasado en mucho su función.

Las disposiciones constitucionales descritas son la base y referencia para la regulación de las telecomunicaciones, adicionando que corresponde al Congreso de la Unión, con base en lo establecido en el artículo 73, fracción XVII, del texto fundamental, legislar en materias de vías generales de comunicaciones, y las telecomunicaciones constituyen parte de dichas vías.

En ese sentido, los artículos 41, 42, 43 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, fracción II, 19, 20 y 93 del Reglamento de Telecomunicaciones; las Reglas Segunda, fracciones VI, VII y XII, Décima Quinta, Décima Sexta y Décima Séptima de las Reglas del Servicio Local publicadas el 22 de octubre de 1997; establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que en los Títulos de Concesión, se definirán las condiciones y compromisos que deban cumplir los concesionarios para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones o servicios de radiocomunicaciones.

De igual forma establecen que, los concesionarios de redes públicas de telecomunicación podrán prestar servicios de conducción de señales, de sonido, voz, datos, textos o imagen, así como de servicios de valor agregado, de acuerdo con el alcance definido en su Título de Concesión, donde a su vez se especificarán las modalidades y el área de servicio autorizada.

Asimismo define al concesionario de servicio de larga distancia como la persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio de larga distancia; y al concesionario de servicio local como la persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar, con infraestructura propia de transmisión y conmutación y de acuerdo a las condiciones establecidas en su respectivo Título de Concesión, una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local fijo o móvil a la que se le hayan asignado números locales administrados por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración, que origine y termine el tráfico público conmutado y proporcione servicios de telecomunicaciones al público en general, cuya cobertura será de

al menos una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas o de un centro o núcleo de población, de conformidad con lo establecido en el objeto del procedimiento para obtener la concesión respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996.

De igual forma establecen que, las concesiones no crean derechos reales ni a favor de sus titulares ni a favor de terceros, sobre los bienes de dominio público de la nación, afectos a los servicios concesionados.

Por otra parte definen la interconexión como la conexión física y lógica entre dos o más redes de telecomunicaciones, lo que constituye un servicio intermedio, pues su objetivo es facilitar que los usuarios de cualquier operador se puedan comunicar con los usuarios de los demás operadores, y dar acceso a los servicios ofrecidos por las distintas redes.

Asimismo establecen que, dicho servicio constituye una **obligación para los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones**, so pena de la revocación de su concesión, al grado de que de no existir acuerdo entre estos, será la Comisión Federal de Telecomunicaciones quien establezca los términos de interconexión que no hubieran podido ser convenidos.

También se advierte, que los concesionarios de servicio local deberán proveer interconexión a la red de cualquier concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado para prestar servicio de larga distancia que se lo solicite.

De conformidad con lo anterior, los concesionarios de servicio local deberán ofrecer a los demás concesionarios interconectados a su red, las funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión de manera no discriminatoria, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones a su propia operación.

Por último se advierte que corresponderá al operador de larga distancia realizar las funciones de transmisión y conmutación, ya sea con medios propios o de otros operadores, para conducir las llamadas hasta el grupo de centrales de servicio local de destino o encaminarlas a la red extranjera que corresponda.

Ahora bien, las comunicaciones corresponden a una de las áreas estratégicas manejadas en forma exclusiva por el Estado y para que los particulares puedan participar en dicha actividad se requiere necesariamente la obtención de una concesión y permiso por parte de la autoridad administrativa.

En virtud de dichas concesiones, existen empresas dedicadas a prestar el servicio de telecomunicaciones, el cual requiere generalmente de infraestructura costosa que puede no estar al alcance de todas las empresas que pertenecen a esta área de servicios.

El gran avance que últimamente ha tenido este sector prioritario del país, se lleva a cabo a través de los servicios de redes de comunicación que no es otra cosa que una interconexión de aparatos y sistemas que permiten la emisión, recepción o transmisión de señales de voz, datos o de videos.

Dada la magnitud del sector de telecomunicaciones, algunas empresas con mayores recursos y, por ende, mayor infraestructura, están en condiciones de prestar sus instalaciones o parte de sus servicios a otras empresas concesionarias, mediante el pago de una renta, sin que estas últimas obtengan el servicio como consumidoras finales, sino que lo requieren para, a su vez, dar ese servicio a los usuarios o consumidores finales.

Las telecomunicaciones se pueden prestar a través de distintos sistemas: de cableados de hilos de cobre, de fibra óptica (estas dos utilizadas en la telefonía), de microondas, sistema que tiene como sustento las ondas que viajan en línea recta y se enfocan en un haz estrecho, el cual fue por mucho tiempo utilizado para los servicios de telefonía de larga distancia y que ahora se utiliza para el servicio de las antenas parabólicas; ondas infrarrojas y milimétricas, que son las que se utilizan para enviar señales de corto alcance y son utilizadas en los controles remotos de aparatos electrónicos como la televisión, grabadoras de video, estéreos, etcétera; la transmisión por ondas de luz como el rayo láser, que se utiliza para transmisiones entre un edificio y otro.

Derivado de este complejo proceso de telecomunicaciones es que existen empresas que, como ya se anotó, por la infraestructura que tienen, están en posibilidad de rentar parte de sus servicios o instalaciones para que otras, que son intermediarias, puedan prestar el mencionado servicio y servir de enlace con el usuario final.

Ahora bien, la Ley Federal de Telecomunicaciones es un cuerpo normativo de orden público, que tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación de espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y de la comunicación vía satélite, correspondiendo al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, según se dispone en los artículos 1 y 2 del propio cuerpo normativo, transcritos en el Considerando quinto del presente fallo.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, transcritos en el Considerando Quinto del presente fallo, son vías generales de comunicación: el espacio radioeléctrico, las redes de comunicación y los sistemas de comunicación vía satélite; considerándose de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo, y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.

Dichas redes no solo son utilizadas por los concesionarios y permisionarios, sino igualmente por las empresas que utilizan los servicios de interconexión.

A su vez, los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones se establecen en su artículo 7, transcrito en el Considerando Quinto del presente fallo, señalando, entre otros; el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e

intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.4o.A.16 A (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página: 2604

> "**INTERCONEXIÓN. SU CONCEPTO CONFORME A LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL (TELEFÓNICO).**" [N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, **resulta patente a este Pleno que el fin último de hacer obligatoria dicha interconexión es el permitir que, en todo momento, los usuarios de las redes de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí, sin importar quién tenga concesionada la red**.

Ahora bien, la Modificación al Título de Concesión de **********, de 10 de agosto de 1990, visible a fojas 196 a 235 del expediente en que se actúa, y que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación; en la parte que nos interesa, se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, entre otras cosas, se desprende que, la Red Pública Telefónica a que se refiere dicha concesión se integra por el conjunto de canales, circuitos

o cualquier otro medio de transmisión, así como dispositivos o centrales de conmutación que permiten prestar al público en general el servicio de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes por líneas físicas conductoras eléctricas, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos o de cualquier otro tipo.

Que la Red Pública Telefónica se integra por un conjunto de redes locales, urbanas y rurales, y una red de larga distancia que enlazará dichas redes, que a su vez se interconecta con redes de otros países, por medio de las cuales se conducen las señales para prestar los servicios públicos locales y de larga distancia nacional e internacional concesionados.

Asimismo, que ********** se obliga a permitir al suscriptor de servicios de conducción de señales la conexión a la Red Pública Telefónica, de los equipos terminales y redes privadas de telecomunicaciones que cumplan con las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Telecomunicaciones y Transportes.

De igual forma que, ********** **se obliga a celebrar contratos de interconexión con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones u operadores de cualquier tipo de redes que no se puedan conectar en los términos de la condición 5-1 y que se lo solicite formalmente**.

Que a partir del 1 de enero de 1997 la Secretaría de Telecomunicaciones y Transportes, podrá obligar a **********

a permitir la interconexión de otras redes públicas de larga distancia en una forma tal que el usuario pueda escoger por cuál red básica cursará su tráfico.

Bajo este contexto, del contenido del Título de Concesión ofrecido como prueba por la empresa actora, así como del contenido mismo del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, **la interconexión será obligatoria en todos los casos**, salvo las excepciones contempladas en los mismos títulos; sin embargo, se posibilitó a las partes cuyas redes concesionadas van a interconectarse, para que convengan la forma en que dicha interconexión va a llevarse a cabo; y en el caso de que las partes no se pusieran de acuerdo en los términos en que se llevaría a cabo la interconexión, entonces correspondería a la autoridad federal fijarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.4o.A.17 A (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página: 2832, que es del tenor literal siguiente:

> "**TELECOMUNICACIONES. AL CONSTITUIR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA UNA NORMA JURÍDICA DE MANDATO, LA INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES NO SE AGOTA ÚNICAMENTE EN SU MODALIDAD DIRECTA Y BIDIRECCIONAL, PUES PUEDE ACUDIRSE ADEMÁS A LA INDIRECTA, A TRAVÉS DE UN CONCESIONARIO DE SERVICIO LOCAL.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> [...]

DÉCIMO.- [...]

Por otra parte, la actora controvierte el modelo de costos utilizado por la demandada para determinar las tarifas por la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones entre ********** y ********** para lo cual sostiene lo siguiente:

- Que la Comisión Federal de Telecomunicaciones afirmó en la resolución impugnada que el excluir costos no sensibles al tráfico se debe a que por razones de eficiencias económicas estos, como la red de distribución al abonado local, deben ser recuperados a través de cargos fijos, sin que demuestre la autoridad por qué esta práctica es lo recomendable por eficiencia económica.

- Que para establecer los costos incrementables de largo plazo de ********** la autoridad demandada debió determinar la red e inversiones del concesionario eficiente, que tuviera la cobertura, clientes y distribución geográfica de su representada.

- Que la Comisión Federal de Telecomunicaciones omitió incluir los costos de terrenos, edificaciones, equipos de fuerza y clima que son indispensables en las centrales y sitios donde se ubique equipo electrónico de telecomunicaciones, por lo que la autoridad omitió rubros importantes de inversión.

- Que la autoridad debe de contar con pronósticos precisos del tráfico que se va a cursar por cada

elemento de la red eficiente de ********** siendo que en la resolución impugnada utilizó factores de uso de los elementos, los cuales manifiesta desconoce de dónde los obtuvo la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

- Que la demandada determinó de forma arbitraria los factores de uso de los elementos y sin base respecto a los montos reales de tráfico de **********

- Que la Comisión Federal de Telecomunicaciones para la estimación del costo de la interconexión omitió incluir el transporte de las llamadas a otra área de servicio local.

- Que la Comisión Federal de Telecomunicaciones al emitir la resolución que se impugna, aplicó un modelo de costos que puede aplicar discrecionalmente según sea el resultado que pretende obtener.

- Que los cálculos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones se basa en argumentos, consideraciones, tráficos, factores, estructura de llamada por completo fuera de una lógica tendiente a propiciar el desarrollo de las telecomunicaciones en un ambiente de competencia.

- Que el modelo de costos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene suposiciones, parámetros y cálculos fuera del marco regulatorio vigente y de los principios económicos ampliamente acep-

tados, lo que la lleva a la determinación de tarifas completamente arbitrarias.

- Asimismo, sostiene la demandante que la Comisión Federal de Telecomunicaciones afirma que no existe agravio alguno al equilibrio financiero de ********** al reducirse los ingresos de los servicios de interconexión y de reventa de larga distancia ocasionados por la disminución de sus tarifas, ya que con dicha determinación modifica el Título de Concesión de ********** ya que los ingresos derivados de los servicios de interconexión y de reventa de larga distancia están contenidos dentro del Modelo de Precios Tope, conforme al capítulo 6 de su Título de Concesión.

- Que una disminución en las tarifas de los servicios de interconexión provocara una reducción en sus ingresos afectando los flujos de efectivo relevantes y la tasa interna de retorno autorizada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Como se advierte, la actora sostiene la ilegalidad del Modelo de Costos utilizado por la enjuiciada para determinar las tarifas por la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, en razón de que a su juicio considera que en la elaboración de dicho modelo no se tomaron diversos elementos de costos y de inversión, por lo que considera la demandante incorrecta la utilización del modelo de costos referido, además de que sostiene que el modelo aplicable era el de Precios Tope conforme al capítulo 6 de su Título de Concesión.

Cabe mencionar que el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión número **R.A. 369/2011-6324**, en relación con el concepto de “Interconexión” y “Reventa” ha sustentado lo siguiente:

Que el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De este numeral se advierte la obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes.

Asimismo, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en la Regla Segunda, fracción XII de las Reglas del Servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997, que define la interconexión en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, precisó que por interconexión se entiende a la conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones que permite cursar tráfico conmutado entre sus centrales y que posibilita a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico público conmutado entre sus centrales y que posibilita a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico

público conmutado a los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por las mismas. Esto es, la interconexión constituye cualquier puente o modalidad de transmisión de datos entre dos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de la conexión física y directa de sus equipos de conmutación, a efecto de que los usuarios de una y otra puedan comunicarse recíprocamente.

Se trata de un concepto que debe ser interpretado a la luz del fin que persigue el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; por lo tanto, no puede ser interpretado de forma restrictiva, de lo que surge la obligación de los concesionarios de interconectar sus redes sin distinción alguna respecto de los servicios, la tecnología usada; o si se trata de un primer convenio de interconexión o de uno ya existente.

Lo anterior, lleva a considerar que la llamada “reventa” no puede ser considerada como interconexión, pues para la consecución del fin consistente en la efectiva interconexión de redes, en condiciones de sana competencia, fomento a la integración de nuevos concesionarios y en beneficio de la sociedad, la ley no distingue entre todas las posibilidades técnicas e idóneas existentes.

Resultan aplicables las siguientes tesis aisladas, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señalan lo siguiente:

> “**INTERCONEXIÓN. SU CONCEPTO CONFORME A LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL (TELEFÓNICO).**” [N.E. Se omite transcripción, consultable en

Época: Décima Época. Registro: 2001948. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.16 A (10a.). Página: 2604]

"**TELECOMUNICACIONES. AL CONSTITUIR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA UNA NORMA JURÍDICA DE MANDATO, LA INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES NO SE AGOTA ÚNICAMENTE EN SU MODALIDAD DIRECTA Y BIDIRECCIONAL, PUES PUEDE ACUDIRSE ADEMÁS A LA INDIRECTA, A TRAVÉS DE UN CONCESIONARIO DE SERVICIO LOCAL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2002081. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.17 A (10a.). Página: 2832]

Como quedó establecido, por interconexión se entiende la conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, por lo que al señalarse en la resolución impugnada la obligación de que las quejosas y la tercero perjudicada conectaran sus redes conforme las tarifas, términos y condiciones establecidas en esa resolución, con el objeto de que una llamada iniciada en una de las redes que pudiera

concluir en la red de otro concesionario; debe considerarse que esa determinación se refiere a la interconexión prevista en el artículo 42, pues independientemente del nombre que la actora dé a ese servicio, lo cierto es que en lo sustancial coincide con la obligación descrita en ese numeral, el cual no hace la distinción técnica a que aluden las quejosas ya que, a su decir, da el carácter a la interconexión de reventa.

En las condiciones expuestas, a juicio de este Órgano Jurisdiccional independientemente del nombre con el que la actora llame a la conexión de redes que derivó de la resolución impugnada (reventa), lo cierto es que esa conexión de redes coincide con lo ordenado en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, dado que con independencia del enrutamiento que siga la llamada interconectada al tratarse de interconexión se encuentra en el supuesto del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de allí que la comisión se encontrara facultada legalmente para determinar la tarifa correspondiente ante el desacuerdo de las concesionarias.

Precisado lo anterior y, a efecto de resolver si el Modelo de Costos que utilizó la demandada para determinar las tarifas que deberá pagar la empresa ********** a ********** por la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones es el correcto, y toda vez que dicha cuestión versa sobre aspectos técnicos, esta Juzgadora considera pertinente atender a la pericial en materia de economía que ofreció la actora en su escrito de demanda.

Al respecto, cabe señalar que el objeto de la prueba pericial es el auxiliar en la administración de justicia consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee; conocimientos que además resultan esenciales para resolver determinada controversia.

En ese sentido, el perito de la parte actora en los dictámenes en materia económica que rindió a la luz de los cuestionarios propuestos por la accionante y por la tercero interesada, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen pericial en materia de economía digitalizado, rendido por el perito de la parte actora, en relación al Modelo de Costos que utilizó la demandada para determinar las tarifas de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones entre ********** y **********, se desprenden los siguientes puntos:

a) Que dicho Modelo genera un déficit económico al agente regulado, lo cual se traduce en una insuficiencia de ingresos para cubrir el costo de oportunidad de los costos fijos comunes o compartidos que dan origen a las economías de alcance.

b) Que los diagramas propuestos por ********** buscan que al aplicar un modelo de costos determinado,

estos muestren el menor número de etapas imaginables de conmutación y transporte, con el fin de que se obtenga la menor estimación de costos, por lo que dicho modelo no puede ser representativo de los costos reales de tráfico que se presenten en una compleja red real que ha evolucionado en el tiempo conforme la circunstancia demográfica se modifica o no en el tiempo.

c) Que es evidente la discrecionalidad del Modelo de Costos utilizado por la autoridad, además señaló el perito de la actora que las referencias metodológicas de dicho modelo son demasiados escuetas y superficiales, ya que se basa en argumentos, consideraciones, tráficos, factores, estructuras de las llamadas ajenos a cuantificaciones observables y, por tanto, no transparentes a los regulados.

d) Que el Modelo de Costos no explica, ni hace del conocimiento del afectado qué parámetros utiliza, como son: costo de capital y la vida útil de los equipos.

e) Que el Modelo de Costos no es confiable, ya que se presentan dos tipos de tráfico diferente.

f) Que no existe ninguna demostración de que el Modelo de Costos utilizado por la autoridad genera un ingreso suficiente para cubrir el costo fijo que implican aquellos activos de la red que se utilizan en forma compartida varios servicios que son ofrecidos por medio de una misma infraestructura.

g) Que la resolución no demuestra qué tarifas fijas van a cubrir los costos compartidos o, en forma alternativa, si la agregación de las tarifas fijadas generan un ingreso suficiente para cubrir el costo de los activos o los elementos de red de uso compartido.

h) Que un Modelo de Costos debe tener como objetivo el de determinar precios que cubran los costos totales del agente regulado y procure el mayor bienestar social, por lo que todo Modelo de Costos debe considerar los costos totales del agente regulado y demostrar que los precios que genera implican la suficiencia de ingresos respecto a los costos totales, fijos y variables.

i) Que en la resolución impugnada se omitió señalar si en el Modelo de Costos utilizado por la autoridad se dieron a conocer los parámetros que se utilizaron para distribuir los costos fijos.

j) Que es costosa y poco rentable llevar una llamada de una ciudad donde se ubica un área de servicio local, implica el transporte entre dos ASLs.

k) Que el concesionario no solo tiene derecho a recuperar sus costos, sino que es socialmente deseable que sea sostenible y tenga incentivos a la inversión.

l) Que la autoridad no presentó con transparencia su Modelo y su aplicación, ya que dicho modelo excluye algunos conceptos de costos.

m) Que el costo capital es fundamental en un modelo de costos toda vez que es la variable que incorpora el costo de oportunidad de la inversión en el capital que ha efectuado, y la omisión de tal variable resulta en un rendimiento de la inversión de nulo o negativo que resulta de una ausencia de incentivos para inversiones adicionales o una forma de confiscación respecto al derecho que tiene todo inversionista al obtener el rendimiento por el capital que ha invertido.

n) Que la resolución impugnada fue omisa en explicar y fundamentar la utilización del costo de capital que utilizó.

o) Que la resolución combatida omitió señalar el algoritmo de estimación o cálculo utilizado en la determinación de las tarifas de interconexión que fijó.

p) Que no existe un Modelo de Costos universalmente reconocido por organismos reguladores de países desarrollados ni por la academia o la consultoría internacional, que sea aplicable a toda circunstancia.

q) Que la autoridad no motivó, no fundamentó adecuada las tarifas que impuso.

r) Que no existe un modelo o método idóneo o aplicable a toda la red en toda circunstancia, y que los modelos pueden compartir el uso de los conceptos

de costos y diferir en cómo son asignados y estimados.

s) Que en la práctica internacional dista de tener un método único para la determinación de tarifas de interconexión aunque compartan conceptos económicos genéricos semejantes.

t) Que el solo citar conceptos de costos supone que se han utilizado en las estimaciones de tarifas a ser adoptadas, no constituye en forma alguna evidencia de que el modelo de costos aplicado cumple o no con las mejores prácticas y estándares internacionales, toda vez que no se exhibe el modelo utilizado como un todo, sus algoritmos o rutinas que incluye, así como los parámetros o datos que requiere.

u) Que la tarifa de interconexión del servicio de terminación de llamadas en México se determina en dólares, la cual al momento de facturar se realiza la conversión a pesos mexicanos considerando el tipo de cambio vigente y se cobra entonces al concesionario en pesos.

v) Que la tarifa de interconexión en el periodo de 2000 a 2010 se ha reducido el 73.47% en términos reales.

w) Que no es razonable ni exacto la reducción de tarifas de interconexión establecida por la autoridad en la resolución P/250209/18.

Por su parte el perito de la autoridad demandada en sus dictámenes periciales señaló:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de los dictámenes periciales digitalizados, el perito de la autoridad demandada en relación con la litis del juicio que nos ocupa, precisó los siguientes puntos importantes:

a) Que no se desincentiva la inversión al establecer una tarifa que permita recuperar los costos de proveer el servicio, porque lo prestado de ese servicio se le otorga un rendimiento por el riesgo asumido en las inversiones realizadas y al mismo tiempo al concesionario demandante se le otorgan los incentivos necesarios para aumentar su inversión en infraestructura para competir por los usuarios en Telecomunicaciones.

b) Que el Modelo de Costos que utilizó la autoridad, considera el impacto económico en todos los elementos que pueden ser utilizados para la entrega de tráfico en los diferentes puntos de interconexión técnicamente factibles y que fueron determinados por la Comisión a petición de**********.

c) Que en la resolución P/250509/19 se señaló que deberán de calcularse los factores de uso de los elementos de la red, conforme al grado de utiliza-

ción de cada elemento de la red para el servicio de interconexión que dependerá directamente de dónde es entregada la llamada, al mismo tiempo que establece que en la medida en que el destino del tráfico tiende a ser aleatorio por lo que la suma de los pagos de interconexión tendería a ser igual a si cada una de las llamadas se le aplicara una tarifa de interconexión calculada individualmente en los costos en que incurrió para su terminación; por lo que, se establece una tarifa promedio que permite recuperar todos los costos de la red, si se calculara el costo por cada una de las llamadas o de los servicios de interconexión.

d) Que las tarifas de interconexión determinadas por la autoridad se encuentran por debajo del promedio de la muestra de países elegida, y que con ello se podría señalar que el valor determinado se encuentra dentro de las mejores prácticas internacionales y que es suficiente para cubrir los costos incrementales de largo plazo de una empresa eficiente.

e) Que el Modelo de Costos utilizado por la demandada consideró todos los costos para proveer el servicio de interconexión así como los diferentes tipos de tráficos que se cursan a través de los elementos de la red.

f) Que en el Modelo de Costos que empleó la autoridad no se excluyeron todos los costos fijos de proveer el servicio de interconexión y que los costos

que se eliminaron fueron los costos no sensibles al tráfico.

g) Que la resolución explica detalladamente que se deben distribuir los costos totales entre los elementos de la red con base a su grado o nivel de utilización física con objeto de fijar tarifas.

h) Que es económicamente eficiente realizar la interconexión en el punto técnicamente factible y no implica una tarifa diferente.

i) Que el Modelo de Costos desarrollado por la autoridad, estima todos los costos en que incurre de manera directa el concesionario para la prestación de un servicio de interconexión, en los casos en que por algún motivo existan costos que no puedan ser asignados a la provisión y/o operación de la empresa, pero no pueden ser asignados directamente a la prestación de un servicio, estos son recuperados a través de incluir un margen que permita recuperar dichos servicios.

j) Que en la resolución P/250209/18 se pueden observar los elementos que son tomados en cuenta en el Modelo de Costos para determinar las tarifas de los servicios de interconexión, por lo que, el Modelo de Costos permite recuperar todos los costos asociados a la prestación de los servicios.

k) Que en un modelo de costos es fundamental la tasa que se le otorgara a las inversiones realizadas con

el fin de que los concesionarios estén dispuestos a invertir en infraestructura y, por lo tanto, de prestar los servicios de interconexión, en ese sentido la metodología del costo de capital promedio ponderado es ampliamente aceptada para el cálculo del costo capital.

l) Que el Modelo de Costos toma en consideración los costos de capital.

m) Que el Modelo de Costos determina los costos incrementales de largo plazo de distintos servicios de interconexión, como es el servicio de tránsito prestado en una área de servicio local, o prestado desde distinta área de servicio local; asimismo, determina los servicios de terminación de tráfico entregado en una central que forma parte del mismo grupo de centrales, aun y cuando la llamada tenga como destino un usuario perteneciente a otra área de servicio local, así como para aquel tráfico entregado en un Centro de Tránsito Interurbano pero terminado en otra área de servicio local en la que se encuentra dicha central.

n) Que las tarifas de interconexión determinadas por el Modelo de Costos permiten recuperar los costos de operación y mantenimiento, los costos de capital o rendimiento del capital, los costos de depreciación, además de permitir recuperar los costos comunes y compartidos a través de la aplicación de un margen.

o) Que el Modelo de Costos toma en consideración los costos de capital.

p) Que la resolución impugnada describe los elementos técnicos y económicos que fueron tomados en cuenta en el desarrollo del Modelo de Costos.

q) Que lo que es reconocido universalmente son los elementos que se toman en cuenta en la construcción de un Modelo de Costos como son: la determinación del costo incremental de largo plazo, el tipo de modelo, en este caso de tipo ingenieril, ya que toma en cuenta la construcción de las redes públicas de telecomunicaciones partiendo de las topologías de las redes existentes e incorpora la mejor tecnología disponible.

r) Que los órganos reguladores a nivel internacional han establecido las tarifas de interconexión tomando en cuenta: los comparativos internacionales, las mejores prácticas internacionales, el comportamiento y problemáticas a nivel internacional del sector y los objetivos y metas que deben cumplir cada uno de los órganos reguladores.

s) Que la metodología utilizada por los órganos reguladores a nivel internacional es la misma con la que se construyó el Modelo de Costos desarrollado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

t) Que lo que es reconocido universalmente son los elementos que se toman en cuenta en la construcción de un Modelo de Costos, como son: la determinación del Costo Incremental de Largo Plazo y el tipo de modelo, en este caso de tipo ingenieril, ya que toma en cuenta la construcción de las redes públicas de telecomunicaciones partiendo de la topología de las redes existentes e incorpora la mejor tecnología disponible.

u) Que la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice.

v) Que las condiciones y términos de interconexión entre las redes son negociadas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y en caso de no lograr un acuerdo, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, solicitan la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que determine los términos, condiciones y tarifas que regirán en la interconexión de redes.

w) Que la evolución tecnológica y el aumento del tráfico que se cursa a través de las redes públicas de telecomunicaciones, ha permitido que disminuya el costo por elemento de las redes.

x) Que conforme a la revisión de los convenios de interconexión que se encuentran inscritos en el registro de Telecomunicaciones, se puede constatar que en los convenios suscritos por ********** la tarifa de interconexión no ha sufrido modificaciones.

Por su parte, el perito de la empresa ********** en su carácter de tercero interesado, señaló en su dictamen pericial lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que el perito designado por el Tercero Interesado, señaló lo siguiente:

a) Que en la determinación de las tarifas de interconexión, a través de un Modelo de Costos, la autoridad determina el costo incremental promedio de largo plazo, el cual se ubica por debajo del costo medio de producir el servicio, y que por tal motivo es común que la autoridad agregue los costos comunes y compartidos para que la tarifa no se sitúe por debajo del costo medio; **por lo que, la tarifa fijada por la autoridad no desincentiva la inversión y la expansión de las redes**.

b) Que los casos de tráfico propuestos por ********** y aprobados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la resolución y evaluados en el modelo de costos consideran el impacto económico

en todos los elementos técnicos que corresponden a todos los casos reales y representativos.

c) Que los resultados de la tarifa de interconexión arrojados por el modelo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, toman en cuenta todos los elementos necesarios para la determinación de los costos verdaderos de interconexión, y el planteamiento de cada uno de los casos planteados y modelados en el módulo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al estar basados en supuestos establecidos tanto en la Ley Federal de Telecomunicaciones como en las Reglas de Servicio Local y las Reglas de Servicio de Larga Distancia, hace posible los casos de tráfico costeados por el Modelo utilizado por la autoridad sean comparables a casos reales y representativos de tráfico.

d) Que el Modelo de Costos utilizado por la autoridad demandada proporciona resultados confiables explícitos y demostrados para cada uno de los diferentes casos de tráfico considerados en la resolución impugnada.

e) Que en el Modelo de Costos utilizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones se muestra la recuperación de costos por el uso compartido e infraestructura al agregar al costo de interconexión un margen para la recuperación de costos comunes y compartidos debido a que por ser economías de red, el costo de interconexión estimado por los mo-

delos se encuentra por debajo de los costos medios de prestar el servicio.

f) Que en el Modelo de Costos utilizado por la autoridad, es económicamente eficiente excluir los costos fijos dentro del cálculo de los costos incrementales de interconexión.

g) Que están debidamente motivados, fundamentados y explicados en la resolución impugnada los costos totales de los elementos de la red, con base a su grado o nivel de utilización física con objeto de fijar tarifas, y que sirvieron de sustento al Modelo de Costos utilizado por la autoridad para determinar las tarifas por la interconexión de redes.

h) Que desde el punto de vista económico, el concesionario de una red tiene derecho a recuperar todos los costos en que incurriría un operador con una red eficiente de manera directa o indirecta para prestar los servicios de interconexión.

i) Que en la resolución P/250209/18 se detallan todos los elementos de costos incurridos en la prestación de servicios de interconexión, desde las inversiones donde se incluyen, además los costos de los equipos y todos los gastos asociados con la ingeniería, amueblado e instalación de los mismos, que las inversiones incluyen costos laborales, de colocación, pruebas y transporte del equipo, además de la depreciación, costos de capital, costos directos, así

como el margen para recuperar los costos comunes y compartidos.

j) Que en el cuerpo de la resolución P/250209/18 no se expone el cálculo para fijar una de las tarifas de interconexión que resuelve el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ni distingue cual fue el Costo Incremental Total de Largo Plazo, ni el margen adicional para la recuperación de los costos comunes y compartidos; sin embargo, señala que si bien no están detallados los cálculos en la resolución, esto no significa que la estimación de los costos de interconexión no haya tomado en cuenta los costos comunes y compartidos.

k) Que para evaluar la factibilidad financiera y económica de un proyecto de inversión, es importante encontrar una tasa de interés que permita descontar los flujos esperados del proyecto de inversión, tomando en cuenta la estructura del capital decidida por la empresa, esto es qué porcentaje del proyecto se financió con deuda y qué porcentaje del proyecto se financió con capital. Para aproximar esa tasa de interés, se utiliza el costo de capital promedio ponderado, la cual permite descontar, a una tasa simple de riesgo ajustado por el grado de apalancamiento, los flujos estimados de caja, a valores presentes, de un proyecto de inversión. En un Modelo de Costos, es fundamental tomar en cuenta esa tasa de interés para descontar los flujos esperados del proyecto.

l) Que en la resolución P/250209/18, no se explicó y fundamentó la utilización del costo de capital promedio ponderado para la fijación de las tarifas de interconexión que resolvió el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, sin embargo, señala el perito que el hecho de que no lo haya hecho explícito, no significa que no lo haya tomado en cuenta, debido a que es una práctica generalizada en todos los modelos de costos de interconexión que para estimar el costo incremental promedio de largo plazo se tome en cuenta el Costo de Capital Promedio de Largo Plazo.

m) Que la resolución P/250209/18, no utiliza elementos cuantitativos para justificar económicamente las tarifas de interconexión resueltas por el Pleno de la Comisión, y que el hecho que no lo haya explicado la autoridad, no significa que no haya utilizado elementos cuantitativos como son los insumos, para determinar las tarifas de interconexión.

n) Que de acuerdo a las directrices de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Unión Europea y que es utilizada por la mayoría de los reguladores de telecomunicaciones en el mundo, incluyendo la Federal Communication Commisión (FCC) en los Estados Unidos, la Ofcom en el Reino Unido, Osiptel en Perú, Comisión Federal de Telecomunicaciones en México, entre otros países, los modelos de costos que utilicen deben cumplir con los criterios de:

transparencia, practicidad, causalidad, contribución; asimismo, deben considerar las características que deben tener los precios regulados de acuerdo con UIT2; por lo que si dichos Modelos de Costos utilizados por los reguladores de telecomunicaciones utilizan dichos elementos, estos pueden ser utilizados en cualquier país y bajo cualquier circunstancia referida a la estimación de los costos de interconexión entre operadores.

o) Que la resolución que emitió el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para resolver las tarifas de interconexión, está debidamente motivada, ya que utilizó un Modelo de Costos de interconexión de acuerdo a estándares internacionales, el cual fue construido tomando como referencia la información proporcionada por los concesionarios, entre ellos la topología de **********.

p) Que el método idóneo es modelar el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo utilizando los costos prospectivos y no históricos suponiendo la tecnología más eficiente disponible de manera que se obtenga una aproximación más cercana a los costos de mercado de competencia perfecta.

q) Que la metodología más utilizada por los reguladores para calcular las tarifas de interconexión es con base a las metodologías de costos incrementales prospectivos, como el Modelo CILP, tanto para cal-

cular el costo en las redes fijas, de larga distancia y en las redes móviles.

r) Que en el Modelo de Costos utilizado por la autoridad, cumple con las mejores prácticas internacionales.

s) Que los servicios de interconexión son un insumo de acuerdo con la teoría económica aplicable a las telecomunicaciones; por lo que la determinación de un precio por encima del costo marginal encarece un insumo importante para los operadores que están entrando al mercado de las telecomunicaciones, obligándolos a repercutir estos elevados costos en las tarifas que cobra a sus usuarios, quedando en desventaja respecto al operador que le está proporcionando el servicio de interconexión, convirtiéndose en una práctica anticompetitiva, que desplaza indebidamente del mercado al operador que solicita la interconexión. Por tanto, la intención de la autoridad reguladora es llevar las tarifas de interconexión lo más cercano a costos, para no dañar el proceso de competencia en el sector de las telecomunicaciones.

t) Que el costo de terminación de una llamada es siempre el mismo, independientemente que esta sea entrante local o entrante de larga distancia, ya que para la estimación del costo de interconexión en caso de una llamada local o de larga distancia,

se utilizan los mismos elementos de red y comunicación, con independencia del origen de la red.

u) Que la tarifa que han acordado los operadores de telefonía fija desde el año 2000, y que no fue resultado de una resolución de la autoridad reguladora fue de 0.97 centavos de dólar americano, y de acuerdo con la resolución P/250209/18 emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se resolvió que a partir de la fecha en que quedó notificada dicha resolución y hasta el 31 de diciembre de 2009, la tarifa sería de 0.80 centavos de dólar americano.

v) Que desde el año 2002 y hasta la emisión de la resolución P/250209/18, no hubo reducciones en términos de dólares de la tarifa de interconexión fijo y larga distancia.

w) Que si se toma como referencia los precios de los servicios de telecomunicaciones, en México se han reducido en 30% en términos reales desde el año 2002.

x) Que antes de la resolución P/250209/18, las tarifas de interconexión no habían reflejado cambios producto de los ajustes a la baja en los costos de prestar los servicios de interconexión.

y) Que el operador que busca la interconexión no debe cubrir los costos adicionales que se pudieran llegar

a incurrir como consecuencia de que el operador que presta el servicio de interconexión haya decidido no contar con un punto de interconexión en el área de servicio local correspondiente, debido a que el operador que presta el servicio de interconexión está obligado a recibir la llamada en el punto de interconexión más cercano al área de servicio local en donde se terminaría la llamada, y como parte de la regulación vigente en el Plan de Interconexión, debe estar disponible a todos los operadores la localización geográfica de sus centrales, para que se pueda llevar a cabo la interconexión de la manera más eficiente.

z) Que el costo de la terminación local de una llamada originada en la misma área de servicio local o el costo de terminación local de una llamada originada en una área de servicio local distinta entregadas en el mismo punto de interconexión debe ser el mismo, ya que no existe la utilización de elementos de red diferentes para la prestación de dicho servicio.

Como se observa, del análisis realizado a los dictámenes en materia de economía rendidos por los peritos de las partes, esto es de la actora, del tercero interesado y de la autoridad demandada, se advierte que los mismos resultan contradictorios, razón por la cual esta Juzgadora con fundamento en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de resolver la presente controversia tomara en consideración el dictamen del perito tercero en discordia designado por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente VII-P-SS-66, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. Página 64, que señala:

> "**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, del análisis realizado a los dictámenes periciales en materia de economía rendidos por las partes así como del dictamen rendido por el perito tercero en discordia, esta Juzgadora considera que hay elementos suficientes para considerar que la determinación de las tarifas que deberá pagar la empresa ********** a la parte actora, por la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones debe ser conforme al Modelo de Costos utilizado por la demandada.

Lo anterior es así, toda vez que las respuestas que dio el perito tercero en discordia a las preguntas 3, 5, 6, 7 y 8, se desprenden elementos que permiten concluir que es correcta la utilización del Modelo de Costos para determinar las tarifas por interconexión de redes entre ********** y ********** ya que en dichas respuestas se señaló que cuando las tarifas de interconexión se fijan a través de un Modelo de Costos como los que empleó la Comisión Federal de Telecomunicaciones, estas se fijan a través de un modelo incremental, es decir, basado en el costo de producir una unidad adicional.

Además señala el perito, que fijar el precio o tarifa de interconexión al nivel de costo incremental es también un mecanismo que orienta un sistema productivo de eficiencia, y que permite al concesionario recuperar todos los costos de la prestación del servicio de interconexión, incluyendo costos comunes y compartidos, así como descontando su costo de capital, más un margen de ganancia razonable, incentiva la competencia al entrar nuevos operadores y aleja al operador en cuestión de incurrir en gastos u acciones innecesarias e ineficientes que puedan encarecer su operación.

Asimismo, el perito tercero en discordia señaló que el Modelo de Costos utilizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, consideró el impacto económico en todos los elementos técnicos que corresponden a todos los casos reales y representativos de tráfico entre redes locales entre sí y entre las redes de larga distancia, ya que precisó el perito que el modelo utilizado por la autoridad calcula el costo incremental promedio de largo plazo de una red de telecomunicaciones, tomando en cuenta información de las redes ya establecidas, pero considerando criterios de eficiencia que permitan obtener una tarifa que incentiva al eficiente uso e inversión en las redes.

De igual forma, menciona el perito tercero que el Modelo de Costos tiene la capacidad de considerar el impacto económico de todos los elementos utilizados para ofrecer el servicio de interconexión, tal como se representan en la resolución impugnada.

También se desprende de la pericial en economía que conforme el Modelo de Costos utilizado por la demandada,

es posible comparar los casos de tráfico costeados por dicho modelo con los casos reales y representativos de tráfico, pues señala el perito designado por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la resolución determinó una serie de casos de interconexión que representan los distintos escenarios de tráfico que se realizan en la realidad.

Adicional a lo anterior, y conforme al cuestionario propuesto por la demandante, el perito tercero indicó que el Modelo de Costos utilizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, proporciona elementos confiables explícitos y demostrados para cada uno de los diferentes casos de tráfico considerados en la resolución, pues señala que el modelo referido es una herramienta ampliamente utilizada y reconocida en diferentes entornos regulatorios, así como destacada por organismos internacionales como la UIT o el Banco Mundial como la herramienta recomendada para determinar el nivel de costos de interconexión de una red de telecomunicaciones.

Por otra parte, el perito tercero en discordia designado por este Órgano Jurisdiccional, señaló que los casos de interconexión analizados en la resolución impugnada, y los resultados del costeo de estos, son entendibles, razonables y confiables dada la seriedad y representatividad del tipo de herramienta como la utilizada, la cual es empleada y reconocida internacionalmente.

En ese sentido, no le asiste la razón a la actora en el sentido de que es ilegal la utilización del Modelo de Costos para determinar las tarifas por la interconexión de redes pú-

blicas de telecomunicaciones, bajo el argumento de que este le causa un perjuicio económico al no incluir todos los costos que implica la interconexión, pues dicho modelo se apoya en un modelo incremental, **que permite al concesionario recuperar todos los costos en lo que incurre el servicio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones**, ya que dicho modelo incluye diversos costos y elementos técnicos así como el impacto económico que estos pudieran ocasionar.

Al respecto, resulta pertinente digitalizar las respuestas que dio el perito tercero en discordia a las preguntas 3, 5, 6, 7 y 8 del cuestionario propuesto por la actora para el desahogo de la prueba pericial en materia de economía, las cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, esta Juzgadora considera ajustada a derecho la resolución impugnada en cuanto a la utilización del Modelo de Costos por la autoridad demandada para determinar la tarifa que deberá pagar ********** a ********** por la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, ya que conforme al dictamen pericial en materia de economía, dicho modelo es aplicable en el caso concreto, en razón de ser un modelo que proporciona resultados confiables, entendibles y razonables.

Por otra parte, la prueba pericial en estudio, arroja elementos de convicción en el sentido de que el Modelo de Costos que utilizó la autoridad demandada para determinar

las tarifas de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones entre ********** y ********** incluyó todos los elementos de costos incurridos en la prestación de servicios, tal como se desprende de las respuesta a la pregunta 21 del cuestionario propuesto por la actora para el desahogo de la prueba pericial en materia de economía, la cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otra parte, en relación con el argumento que sostiene la actora en el sentido de que el Modelo de Costos que utilizó la demandada, le causa un perjuicio económico al reducirse considerablemente sus ingresos de los servicios de interconexión y de reventa de larga distancia, el perito tercero en discordia señaló en su dictamen pericial en materia económica, que el Modelo de Costos como el que utilizó la autoridad, se fija bajo un principio de incrementalidad, es decir, **basado en el costo de producir una unidad adicional**, pues señala que dicho Modelo es un mecanismo para orientar a un sistema productivo a la eficiencia pues **permite al concesionario recuperar todos los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión, más un margen de ganancia razonable**.

Lo anterior, señala el perito tercero en discordia, sucede porque al reducir los costos de entrada a un mercado y aumentar las condiciones de competencia, se genera la necesidad de ampliar infraestructura para atraer o atender más usuarios, con mayor calidad y con nuevos servicios para competir.

En consecuencia, es evidente que el Modelo de Costos que utilizó la autoridad demandada en la resolución impugnada, no causa perjuicio económico a la parte actora, ya que dicho modelo no reduce sus ingresos por el servicio de interconexión si no que le permite recuperar todos los costos en los que incurre para la prestación del servicio referido, más un margen de ganancia razonable, lo anterior se corrobora con la respuesta a la pregunta 3 contenida en el dictamen pericial en materia de economía rendido por el perito tercero en discordia designado por este Tribunal, y que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Aunado a lo anterior, el perito en materia económica designado por este Órgano Jurisdiccional, al responder la pregunta número 29 del cuestionario propuesto por la actora para el desahogo de la prueba pericial, precisa que las tarifas resueltas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la resolución impugnada por el servicio de interconexión están debidamente fundadas y motivadas, tal como se demuestra con la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En ese contexto, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la actora, por cuanto hace a la ilegalidad del Modelo de Costos que utilizó la autoridad demandada para determinar las tarifas que ********** deberá pagar a la

********** por la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, ya que como se precisó dicho modelo resulta aplicable al caso concreto, ya que mediante este la autoridad explicó la forma en que determinó las tarifas, cuya aplicación además justificó en el hecho de que es un modelo avalado internacionalmente, basado en una política neutral, a través del cual se determinaron tarifas que la propia Comisión Federal de Telecomunicaciones consideró ajustadas a la sana competencia y equilibrio financiero de los concesionarios, es decir, sí señaló los motivos de la aplicación de ese modelo que utilizó, por lo que no se dejó en estado de incertidumbre a la demandante.

Se afirma lo anterior en razón de que ante el desacuerdo de interconexión entre ********** y ********** la demandada estaba no solo facultada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sino obligada a resolver tal desacuerdo en su calidad de órgano rector en materia de telecomunicaciones, por lo que la elección del modelo no puede considerarse un acto arbitrario de parte de la autoridad, en la medida en que la Comisión Federal de Telecomunicaciones expresó las razones legales o técnicas que la llevaron a elegir ese método económico, lo que permitió a la actora desvirtuara la idoneidad de ese modelo a través de las pruebas que estimara convenientes.

En tal virtud, si para resolver el desacuerdo planteado, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, adoptó el Modelo de Costos, como un instrumento que consideró ade-

cuado por ser avalado internacionalmente, por estar basado en una política neutral, y por estimar que a través de él se podrían determinar tarifas ajustadas a la sana competencia y equilibrio financiero de los concesionarios; debe considerarse que, la decisión de adoptar ese modelo económico resulta debidamente motivada.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que la resolución impugnada modifica su Título de Concesión, en razón de que los ingresos derivados de los servicios de interconexión y reventa se encuentran contenidos dentro del Modelo de Precios Tope, conforme al Capítulo 6 de su título de concesión.

Lo anterior, en virtud de que el Modelo de Precios Tope que menciona la accionante, únicamente es aplicable tratándose del servicio de telefonía básica comprendidos en la canasta de servicio básicos, y que como se ha precisado, la interconexión no se encuentra dentro del catálogo de servicios que comprende la canasta de servicio referida.

Además, conforme a la condición 6.3, inciso a) y b) del Título de Concesión de ********** se desprende que el Sistema de Precios Tope, es un sistema de regulación tarifaria que consiste en la aplicación de un límite máximo a la tarifa promedio ponderada de la "*canasta de servicios básicos controlados"*, la cual consiste en el conjunto de servicios públicos de telefonía básica a la que se le aplicara el control tarifario, y que comprende los siguientes servicios:

1. Servicio Local Residencial, dentro de los que se encuentran los servicios de cargo de instalación por línea, renta básica por línea y tarifas por servicio local medido.

2. Servicio Local Comercial, que incluye los servicios de cargo de instalación por línea, renta básica por línea y tarifas por servicio local medido.

3. Servicios de Larga Distancia, que incluye los servicios de tarifa por servicio residencial de larga distancia nacional y tarifas por servicio comercial de larga distancia nacional.

4. Servicios de Larga Distancia Internacional, dentro de los cuales se encuentran los servicios de Tarifas por servicio residencial o comercial de larga distancia internacional a Estados Unidos de Norteamérica y Canadá facturado en México, y tarifas por servicio residencial o comercial de larga distancia internacional a los demás países facturado en México.

Como se advierte, el servicio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones no se encuentra contenida dentro de la canasta de servicios básicos a la que le es aplicable el Sistema o Modelo de Precios Tope, máxime que conforme a la condición 6.8 del Título de Concesión de **********, esta podrá cobrar por los servicios de interconexión para otros concesionarios o permisionarios de redes públicas

de telecomunicaciones autorizadas, o redes complementarias o de valor agregado, una tarifa o cargo de acceso a la Red de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen en el Capítulo 5, en la condición 5.2 del Título referido, y que para mayor ilustración se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de lo anterior, ********** se obliga a celebrar contratos con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y las condiciones de dichos contratos se negociarán entre ********* y los operadores, y dichos contratos deberán contemplar entre otros aspectos los cargos y tarifas que deberán ser pagados a ********** por el operador, además se establece que en caso de que ********** no llegue a un acuerdo con el operador, la Secretaría (Secretaría de Comunicaciones y Transportes), determinara los términos y condiciones que no hubiesen podido ser convenidas entre ********** y el operador, de modo que lo anterior viene a reforzar el hecho de que el Sistema o Modelo de Precios Tope que se establece en el Capítulo 6 del Título de Concesión de la actora, resulta inaplicable tratándose del servicio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, tal como se ilustra con el siguiente cuadro comparativo, el cual busca establecer las diferencias entre ambos sistemas.

Modelo de Costos	Sistema de Precios Tope
Constituyen una herramienta que permite a la autoridad resolver los desacuerdos en materia de interconexión.	Es un sistema de regulación tarifaria que consiste en la aplicación de un límite máximo a la tarifa promedio ponderada de la Canasta de servicios básicos controlados
Se aplica al servicio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones cuando no hay acuerdo entre los concesionarios involucrados.	Se aplica a servicios básicos de telefonía como son: cargos por instalación y conexión a la red de líneas terminales, la renta básica mensual por línea contratada (residencial o comercial), tarifas para el servicio local medido, tarifas para el servicio de larga distancia nacional e internacional.
Es utilizado por la autoridad al momento de resolver las tarifas de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.	Permite a la ********* determinar libremente dentro del tope fijado la estructura de sus tarifas, dentro del tope establecido.
Para su elaboración se siguen los Lineamientos aprobados por el Pleno de la COFETEL, hoy IFETEL, consistentes en: • La utilización de una metodología de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo. • Se consideran elementos técnicos y económicos de los servicios de interconexión. • Para la amortización de los activos se emplea la metodología de Depreciación Económica. • Se consideran tecnologías eficientes disponibles. • Se considera el número de concesionarios que prestan el servicio de interconexión, así como la escala determinada por reguladores de otros países. • Para el cálculo de Costos de Capital se utiliza la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio de costo de la deuda y del costo de capital accionario. • El cálculo del Costo de Capital Accionario se realiza mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros, que señala que el rendimiento requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociados a un activo en particular. • No se consideran costos no asociados a la prestación del servicio de interconexión relevante.	Se localiza en el Capítulo 6 del Título de Concesión de **********.
	Bajo este tipo de regulación, ********** tiene una considerable flexibilidad para fijar precios a sus productos.

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que la actora no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada, en consecuencia, procede reconocer la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que durante la tramitación del presente juicio el tercero interesado ********** ofreció la prueba pericial en materia de informática, misma que se desahogó conforme a los términos del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la cual pretendió demostrar las tarifas que cobra ********** por el servicio de interconexión en aquellas áreas de servicio local que no cuenten con punto de interconexión.

Al respecto, cabe señalar que el objeto de la prueba pericial es el auxiliar en la administración de justicia consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee; conocimientos que además resultan esenciales para resolver determinada controversia.

Sin embargo, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considera que dicha prueba no es idónea para resolver la controversia que nos ocupa, en virtud de que la *litis*, como se precisó consistió en determinar si es legal la conclusión de la autoridad demandada por lo que se refiere a la determinación de las tarifas que deberá

pagar la empresa ********** a la empresa actora ********** por la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, ya que la actora sostiene que el "Modelo de Costos" que utilizó la demandada para tal efecto es ilegal, en virtud de que no contempla diversos elementos de costos e inversiones, además de que al reducir sus ingresos por concepto de interconexión, la resolución impugnada le causa un perjuicio económico afectando sus flujos de efectivo relevantes, **la cual a juicio de esta Juzgadora le corresponde a la ciencia de la economía económica ocuparse de dichos aspectos y no a la informática.**

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente VII-P-SS-66, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. Página 64, que señala:

> "**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, y al haber resultado infundados todos y cada uno de los argumentos sostenidos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada en los términos indicados en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que se encuentra descrita en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 30 de abril de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Alma Rosa Navarro Gódinez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-215

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE, EN TRATÁNDOSE DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE FINANCIERA RURAL AL TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES DE APOYOS O SUBSIDIOS APLICANDO LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y concatenada de los artículos 1° y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 5, 6, fracción IV, 55 y 64, fracción VIII, de las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010, inicialmente se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos de autoridad emitidos por los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, esto es, los que deriven de procedimientos, instancias o expedientes. Asimismo, que las resoluciones (otorgamiento o negativa) recaídas a las solicitudes de apoyo deberán notificarse sin menoscabo de las formas de notificación establecidas en la Ley Adjetiva de mérito; finalmente, se establece expresamente como derecho la interposición de los medios de defensa establecidos en la legislación citada en último lugar. Además se establece que la cancelación del referido apoyo o subsidio deberá efectuarse previa tramitación de un procedimiento

conforme a la citada Ley Federal Procedimental. De modo que, si Financiera Rural es un organismo descentralizado, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° de su Ley Orgánica, y en la etapa administrativa una unidad adscrita a dicha entidad, aplica las citadas reglas y niega crear en la esfera jurídica del gobernado el derecho a obtener un apoyo o subsidio, luego entonces, dichas resoluciones administrativas son combatibles ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ello, con base en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que las Reglas Operativas aludidas prevén expresamente la aplicación de la Ley Procedimental Federal referida, siendo procedente el recurso de revisión que se consigna en la citada Ley Adjetiva; empero, su interposición resulta optativa. Bajo este entendido, se actualiza lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual señala que dicho Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-216

NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.- Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado “Del Procedimiento Administrativo”, particularmente en el Capítulo Primero nombrado “Disposiciones Generales”, mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado “Del Recurso de Revisión”, en su Capítulo Primero “Disposiciones Generales”; por ende, la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instan-

cias o peticiones, distintas a los recursos administrativos, en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que respecto a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- En virtud de que en el caso a estudio, la parte actora impugna una confirmativa ficta, en primer lugar, este Órgano Jurisdiccional procede a determinar si conforme a derecho se encuentra o no configurada dicha resolución.

Señala la parte actora en el escrito inicial de demanda, que el **28 de junio de 2011**, presentó recurso de revisión que alude el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, ante la Coordinación Regional Noroeste, de la Financiera Rural, en contra del oficio número ********** de 7 de junio del mismo año, emitido por el Agente Estatal de Sinaloa y el Asesor de Crédito, ambos de Financiera Rural, mediante el cual se le negó el apoyo de $********** para la construcción de 6.5433 hectáreas de malla sombra, y la fecha de presentar el presente juicio contencioso administrativo no ha emitido resolución alguna respecto del recurso aludido, por lo que se ha confirmado el acto recurrido.

Por su parte, la autoridad al formular su contestación a la demanda, expone los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la resolución negativa ficta **(sic)** recaída al recurso y procede a dar contestación de los argumentos hechos valer en el recurso de revisión, confirmando el acto recurrido.

En tal virtud, esta Juzgadora considera que en la especie sí se configuró la resolución confirmativa ficta impugnada.

Se afirma lo anterior, ya que la parte actora exhibió en juicio el original del acuse de recibo correspondiente al recurso de revisión presentado en la Coordinación Regional Noroeste dependiente de la Financiera Rural el **28 de junio de 2011**, mismo que corre agregado a los autos originales del juicio al rubro indicado en que se actúa del folio 31 al 35, siendo el caso que la demandada no demuestra haber emitido y notificado legalmente, con fecha anterior al **19 de enero de 2012**, en que se presentó la demanda en este juicio, la resolución expresa que debió haber recaído al citado recurso, por lo que a juicio de este órgano colegiado efectivamente

se configuró la resolución confirmativa ficta impugnada, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 83 y 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática y adminiculada de las porciones normativas transcritas, se desprende que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión y no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo correspondiente y que transcurrido el plazo aplicable, en tratándose de la instancia referida al recurso de revisión, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o **impugnar en cualquier tiempo la presente conformación del acto recurrido**.

En virtud de lo anterior es dable concluir que el plazo de los tres meses para resolver el recurso de revisión interpuesto por la hoy actora comenzó a computarse a partir del 28 de junio de 2011, que es la fecha de su presentación ante la Coordinación Regional Noroeste de la Financiera Rural, y de esa fecha al 19 de enero de 2012, cuando se presentó la demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste de este Tribunal, había transcurrido en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que la autoridad demandada resolviera la instancia presentada, esto

es, el recurso de revisión referido, quedando así demostrado que, legalmente, se configura la presunta confirmación del acto recurrido, sin que la autoridad demandada acredite haber emitido y notificado legalmente a la demandante la resolución a su recurso dentro del plazo legal, ni mucho menos que habiéndola emitido fuera de ese plazo se la haya notificado a la actora antes de que presentara la presente vía contenciosa administrativa.

Siendo aplicable, por analogía el criterio sustentado en la **tesis VII.2o.(IV Región) 3 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2036, de rubro y texto literal siguiente:

> "**CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU CONFIGURACIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE SU INTERPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA TRAMITARLO Y RESOLVERLO.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> [...]
>
> **SEXTO.-** [...]

En tal sentido y a efecto de resolver la causal de improcedencia planteada es preciso remitirnos al contenido de los artículos 8, fracción VI y 9, fracción II, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que en efecto es improcedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal cuando la resolución controvertida pueda impugnarse a través de un medio de defensa previo, excepto si su interposición es optativa.

De ahí que, para determinar la procedencia material del juicio contencioso administrativo debe dilucidarse si procede o no el recurso de revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de la negativa de un apoyo previsto en reglas operativas que instrumentan un programa social a cargo de una dependencia del Ejecutivo Federal, aunado a si la interposición de dicho medio de defensa resulta obligatorio.

En efecto, debe retomarse que la solicitud de apoyo de la actora se fundó en las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010, cuyo artículo 5, con relación a la fracción IV, del artículo 6, 55, fracción VIII, del artículo 64, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Inicialmente, las propias reglas de operación disponen que las resoluciones (otorgamiento o negativa) recaídas a las

solicitudes de apoyo deberán notificarse sin menoscabo de las formas de notificación establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, establecen expresamente que es un derecho de los beneficiarios la interposición de los medios de defensa establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por añadidura, se estatuye que la cancelación del apoyo deberá efectuarse previa tramitación de un procedimiento conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No pasa inadvertido para este Pleno, que la actora NO tiene el carácter de beneficiario, pues en el anexo, relativo a las definiciones aplicables a las reglas de operación en comento, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es claro, si la actora no obtuvo el apoyo, entonces, no es beneficiario; sin embargo, se invocan las citadas disposiciones solo para denotar que dichas reglas prevén expresamente la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la instancia de solicitud de los referidos apoyos.

Sin embargo, no le asiste la razón a la autoridad demandada al sostener que de acuerdo al artículo 6, fracción III de las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, era obligación del demandante interponer previamente dicho medio de defensa antes de acudir a juicio ante este Tribunal.

A mayor abundamiento, la autoridad demandada omite considerar que en cuatro artículos de las propias reglas de operación se establece la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el trámite y resolución de las solicitudes de apoyo, así como para su cancelación.

En adición, los artículos 1º y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación al artículo 1º de la Ley Orgánica de Financiera Rural, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos de autoridad emitidos por los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, es decir, los que deriven de procedimientos, instancias o expedientes.

A su vez, no pasa inadvertido a este Pleno el hecho de que conforme a los artículos 1º, 2, 6 y 11 de la Ley Orgánica de Financiera Rural, realiza funciones de orden financiero, sin embargo, en el caso, se controvierte una cuestión de orden crediticio, el cual es un programa de apoyo.

En consecuencia, no se está en presencia de materia estrictamente financiera, sino que Financiera Rural es una ejecutora de un programa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, aunado a que las citadas Reglas de Operación le otorgan una instancia al particular.

Sobre el particular, se invoca de manera orientadora la fracción II, del artículo 5 de las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010, examinado en la obra Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo, Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica, coord. Ricardo Romero Vázquez, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., U.N.A.M. y Universidad Tepantlato, México, 2012.

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable, por analogía, la tesis 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, de rubro y texto literal siguiente:

> "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si Financiera Rural es un organismo descentralizado, a la cual está adscrita la autoridad deman-

dada (Agencia Estatal Sinaloa y al Asesor de Crédito, de la Financiera Rural), entonces la cuestión a resolver versa en determinar si es o no un acto de autoridad la negativa de un apoyo en términos de las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

De manera que, si en la etapa administrativa, una unidad administrativa de un organismo público descentralizado, al aplicar las citadas reglas, negó crear en la esfera jurídica de la actora el derecho a obtener un apoyo, entonces, se está en presencia de una autoridad que emite un acto de autoridad.

Es aplicable, la tesis P. XXVII/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, correspondiente al mes de Febrero de 1997, página 118, cuyo rubro y texto señalan a la letra lo siguiente:

> "**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si el artículo 5, con relación a la fracción IV del artículo 6, 55, fracción VIII del artículo 64 de las citadas reglas disponen que para el trámite y resolución de las solicitudes

de apoyo, así como para su cancelación, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de concluirse:

Que las resoluciones emitidas por las unidades administrativas de Financiera Rural al tramitar y resolver las solicitudes de apoyos o subsidios aplicando las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, son combatibles ante este Tribunal con base en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si la resolución impugnada constituye la confirmativa ficta recaída al recurso de revisión interpuesto por la actora en la Coordinación Regional Noroeste el 28 de junio de 2011, en contra del oficio número ********** de 7 de junio de 2011, emitido por el Agente Estatal de Sinaloa y el Asesor de Crédito, ambos de Financiera Rural, mediante el cual se le negó el apoyo de $********** (**********) para la construcción de 6.5433 hectáreas de malla sombra, en los términos de los artículos 1º, fracción I, inciso a), 3, 4, 6, fracción IV, 8, 12, fracciones I, inciso a.3) y II, inciso b) de las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la cual fue presentada el 11 de mayo de 2011, ante la Coordinación Regional Noroeste en Culiacán, de la Financiera Rural, cuyas reglas operativas prevén expresamente la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de concluirse que sí procede el recurso de revisión que dicho

ordenamiento consigna, empero, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, su interposición resulta optativa.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 139/99** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de junio de 2000, página 61, de rubro y texto siguiente:

> "**REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, al establecer el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la opción a los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, la causal de improcedencia planteada resulta **INFUNDADA**.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el último párrafo del artículo 1, artículos 8 y 9, inciso a) de la fracción I del artículo 48, los artículos 49, 50, fracción I y tercer párrafo del artículo 51 y fracciones II y IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a las fracciones XI y XII del artículo 14 y la fracción XI del artículo 18 de su Ley Orgánica vigente se:

R E S U E L V E :

I. Son **INFUNDADAS** las causales de sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada.

II. La parte actora **probó PARCIALMENTE** su pretensión, ya que las autoridades emisoras de la resolución recurrida no fundaron suficientemente su competencia; empero,

III. NO ACREDITÓ tener el derecho subjetivo al pago del apoyo previsto en el "**componente de agricultura protegida**" del **Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para dos mil once**.

IV. Sin embargo, se declara la **nulidad** del acto recurrido, contenido en el oficio ********** de 7 de junio de 2011, para el **efecto** de que la autoridad, que resulte competente, funde sus facultades negando la solicitud de apoyo en los términos de lo resuelto en este fallo.

V. Por lo resuelto en la presente sentencia la parte actora **NO TIENE DERECHO** a la indemnización por los daños y perjuicios que ha solicitado.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz; y, tres votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, quien se reservó su derecho para formular voto particular, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc, quienes se adhieren al voto anunciado. Estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de mayo de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04

La suscrita Magistrada formula **voto particular por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia que antecede**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

En el Considerando Cuarto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04**, se declaró infundada la **causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su contestación de demanda, cuestionando la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del asunto**; para ello, en el fallo se razonó que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo establecido por el artículo 14 fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **toda vez que la resolución negativa ficta impugnada recayó al recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa a la solicitud de apoyo o subsidio, solicitada por la hoy actora conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, respecto de la cual se actualiza y se resuelve una instancia administrativa en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; sin embargo, a juicio de

la disidente la premisa que sustenta dicha calificación es incorrecta, pues la Agencia Estatal Sinaloa de la Coordinación Estatal de Sinaloa de la Coordinación Regional Noroeste de Financiera Rural, al confirmar de manera ficta la resolución negativa recaída al apoyo solicitado, ello **NO APLICÓ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; por lo que, la afirmación vertida en el fallo mayoritario, en el sentido de que al actualizarse la negativa ficta combatida en el presente juicio implicó se actualizara lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para negar el apoyo o subsidio solicitado por la hoy actora, es inexacta y por ende, no puede servir de sustento para desestimar la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; toda vez, que se insiste, el hecho de que se hubiera actualizado la resolución negativa ficta combatida en el presente juicio, no implica que la misma se hubiera actualizado al amparo de la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues por el solo hecho de haber presentado el recurso de revisión en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello no obliga a la autoridad ahora demandada a resolverlo de esa manera, si la ley en comento resulta inaplicable**.

Además, en opinión de la suscrita, **la causal de sobreseimiento analizada en el referido Considerando Cuarto, debió declararse fundada y dar lugar a decretar el sobreseimiento del juicio 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04, toda vez que este Órgano Jurisdiccional carece de competencia material para conocer del mismo**, por lo siguiente:

En efecto, pues con la resolución confirmativa ficta impugnada, la Agencia Estatal Sinaloa de la Coordinación Estatal de Sinaloa de la Coordinación Regional Noroeste de Financiera Rural, confirmó la negativa relativa al apoyo o subsidio solicitado por la hoy demandante para el componente de Agricultura Protegida derivado del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para el año 2011, en virtud de que:

- La Ley Orgánica de Financiera Rural no contempla ningún recurso de revisión, toda vez que ese Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, no es una autoridad como tal.

- Mediante la supuesta resolución confirmativa ficta impugnada, la Agencia Estatal Sinaloa de la Coordinación Estatal de Sinaloa de la Coordinación Regional Noroeste de Financiera Rural, confirmó la negativa al apoyo o subsidio solicitado por la hoy demandante para el componente de Agricultura Protegida derivado del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para el año 2011; y

Cabe aclarar, que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2010, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación dio a conocer las Reglas de Operación de diversos programas de fomento a las actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras; entre ellos, el Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para el año 2011, que contempla el otorgamiento de apoyos o incen-

tivos para el componente de Agricultura Protegida, materia de la controversia del juicio **219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04**; asimismo, **que en el Programa de referencia, FINANCIERA RURAL fungió como instancia ejecutora e intermediario financiero**, en términos de los artículos 1 fracción I inciso b) y 4 de las Reglas de Operación citadas, así como de las fracciones LX y LXI del Anexo I de las propias Reglas.

En efecto, de las disposiciones se desprende, que **FINANCIERA RURAL** fue la encargada de recibir los recursos presupuestarios asignados a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para la ejecución del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para el año 2011, en materia del componente de Agricultura Protegida, así como la responsable de administrarlos y distribuirlos entre los beneficiarios del propio Programa.

Ahora bien, en la sentencia mayoritaria que nos ocupa, se señaló que el Órgano Jurisdiccional es competente en razón de materia en términos de lo establecido por el artículo 14 fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

> "**Artículo 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
>
> "(...)

"**XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"**XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"(...)"

Del precepto legal transcrito se desprende, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas en las que las autoridades administrativas:

a) Pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o

b) Que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o

> las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

Hipótesis, que contrario a lo resuelto en el fallo mayoritario que antecede, no se actualizan en el caso, toda vez que el acto impugnado, que se atribuye a FINANCIERA RURAL, **no se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las consideraciones que a continuación se expresan**.

En principio, cobra especial relevancia determinar la naturaleza jurídica de Financiera Rural e imponerse del contenido de aquellas disposiciones legales que determinan el tipo de actividades que se encuentra obligada a realizar.

En ese sentido, es de indicarse que el artículo 1° de la Ley Orgánica de Financiera Rural, establece que dicha Institución tiene el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Financiera Rural, determina el objeto de esa Institución, numeral que a la letra establece lo siguiente:

> **"Artículo 2o.- La Financiera tendrá como objeto coadyuvar** a realizar la actividad prioritaria del Esta-

do de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás, **actividades económicas vinculadas al medio rura**l, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población. **Para el cumplimiento de dicho objeto, otorgará crédito de manera sustentable y prestará otros servicios financieros** a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales, procurando su mejor organización y mejora continua. Asimismo, **ejecutará los programas que en materia de financiamiento rural** se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Adicionalmente, promoverá ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y al financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural. Además, operará con los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, los programas que se celebren con las instituciones mencionadas.

"La Financiera apoyará actividades de capacitación y asesoría a los Productores para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como para aquellos que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales.

"En el desarrollo de su objeto y con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector rural, **la Financiera coadyuvará al mejoramiento del sector financiero del país vinculado a las actividades agropecuarias**, forestales, pesqueras y del medio rural, tal y como se define en el artículo 3o. fracciones I, II y artículo 116,

en lo que corresponda, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; a preservar y mantener los recursos de su patrimonio destinados al otorgamiento de créditos y manejará sus recursos de manera prudente, eficiente y transparente."

[Énfasis agregado]

Del precepto que antecede se advierte, que Financiera Rural tiene por objeto contribuir al mejoramiento del sector financiero, realizando actividades económicas vinculadas al medio rural, y que para lograr dicho fin, otorgará créditos de manera sustentable, prestará otros servicios financieros, y ejecutará los programas que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asimismo, el artículo 7º de la Ley Orgánica de Financiera Rural, enuncia las operaciones que podrá realizar esa Institución, disposición que prevé lo siguiente:

"**Artículo 7o.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Financiera podrá realizar las operaciones siguientes:

"I. Otorgar préstamos o créditos a los Productores;

"II. Otorgar préstamos o créditos a los Intermediarios Financieros Rurales para que éstos, a su vez, concedan financiamiento para impulsar actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las actividades vinculadas al medio rural e indígena;

“III. Otorgar garantías y avales, previa constitución de las reservas correspondientes;

“IV. Efectuar operaciones de factoraje financiero sobre documentos relativos a actividades agropecuarias, forestales y demás actividades económicas vinculadas al medio rural;

“V. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos, siempre y cuando estén relacionados con el objeto de la Financiera; asimismo, podrá celebrar operaciones de financiamiento garantizadas por certificados de depósito que amparen productos agropecuarios y forestales;

“VI. Expedir tarjetas de crédito, con base en contratos de apertura de crédito;

“VII. Constituir depósitos en instituciones de crédito del país y en entidades financieras del exterior o, en su caso, en sociedades financieras populares y cooperativas de ahorro y préstamo;

“VIII. Efectuar descuentos, sin responsabilidad, sobre los títulos y documentos en los que consten los préstamos o créditos que la Financiera haya otorgado;

“IX. Operar, por cuenta propia, con valores y documentos mercantiles;

“X. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas;

“XI. Practicar las operaciones de fideicomiso y actuar como institución fiduciaria como excepción a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando estén relacionadas con su objeto;

“XII. Llevar a cabo mandatos y comisiones, siempre y cuando estén relacionados con su objeto, sean autorizados por su Consejo y no sean con cargo al patrimonio de la Financiera;

“XIII. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta y orden de clientes;

“XIV. Llevar a cabo operaciones con divisas;

“XV. Prestar el servicio de avalúos sobre actividades relacionadas con su objeto, que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

“XVI. Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los Productores, para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como promover su organización;

“XVII. Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los Productores que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales;

“XVIII. Ejecutar los programas específicos que en materia de financiamiento rural se determinen en el Pre-

supuesto de Egresos de la Federación, en los que se podrán incluir programas de tasas preferenciales, así como coordinarse con instancias que aporten capital de riesgo para el apoyo de diversos proyectos vinculados con el objeto de la Financiera;

“XIX. Adquirir o arrendar bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, así como enajenarlos o arrendarlos cuando corresponda;

“XX. Promover ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y el financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural e indígena en las distintas zonas del país y que propicien en desarrollo sustentable de cada región, estando facultada para administrarlos y canalizarlos, así como operar con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales los programas que se celebren con las instituciones mencionadas, siempre y cuando no generen pasivo alguno a la Financiera;

“XXI. Contratar cualquier tipo de servicio necesario para el desempeño de su objeto;

“XXII. Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo que cuenten con programas orientados al desarrollo tecnológico y capacitados del medio rural e indígena, y (sic)

"XXIII. Aceptar préstamos o créditos de las instituciones de banca de desarrollo, de los fideicomisos públicos de fomento, de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura constituidos en el Banco de México y de los organismos financieros internacionales en términos de las disposiciones aplicables, cuyos recursos se destinen al sector de atención de la Financiera; el importe total de estas operaciones no podrá exceder del cien por ciento del patrimonio de la Financiera, y

"XXIV. Las demás actividades análogas de carácter financiero relacionadas con su objeto que autorice la Secretaría de Hacienda.

"Salvo lo previsto en la fracción XXIII, la Financiera no podrá celebrar operaciones que permitan captar de manera directa o indirecta recursos del público o de cualquier otro intermediario financiero."

Como se observa del numeral citado, Financiera Rural está autorizada para realizar entre otras actividades, las siguientes: otorgar préstamos o créditos a los Productores; efectuar operaciones de factoraje financiero sobre documentos relativos a actividades agropecuarias; ejecutar los programas específicos que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación; y coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo.

Bajo ese contexto, si FINANCIERA RURAL para alcanzar sus objetivos, requiere realizar actividades vinculadas al otorgamiento de créditos y la prestación de otros servicios financieros en materia de financiamiento rural, es dable concluir que es una entidad financiera.

Esto es, una entidad financiera es una persona jurídica (privada o pública) cuya actividad propia consiste en la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, motivo por el cual, **si FINANCIERA RURAL costea proyectos o parte de ellos a largo plazo otorgando créditos y servicios financieros, para el mejoramiento del sector financiero del país vinculado a las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y del medio rural, es dable concluir que es un ente financiero**.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
>
> "**El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad**, a los servicios que el estado preste de

manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

"**Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter** fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. **En relación con las materias de competencia** económica, prácticas desleales de comercio internacional y **financiera**, únicamente les será aplicable el título tercero A.

"Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

[Énfasis agregado]

El precepto en cita prevé que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo serán aplicables a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo; además, **excluye del ámbito de aplicación de la citada ley, entre otras materias, la financiera, a la que solo le resultará aplicable el tema de mejora regulatoria contenido en el Título Tercero A de la propia ley**.

Sobre la inaplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, tratándose de

la materia financiera, el Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis:

> “Época: Novena Época
> “Registro: 161025
> “Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
> “Tipo Tesis: Tesis Aislada
> “Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> “Localización: Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
> “Materia(s): Administrativa
> “Tesis: I.6o.A.55 A
> “Pág. 2183
>
> **“PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA.-** La caducidad prevista en el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inaplicable supletoriamente al procedimiento conciliatorio establecido en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dado que existe una prohibición expresa al respecto sobre la materia financiera, según se advierte del artículo 1, párrafo tercero, del primero de los citados ordenamientos, que limita su ámbito de aplicación a los aspectos de mejora regulatoria. Además, dicha figura

jurídica es incompatible con la naturaleza del señalado procedimiento, pues éste no puede iniciarse de oficio, sino a instancia de parte, que en el caso es el propio usuario de los servicios financieros, a través de una reclamación.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Amparo directo 689/2010. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.”

“Época: Novena Época
“Registro: 163503
“Instancia: DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
“Tipo Tesis: Tesis Aislada
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
“Localización: Tomo XXXII, Noviembre de 2010
“Materia(s): Administrativa
“Tesis: I.18o.A.3 A
“Pág. 1430

“**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INSTRUYE SON**

INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no prevé la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador que instruye la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo que son inaplicables supletoriamente las disposiciones que establecen esa figura jurídica en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dada la prohibición expresa que sobre la materia financiera -a excepción de los aspectos de mejora regulatoria- se establece en su numeral 1, así como las que respecto a la señalada institución prevé el Código Fiscal de la Federación, ya que en términos del numeral 7o. del ordenamiento primeramente citado, la aplicación de dicho código está limitada a los aspectos atinentes a las notificaciones.

"DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

"Amparo directo 82/2010. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V. 22 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia."

En ese contexto, los actos que realiza Financiera Rural como entidad financiera, no se rigen por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aun cuando se

trate de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, toda vez que la materia financiera, se encuentra expresamente excluida del ámbito de aplicación de la ley, salvo en el tema de mejora regulatoria, de conformidad con el artículo 1° de la citada ley.

Luego, en el caso que nos ocupa, no resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aun cuando la resolución confirmativa ficta impugnada trate de actos emitidos por un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, como lo es Financiera Rural; en razón, de que versan sobre la materia financiera -la cual se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la ley en cita, por disposición expresa que se contiene en el artículo 1° del propio ordenamiento-, atento a que en dichos actos se desechó el recurso de revisión interpuesto por el demandante y se le negó el apoyo económico que Financiera Rural administraba como entidad financiera para la ejecución del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para el año 2011, en materia del componente de Agricultura Protegida, en virtud de que se agotó el recurso presupuestario asignado para el referido componente.

Consecuentemente, debió concluirse que este Tribunal no es competente para conocer y resolver sobre la legalidad de la resolución confirmativa ficta impugnada; lo anterior es así, ya que para que se actualizaran las hipótesis contenidas en el artículo 14 fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del propio Tribunal, era menester que

la actuación de Financiera Rural se rigiera por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que como se ha visto no ocurre en la especie, por tratarse de actos emitidos en materia financiera.

No demerita la conclusión alcanzada, que la resolución impugnada, y la diversa recurrida en sede administrativa, tengan su origen en una instancia o petición formulada por un particular a un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, como lo es Financiera Rural, para el otorgamiento del subsidio relacionado con el componente de Agricultura Protegida derivado del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para el año 2011, ni en un recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de dicho subsidio, respectivamente; **toda vez, que la actuación de esa Institución Financiera, como ha quedado analizado, no se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al estar expresamente excluida la materia financiera del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa del artículo 1° de la propia ley**.

Así las cosas, la suscrita estima que la resolución combatida **no es un acto administrativo impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;** en tales consideraciones, debió decretarse el sobreseimiento del juicio en términos de lo establecido por los artículos 8 fracción II y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

"**Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
"(...)
"**II.** Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
"(...)"

"**Artículo 9o.-** Procede el sobreseimiento:
"(000)
"**II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior…"

Motivo por el cual, formulo el presente voto particular.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO RAÚL ANZURES URIBE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04

El Magistrado Rafael Anzures Uribe, se adhiere al voto particular que en el presente asunto formuló la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, en virtud de compartir las consideraciones jurídicas vertidas en el mismo.

MAG. RAFAEL ANZUREZ URIBE

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-P-SS-217

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.- La licitación pública regida por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reviste la naturaleza de procedimiento administrativo, que se integra por una diversidad de actos administrativos preparatorios de la actividad contractual del Estado; por tanto, la convocatoria de licitación, con la que inicia dicho procedimiento, tiene la naturaleza de acto administrativo por cuanto importa una declaración unilateral dictada en el ejercicio de la función administrativa. Luego, la referida convocatoria no se traduce en un acto de molestia que provoque afectación a la esfera jurídica del gobernado, ni determina su situación jurídica, dado que no busca restringir de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que únicamente representa una invitación del Estado para los particulares a fin de concursar en la obtención de un contrato. En consecuencia, al tratarse la convocatoria de licitación de un acto administrativo preparatorio y no de un acto de molestia, no es necesario que la misma cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación que señala el artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 484/13-17-09-3/1447/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 23 de abril de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-P-SS-218

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES FIJADOS EN LAS BASES DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA, SU MODIFICACIÓN NO CONSTITUYE VARIACIÓN O CAMBIO SIGNIFICATIVO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria de una licitación pública, siempre que dichas modificaciones no tengan por objeto limitar el número de licitantes, sustituir, adicionar bienes o servicios distintos a los convocados originalmente, o bien, variar las características de los bienes o servicios convocados; en tal virtud, la modificación respecto a los criterios y/o métodos de evaluación de las proposiciones, no constituye una variación o cambio significativo en términos del referido artículo 33, pues dicha modificación no tiene por objeto limitar el número de participantes, la sustitución o adición de los bienes o servicios convocados originalmente, ni constituye una variación significativa de las características de los servicios convocados, pues los criterios de evaluación se

refieren a los parámetros o factores que la convocante tomará en cuenta para definir al licitante al que le será adjudicado el contrato, no así a las características y especificaciones de los bienes o servicios a contratar; en consecuencia, la modificación en cuanto a los criterios y/o métodos de evaluación de las proposiciones, tiene cabida dentro de los aspectos que pueden ser alterados en términos del citado numeral 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque no constituye una variación o cambio significativo en los bienes o servicios materia de licitación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 484/13-17-09-3/1447/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a determinar si la convocante se encontraba obligada a fundar y motivar en la Convocatoria de la Licitación Pública Mixta Internacional con TLC No. LA-018T4L003-T26-2012 para los "Servicios integrales de apoyo a la contratación relacionados con el proceso de suministros en la Subdirección de Mantenimiento y Logística", la competencia de los servidores públicos que fungieron como Presidentes de dicha licitación.

En primer término, sostiene la actora que la resolución impugnada contenida en el oficio número ********** de 14 de noviembre de 2012, es ilegal, toda vez que deriva de un procedimiento viciado de origen, porque la autoridad demandada fue omisa en estudiar la falta de fundamentación en la Convocatoria, de la competencia de la presidenta de la licitación en comento, la C. Mayte Liliana Pérez Cabrera; en tal virtud, en relación con dicho argumento, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido de la resolución impugnada en la parte conducente al argumento en estudio, el cual fue hecho valer como el agravio TERCERO en la inconformidad interpuesta por la demandante, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, esta Juzgadora advierte que contrario a lo señalado por la aquí demandante, la autoridad demandada no fue omisa en abordar el estudio del argumento encaminado a controvertir la competencia de la presidenta de la Licitación Pública Mixta Internacional con

TLC No. LA-018T4L003-T26-2012, la C. Mayte Liliana Pérez Cabrera, pues como se desprende de las páginas 46 y 47 de la resolución impugnada, visibles a fojas 90 y 91 de los autos que integran el expediente en que se actúa, la autoridad demandada en relación con el argumento de la parte actora en el sentido de que en la Convocatoria se menciona como Presidente de la licitación al C. José (sic) Manuel Huerta del Muro, y en el acta de la Primera Junta de Aclaraciones se señala con dicho carácter a la C. Mayte Liliana Pérez Cabrera, cuyos nombramientos no fueron exhibidos en la Convocatoria de la licitación, para dar certeza jurídica y legitimidad a dichos servidores públicos, señaló que dicho argumento resultaba improcedente, toda vez que se encontraba acreditado que los servidores públicos referidos de manera indistinta contaban con facultades jurídicas para presidir dichos actos, facultades que les fueron otorgadas por el Subdirector de Administración y Finanzas de Pemex-Exploración y Producción, mediante sus nombramientos de 19 de septiembre de 2011.

De ahí, que no le asiste la razón a la actora por cuanto se refiere a que en la resolución impugnada se omitió el estudio de la debida fundamentación y motivación de la competencia de los servidores públicos que presidieron la Licitación Pública Mixta Internacional con TLC No. LA-018T4L003-T26-2012; sin embargo, toda vez que el punto de litis a dilucidar en el presente Considerando se ciñe a determinar si la convocante se encontraba obligada a fundar y motivar en la Convocatoria de la licitación pública de mérito, la competencia de los servidores públicos que fungieron como Presidentes de la misma, este Órgano Jurisdiccional estima necesario imponerse del contenido de la citada Convocatoria,

misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de mayo de 2012, en términos del artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, la autoridad demandada exhibió como prueba, copia certificada de la referida Convocatoria de Licitación Pública Mixta Internacional con TLC No. LA-018T4L003-T26-2012, que obra a folios 205 a 233 de los autos que integran el expediente en que se actúa, misma que es valorada en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se tiene que, Pemex-Exploración y Producción a través de la Gerencia de Servicios y Suministros Administrativos en Mantenimiento y Logística adscrita a la Subdirección de Administración y Finanzas, en observancia al artículo 134 constitucional y a los Capítulos de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio suscritos por el Gobierno de México, a los artículos 3 fracción IX, 26 fracción I, 26 Bis fracción III, 26 Ter, 27, 28 fracción II, 29 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a las disposiciones vigentes emitidas por la Secretaría de la Función Pública, convocó a los interesados en participar en la Licitación Pública Mixta Internacional con TLC No. LA-018T4L003-T26-2012 para la

prestación de “Servicios integrales de apoyo a la contratación relacionados con el proceso de suministros en la Subdirección de Mantenimiento y Logística”.

Siendo el área contratante la Superintendencia de Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Subgerencia de Recursos Materiales de la Gerencia de Servicios y Suministros Administrativos de Mantenimiento y Logística adscrita a la Subdirección de Administración y Finanzas de Pemex-Exploración y Producción, indicando el objeto y alcance de la licitación pública; la forma y términos que regirían los diversos actos del procedimiento de licitación; lo relativo al fallo de la licitación, la formalización del contrato, causas de desechamiento, los criterios de revisión de información de carácter legal-administrativo, los criterios de evaluación técnica, el método y criterios para evaluación económica de adquisiciones del sector económico y criterios de adjudicación; señalando en la parte final de la Convocatoria, como Presidente de la licitación al C. JESÚS MANUEL HUERTA MURO.

Ahora bien, a fin de dilucidar la litis del presente Considerando, es dable precisar que el estudio del presente concepto de impugnación parte de la premisa que la Convocatoria de la licitación pública no constituye un acto de molestia que en términos del artículo 16 constitucional deba encontrarse fundado y motivado, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 16 constitucional establece que todo acto de molestia, debe ser en virtud de mandamiento escrito de

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, mismo que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia número P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, visible en el Número 77, del mes de Mayo de 1994, indicó lo siguiente:

"**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**"
[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que todo acto de molestia debe cumplir con la debida fundamentación **en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del mismo**, siendo necesario que en el propio acto de molestia se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que tratándose de la competencia de las autoridades no es permisible la existencia de ningún tipo de ambigüedad, pues en el caso concreto debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad.

Ahora bien, una vez establecido que todo acto de molestia debe cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que lo emite, lo conducente es determinar si la Convocatoria de la licitación pública constituye un acto de molestia.

Así, resulta pertinente señalar que el término de acto de autoridad, ha sido definido de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ello se entiende **los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad**; por lo que, pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública, sirven de apoyo las siguientes tesis:

> "**AUTORIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Quinta Época, Registro: 313893, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXXIII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 134]
>
> "**ACTOS DE AUTORIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Quinta Época, Registro: 320353, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCVIII, Materia(s): Administrativa, Página: 1945]

En ese tenor, tenemos que los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en la jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos:

1. **Actos Privativos.** Aquellos que tienen como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. (Artículo 14 constitucional).

2. **Actos de Molestia**. Aquellos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. (Artículo 16 constitucional).

En otras palabras, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, este asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es solo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino **de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

"**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/96, Página: 5]

Señalado lo anterior, a fin de conocer la naturaleza jurídica del procedimiento de licitación, y por ende, de la propia Convocatoria con la que inicia dicho procedimiento, es de indicarse que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su numeral 26, establece los procedimientos para la contratación entre el Estado y los particulares, entre ellos, el referido procedimiento de licitación pública, los cuales habrán de ajustarse a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Previendo al respecto, la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus numerales 28 a 40 el desarrollo del aludido procedimiento de licitación pública, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la doctrina ha establecido que la licitación es una institución de derecho administrativo, cuyo objeto o resultado jurídico no es una alteración patrimonial o financiera, sino pura y simplemente la elección de un contratante; por tanto, se trata de actos precedentes y preparatorios de un

contrato; es decir, una fase preliminar a la manifestación de la voluntad de la Administración Pública, o más propiamente como medio técnico jurídico de la formación de la voluntad de la Administración.[1]

Así pues, el procedimiento administrativo de licitación pública, en su desarrollo cronológico, constituye una concatenación de actos desplegados en las siguientes etapas: I. El pliego de condiciones conforme al cual se hace el llamado a los interesados; II. La presentación de ofertas; y, III. El estudio de estas por la Administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) a través de un fallo y su notificación al interesado.

En esta última etapa debe establecerse cuáles son los derechos de los participantes en la licitación que no resultaron ganadores, si es que les asiste alguno, pues aunque no tienen derecho a la adjudicación, sí lo tienen a la participación en una competencia justa.

En este sentido, conviene precisar que en caso de existir actos que vicien el procedimiento de licitación, los participantes cuentan con medios de impugnación para la defensa de su interés legítimo, el que debe entenderse como la facultad para lograr que la actuación administrativa se adecue a la ley, aunque no derive en un beneficio para ellos.

[1] LÓPEZ ELÍAS José Pedro. Aspectos jurídicos de la licitación pública en México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1999.

En esa tesitura, se tiene que la licitación pública consiste en **un llamado que la Administración Pública hace a los particulares de forma impersonal para que le formulen ofertas a fin de llevar a cabo una contratación**, lo que, de acuerdo con la doctrina, tiene dos consecuencias: **a)** Quien se presenta y formula una oferta debe ajustarse estrictamente a las condiciones fijadas en el llamado, quedando obligado a mantenerlas durante el plazo que en este se establezca; y, **b)** La Administración puede aceptar o rechazar las ofertas que se le hagan, sin responsabilidad alguna, siempre y cuando respete la legalidad del procedimiento.

Así, aquel llamado implica un conjunto de actos que conforman un procedimiento preparatorio de la actividad contractual del Estado; por lo que, la naturaleza jurídica de la licitación pública es la de un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de **ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SIMPLES ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**, como formas jurídicas preparatorias de la actividad contractual del Estado.

Resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos y contenidos son del tenor siguiente:

> "**LICITACIÓN PÚBLICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN SU DESARROLLO CRONOLÓGICO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 171994, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.588 A, Página: 2651]

"**LICITACIÓN PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena, Registro: 171992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.586 A, Página: 2653]

Bajo esa tesitura, de los artículos transcritos, así como de los criterios del Poder Judicial de la Federación, se colige que la Convocatoria de licitación reviste forma jurídica de acto administrativo, por cuanto importa una declaración unilateral dictada en el ejercicio de la función administrativa.

De ahí, que la Convocatoria de licitación no se traduce en un acto de molestia susceptible de afectar en forma directa los derechos sustantivos del gobernado, pues como ha quedado señalado la Convocatoria es solo un llamado, la invitación general e indeterminada que realiza la Administración Pública, para quienes deseen concursar en la obtención de un contrato con el Estado, en la que da a conocer a los particulares interesados en la licitación pública, las consideraciones o requisitos previos para participar en esta.

En tal virtud, es dable concluir que la convocatoria de un procedimiento de licitación no constituye un acto de

molestia que provoque afectación a la esfera jurídica del gobernado (característica esencial de los actos de molestia y de los actos privativos), ni determina la situación jurídica del particular, dado que no busca restringir de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que únicamente representa una invitación del Estado para los particulares a fin de concursar en la obtención de un contrato, siendo en todo caso que los particulares son quienes deben ajustarse a las bases y lineamientos establecidos en dicho llamado, sin que ello se traduzca o pueda representar una afectación a la esfera jurídica del gobernado o que le depare perjuicio alguno.

En consecuencia, la convocante no se encontraba obligada a cumplir en la Convocatoria del procedimiento de licitación, con el requisito de la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que la emitió, ni mucho menos como lo pretende la hoy actora, a fundar y motivar la competencia de los servidores públicos designados como Presidentes de la licitación.

En todo caso, el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, enuncia los elementos que habrá de contener la Convocatoria de la licitación pública, siendo los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del artículo transcrito se desprende que la convocatoria de la licitación pública deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante.

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación.

III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la Convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones.

IV. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;

VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de esta ley;

IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.

X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;

XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

XIV. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

XVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de la ley en cita.

Sin que de los elementos antes enunciados, se desprenda la exigencia que señala la actora, en el sentido de que en la Convocatoria deba fundamentarse y motivarse la competencia del servidor público que presidirá la licitación pública, debiendo para ello adjuntarse a dicha Convocatoria el nombramiento del respectivo servidor público.

Máxime, que en la especie, tanto el C. Jesús Manuel Huerta Muro, señalado como Presidente de la licitación, en la página 29 de la Convocatoria de la Licitación Pública Mixta Internacional con TLC No. LA-018T4L003-T26-2012 "Servicios integrales de apoyo a la contratación relacionados con el proceso de suministros en la Subdirección de Mantenimiento y Logística", y la C. Mayté Liliana Pérez Cabrera, quien presidió la Primera Junta de Aclaraciones de la referida licitación, sí revisten ese carácter de Presidentes de licitación, de conformidad con sus respectivos nombramientos de fecha 19 de septiembre de 2011, que los autoriza para realizar los actos y suscribir los documentos inherentes a la conducción de los procedimientos de contratación en los procesos concursales que se realizan en la Gerencia de Suministros y Servicios Administrativos de Mantenimiento y Logística de la Subdirección de Administración y Finanzas de Pemex-Exploración y Producción, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin que resultara necesario, como lo adujo la hoy demandante que tales nombramientos debieran adjuntarse a la Convocatoria de la licitación pública, pues como quedó evidenciado ello no constituye un requisito o elemento que deba contener la Convocatoria de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ni tampoco es, un acto de molestia que deba cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que lo emite en términos del artículo 16 constitucional.

Aunado, a que Pemex-Exploración y Producción, a través de la Superintendencia de Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Subgerencia de Recursos Materiales de la Gerencia de Servicios y Suministros Administrativos de Mantenimiento y Logística adscrita a la Subdirección de Administración y Finanzas, a efecto de poder convocar a los interesados para participar en la Licitación Pública Mixta Internacional con TLC No. LA-018T4L003-T26-2012 "Servicios integrales de apoyo a la contratación relacionados con el proceso de suministros en la Subdirección de Mantenimiento y Logística", señaló como fundamento para ello, el artículo 134 constitucional, los Capítulos de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio suscritos por el Gobierno de México, los artículos 3 fracción IX, 26 fracción I, 26 Bis fracción III, 26 Ter, 27, 28 fracción II, 29 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De ahí, que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que existía la obligación de la convocante de fundar y motivar en la Convocatoria, la competencia del servidor

público que presidió el procedimiento de licitación pública, respectiva.

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Juzgadora lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que el órgano convocante Pemex-Exploración y Producción a través de la Gerencia de Servicios y Suministros Administrativos en Mantenimiento y Logística adscrita a la Subdirección de Administración y Finanzas, actuó en un mismo plano que la hoy actora, como parte contratante en el procedimiento de licitación, y con ello no exista una relación de supra-subordinación entre el órgano convocante y los licitantes; por lo que, no tenía la obligación de fundar y motivar su competencia.

Dicho argumento, resulta infundado, pues si bien como se señaló en líneas precedentes, la convocante no estaba obligada a fundar y motivar en la Convocatoria, la competencia del servidor público que presidió el procedimiento de licitación pública, fue en razón de que dicho elemento no debía contenerse en la Convocatoria; además, de que la misma no es un acto de molestia; no así, porque la convocante estuviera actuando en un mismo plano que la hoy actora.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, faculta a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para que bajo su responsabilidad, contraten adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante tres diversos procedimientos; a saber, la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas y la adjudicación directa; también lo es, que hasta el momento de

la adjudicación y firma del contrato correspondiente es que se establece una relación de coordinación e igualdad entre la entidad o dependencia convocante y el particular, con motivo de la expresión de sus voluntades para obligarse mutuamente (no antes, pues los actos previos a dicho acontecimiento constituyen únicamente los actos preparatorios de la actividad contractual del Estado, donde a discreción de la dependencia u órgano convocante, apegados al debido procedimiento de licitación, pueden aceptar o rechazar las ofertas que se le formulen), siendo que hasta el momento en que se materializa la adjudicación del contrato es que surge esa relación de coordinación e igualdad entre convocante y el particular.

Igualmente ocurre, tratándose de la rescisión del referido contrato ante el incumplimiento del proveedor en relación con sus obligaciones, que se da en términos del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, caso en que se está ante un acto de molestia, porque actualiza la expresión de una relación de supra a subordinación que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral. Sirve de apoyo a lo anterior en la parte conducente, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

> "**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DECRETADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO,**

CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA CONTRATACIÓN HAYA TENIDO SU ORIGEN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS O ADJUDICACIÓN DIRECTA." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 166035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.140 A, Página: 875]

Por tanto, el concepto de impugnación expresado por la actora resulta ineficaz para desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste a la resolución impugnada en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[...]

QUINTO.- [...]

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no resolvió debidamente el fondo de los planteamientos enderezados en el recurso interpuesto, respecto al cambio de las bases, ya que la modificación de los métodos de evaluación de las propuestas, de puntos y porcentajes a binario, **constituye un cambio significativo** que pone en

desventaja a la hoy actora para conocer y participar primero bajo un método y posteriormente, bajo otro, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 33 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del numeral 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que la convocante de manera unilateral, arbitraria y sin fundamento legal alguno, realizó cambios significativos en la Primera Junta de Aclaraciones, que dichos cambios fueron en el Método de Evaluación Técnica establecido en las bases de licitación en el apartado Criterios de Evaluación Técnica, sin que existiera la pregunta u objeción de alguna de las compañías.

- Que la convocante no se encuentra legalmente autorizada para realizar en las Juntas de Aclaraciones cambios esenciales de las Bases de licitación, pues el citado numeral 33 dispone que dichas juntas son idóneas para aclarar y precisar cuestiones contenidas en las bases licitatorias, no así para modificar radicalmente los criterios de evaluación técnica de las propuestas, siendo que dichas circunstancias cambian y con ello se ven favorecidas ciertas empresas violando con ello el principio de igualdad; de ahí, que el referido cambio en el método de evaluación no se encuentra debidamente fundado y motivado.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no resolvió el fondo de los argumentos planteados en el sentido de que con la modificación de los criterios de evaluación se presentó una novación en las obligaciones, puesto que la convocante y los concursantes se encuentran obligados a observar las bases de licitación hasta que se emita el fallo definitivo, de lo que se configura un contrato ficto para cumplir las bases de licitación; por lo que, si en el caso existió la intención de cambiar la obligación primitiva y el cambio realizado a las bases de licitación, actualizó la figura de novación, debe declararse la ilegalidad del procedimiento licitatorio, porque la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el Reglamento de la misma, no permiten a la convocante realizar tal novación.

Por su parte, la autoridad demandada en relación con los conceptos de impugnación en estudio, adujo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que la autoridad demandada refutó los conceptos de impugnación en estudio en los siguientes términos:

REFUTACIÓN AL PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que es infundado el concepto de impugnación vertido por la actora, pues la convocante no violó el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al modificar el método de evaluación de las propuestas, ya que de ningún modo sustituyó los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionó otros de distintos rubros y tampoco varió significativamente sus características, pues únicamente se modificó el método para evaluar las propuestas, ello con el objeto de promover la libre participación, concurrencia y competencia técnica-económica de los licitantes; además, de que en todo caso la accionante debió probar a través de prueba idónea que la aplicación del método de evaluación binario en comparación con el de puntos y porcentajes, representa una variación significativa en los servicios objeto de la licitación.

- Que en la resolución impugnada sí se abordó el estudio del primer agravio planteado en el recurso de inconformidad, el cual se resolvió con base en lo que disponen los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- Que es infundado el argumento de la actora en el sentido de que la convocante no tenía facultades

para realizar tales modificaciones a la Convocatoria, pues en términos del artículo 33 tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante podía realizar dichos cambios inclusive en las juntas de aclaraciones, sin que obstara para ello, el que no hubiere pregunta expresa, ya que el numeral en comento no prevé dicha condición.

- Que es infundado el argumento de la demandante, en el que señala que con la modificación de las bases de la licitación se hubiera favorecido a otras empresas, pues no precisa a qué empresas se refiere ni las circunstancias que evidencien que ello favorecía a otras licitantes en detrimento de la aquí actora.

REFUTACIÓN AL SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que es infundado el concepto de impugnación hecho valer por la demandante, por una parte, porque la novación no se configuró, y por otra, porque con la modificación al método de evaluación técnica de ningún modo se variaron significativamente las características de los servicios licitados.

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en atención

a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a determinar lo siguiente:

a) Si la modificación del método de evaluación técnica de puntos y porcentajes a binario, en las bases de la Convocatoria de la Licitación Pública Mixta Internacional con TLC. No. LA-018T4L003-T26-2012, constituyen una variación o cambio significativo que contravenga lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

b) Si con la modificación del método de evaluación técnica de puntos y porcentajes a binario, se configuró la figura de novación, al sustituirse las obligaciones primarias por otras.

En primer término, sostiene la actora que la resolución impugnada contenida en el oficio número ********** de 14 de noviembre de 2012, es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no resolvió debidamente el fondo de los planteamientos enderezados en el recurso interpuesto, respecto al cambio de las bases, al modificar los métodos de evaluación de las propuestas, de puntos y porcentajes a binario; en tal virtud, en relación con dicho argumento, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido de la resolución

impugnada en la parte conducente al argumento en estudio, que fue hecho valer como el agravio PRIMERO en la inconformidad interpuesta por la demandante, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se advierte que contrario a lo señalado por la aquí demandante, la autoridad demandada al resolver la inconformidad planteada por la actora, sí analizó las cuestiones vertidas por la hoy demandante en su agravio identificado como primero, pues como se desprende de las páginas 35 a 42 de la resolución impugnada, visibles a folios 80 a 87 de los autos del presente juicio, en relación con el argumento de la parte actora en el sentido de que la modificación en los criterios de evaluación de puntos a porcentajes a binario, representaba un cambio significativo en las bases de la Convocatoria de la licitación que ponía en desventaja a la accionante; la autoridad señaló que con la aludida modificación no se actualizó una variación significativa de las bases, sino solo de los criterios de evaluación; mas no se sustituyeron los servicios convocados, ni se adicionaron otros rubros que trajeran como consecuencia una variación significativa en los mismos; por tanto, la actuación de la convocante fue apegada a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; asimismo, que no se limitó la participación de los licitantes y que la actora fue omisa en precisar qué participante o de qué forma se vieron beneficiados otros licitantes con dicha modificación.

De ahí, que no le asiste la razón a la actora por cuanto se refiere a que en la resolución impugnada no se resolvió el fondo de los planteamientos de la actora vertidos en su agravio primero en la inconformidad interpuesta; sin embargo, toda vez que el punto de **litis** identificado con el **inciso a)** de este Considerando, se ciñe a determinar si la modificación del método de evaluación técnica de puntos y porcentajes a binario, en las bases de la Convocatoria de la Licitación Pública Mixta Internacional con TLC. No. LA-018T4L003-T26-2012, constituye una variación o cambio significativo que contravenga lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, este Órgano Jurisdiccional estima necesario precisar los términos de la citada Convocatoria, de la que se desprende lo siguiente en cuanto a los métodos de evaluación de las propuestas:

A página 18 de la resolución impugnada: **V. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO.**	
Para las evaluaciones de las proposiciones técnico-económicas se utilizaría **el mecanismo de puntos y porcentajes**, por lo que, para determinar la solvencia de las proposiciones se tomarían en consideración los aspectos siguientes:	
a) CRITERIOS DE REVISIÓN DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER LEGAL-ADMINISTRATIVO.	Se revisaría que la información y documentación presentada cumpliera con los requisitos de carácter legal y administrativo.
b) CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA.	Se verificaría que la información y documentación presentada cumpliera con los **requisitos de carácter técnico que se solicitaban en el Documento Criterios de Evaluación Técnica (Documento CET) de la presente convocatoria y lo que en su caso se asentara en el acta de la junta de aclaraciones. El método que se utilizaría para la evaluación de las propuestas técnicas, sería PUNTOS Y PORCENTAJES.**
c) MÉTODO Y CRITERIOS PARA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE ADQUISICIONES DEL SECTOR PÚBLICO.	Se verificaría que la información y documentación presentada cumpliera con los **requisitos de carácter económico que se solicitaban en los Métodos y Criterios para la Evaluación Económica del Servicio del Sector Público (Documento MCEE) de la presente convocatoria y lo que en su caso se asentara en el acta de la junta de aclaraciones. El método que se utilizaría para la evaluación de las propuestas técnicas sería PUNTOS Y PORCENTAJES.**
CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: El criterio para la adjudicación de los servicios que emanen de la licitación, sería a aquel cuya propuesta resultara solvente, o en caso de que dos o más proposiciones fueran solventes a quien acumulara la mayor puntuación Técnico-Económica. Derivado de que se utilizaría la metodología de puntos y porcentajes, se otorgarían puntos a personas con discapacidad o la empresa que contara con trabajadores con discapacidad de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.	

Ahora bien, en la Primera Junta de Aclaraciones de 30 de mayo de 2012, se realizaron aclaraciones y modificaciones a las bases de la Convocatoria en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que, la convocante realizó la aclaración de las bases de la Convocatoria. Modificando el Documento 01, integrando el apartado XXII. Testigo Social; asimismo; realizó la precisión en cuanto a la Cláusula de Ajuste de Costos del Documento 15 y **en relación al Documento MCEE correspondiente a los Métodos y Criterios para Evaluación de Propuestas Económicas de Servicios del Sector Público, MODIFICÓ EL MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE PUNTOS Y PORCENTAJES A BINARIO; de igual modo, MODIFICÓ EL MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES A BINARIO, establecido en el documento CET, correspondiente a los Criterios de Evaluación Técnica**.

En ese tenor, efectivamente existió una modificación a las bases de licitación respecto de los CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EN ESPECÍFICO SOBRE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA (CET) Y EL MÉTODO Y CRITERIOS PARA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE ADQUISICIONES DEL SECTOR PÚBLICO (MCEE), toda vez que se cambió el método de evaluación de Puntos y Porcentajes a Binario.

Por otra parte, es de indicarse que a través del oficio de fecha 28 de mayo de 2012, el Subdirector de Mantenimiento

y Logística de Pemex-Exploración y Producción, justificó la aplicación del criterio de evaluación binario de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el proceso de Contratación de la Licitación Pública Mixta Internacional No. LA-018T4L003-T26-2012, en razón de que no se requería vincular las condiciones que debían cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los servicios a contratar, porque estos se encuentran estandarizados en el mercado **y el factor preponderante que consideraría para la adjudicación del contrato sería el precio más bajo**; además, de que los bienes no conllevaban el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica.

Precisado lo anterior, a fin de determinar si la modificación del método de evaluación técnica de puntos y porcentajes a binario, en las bases de la Convocatoria de la Licitación Pública Mixta Internacional con TLC. No. LA-018T4L003-T26-2012, constituye una variación o cambio significativo que contravenga lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es menester imponerse del contenido del numeral en cita, el cual a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, **podrán modificar aspectos establecidos en la Convocatoria**, a más tardar el séptimo día natural

previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se efectúen.

Asimismo, que dichas modificaciones **en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características**; y finalmente, que cualquier modificación a la Convocatoria de la licitación, **incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones**, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

Bajo esa tesitura, es inconcuso que las dependencias y entidades convocantes sí pueden modificar aspectos establecidos en la Convocatoria de licitación pública, siempre que dichas modificaciones no consistan en lo siguiente:

- Que tengan por objeto limitar el número de licitantes.
- Que consistan en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente.
- Que se adicionen otros servicios de distintos rubros.
- Que representen una variación significativa de las características de los servicios convocados.

Por lo que, si en el caso en la Convocatoria de la Licitación Pública Mixta Internacional con TLC No. LA-018T4L003-

T26-2012, Pemex-Exploración y Producción, solicitaba los servicios integrales de apoyo a la contratación relacionados con el proceso de suministros en la Subdirección de Mantenimiento y Logística, es claro que las modificaciones a las bases de la licitación respecto de los criterios de evaluación de puntos y porcentajes a binario, no tuvieron por objeto la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, ni se adicionaron otros servicios de distintos rubros o que con ello hubiera una variación significativa de las características de los servicios convocados.

Lo anterior es así, pues con la modificación al método de evaluación de las propuestas, la convocante consideraría como **factor preponderante para la adjudicación del contrato, el precio más bajo**, no así que con tal circunstancia se diera la sustitución de los bienes o servicios convocados ni se adicionaron otros servicios de distintos rubros o que con ello hubiera una variación significativa de las características de los servicios convocados.

Ello encuentra fundamento en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se tiene que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones **deberán utilizar el criterio indicado en la Convocatoria a la licitación**; asimismo, que **la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla**

los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Además, señala que cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

En tal virtud, de lo anterior se deduce que la convocante debía utilizar el método de evaluación indicado en la Convocatoria de licitación pública; es decir, el método de puntos y porcentajes; sin embargo, modificó el mismo, sustituyéndolo por el método binario, en atención a que como lo indicó el Subdirector de Mantenimiento y Logística de Pemex-Exploración y Producción, en el oficio de fecha 28 de mayo de 2012, la aplicación del criterio de evaluación binario encontraba justificación en que no se requería vincular las condiciones que debían cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los servicios a contratar, porque estos se encontraban estandarizados en el mercado y el factor preponderante que consideraría para la adjudicación del contrato sería el precio más bajo; además, de que los bienes no conllevaban el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica.

De lo que se desprende que la modificación al método de evaluación de las propuestas, de puntos y porcentajes

a binario, representó el cambio en cuanto a que para la adjudicación del contrato **se consideraría al licitante que cumpliera los requisitos establecidos por la convocante y ofertara el precio más bajo; no así del de puntos y porcentajes, al no tratarse de bienes, arrendamientos o servicios que conllevaran el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica**; de ahí, que tal modificación no tuvo por objeto la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, ni se adicionaron otros servicios de distintos rubros o que con ello hubiera una variación significativa de las características de los servicios convocados.

En consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte actora la convocante en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sí estaba en posibilidad de efectuar **modificaciones a los aspectos establecidos en la Convocatoria**, sin mayor limitante que el que dichas modificaciones no constituyan una sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, ni se adicionen otros servicios de distintos rubros o exista una variación significativa de las características de los servicios convocados; por lo que, la modificación en cuanto a los métodos de evaluación tiene cabida dentro de esos aspectos que pueden ser modificados, ya que no se refiere a la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación de las características de estos.

Asimismo, con la modificación de los criterios de evaluación no se limitó la participación de la hoy actora, pues como

se advierte de las páginas 3 y 4 del informe circunstanciado de 03 de julio de 2012, presentado por el Subgerente de Recursos Materiales de la Gerencia de Suministros y Servicios Administrativos de Mantenimiento y Logística de la Subdirección de Administración y Finanzas de Pemex-Exploración y Producción, en la inconformidad planteada por la hoy actora, visible a folios 441 a 466 de los autos del presente juicio, el 20 de junio de 2012, a las 10:00 horas se efectuó el acto de presentación y apertura de proposiciones, recibiéndose las propuestas conforme a lo establecido en las bases de licitación, procediendo a su apertura, revisión y análisis, entre otras, de la proposición presentada por la empresa hoy actora **********; de ahí, que la demandante estuvo en igual condición y posibilidad de presentar su propuesta como las otras licitantes, pues se insiste, la modificación de los criterios de evaluación no representaban un cambio significativo a las bases de la licitación, siendo en todo caso, que de conformidad con lo previsto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía a la hoy actora la carga de la prueba, debiendo demostrar en juicio que con la aplicación del método binario en lugar del método de puntos y porcentajes se vio vulnerada su participación en el procedimiento de licitación, situación que no aconteció en la especie.

En tal virtud, el argumento en comento deviene **INFUNDADO**.

Asimismo, en relación al argumento de la demandante en el sentido de que la convocante no se encontraba legal-

mente autorizada para realizar en las Juntas de Aclaraciones cambios a las Bases de licitación, pues el numeral 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que dichas juntas son idóneas para aclarar y precisar cuestiones contenidas en las bases licitatorias, no así para modificar radicalmente los criterios de evaluación técnica de las propuestas, esta Juzgadora estima que dicho argumento resulta **INFUNDADO** pues es el propio artículo 33 en su párrafo tercero, el que señala que cualquier modificación a la Convocatoria de la licitación, **incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones**, formará parte de la Convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición; por lo cual, es inconcuso, que contrario a lo aducido por la parte actora en las juntas de aclaraciones la convocante está en posibilidad de modificar aspectos de la Convocatoria en los términos precisados en líneas precedentes.

De igual forma, resulta **INFUNDADO** lo argumentado por la accionante en relación a que con la modificación de los criterios de evaluación, se favorecía a otras empresas, violentándose con ello el principio de igualdad, pues como quedó señalado todas las licitantes estuvieron en igualdad de condición y oportunidad de presentar sus propuestas; aunado, a que con dichas manifestaciones la hoy accionante no precisa qué empresas son las que se vieron favorecidas, o en qué aspectos o circunstancias se vio en desventaja en relación con las otras licitantes.

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora y en ese tenor, se tiene por dilucidado el punto de **litis**

identificado con el **inciso a)** de este Considerando, visible a foja 116 del presente fallo.

Finalmente, por cuanto hace al argumento de la demandante en el sentido de que con la modificación del método de evaluación técnica de puntos y porcentajes a binario, se configuró la figura de la novación, al sustituirse las obligaciones primarias por otras, dicho argumento deviene **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalarse que de conformidad con el artículo 2213 del Código Civil Federal, se tiene que hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas **lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua**, según se advierte:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese mismo sentido, para Gutiérrez y González,[2] la novación es el convenio *lato sensum* solemne celebrado entre dos o más personas que guardan entre sí el carácter previo de acreedor y deudor y en ciertos casos interviene un tercero, y por el cual se extinguen el derecho de crédito que los liga, y lo **sustituyen por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia**.

Señalando como elementos de la novación, los siguientes:

[2] GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 8va. Edición. Ed. Porrúa. México, 1991, página 922 y 923.

I. Existencia de una obligación previa, que se extingue por la:

II. Creación de otra obligación

III. Un elemento de esencia diferente entre la primera y la nueva obligación.

IV. La exteriorización solemne de la voluntad de las partes o *animus novandi*.

En esos términos, tenemos que la novación es una forma de extinción de las obligaciones, que resulta de un convenio expreso de las partes, en la cual se da la sustitución de las obligaciones, sea en cuanto al objeto de las mismas, o bien a sus condiciones esenciales (sea en la prestación de dar, hacer u omitir alguna conducta de modo que dicho cambio afecte de forma substancial la obligación); o bien, en cuanto al sujeto ya sea el acreedor o el deudor, por consentimiento expreso de las partes.

Ahora bien, toda vez que como elemento de la novación debe existir primeramente una obligación previa que pueda extinguirse, en el caso resulta pertinente precisar si de las bases de la licitación pública se originan obligaciones o también conocidos derechos de créditos, respecto de los cuales pudiera darse la actualización de la figura de novación que aduce la actora.

Bajo esa tesitura, es de indicarse que el pliego de condiciones o bases de licitación, constituye un conjunto de

cláusulas formuladas unilateralmente por la Administración Pública, que especifican el suministro, obra o servicio que se licita (objeto); las pautas que regirán el contrato a celebrarse; los derechos y obligaciones de los oferentes y la convocante y el mecanismo procedimental a seguir en la preparación y ejecución del contrato (procedimiento); es decir, incluyen condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico.

Por un lado, en cláusulas de tipo general, las cuales constituyen verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto versan sobre el procedimiento licitatorio en sí; y por otro lado, las cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual, relativas al contrato a celebrar con el oferente.

Asimismo, que las bases de licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que la Administración Pública no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de aperturas de ofertas; además, de que dichas bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas; y siguen obligando al adjudicatario, como el contrato mismo.

Así, el pliego de condiciones reviste dos características: 1) es preparado por la Administración Pública; es decir, que los particulares no intervienen para nada en su preparación y, 2) los particulares solo se limitan a tomar conocimiento de él, después de publicada la Convocatoria y cuando ya está en marcha la licitación;

estos pueden aceptar sus propuestas aceptando todas sus condiciones.

En ese tenor, **si bien es cierto existió la modificación al criterio de evaluación de puntos y porcentajes a binario; también lo es, que como quedó señalado en párrafos anteriores dicha modificación no constituye un cambio o variación significativo o substancial de las bases de la licitación; de ahí, que ello no representa una sustitución en las obligaciones, toda vez que no se produjo un cambio substancial en las prestaciones de dar, hacer u omitir de una conducta indicadas en las bases de la licitación pública**.

Lo anterior es así, pues con la modificación realizada a los métodos de evaluación de las propuestas, únicamente se modificó un aspecto procedimental de la licitación en cuanto a que el factor preponderante que se consideraría para la adjudicación del contrato sería el precio más bajo; con lo cual, no se impusieron nuevas cargas a la hoy actora, que constituyeran una modificación substancial a las bases de la licitación pública.

Aunado, a que como elemento de la novación debe existir la exteriorización solemne de la voluntad de las partes o bien el consentimiento expreso de las mismas, siendo que tratándose de las bases de la licitación, como ha quedado precisado estas son formuladas de forma unilateral por la Administración Pública, sin que los particulares interesados tengan injerencia en la elaboración de dichas bases, ni mucho menos que sean negociables; por tanto, no puede existir

novación respecto de las aludidas bases, toda vez que el pliego de condiciones da a los contratos administrativos un típico carácter de contratos de adhesión,[3] donde las bases no están sujetas a modificación por acuerdo de las partes.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos y contenido son del tenor siguiente:

> "**NOVACIÓN. NO EXISTE CUANDO SÓLO SE MODIFICAN PLAZOS, GARANTÍAS O INTERESES CONTENIDOS EN EL CONVENIO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 180574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: IX.1o.76 C, Página: 1814]

En consecuencia, en el presente caso no se configuró la novación que aduce la actora; en ese tenor, se tiene por dilucidado el punto de **litis** identificado con el **inciso b)**, del presente Considerando, visible a foja 116 del presente fallo.

> [...]

[3] "Los contratos de adhesión son los acuerdos de voluntades referentes a la propuesta de obligaciones y derechos inflexibles, del oferente al ofertado, para que este los acepte o rechace sin distinción." Revista de Derecho Privado. UNAM. Año 8. Número 22 . enero – abril. Año 1997. RUBIEL. Juan Manuel. Contratos por adhesión. Página 53.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 18 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 48 fracción I inciso b), 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada misma que quedó identificada en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **23 de abril de 2014**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz. Estuvo ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **06 de mayo de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-219

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. ES FUNDADA SI LA AUTORIDAD NO RINDE SU INFORME.- En términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procederá cuando el funcionario responsable omita dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, previendo además, la fracción II, inciso b), tercer párrafo del precepto en comento, que se pida un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento; por lo tanto, si esta última no rinde el mencionado informe, se deberá presumir que existe la omisión planteada y se tendrá que proceder como lo establece el propio artículo 58, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25541/08-17-09-6/1202/09-PL-08-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de este órgano Colegiado, resulta **FUNDADA** la queja interpuesta por la actora, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término resulta pertinente señalar que la actora promovió la instancia de queja por omisión, en el sentido de que la autoridad demandada no ha cumplido la sentencia definitiva del **18 de noviembre de 2009**, cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se ordenó a las autoridades demandadas que, en el término de 4 meses, de conformidad con el precepto aplicable al caso que nos ocupa, esto es, el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad competente emitiera otra en la que se fundara debidamente la competencia territorial de la autoridad emisora y, se motivara debida y suficientemente el cálculo de la cuota pensionaria diaria a que tenía derecho el actor, señalando los elementos integrantes del sueldo básico que percibió la actora en el último año de servicio, tomando en cuenta exclusivamente los conceptos de sueldo, sobresueldo

y compensación establecidos en el tabulador regional y que fueron objeto de cotización.

Entonces, si a la fecha de interposición de la queja la autoridad competente no había emitido resolución alguna en la que acate los términos señalados en la sentencia de mérito, esto es, en la que funde debidamente su competencia territorial como autoridad emisora y motive adecuadamente el cálculo de la cuota pensionaria diaria a que tiene derecho la hoy quejosa, señalando los elementos integrantes del sueldo básico que percibió la actora en el último año de servicio, tomando en cuenta exclusivamente los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación establecidos en el tabulador regional que fueron objeto de cotización, -acto mediante el cual acredite que ha dado cabal cumplimiento-, resulta patente la omisión total de la autoridad demandada a lo ordenado en la sentencia de fecha **18 de noviembre de 2009** y en consecuencia resulta **FUNDADA** la instancia de queja que nos ocupa.

Aunado a que como quedó asentado con antelación, el derecho de la autoridad demandada para manifestarse respecto de la instancia de queja ha precluído, y al no haber rendido informe se presume que la misma ha omitido de manera total cumplimentar la sentencia de fecha **18 de noviembre de 2009**.

Sirve de fundamento a lo anterior, el precedente **V-P-SS-532**, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista No. 44, Quinta Época, Año IV, Agosto de 2004, página 144 que a la letra, dice:

"**QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.- ES FUNDADA SI LA AUTORIDAD NO RINDE SU INFORME.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura, este Pleno considera que, en el presente caso, existe omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trata, por lo que lo procedente es resolver de conformidad con el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que en la parte que nos interesa establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito con antelación, se advierte que cuando este Pleno estime que hubo incumplimiento injustificado, lo conducente será imponerle a la autoridad demandada responsable una multa de apremio tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello ocasione y requerirla a fin de que cumpla con la sentencia en el término de tres días, previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio.

Por consiguiente, y en razón de los argumentos vertidos en este considerando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes transcrito, se impone al funcionario que fungió como **DELEGADO DE LA ZONA ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**

TRABAJADORES DEL ESTADO, a partir de la fecha 10 de marzo de 2010 en que quedó firme la sentencia de 18 de noviembre de 2009, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal hasta que fenecieron los cuatro meses que tenía para cumplimentar el fallo definitivo, esto es el 10 de julio de 2010, la **multa mínima** equivalente a **trescientas veces** el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en virtud que no ha cumplimentando la referida sentencia, sin que exista razón evidente que justifique dicho incumplimiento.

Ahora bien, cabe señalar que la sanción económica que se impone a la autoridad demandada por el incumplimiento a la sentencia dictada por este Pleno Jurisdiccional el 18 de noviembre de 2009, constituye la multa mínima prevista en el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que esta Juzgadora no se encuentra obligada a motivar pormenorizadamente las razones concretas que la llevaron a imponer dicha multa, en razón que esta no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la obligación de señalar los elementos que llevaron a esta Juzgadora a determinar dicho monto, como pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 127/99**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219, que señala:

> "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma resulta aplicable la tesis **I.7o.A. 310 A**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004, Novena Época, página 1629, que señala:

> "**MULTA. LA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRASGREDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, mediante atento oficio que al efecto se gire a la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, infórmese de la sanción que al efecto se ha impuesto al Delegado de la Zona Oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que proceda a hacerla efectiva de inmediato a través de los medios legales correspondientes.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 49/2003**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 226, que señala:

> "**MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable la tesis **I.1o.A.179 A**, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2795, que a la letra señala:

> "**AUTORIDAD EJECUTORA. NO TIENE ESA CATEGORÍA LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL ACTO EN QUE IMPUSO UNA MULTA ORDENE GIRARLE OFICIO PARA QUE LA HAGA EFECTIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, con fundamento en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concede un plazo de **TRES DÍAS** a la autoridad demandada responsable, para que dé estricto cum-

plimiento a la sentencia de 18 de noviembre de 2009, en los términos prescritos en ella, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán nuevas sanciones y se procederá en los términos de dicho precepto a ejercer las demás facultades a fin de obtener el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Pleno.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-120**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista No. 32, Séptima Época, Año IV, Marzo de 2014, página 147, que a la letra, dice:

> "**QUEJA FUNDADA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- SE DEBE CONCEDER A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes expuesto y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en la fracción XII del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, este Pleno

R E S U E L V E

I.- La instancia de queja por omisión, interpuesta por la parte actora, es **PROCEDENTE** y **FUNDADA** en términos

de lo resuelto en el **Considerando Tercero** de este fallo, a su vez:

II.- Se impone **MULTA** de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al **DELEGADO DE LA ZONA ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, en los términos expresados en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

III.- Se concede a la autoridad responsable el término de **TRES DÍAS**, para que informe del cumplimiento que ha dado a la sentencia definitiva dictada por este Órgano Jurisdiccional el 18 de noviembre de 2009, apercibiéndole que en caso de ser omisa, se le impondrán nuevas multas de apremio y se informará a su superior jerárquico para que proceda conforme a derecho.

IV.- Mediante atento oficio que se gire a la **Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria**, infórmese de la sanción que al efecto se ha impuesto al **Delegado en la Zona Oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para que proceda hacerla efectiva de inmediato a través de los medios legales correspondientes.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **30 de abril de 2014**, por **mayoría de 10 votos a favor** de los C.C. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y **un voto en contra** del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **07 de mayo de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-220

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Lo anterior es así toda vez que la resolución a través de la cual se hace efectiva la cantidad que corresponda conforme al citado precepto, reviste las características a que hace referencia el artículo 14, fracción I y antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una resolución definitiva dictada por una autoridad fiscal federal en la que se determina una obligación fiscal, esto es, se fija en cantidad líquida un crédito, por lo que de acuerdo con el artículo 120 del mencionado código, en relación con el numeral 41 penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir a este Tribunal, máxime que dicho recurso administrativo solo procede en contra del procedimiento administrativo de ejecución, hasta que se ejecute el crédito liquidado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 983/13-15-01-9/223/14-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente:

Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-221

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SI EL CONTRIBUYENTE AUTOCORRIGE SU SITUACIÓN FISCAL ANTES DE CUBRIR EL IMPORTE DE AQUELLA.- Ante este escenario carece de sustento y motivo la resolución dictada con fundamento en tal precepto, pues su segundo párrafo si bien es cierto faculta a la autoridad a hacer efectiva una cantidad igual a la que al contribuyente correspondía determinar, cuando este haya omitido presentar una declaración para su pago, no menos cierto es que si cubriera el importe de la determinación presuntiva, le representaría un saldo a favor si no adeuda cantidad alguna en virtud de la autocorrección, siendo que el antepenúltimo párrafo del citado artículo 41 permite compensar ese tipo de saldos, pero siempre y cuando ya hayan sido pagados, por lo que no exige efectuar un pago de lo que no se debe, lo que tiene congruencia para efectos fiscales en la medida en que de ningún precepto se deriva que los contribuyentes deban realizar un doble pago por el mismo concepto, sin que obste el hecho de que la declaración haya sido presentada con posterioridad a los requerimientos notificados a la contribuyente,

e incluso a la liquidación, si la situación fiscal correspondiente está autocorregida en forma total y, en su caso, cubiertas las sanciones por el cumplimiento tardío.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 983/13-15-01-9/223/14-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A consideración de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad enjuiciada en el oficio de su contestación a la demanda, en atención a lo siguiente:

En primer lugar se estima necesario observar el contenido del artículo 8, fracciones VI y XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo contra actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa; así como, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia ley o de una ley fiscal o administrativa.

Ahora bien, el recurso administrativo de revocación que se encuentra regulado en el Capítulo I del Título V del Código Fiscal de la Federación, procede en contra de actos, entre otros, que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

Al respecto, se considera necesario observar el contenido de los artículos 116, 117 fracción I inciso a), y 120 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo recién transcrito se advierte que podrá interponerse el recurso de revocación en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal federal, entre otros, las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

Asimismo, que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En ese sentido, por regla general el recurso de revocación procederá en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, siendo este recurso opcional para el interesado antes de acudir al juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Ahora bien, el artículo 41 a partir de su fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que enseguida se transcribe y sustenta la emisión de la resolución impugnada, contempla el medio de defensa aludido (recurso de revocación), en contra del procedimiento administrativo de ejecución que al efecto se lleve a cabo para hacer efectivo el crédito fiscal determinado con sustento en dicho precepto.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, en específico del penúltimo párrafo del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del mismo precepto, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo y, en este caso, el recurso de revocación solo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, pudiendo hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En ese sentido, para esta Juzgadora el precepto en cita no condiciona la procedencia del juicio contencioso admi-

nistrativo en contra de la liquidación que en su caso se dicte con fundamento en tal disposición, a que se deba agotar el recurso de revocación, como lo pretende la enjuiciada.

Ello se considera así en virtud de que la disposición normativa en estudio se refiere a la procedencia del recurso de revocación en contra del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, una vez efectuada la determinación del crédito fiscal con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria puede hacer efectivo dicho crédito fiscal a través del referido procedimiento coactivo, el cual se puede controvertir a través del recurso de revocación, en el que incluso se podrán hacer valer agravios en contra de la resolución determinante del crédito fiscal.

Ahora bien, el acto impugnado, esto es, la resolución contenida en el oficio con número de control ********** de 3 de abril de 2013, emitida por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Oaxaca del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se le hace efectiva a la hoy actora la cantidad de $**********, por concepto de impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2010, actualización y recargos, reviste las características a que hace referencia el artículo 14, fracción I y antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, en el caso se trata de una resolución definitiva dictada por una autoridad fiscal federal en la que se determinó una obligación fiscal, esto es, se fijó en cantidad líquida un crédito fiscal a cargo de la hoy actora, por lo que de acuerdo con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 41 penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este orden de ideas, el juicio contencioso administrativo que nos ocupa sí es procedente y, en consecuencia, no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones VI y XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo plantea la enjuiciada, máxime que el recurso administrativo, que no es de agotamiento forzoso, solo procedía hasta que se ejecutara el crédito liquidado en términos del referido artículo 41 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, circunstancia que no se advierte de autos, es decir, que se hubiera exigido en la vía coactiva el cobro del crédito debatido antes de acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Además (Sic).

Inclusive, este órgano jurisdiccional no soslaya que en la parte final de la resolución controvertida en el presente juicio, la Administración de Servicios al Contribuyente de Oaxaca señaló que, atento a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dicha resolución podía ser impugnada dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos su notificación, a través del

juicio contencioso administrativo o hasta la impugnación que en su caso se realizara del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, mediante la interposición del recurso de revocación, tal y como se advierte de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí que la propia autoridad reconoció que la hoy actora podía acudir a impugnar la liquidación del crédito fiscal determinado a su cargo, a través del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o hasta la impugnación que en su caso se realizara en contra del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación, en términos de lo previsto en el artículo 41 penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, se considera que el juicio contencioso administrativo que nos ocupa sí es procedente, contrario a lo afirmado por la autoridad demandada en la causal de improcedencia y sobreseimiento estudiada en el presente considerando.

QUINTO.- En sus **ocho conceptos de impugnación**, la demandante se duele en esencia de lo siguiente:

1. La autoridad demandada no señaló ningún precepto que la facultara a llevar a cabo el cálculo del impuesto sobre

la renta de forma presuntiva, sobre un informe de depósitos que rindió el Banco y exigir su cumplimiento, sin que aun haya quedado firme, por lo que primero debió sujetarse al contribuyente al ejercicio de una facultad de comprobación y, una vez actualizado alguno de los supuestos del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, entonces sí presumir ingresos.

2. La autoridad demandada aplicó indebidamente el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues dicho precepto le permite hacer efectiva una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado la contribuyente en sus últimas seis declaraciones, sin que al respecto la autoridad hiciera referencia a ello.

3. La autoridad demandada no conoció de manera fehaciente todos los elementos relativos a la base gravable para determinar el impuesto sobre la renta y, en cambio, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su orden GIF2000005/13 notificada el 5 de marzo de 2013, para revisar precisamente el ejercicio fiscal de 2010, contaba con los elementos para determinar las contribuciones a través de toda la contabilidad y documentos que solicitó y le fueron entregados.

4. Que con fecha 8 de mayo de 2013, presentó su declaración anual del ejercicio 2010, por lo que quedó satisfecha la obligación exigida en forma extemporánea, pero espontánea, lo que de acuerdo con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, exime al contribuyente de la sanción.

5. Que resulta ilegal la aplicación del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si la autoridad demandada sustentó su resolución en la información proporcionada por instituciones financieras, debió concederle un plazo de quince días para realizar manifestaciones respecto a dicha información, y que si aquella realizó una determinación presuntiva, de acuerdo con el régimen fiscal bajo el cual tributa la contribuyente *(persona física con actividad empresarial)*, le correspondía la aplicación del artículo 130 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no sin antes considerar que a los ingresos acumulables se le debieron restar las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades.

6. El tercer requerimiento de la declaración anual del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2010, en la resolución impugnada se menciona que fue notificado el 5 de marzo de 2013, fecha en que la actora se encontraba **imposibilitada para cumplirlo**, dado que en esa misma fecha la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca inició sus facultades de comprobación en materia de coordinación fiscal, en la modalidad de revisión de escritorio, al notificarle la orden GIF2000005/13, ante lo cual fue necesario entregarle a esta autoridad la documentación original.

7. Es inconstitucional el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que permite a la autoridad emitir un acto a través de un procedimiento sui generis que no se sigue en forma de juicio ni de manera oficiosa como las demás facultades de comprobación de las autoridades fiscales, además de que contiene la orden inmediata de dar

inicio al procedimiento administrativo de ejecución respecto de una determinación que no ha adquirido firmeza, máxime que no procede el recurso de revocación sino hasta que se lleve a cabo el referido procedimiento coactivo.

8. Al resultar ilegal el acto impugnado, la actualización y los recargos deben seguir la suerte del principal.

Ahora bien, en estrecha relación con lo expresado en los conceptos de impugnación antes sintetizados, y específicamente en los marcados como **tercero y sexto**, la actora ofreció pruebas supervenientes a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el 13 de febrero de 2014, mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del escrito apenas reproducido destaca lo sostenido por la parte actora en el sentido de que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de los oficios DAIF-11-1-00116 y DAIF-11-1-00118, ambos de 23 de enero de 2014 y notificados el día 27 del mismo mes y año, devolvió la contabilidad que le fue exhibida en la revisión de gabinete a la que se sujetó a la contribuyente por el ejercicio de 2010, y dio por concluida dicha revisión manifestando que **dicha contribuyente se autocorrigió** pagando real y exactamente la contribución adeudada, así como las sanciones correspondientes, a partir de conocer fehacientemente la cantidad sobre la que debía realizarse el cálculo del impuesto y la totalidad de la contabilidad, no solo los estados de cuenta bancarios.

Agrega que la autoridad fiscal ya aceptó el pago de las contribuciones y accesorios a través de la compensación realizada ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La parte demandada al desahogar la vista respecto de las pruebas supervenientes, expuso lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior tenemos que, a criterio de la demandada, con las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora no se desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada, ya que si bien es cierto la autoridad fiscalizadora emitió los oficios relativos al ejercicio fiscal de 2010, no menos cierto es que la actora no cumplió con las obligaciones por las que le fue determinado el impuesto, máxime que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su oficio DAIF-11-1-00118 de 23 de enero de 2014, señaló que la misma no quedaba impedida para ejercer nuevamente sus facultades de comprobación y determinar contribuciones cuando se comprueben hechos diferentes, por lo que no se pronunció en cuanto al debido cumplimiento de las obligaciones de la demandante.

Agrega que la actora no desvirtúa el incumplimiento a los tres requerimientos que le hizo la autoridad, según consta en la resolución impugnada, sin que se tenga registrada la presentación de las obligaciones que se señalaron como

incumplidas, además de que se trata de una contribuyente con actividades suspendidas.

Concluye señalando que la presentación de la declaración fue con posterioridad a los requerimientos que le fueron notificados a la contribuyente, y de hecho ocurrió el mismo día en que le fue notificada la liquidación, cuando ya tenía pleno conocimiento de ella.

A continuación, se estima necesario reproducir los oficios DAIF-II-1-00116 y DAIF-II-1-00118, ambos de 23 de enero de 2014, ofrecidos como pruebas supervenientes, mismos que obran en el expediente principal a folios 62 y 63 el primero de ellos, y 70 a 97 el segundo:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se obtiene lo siguiente en la parte que interesa:

a) La hoy actora **********, mediante la orden GIF2000005/13 notificada el 5 de marzo de 2013, fue requerida por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que presentada la información y documentación a fin de comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de las contribuciones federales de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, y como retenedor respecto de la primera carga tributaria mencionada, por el ejercicio fiscal de 2010.

Así resulta, que dicha demandante fue objeto de una revisión de gabinete efectuada por una autoridad federativa coordinada actuando con fundamento en un convenio en materia de coordinación fiscal, por el **mismo ejercicio, contribución y categoría** a que se refiere la resolución impugnada en el presente juicio.

b) La contribuyente aportó diversa información y documentación ante la mencionada autoridad federativa, destacándose sus **estados de cuenta bancarios de la institución financiera Banco Santander**, por **todos y cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2010** (enero a diciembre).

c) La autoridad local, actuando como fiscal federal para efectos de **contribuciones federales**, procedió al estudio y análisis de la información y documentación aportada por **********, obteniendo como **resultado de la revisión**, que el 3 de diciembre de 2013 (*una vez iniciadas las facultades de comprobación*), dicha contribuyente presentó vía Internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria su **declaración anual por corrección fiscal del ejercicio 2010, para efectos del impuesto sobre la renta**, reportando una **diferencia a cargo por $**********.**

d) La contribuyente en comento presentó ante la autoridad fiscal, el recibo bancario de pago de contribuciones federales efectuado ante la institución financiera Santander ese mismo día 3 de diciembre de 2013, del cual se desprende que la diferencia a cargo antes mencionada por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2010, una vez actualizada y calculados los recargos respectivos hasta llegar

a la suma de $**********, fue **compensada**, sin que quedara cantidad alguna a cargo.

e) La **compensación** de mérito quedó registrada como **procedente**, según lo informó la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

f) Como la declaración del ejercicio fiscal de 2010 fue presentada de forma no espontánea, sino una vez iniciadas las facultades de comprobación, se consideró a requerimiento de autoridad, por lo que la hoy actora se hizo acreedora a la imposición de **multas de fondo y formales** en cantidad de $**********, mismas que fueron pagadas el 17 de enero de 2014.

g) Así, al no existir contribución ni sanciones a cargo de la contribuyente **********, se concluyó la revisión de gabinete determinándose que **corrigió su situación fiscal en forma total** respecto de los impuestos del ejercicio de 2010 sujetos a revisión.

h) En el oficio relativo a la conclusión de la revisión por autocorrección, la autoridad federativa coordinada indicó que la misma no quedaba impedida para ejercer nuevamente sus facultades de comprobación en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y determinar contribuciones cuando se comprueben hechos diferentes.

i) A raíz de esa resolución, la propia autoridad devolvió a la contribuyente la documentación que aportó íntegramente de su contabilidad.

De todo lo anterior se obtiene, sin lugar a dudas, que la situación fiscal de la aquí demandante como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2010, quedó **corregida** por decisión de la propia contribuyente, la que además se hizo cargo de la actualización y de los recargos generados, así como del pago de las sanciones correspondientes, según quedó establecido por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como autoridad federativa coordinada actuando con fundamento en un convenio en materia de coordinación fiscal federal.

En este orden de ideas la resolución impugnada carece ya de todo sustento y motivo, en la medida en que fue dictada con fundamento en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, cuyo segundo párrafo, si bien es cierto faculta a la autoridad fiscal a hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar, cuando haya omitido presentar una declaración para el pago de contribuciones, siempre que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva; no menos cierto es que el antepenúltimo párrafo de ese mismo numeral, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior tenemos que si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad, como en la especie ocurrió, dicha cantidad debe disminuirse del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre

la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración, y en caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

Así las cosas, ningún sustento legal tendría (Sic) avalar la subsistencia jurídica de la resolución impugnada, si la cantidad en ella determinada es superior a la que correspondía conforme a las disposiciones fiscales, y además la hoy actora se autocorrigió **en forma total**, pagando además las sanciones aplicables a su actuar extemporáneo, de manera que no adeuda ya al fisco federal la cantidad que se pretende hacer efectiva a través del acto combatido.

Más aún, si dicha demandante cubriera el importe a cargo señalado en la resolución impugnada, todo ello le representaría un saldo a favor si no adeuda cantidad alguna, siendo que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en su antepenúltimo párrafo, permite compensar ese tipo de saldos, pero siempre y cuando ya hayan sido pagados por los contribuyentes, de donde se sigue que no les exige en modo alguno efectuar un pago que no les corresponde, lo que tiene congruencia para efectos fiscales en la medida en que, del aludido precepto del código tributario federal, ni de ningún otro, se deriva que los contribuyentes deban realizar un **doble pago** por el mismo concepto.

Cabe resaltar además que la resolución impugnada se basa **exclusivamente** en la información reportada al Servicio de Administración Tributaria por el Banco Santander, de don-

de se detectó que durante el ejercicio fiscal de 2010 la hoy actora tuvo ingresos, por cada uno de los meses respectivos, en cantidad total de $**********; siendo el caso que los estados de cuenta de dicha contribuyente **********, correspondientes a la referida institución financiera, fueron materia de la revisión de gabinete practicada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

De lo anterior se sigue que, de reconocerse la validez de la resolución impugnada, el fisco federal obtendría un pago que no le corresponde, pues tendría como base elementos que ya fueron tomados en cuenta para determinar la situación fiscal de la contribuyente conforme a las disposiciones aplicables.

Sin que sea óbice, por tanto, que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca en su oficio DAIF-11-1-00118 de 23 de enero de 2014, haya señalado que no quedaba impedida para ejercer nuevamente sus facultades de comprobación y determinar contribuciones cuando se comprueben hechos diferentes; pues lo cierto es que dicha autoridad **ya analizó los mismos hechos** en que se basa la resolución impugnada, cuya determinación se opone a aquella a la que se arribó en la revisión de gabinete practicada por la referida autoridad federativa coordinada.

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la autoridad demandada cuando afirma que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no se pronunció en cuanto al debido cumplimiento de las obligaciones de la

demandante; afirmación que es infundada, pues lo cierto es que sí se pronunció al respecto, ya que de otra manera no habría podido concluir que esa contribuyente corrigió su situación fiscal en forma total.

Por otra parte, es cierto que la actora no desvirtuó el incumplimiento a los tres requerimientos que le hizo la autoridad, antecedentes de la resolución impugnada, sin embargo, de ello no se sigue que deba pagar una contribución que ya no le corresponde enterar, máxime que de la resolución ofrecida como prueba superveniente, e incluso del mismo desahogo de vista al respecto por la demandada, se desprende que el fisco federal sí tiene registrada la presentación de las obligaciones que se señalaron como incumplidas, aunque ello haya ocurrido extemporáneamente.

Además, el hecho de que eventualmente la contribuyente tenga el estatus de suspensión de actividades, en modo alguno es indicativo de que persistan las irregularidades detectadas en materia de impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2010.

En tal virtud, no varía el sentido que ha de regir en el presente fallo el hecho de que la presentación de la declaración haya sido con posterioridad a los requerimientos que le fueron notificados a la contribuyente, e incluso a la resolución impugnada; pues lo cierto es que, según las constancias de autos, la situación fiscal correspondiente está autocorregida en forma total y cubiertas las sanciones por el cumplimiento tardío.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E :

I. Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la parte demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el resultando 1°, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 30 de abril de 2014, por mayoría de 9 votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y 2 votos con los puntos resolutivos de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Juan Ángel Chávez Ramírez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 7 de mayo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-222

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- RESULTA PROCEDENTE AUN CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UNA MISMA SALA REGIONAL.- El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que este la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. Por tanto, existiendo la denuncia de contradicción del criterio jurídico de carácter general que sustentó un mismo órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en los asuntos que se resolvieron y dicha denuncia proviene de parte legitimada para ello, el hecho de que tal oposición de criterios en torno a un problema jurídico, se presente en un mismo órgano jurisdiccional, no se traduce en la improcedencia de la denuncia.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-34

Contradicción de sentencias Núm. 23992/10-17-09-1/Y OTRO/1135/11-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, en sesión de 25 de enero de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 57

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-222
Contradicción de Sentencias Núm. 13/7460-08-01-03-09/YOTRO/379/14-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2014)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-SS-223

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.- PARA RECONOCER EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EL CONTRIBUYENTE DEBE PROBAR LA LESIÓN, LA ACCIÓN U OMISIÓN Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AMBAS.- De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, “El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos (...)”. Esto es, para la procedencia de la indemnización solicitada en un juicio contencioso administrativo, el actor debe acreditar ineludiblemente: 1) La existencia de una lesión, 2) La existencia de una acción u omisión de la autoridad con la que se hubiera ocasionado dicha lesión, y; 3) La relación de causalidad entre ambas. Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de reconocer el derecho a la indemnización reclamada, no basta que el actor en un juicio se concrete a manifestar la existencia de una lesión supuestamente imputable al Servicio de Administración Tributaria, sino que es necesario que aquel demuestre a través de los medios probatorios idóneos, la existencia de todos y cada uno de los anteriores elementos.

PRECEDENTES:

V-P-SS-847

Juicio Contencioso Administrativo No. 527/04-17-03-3/273/05-PL-08-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 384

VII-P-SS-162

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 9121/10-11-03-6/975/12-PL-09-04[05].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 183

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-223

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4566/10-11-03-4/789/11-PL-07-04-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y

1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2014)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-SS-224

TIPOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que dicho órgano desconcentrado será el responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; dispone que el Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado cubriendo el importe de los gastos en que incurrió y los perjuicios que sufrió, cuando la unidad administrativa respectiva cometa falta grave al dictar la resolución controvertida y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Lo anterior, se traduce en que el precepto legal citado prevé dos tipos de responsabilidad patrimonial para el Servicio de Administración Tributaria, la primera de ellas, es la relativa a los daños y perjuicios causados por servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; la segunda, corresponde a la indemnización que deberá de cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos realizados y perjuicios sufridos por la parte actora, cuando la unidad administrativa del Ser-

vicio de Administración Tributaria al dictar la resolución controvertida, cometa falta grave y no se allane a la demanda; entendiéndose por falta grave, la ausencia de fundamentación o motivación en cuanto al fondo o la competencia; que la resolución controvertida sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; o bien que, la resolución se anule por desvío de poder. Ambas responsabilidades no son excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas, al complementarse una con otra.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-521
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1246/05-06-01-2/AC1/1659/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 322

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-224
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4566/10-11-03-4/789/11-PL-07-04-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y

1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2014)

PRIMERA SECCIÓN

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-1aS-990

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.- ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL SI ESTÁ SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN QUE NO HA SIDO NOTIFICADA AL IMPORTADOR.- Del contenido de los artículos 7-07, párrafo 2, inciso a), 23 y 24 del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, se desprende que para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores. Así, dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, debiendo remitir copia al importador de la referida resolución de determinación de origen. Por tanto, cuando se determine que el bien importado al territorio de una

Parte no califica como originario por cuestiones de clasificación arancelaria o del valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción, la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare. En este sentido, se concluye que la resolución determinante del crédito fiscal sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen previsto en el *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, cuya resolución definitiva no haya sido del conocimiento de la importadora, hace ineficaz el procedimiento para sustentar la negativa del trato arancelario preferencial, que es la base de la determinación del crédito fiscal, por lo que procede declarar su nulidad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-823

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5345/12-11-02-3/756/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p.187

VII-P-1aS-824
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16970/12-17-06-2/51/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p.187

VII-P-1aS-951
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/13-07-02-1/416/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 298

VII-P-1aS-952
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19446/13-17-09-7/621/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 298

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-990
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3207/13-06-01-9/1211/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-991

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CÓMO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- Acorde al artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes considere que una notificación no fue realizada conforme a lo dispuesto en la propia ley, podrá promover incidente de nulidad de notificaciones dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho y advirtiéndose que tal numeral no precisa cómo debe efectuarse el cómputo de dicho plazo; para efectos del plazo para la interposición del incidente respectivo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 74 fracción II, de la ley en cita, que regula el cómputo de los plazos dentro del juicio contencioso administrativo federal; debiendo computarse el plazo previsto en el aludido artículo 33, a partir del día siguiente a aquel en que la parte incidentista se manifieste conocedora de la existencia del acto cuya notificación controvierta, tomando en consideración, únicamente los días hábiles; pues, el artículo 74 fracción II citado, prevé que cuando los plazos se fijen en días, solo se computarán los hábiles.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-802

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 323

VII-P-1aS-832
Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 675/12-11-02-7/84/13-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 324

VII-P-1aS-978
Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 427

VII-P-1aS-984
Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4704/11-07-03-5/1363/12-S1-

05-01-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 182

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-991
Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 309/12-06-02-4/1296/13-S1-02-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-992

FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN. DIFERENCIAS.- De conformidad con el Derecho Tributario Mexicano, la autoridad hacendaria se encuentra revestida por dos clases de facultades otorgadas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para verificar la obligación de contribuir prevista en el artículo 31 fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo; esto es, facultades de gestión y de comprobación, siendo las primeras un medio de control para vigilar y comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las segundas tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones. De manera, que la principal diferencia entre las citadas potestades radica esencialmente en la posibilidad de la autoridad hacendaria para determinar o liquidar el probable incumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de una regulación y procedimiento propios. Ahora, si la autoridad hacendaria con base en el artículo 144 fracción II en correlación con la diversa XIV, de la Ley Aduanera, comprueba la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, así como la información relativa al origen de los bienes importados, negando con base en tal comprobación un trato arancelario preferencial, y por ende determinando una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que la misma deba considerarse como una facultad de comprobación,

toda vez que se encuentra encaminada tanto a verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como a sustentar la determinación de un crédito fiscal que incide directamente en la esfera jurídica del particular.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-503
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 103

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-992
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5478-01-01-03-03-OT/1143/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-993

CIERRE DE INSTRUCCIÓN, LA FALTA DEL ACUERDO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL QUE DA OCASIÓN A QUE SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO.- De los artículos 47, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la obligación a cargo del Magistrado Instructor de emitir y notificar legalmente el acuerdo de cierre de instrucción; tal actuación da por concluida la instrucción o tramitación del juicio para ponerlo en estado de resolución, constituyendo dicho cierre una formalidad que irroga certeza, ya que quien está a cargo de la instrucción respectiva, sostiene que no hay cuestión pendiente que atender. Asimismo, el auto de cierre de instrucción también implica la preclusión para interponer los incidentes de incompetencia por materia, de acumulación de juicios y de recusación por causa de impedimento, de conformidad con el artículo 39 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que únicamente se podrán promover hasta antes de que quede cerrada la instrucción, por citar algunas actuaciones cuya oportunidad está vinculada a la emisión del referido acuerdo de cierre. En tal virtud, la falta del referido auto y su legal notificación a las partes, se traduce en una violación substancial del procedimiento al no contarse con la manifestación del Magistrado Instructor de que el juicio efectivamente se encuentra en estado de sentencia; consecuentemente, ante

su ausencia, procede regularizar el procedimiento respectivo para efectos de que se subsane dicha omisión.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-439
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 165

VII-P-1aS-946
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-01-02-3/598/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-993
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 295/12-06-01-6/1301/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-994

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, SE ENCUENTRA SUJETA A OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA.- De la interpretación sistemática de las fracciones II, IV y XIV, del artículo 144 de la Ley Aduanera se conoce que la autoridad hacendaria se encuentra facultada para recabar datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades extranjeras, a fin de comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, como lo es la relativa al origen de los bienes importados. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 144 fracción II en unión con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria tendiente a comprobar el origen de las mercancías a través de una autoridad extranjera como lo es, el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América, deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es,

encontrarse debidamente fundada y motivada, al constituir un acto de molestia que repercute directamente en la esfera jurídica del particular, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza todo gobernado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-504
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 104

VII-P-1aS-941
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/11-01-01-6/745/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 281

VII-P-1aS-986
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-01-02-6/1086/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 187

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-994
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/12-10-01-3/AC2/1082/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-995

LEY ADUANERA, ARTÍCULO 152. CUÁNDO SE CONSIDERA DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.- Conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho

artículo 152, el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento previsto en ese numeral, se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, precisándose que esto último, se actualiza cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, o en caso de resultar procedente, la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas. Por tanto, a fin de cumplir con las formalidades esenciales que contiene ese numeral y atendiendo a los términos y plazos que prevé, no puede quedar al arbitrio de las autoridades el plazo para la valoración de las pruebas, ya que ello forma parte de la fase de decisión del procedimiento y no de la fase de instrucción, de ahí que una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para ofrecer pruebas, el expediente se encuentra debidamente integrado e inician los cuatro meses para emitir la resolución definitiva, excepto en aquellos casos, en que se hubiere ofrecido una prueba pericial y se requiera el dictamen del perito.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/11-02-01-5/1192/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 72

VII-P-1aS-747
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1403/11-05-02-6/1318/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 196

VII-P-1aS-806
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4227/12-11-02-9/1571/13-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 342

VII-P-1aS-927
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 976/13-04-01-3/414/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 184

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-995
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/12-10-01-3/AC2/1082/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-996

NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con el artículo 144 fracción II en unión con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley

Aduanera, la autoridad hacendaria se encuentra facultada para comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, entre las que se encuentra la relativa al origen de los bienes importados, mediante la obtención de datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades en el extranjero, como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de facultad de comprobación aludida debe ser notificado al particular, al tratarse de un acto de molestia que constituye el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que causa un perjuicio directo al gobernado; ello, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que goza el particular.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-505

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora

Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 105

VII-P-1aS-942
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/11-01-01-6/745/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 283

VII-P-1aS-987
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-01-02-6/1086/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 189

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-996

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/12-10-01-3/AC2/1082/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-997

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA CONSTITUYE EL INICIO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y LA CONCLUSIÓN EN LA VÍA ORDINARIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla dos vías distintas para substanciar el juicio contencioso administrativo federal, a saber, la vía sumaria y la vía ordinaria, las cuales contienen distintas formalidades para substanciar el procedimiento, motivo por el cual, el Magistrado Instructor del juicio, a fin de respetar las formalidades del procedimiento contencioso administrativo debe iniciar y concluir el juicio en la vía que corresponde, pues la existencia de la vía ordinaria y la vía sumaria en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no lo posibilita a iniciar en una vía y concluir en otra o viceversa, pues ello contraviene las formalidades que los rigen, generándose con ello una violación substancial al procedimiento.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-502

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2836/12-07-03-6/1434/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora

Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 93

VII-P-1aS-899
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/13-01-01-6/216/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 487

VII-P-1aS-922
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1219/13-04-01-6/402/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 173

VII-P-1aS-972
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-04-01-6/888/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 24 de junio de 2014, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 412

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-997
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6157-19-01-02-02-OT/1150/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

SEGUNDA SECCIÓN

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

VII-P-2aS-565

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO EN RELACIÓN CON LEYES Y REGLAMENTOS ASÍ COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- Conforme al artículo 1o., segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; de tal forma que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Además, el artículo 133 constitucional dispone que, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que

pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Así, en acatamiento a dichas disposiciones constitucionales, este Tribunal Federal se encuentra facultado para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en los casos que proceda o a petición de parte, en materia de derechos humanos, ponderando las normas de derecho interno y los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, sobre alguna disposición en contrario, abarcando todas las normas generales que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia; es decir, aquellas en que se funden los actos controvertidos ante dichos entes jurisdiccionales, bien se trate de disposiciones emitidas por el Congreso de la Unión, así como disposiciones de carácter general emitidas por el Ejecutivo Federal en el ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I constitucional, incluso, las disposiciones administrativas de carácter general, emitidas por los organismos autónomos y dependencias integrantes de la Administración Pública Federal, dado que el cumplimiento de los derechos humanos no encuentra límite, de tal forma que el control procede respecto de cualquier disposición que contravenga los derechos humanos previstos en la Constitución o los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 110/13-07-02-6/674/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponen-

te: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

VII-P-2aS-566

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA FACULTADO PARA PRACTICARLO.- A partir de la reforma al artículo 1o., constitucional publicada el 10 de junio de 2011 y de la ejecutoria dictada el 14 siguiente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, principio conocido en la doctrina como principio pro persona, estableciendo que dicha función se realizaría mediante la aplicación de un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Se trata de un modelo de control difuso debido a que corresponde a los órganos jurisdiccionales el examen, quienes deberán ejercerlo incidentalmente con motivo de la decisión de las causas de su competencia,

abarcando todas las normas generales que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia; es decir, aquellas en que se funden los actos controvertidos ante dichos entes jurisdiccionales. Por tanto, en su carácter de órgano jurisdiccional, en las controversias que sean sometidas a su decisión, corresponde al Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa ejercer dicho control, bien sea a petición de parte o de oficio, sin que la declaración a que arribe, implique una determinación de inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad, ya que la decisión solo se limitará, en su caso, a la desaplicación del precepto analizado.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 110/13-07-02-6/674/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

VII-P-2aS-567

SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CREACIÓN NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.- El artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece la obligación

de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, derecho que se complementa con el contenido en el diverso artículo 8, párrafo 1 de la propia Convención, en el cual se establece el derecho de toda persona a ser oída con las garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley. Los derechos humanos antes señalados son concordantes con el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, que se traduce en el derecho subjetivo de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales que le procuren una solución pronta, completa, gratuita e imparcial. Por otra parte, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con fundamento en el artículo 18, fracción III de su Ley Orgánica, que le faculta para aprobar y expedir su Reglamento Interior, en el que se incluyan la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, creó la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado determinando su competencia material y territorial en el artículo 23, fracción III de su reglamento interior. El establecimiento de dicha Sala Especializada no contraviene al derecho humano de acceso a la impartición de justicia, ya que su propósito consiste en establecer el órgano al cual corresponde conocer con preferencia o exclusión de las demás salas, de las controversias en contra de los actos emitidos por los denominados Órganos Reguladores del Estado, de tal forma que a través de su establecimiento se fijan los límites de la administración de justicia; es decir, la creación de dicha Sala Especializada es una decisión para alcanzar una finalidad deseada y razonable que, en el caso resulta ser el

adecuado acceso a la justicia administrativa, razón por la cual su creación observa el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 110/13-07-02-6/674/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

VII-P-2aS-568

SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CREACIÓN NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO DE DEBIDO PROCESO.- El artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, derecho que se complementa con el diverso artículo 8, párrafo 1 de la propia Convención, en el cual se establece el derecho de toda persona a ser oída con las garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley. Los derechos humanos

antes señalados son concordantes con el derecho contenido en el artículo 14 constitucional que, establece a favor de los gobernados el derecho humano de debido proceso, que comprende la obligación del Estado de ofrecer un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, los cuales deben seguirse y ser sustanciados ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto. Así, la creación de la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado en el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no contraviene el derecho humano de debido proceso, así como contar con un medio de defensa efectivo, debido a que, únicamente señala la Sala Regional que será competente para conocer del juicio, sin que en ningún momento menoscabe las reglas del procedimiento aplicables al juicio contencioso administrativo, de tal forma que, la creación de dicha Sala Especializada es una decisión para alcanzar una finalidad deseada y razonable que, en el caso resulta ser el debido proceso, ante la Sala Especializada que resulta competente, razón por la cual su creación observa el derecho humano previsto en el artículo 14 constitucional.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 110/13-07-02-6/674/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponen-

te: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

VII-P-2aS-569

SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CREACIÓN NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- El artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, derecho que se complementa con el contenido en el diverso artículo 8, párrafo 1 de la propia Convención, en el cual se establece el derecho de toda persona a ser oída con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley. Los derechos humanos antes señalados son concordantes con el derecho de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional, que se traduce en el derecho subjetivo de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales que le procuren una solución pronta, completa, gratuita e imparcial. Por otra parte, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con fundamento en el artículo 18, fracción III de su Ley Orgánica, que le faculta para aprobar y expedir su

Reglamento Interior, en el que se incluyan la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, creó la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado determinando su competencia material y territorial en el artículo 23, fracción III de su reglamento interior. Así, la creación de dicha Sala Especializada no contraviene el derecho humano de tutela judicial efectiva, debido a que, únicamente señala la Sala Regional que será competente para conocer del juicio, sin que en ningún momento se limite el derecho de los particulares a poder obtener el reconocimiento de un derecho objetivo o el establecimiento de una condena a la autoridad y, en su caso, se ejecute dicha condena; por el contrario, se pretende que, al ser la Sala Especializada la que instruya y resuelva el juicio, que el medio de defensa sea el idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente, de tal forma que, la creación de dicha Sala Especializada es una decisión para alcanzar una finalidad deseada y razonable que, en el caso resulta ser la tutela judicial efectiva, razón por la cual su creación observa el derecho humano previsto en el artículo 17 constitucional.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 110/13-07-02-6/674/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- RESOLUCIÓN.-

Para la resolución del presente incidente, se estima necesario presentar los elementos de juicio siguientes:

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

La incidentista sostiene esencialmente que *la Segunda Sala Regional de Occidente resulta incompetente por razón de materia para conocer del presente juicio y deberán enviarse los autos a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado conforme a los artículos 30, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*; *23 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 14, fracción III, y su penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

ARGUMENTOS DE LA ACTORA

En respuesta a la vista que se le ordenó correrle, la actora sostiene lo siguiente:

Que la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contraviene lo previsto por el artículo 25 de la Convención

*Americana de Derechos Humanos al atentar el derecho humano a tener acceso a un medio de defensa sencillo y a la justicia expedita, pues injustificadamente aleja la impartición de justicia del domicilio de la actora, ya que este se encuentra en ********** mientras que la sede de la Sala Especializada está en la Ciudad de México, tornando complicada y onerosa la* ***tramitación*** *del juicio, al tener que enfrentar gastos económicos en viáticos en cada ocasión que tenga que viajar a consultar el expediente, traslado que implica pérdida de tiempo y dinero.*

Que resulta gravosa la obtención de copias del oficio de contestación a la demanda junto con sus anexos, en razón de que, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el acuerdo en el que se tenga por contestada la demanda se debe notificar por boletín electrónico sin que se le corra traslado de dicha documentación y el hecho de que se traslade hasta el Distrito Federal implica perder parte del plazo para formular su ampliación a la demanda.

Por lo anterior, solicita que se realice control de (Sic) difuso de la convencionalidad respecto de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, resolviendo que la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado se limite exclusivamente al dictado de la sentencia definitiva, en el entendido de que el trámite del juicio no requiere de especialización alguna.

Que en el supuesto de que interponga amparo directo en contra de la sentencia definitiva que en su momento

emita la Sala Especializada, la autoridad competente para resolverlo sería un Tribunal Colegiado ubicado en la Ciudad de Guadalajara; por tanto, debe procurarse el acercamiento de la justicia a su domicilio a fin de salvaguardar el equilibrio procesal entre las partes durante el litigio.

RESOLUCIÓN

A efecto de dilucidar correctamente la cuestión efectivamente planteada en el incidente de incompetencia por razón de materia que nos ocupa, se estima necesario presentar los elementos del juicio siguientes.

En el caso a estudio, la demanda de nulidad fue recibida en la Oficialía de Partes de las Sala Regionales de Occidente el 07 de enero de 2013, por tanto, la resolución del presente incidente debe realizarse atendiendo a las disposiciones aplicables en esa fecha, en este caso, a las contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, resultando aplicables por analogía la jurisprudencia **VI-J-2aS-16, COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, así como la jurisprudencia **VII-J-2aS-24, COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** aprobadas por este Cuerpo Colegiado y, publicadas en la Revista que edita este

Tribunal Federal, Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 37 y Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 34, respectivamente.

Ahora bien, a continuación se reproduce la imagen digitalizada de la resolución impugnada, por la cual se admitió el juicio a trámite, misma que se precisó en el primer resultando de esta sentencia, localizable a folios 096 a 103 de los autos del expediente principal y, la cual se valora de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis de la resolución determinante se advierte que:

i) El documento se dirige al permisionario ********** con permiso ECC-JAL-064-N/00 para la Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación.

ii) Del contenido de la resolución impugnada se advierte esencialmente que, el permisionario incumplió con la presentación de diversos informes trimestrales relativos al volumen de Gas L.P. manejado, incluyendo las compras y ventas del hidrocarburo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, inciso e) y 15, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; los artículos 64 fracción VII, 83 fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Gas

Licuado de Petróleo publicado el 28 de junio de 1999, así como con lo dispuesto en el artículo 73, fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo publicado el 05 de diciembre de 2007.

iii) La resolución impugnada se emitió por el Director de Apoyo Legal de la Dirección de Gas L.P., adscrito a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía.

Este Cuerpo Colegiado advierte que, en respuesta a la vista del incidente de incompetencia, en vía de excepción la actora sostuvo que la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa violaba el contenido del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicitando se realizara el control difuso de convencionalidad correspondiente y, en consecuencia se resolviera que, la instrucción del juicio debía corresponder a la Segunda Sala Regional de Occidente, mientras la sentencia que resolviera el juicio debía ser dictada por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Con el propósito de determinar el alcance de la solicitud formulada por la actora, este Cuerpo Colegiado estima necesario efectuar las siguientes consideraciones.

i) Hasta el 10 de junio de 2011, los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación sostuvieron que, conforme al sistema de competencias que establece la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103, 104, fracción V, 105, fracciones I y II, y 107, fracciones VII, VIII y IX, era facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, así como hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales, excluyendo de esa competencia a cualquier otro órgano jurisdiccional, dentro de ellos este Tribunal Federal y, solo a manera de excepción se permitía dicho ejercicio a este Tribunal cuando: **i)** *la interpretación constitucional hubiera sido establecida previamente por los tribunales de amparo en tesis jurisprudencial, en cuyo caso, se trataba de acatar la jurisprudencia, lo que solo derivaba en un aspecto de legalidad; siempre que el criterio fuere aplicable exactamente al caso, sin requerir de mayor estudio o de la expresión de diversos argumentos que los contenidos en la tesis relativa* y **ii)** el análisis constitucional fuera en relación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero únicamente refiriéndose a las violaciones procedimentales o formales.

El anterior criterio se reflejó en las jurisprudencias **P./J. 73/99** y **P./J. 74/99** emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, páginas 5 y 18, registros IUS 193558 y 193435, bajo los rubros siguientes: "**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**" y "**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN**".

ii) En la sentencia dictada en el caso "*Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*", pronunciada el 23 de noviembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en el párrafo 339 que: "...***el Poder Judicial debe ejercer un ' control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; debiendo tomar en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."***

iii) La anterior resolución motivó la reforma constitucional al artículo 1o., en materia de Derechos Humanos, a través del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforman diversos artículos de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

iv) Así, el 14 de julio de 2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la consulta a trámite varios 912/2010 (Diario Oficial de la Federación del 04 de octubre de 2011) determinó que, ***todos los jueces del país deberán realizar un control de convencionalidad ex officio, en un modelo de control difuso de constitucionalidad***.

Lo anterior motivó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación replanteara sus consideraciones en

cuanto a la facultad sobre el control judicial de la constitucionalidad, abandonando el criterio contenido en las jurisprudencias **P./J. 73/99** y **P./J. 74/99**, señaladas anteriormente y presentando el contenido de su nueva reflexión en los términos de la tesis aislada **P. I/2011 (10a.)** cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

> "**CONTROL DIFUSO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 549]

Así, a partir de la reforma al artículo 1o., constitucional publicada el 10 de junio de 2011 y la ejecutoria dictada el 14 siguiente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, principio conocido en la doctrina como ***principio pro persona***, estableciendo que dicha función se realizaría mediante la aplicación de un ***control de convencionalidad ex officio*** en un ***modelo de control difuso de constitucionalidad***.

Se trata de un ***modelo de control difuso de constitucionalidad*** debido a que corresponde a los órganos jurisdiccionales el examen, quienes deberán ejercerlo incidentalmente con motivo de la decisión de las causas de su competencia, abarcando todas las normas generales

que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia; es decir, aquellas en que se funden los actos controvertidos ante dichos entes jurisdiccionales.

Así, los órganos jurisdiccionales no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados lo que sí sucede en las vías de control directas de constitucionalidad establecidas en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultad reservada para los órganos del Poder Judicial de la Federación, pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos en la Constitución y en los tratados en esta materia, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional.

De esa forma, el ***control difuso*** resulta ser un medio de consolidación de la supremacía constitucional, tendiente a buscar y conciliar el sentido o alcance más favorable de las normas mediante la: **i)** la interpretación conforme en sentido amplio –se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia–; **ii)** la interpretación conforme en sentido estricto –cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los magistrados del Tribunal deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte–; y **iii)** cuando las alternativas anteriores no sean posibles proceder a inaplicar la ley.

Lo anterior se recoge en la tesis **P. LXVII/2011(9a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

> "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535]

Por tanto, derivado del nuevo orden constitucional prevaleciente, a partir de la reforma al artículo 1o., en materia de derechos humanos, este Tribunal Federal en su carácter de órgano jurisdiccional, si bien no puede declarar la inconstitucionalidad de normas generales, sí deberá inaplicarlas cuando considere que no son conformes con la constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de tal forma que se encuentra obligado a efectuar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, criterio que se recoge en la tesis **XXX.1o.1 A (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

> "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL**

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD." [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 2016]

También esta Segunda Sección ha fijado su postura en cuanto la facultad de **interpretación constitucional** determinando que, ***los Magistrados de este Tribunal están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano y no declararlos inoperante***, criterio que se recoge en el precedente **VII-P-2aS-295**, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcribe a continuación:

"**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- NO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS CUALES SE PLANTEE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE FUNDA EN UNA NORMA JURÍDICA QUE VULNERA UN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN UN TRATADO INTERNACIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 175]

De esta manera, atendiendo el principio "*pro persona*", se procede a realizar el control de convencionalidad *ex*

officio, **mediante la interpretación de la norma, para así, determinar la más favorable a la actora**.

Así, conforme al primer parámetro de análisis, indicado anteriormente, se **contrasta** el contenido de la fracción III del artículo 23 Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con los derechos humanos de **acceso a la impartición de justicia** y de **debido proceso**, derivados de los artículos 17 y 14 constitucionales, disposiciones vigentes al 07 de enero de 2013, esto es, a la fecha de recepción de la demanda ante este Tribunal Federal, que señalaban lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 17 constitucional establece a favor de los gobernados los siguientes derechos: i) **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; ii) **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y, garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; iii) **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido y iv) **De justicia**

gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Si bien dicho derecho humano está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

El anterior criterio se recoge en la jurisprudencia **2a./J. 192/2007, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**, J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 209, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, *el derecho al acceso a la impartición de justicia, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público, no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, esta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

*Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer **límites racionales** para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, de tal manera que no puedan imponerse condiciones tales que impliquen la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales.*

A su vez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió a los ***principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica*** determinando que, su cumplimiento implica que la limitación de una garantía constitucional por parte del legislador: **i)**) debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; **ii)** debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva; **iii)** debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y **iv)** debe ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

Los anteriores criterios se recogen en las jurisprudencias **1a./J. 42/2007** y **P./J. 130/2007** cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

"**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

SUS ALCANCES." [N.E. Se omite transcripción [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124]

"**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.**" [N.E. Se omite transcripción [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 8]

Por otra parte, el artículo 14 constitucional establece a favor de los gobernados el derecho humano de **debido proceso**, en el sentido de que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

Por otra parte, para realizar el control de convencionalidad *ex officio* se debe recurrir a los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, en los cuales el Estado Mexicano no haya sido parte, habiéndose manifestado al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **P. LXV/2011 (9a.)**, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

> **"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO."** [N.E. Se omite transcripción [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 556]

De este modo, al practicar el ***control de convencionalidad ex officio*** se deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano pudo o no haber sido parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger, lo cual no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos, según se desprende del criterio contenido en la tesis **P. LXVI/2011 (9a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

> **"CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA**

PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." [N.E. Se omite transcripción [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 550]

Ahora bien, la actora se refiere a la violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sin embargo, se estima necesario realizar dicho estudio a la luz de los artículos 1o., párrafo 1 y 8o., párrafo I, de la propia Convención, para lo cual se procede en los términos siguientes:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se suscribió en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1979, publicándose oficialmente el decreto promulgatorio el 07 de mayo de 1981, sin reservas por parte del Estado mexicano.

Los artículos 8, párrafo 1 y 25 de dicha Convención contienen, respectivamente, las denominadas garantías judiciales y de protección judicial.

Así, el artículo 8 de la Convención establece, en su párrafo 1, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; mientras que el artículo 25 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar la existencia de un

recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; que la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De tal forma que, los citados preceptos se encuentran estrechamente vinculados con el diverso artículo 1, párrafo 1, en el que se dispone que, los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Sobre los derechos humanos establecidos en los artículos 8, párrafo 1 y 25, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó un pronunciamiento preliminar en la sentencia dictada el ***26 de junio de 1987*** en el ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras***, al señalar esencialmente que, ***la regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos implica que, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello***

dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1), tal como se desprende de la imagen digitalizada de dicha sentencia, en la parte conducente:

[N.E. Se omite imagen]

Además, en la resolución dictada el 06 de octubre de 1997 en la Opinión Consultiva OC-9/87 solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en la que no fue parte México, por tanto, solo tiene el carácter de criterio orientador, la Corte Interamericana realizó la interpretación de los derechos humanos establecidos en los artículos 25.1 y 8 de la Convención sosteniendo para ello esencialmente:

i) Que el artículo 25.1, incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.

Que según ese principio, ***la inexistencia del recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte; en ese sentido, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para reme-***

diarla; no pueden considerarse aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en un retardo injustificado en la decisión; o bien, por cualquier causa, que no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

ii) Que el artículo 8, es denominado por la Convención "Garantías Judiciales", en el cual, no se contiene un recurso procesal propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

Así, el artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial.

Por tanto, el concepto de debido proceso legal debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Ameri-

cana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.

Lo anterior se desprende de la imagen digitalizada de dicha sentencia, en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

A continuación, se citan tres sentencias dictadas por la Corte Interamericana en las que México fue parte del litigio, por tanto, tienen el carácter de criterios vinculantes, en las cuales se reiteran las consideraciones respecto de los artículos 25 y 8 de la Convención.

i) La sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009, en el ***Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos***, en la que se refirió a los artículos 25 y 8.1 de la Convención sosteniendo para ello esencialmente lo siguiente:

Que la Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello, dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Que la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Que en ese sentido ha establecido que, para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de dicho precepto.

Que la Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

En dicha sentencia se efectúan varias remisiones al ***Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras***.

Lo anterior se desprende de la imagen digitalizada de dicha sentencia, en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

ii) La sentencia dictada el 30 de agosto de 2010, en el ***Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México***, en la que se refirió al artículo 25.1 de la Convención sosteniendo para ello esencialmente que, ***en relación a la inexistencia de un recurso efectivo para impugnar la competencia militar,***

dicha Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y, remite al ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987*** y ***Caso Radilla Pacheco***, tal como se desprende de la imagen digitalizada de dicha sentencia, en la parte conducente:

[N.E. Se omite imagen]

iii) La sentencia dictada el 31 de agosto de 2010, en el ***Caso Cabrera Rosendo Cantú y Otras Vs. México***, en la que se refirió al artículo 25.1 de la Convención sosteniendo para ello esencialmente lo siguiente:

Que en lo referente a la alegada inexistencia de un recurso efectivo para impugnar la competencia militar, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Que en ese sentido ha establecido que, para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de dicho precepto.

Que la Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

En dicha sentencia se efectúan varias remisiones al ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*** así como el ***Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos***.

Lo anterior se desprende de la imagen digitalizada de dicha sentencia, en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En la sentencia más reciente en la que México fue parte, esto es, la dictada el 26 de noviembre de 2010 en el ***Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. Estados Unidos Mexicanos***, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró las anteriores consideraciones en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado sentencias en las cuales se ha referido al ***Fondo, Reparaciones*** y ***Costas***¸ las cuales se presentan a continuación en la parte conducente.

Así, en la sentencia dictada el ***25 de noviembre de 2004,*** en el caso ***Lori Berenson Mejía Vs. Perú***, la Corte resolvió esencialmente lo siguiente:

Que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Que de esa forma, el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso, de tal forma que, el Estado no debe crear " tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

Que la misma Corte Interamericana ha señalado, que el debido proceso" implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción".

A continuación se transcribe la parte conducente de dicha sentencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así también, en la sentencia dictada el ***05 de agosto de 2008*** en el caso ***Apitz Barbera y otros (Corte Primera***

de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, la Corte resolvió esencialmente lo siguiente:

Que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho a ser juzgado por un tribunal competente establecido con anterioridad a la ley.

Que lo anterior implica que, las personas tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios, con lo cual se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc.

Que si en el caso, la competencia se origina en una norma que emana de la Asamblea Constituyente, por tanto de rango superior al legal y, con anterioridad a la causa iniciada, no se trata de un tribunal ad hoc, toda vez que se le otorgó competencia de forma general para conocer de todos los procesos disciplinarios bajo un procedimiento común y, no existe una norma a nivel interno que expresamente haya asignado la competencia para conocer del caso en cuestión a un órgano distinto, por tanto, no advierte una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente establecido con anterioridad por la ley, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención.

A continuación se transcribe la parte conducente de dicha sentencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así también, en la sentencia dictada el ***17 de noviembre de 2009*** en el caso ***Barreto Leiva vs. Venezuela***, la Corte resolvió esencialmente lo siguiente:

Que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho a ser juzgado por un tribunal competente establecido con anterioridad a la ley, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel.

Que lo anterior implica que, las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

Que el juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, definida como la "norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y, elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes". Consecuentemente, en un Estado de Derecho solo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.

A continuación se transcribe la parte conducente de dicha sentencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por último, en la sentencia dictada el ***26 de noviembre de 2010*** en el caso ***Cabrera García y Montiel Flores Vs. México***, la Corte sostuvo esencialmente lo siguiente:

i) *Que la misma Corte ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico; así, cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. De tal forma que, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

ii) *De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana y que aplican para toda violación de derechos humanos, lo cual implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural.*

Para mejor ilustración de lo anterior, a continuación se transcribe la parte conducente de dicha sentencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, la garantía judicial prevista en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, criterio que se contiene en la tesis **2a. CV/2007**, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

"**DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE**

LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES." [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 635]

Así, en respuesta a la solicitud de análisis de convencionalidad solicitada por la actora en vía de excepción en la vista que se le dio a la actora respecto del incidente de incompetencia, es carente de sustento el argumento de la actora en el cual sostiene que, ***la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa violaba el contenido del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicitando se realizara el control difuso de convencionalidad correspondiente y, en consecuencia se resolviera que, la instrucción del juicio debía corresponder a la Segunda Sala Regional de Occidente mientras la sentencia que resolviera el juicio debía ser dictada por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado***.

Así las cosas, la hipótesis de la norma reglamentaria sujeta a contraste (transcrita en las páginas 39 y 40 de esta sentencia), solo admite una interpretación literal en el sentido de que, *el Tribunal contará con una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas,*

actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, así como por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para tales efectos, se consideraría Órgano Regulador de la Actividad del Estado, entre otros, la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En esos términos, la norma confrontada no admite interpretación conforme en sentido amplio ni en sentido estricto, porque ello implicaría modificar su sentido normativo, lo cual solo es facultad del Pleno de la Sala Superior en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional autónomo que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, cuyo sustento constitucional para su creación se contiene en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa

que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tiene como antecedente original de su creación, la Ley de Justicia Fiscal el 27 de agosto de 1936, que entró en vigor el 01 de enero de 1937, bajo la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación y que conoció inicialmente de resoluciones definitivas eminentemente fiscales, pero cuya competencia se amplió a conocer de resoluciones emitidas con base en diversos ordenamientos legales del ámbito del Derecho Administrativo.

La más reciente disposición normativa de este Tribunal se publicó el 06 de diciembre de 2007 bajo la denominación de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo artículo 1o., primer párrafo se reitera el carácter de tribunal de lo contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la propia ley establece, mientras que en el artículo 2o., se dispone que el Tribunal se integra por la Sala Superior, las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas Especializadas o Auxiliares y la Junta de Gobierno y Administración.

Asimismo, en el artículo 2o. Bis se dispuso que, las Salas Especializadas conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en su Reglamento Interior, las que conservarían para su organización, integración y, en su caso, funcionamiento, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin

perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño.

Además, el Legislador dispuso en la fracción II del artículo 18 de la misma Ley Orgánica que, sería facultad del Pleno de la Sala Superior aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, en el que se deberán incluir, entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; **la competencia material y territorial de las Salas Especializadas**, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción.

Por último, resulta conveniente señalar que, el 13 de noviembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, mediante acuerdo publicado el 28 de octubre de 2011 del Pleno de la Sala Superior que creó **la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** en aras de la especialización en las materias que conoce.

Sin embargo, la creación de la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, así como el establecimiento de su competencia material y territorial** no contraviene el derecho humano de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, ya que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano dotado a nivel constitucional para establecer las normas para su organización y su fun-

cionamiento, mientras que, el Legislador en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa confirió al Pleno de la Sala Superior la facultad para aprobar y expedir el Reglamento Interior, *el cual, deberá considerar entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales*; *las sedes y número de las Salas Auxiliares*; ***la competencia material y territorial de las Salas Especializadas****, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción*, cumpliéndose de esta forma con el principio conforme al cual, *en un Estado de Derecho solo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.*

En ese orden de ideas, si el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendría entre otros propósitos regular la ***competencia material y territorial de las Salas Especializadas***, no se advierte contravención alguna al derecho humano de acceso a la impartición de justicia el que en el artículo 23, fracción III de dicho Reglamento Interior se estableciera la competencia material y territorial de la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Lo anterior resulta, en virtud de que el derecho humano de acceso a la impartición de justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de

que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; así, la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público, no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, esta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

Así, el *acceso a la impartición de justicia* ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, siempre que en dicha actuación persiga una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuada a efecto de alcanzar la finalidad constitucional a través de la limitación respectiva; ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo, así como razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

Al respecto, la competencia es la atribución jurídica cuyo propósito consiste en determinar el órgano al cual corresponde conocer con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia, de tal forma que a través de su establecimiento se fijan los límites de la administración de justicia; dicho de otro modo, los órganos jurisdiccionales ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Luego entonces, si la competencia de la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, así como el establecimiento de su competencia material y territorial** tiene como sustento jurídico la facultad otorgada por el artículo 73, fracción XXIX-H constitucional para la creación de tribunales administrativos con facultades para **establecer las normas para su organización**, así como la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de la cual el Legislador determinó que en el Reglamento Interior se estableciera **la competencia material y territorial de las Salas Especializadas**, de ello no se deriva una contravención al derecho humano de acceso a la impartición de justicia.

Esa decisión cumple los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad jurídica en la medida que, a través de ella se persigue una finalidad constitucionalmente legítima; adecuada y suficiente para alcanzar la finalidad deseada y razonable, como lo es, el adecuado acceso a la justicia administrativa.

Además, la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, así como la determinación de su competencia material y territorial** se establecieron con anterioridad a cualquier causa iniciada; además de que dicha competencia se encuentra conferida de forma general para conocer de todos los asuntos emitidos por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, no existe una norma que expresamente hubiera asignado dicha competencia a una Sala Regional distinta, razón por la cual

no se advierte una violación al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Adicionalmente, conforme a los criterios dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el debido proceso legal implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

Por otra parte, es obligación de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Asimismo, los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas

Además, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos. Dicho de otra ma-

nera, que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

Así, el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior no vulnera los derechos humanos de debido proceso y de contar con un medio de defensa efectivo, debido a que, únicamente señala la Sala Regional que será competente para conocer del juicio, sin que en ningún momento menoscabe las reglas del procedimiento aplicables al juicio contencioso administrativo ni tampoco se limite el derecho de la actora a obtener la nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de un derecho objetivo o el establecimiento de una condena a la autoridad y, en su caso, se ejecute dicha condena; sino, por el contrario, se pretende que, al ser la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado la que instruya y resuelva el juicio, que el medio de defensa sea el idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

Por otro lado, en la relación jurídico procesal el Juzgador es una persona u órgano colegiado extraño a la controversia, el cual es imparcial en la tramitación y resolución del juicio, característica del medio heterocompositivo de solución de controversias, por tanto, al ser ajeno a la contienda debe allegarse de los elementos necesarios para que la decisión que emita sea apegada a derecho y lo más justa posible, en el juicio contencioso administrativo esta fase es conocida como instrucción.

Así, la instrucción es el procedimiento a través del cual las partes en contienda aportan elementos tales como,

narración de hechos, conceptos de impugnación, defensas, excepciones y las pruebas que estimen pertinentes, con la finalidad de que el Juzgador se cultive y esté en aptitud de emitir la resolución respectiva.

La instrucción en el juicio contencioso administrativo se compone de etapas procesales muy sencillas, consistentes en: demanda, contestación a la misma, en su caso, ampliación a la demanda y su respectiva contestación, así como etapa de alegatos.

El desahogo de las pruebas, en tratándose de la documental, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana se realiza por su propia naturaleza y, las restantes, a través de procedimientos simples que impiden el entorpecimiento de la instrucción.

Por lo anterior, **el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala que, la instrucción del juicio contencioso administrativo estará a cargo del Magistrado Instructor de la Sala Regional que por turno le haya correspondido conocer; además, es el facultado para elaborar el proyecto de sentencia definitiva, ya que durante la instrucción del juicio tuvo contacto directo con el material procesal, de conformidad con la fracción VIII del artículo 38 del mismo ordenamiento legal**.

Lo mismo acontece cuando el juicio se admitió y tramitó en la vía sumaria, pues es el Magistrado Instructor que instruyó el juicio el que de manera unitaria resolverá en definitiva dicho juicio.

Si bien es correcto que todas las Salas Regionales y, en específico, los Magistrados Instructores adscritos a las mismas están facultados para instruir el juicio contencioso administrativo; existen motivos por los cuales resulta benéfico, no solo para las partes sino para el propio Juzgador, que sea el Magistrado que instruyó el juicio el que elabore el proyecto de sentencia definitiva y no otro.

En razón de lo anterior, aceptar que, como lo pretende la actora, un Magistrado Instructor de una Sala Regional instruya el juicio y, posteriormente, otra Sala sea quien lo resuelva en definitiva, sería permitir que se violen las reglas del procedimiento previamente establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que además sería perjudicial para las demás partes en el juicio, más aún cuando fue la propia autoridad demandada la que interpuso el incidente, al pretender que sea la Sala competente por razón de materia, en el caso, la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado la que instruya y resuelva el juicio.

En el caso a estudio, se debe tener en consideración que, la hoy actora no controvierte la competencia material de la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado para resolver el juicio en definitiva, sino por el contrario, acepta dicha competencia; en esa medida, debe corresponder a un Magistrado Instructor adscrito a dicha Sala el que realice la instrucción correspondiente, pues de lo contrario, sería nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición

contraria a la ley, de conformidad con el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa.

Además, el cambio de competencia de una Sala a otra no genera por sí sola que la tramitación del juicio se vuelva complicada, ya que las etapas procesales continúan siendo las mismas (demanda, contestación a la misma, en su caso, ampliación a la demanda y su respectiva contestación, así como etapa de alegatos), al igual que las reglas procesales; las cuales respetan la garantía del debido proceso, así como los elementos esenciales del procedimiento como anteriormente se ha señalado.

Si bien pudieren existir algunos inconvenientes con el hecho de que la sede de la Sala Regional competente se encuentre retirada del domicilio de la accionante, no es suficiente para que se declare inconvencional una norma, ya que es necesario que el gobernado en verdad sufra una afectación al derecho humano a contar con un medio de defensa sencillo (tutela jurisdiccional efectiva) y violación a los elementos esenciales del procedimiento (audiencia) y que así lo acredite.

No obstante que, en la medida de lo posible debe procurarse el acercamiento de la justicia a las partes contendientes en el litigio; sin embargo, en el presente caso, existe una excepción en beneficio de los justiciables, esto es, que la resolución del juicio se haga por las personas especializadas en la materia.

Asimismo, debe considerarse que, el contencioso administrativo federal se caracteriza por ser un medio de defensa sencillo, dado que, solamente requiere que el promovente interponga la demanda, para que el mecanismo jurisdiccional se encargue del resto, sin que haya necesidad de que las partes soliciten al Juzgador pasar de una etapa procesal a otra; aunado a que, es un medio de defensa útil, pues a través de él, el demandante no solo puede obtener la nulidad del acto administrativo que afecta su esfera jurídica, sino, en su caso, reconocer un derecho subjetivo a su favor y condenar a la autoridad a la realización de un dar, hacer o no hacer.

Además, el Tribunal cuenta con diversos medios a través de los cuales se ha pretendido acercar la justicia a los administrados, como lo es, la apertura de más Salas Regionales y, muy importante, la implementación del juicio en línea, el cual se substancia y resuelve en todas sus etapas, a través del Sistema de Justicia en Línea (incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria), es decir, por medios electrónicos, sin que exista necesidad de que el justiciable acuda a la sede de las Salas a efecto de consultar el expediente y, en caso de que no se esté substanciando el juicio a través del Sistema de Justicia en Línea, se puede solicitar un informe del estado procesal del juicio, por medio de una promoción que se envíe por correo certificado.

Cabe señalar que, si fue la propia actora la que voluntariamente ejerció su acción ante este Tribunal, quedó sujeta a las reglas del procedimiento previamente establecidas en el marco normativo, siendo objeto de los beneficios, así como de las obligaciones y requisitos que exige, siendo conocedora

al momento de interposición de la demanda de la existencia de órganos especializados que se encargarían de resolver sobre su pretensión; por tanto, si ya tenía ese conocimiento, tanto así que acepta que la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado es la competente para resolver el juicio, también debe sujetarse a la competencia de dicha Sala para tramitar el juicio.

Por otra parte, la actora argumenta que le es gravoso recopilar copia de la contestación a la demanda formulada por la autoridad y los anexos exhibidos por la misma, pues tendría que acudir a la sede de la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, ya que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé que se le pueda notificar personalmente el acuerdo por el cual se tuvo por contestada la demanda; sin embargo, dicho argumento resulta infundado, conforme a lo siguiente.

El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, todas las notificaciones que se ordenen en el juicio contencioso administrativo deberán hacerse a los particulares por medio de Boletín Electrónico, con excepción de aquellas que se tengan que hacer personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que para tal efecto señalen dichos particulares, en los casos siguientes:

i) La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ii) La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas.

iii) El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la persona que deba cumplirlo

iv) La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

En efecto, tal como lo plantea la actora, la notificación del acuerdo por el cual el Magistrado Instructor tiene por contestada la demanda debe hacerse por medio de boletín electrónico.

Sin embargo, si le causa algún perjuicio a la actora lo previsto por el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente incidente de incompetencia en razón de materia no es la vía correcta para controvertirlo ni tampoco el momento procesal oportuno.

Lo anterior es así, pues el Magistrado Instructor es el único facultado para ordenar la forma en que deben practicarse las notificaciones de los acuerdos que emita, como lo es, el de contestación a la demanda; por tal razón, es quien puede resolver si ordena la notificación de sus actuaciones de manera personal o por correo certificado al domicilio de la hoy actora, a efecto de no causarle algún perjuicio y, por ende, es ante el Magistrado Instructor que deberá formularse la solicitud de notificación correspondiente.

Por ello, es insostenible que la actora argumente la inconvencionalidad de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribual con base en la posible afectación que le pueda causar la notificación por boletín electrónico del acuerdo por el cual se tuvo por contestada la demanda, cuando en realidad, el perjuicio que alega no deriva de la fracción III del artículo 23 en comento, que se refiere a la competencia material de la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, sino del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que aplicará en su momento el Magistrado Instructor que instruya el juicio, por tanto, la solicitud para que el acuerdo de contestación a la demanda se le notifique personalmente a la actora debe formularse ante ese Magistrado Instructor y no a esta Segunda Sección.

Por otra parte, como quedó precisado con antelación, el artículo 17 constitucional reconoce diversos derechos humanos a favor del gobernado, como lo es, la tutela judicial efectiva; en ese sentido, el Estado mexicano se encuentra obligado a impartir justicia por medio de tribunales expeditos para ello, la cual, entre otras características, debe ser **gratuita**, lo que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Sin embargo, dicho derecho humano de gratuidad, en tratándose de impartición de justicia, no alcanza a aquellas erogaciones que las partes contendientes en el juicio pudieren

realizar por el ejercicio de su defensa jurisdiccional ante un tribunal, como lo son, los gastos y las costas.

Por un lado, los gastos, son aquellas erogaciones que las partes realizan y que se encuentran directamente relacionadas con el proceso, por ejemplo, notificaciones por estrados, peritajes, etc.

Por otro lado, las costas, se refieren a gastos personales dentro del juicio como lo son, el pago de honorarios, la solicitud de copias, los traslados, los viáticos, etc.

El artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, en los juicios que se tramiten ante este Tribunal no habrá lugar a condenación en costas, cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Sobre este tema se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXIX/2013 (10a.) al señalar que, la gratuidad del servicio de impartición de justicia abarca únicamente al prestado por el Estado a través de los tribunales jurisdiccionales, pero no así otro tipo de gastos como lo son los servicios profesionales que presten los abogados para el litigio de un juicio o **los gastos que se generen para su sustanciación**, entre otros, para el desahogo de pruebas. Se transcribe la tesis antes citada de rubro, datos de identificación y contenido siguientes:

> "**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RE-**

LATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA." [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 568]

Así, es infundada la excepción formulada por la actora mediante la cual solicitó la desaplicación de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal con base en que, le resulta oneroso realizar *gastos económicos en viáticos en cada ocasión que tenga que viajar a consultar el expediente, traslado que implica pérdida de tiempo y dinero;* dado que, dichos gastos son personales y, como ya se dijo, en el juicio contencioso administrativo cada parte es responsable de sus propios gastos.

En otro orden de ideas, es incorrecto que la actora pretenda que siga conociendo del procedimiento la Segunda Sala Regional de Occidente, por el hecho de que, en algún momento interponga juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva que en su momento emita la Sala Especializada, pues, según la actora, quien sería competente para resolver dicho amparo sería un Tribunal Colegiado ubicado en la Ciudad de Guadalajara.

En efecto, el argumento de la actora se refiere a un acto futuro de realización incierta, dado que, no es posible conocer si, por así convenir a sus intereses, interpondría juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva, pues ni siquiera existe dicha sentencia definitiva.

No se pierde de vista que, la actora para fundamentar su argumento, señaló como fundamento el tercer párrafo

del artículo 34 de la nueva Ley de Amparo; sin embargo, dicho artículo no resulta aplicable a esta Juzgadora ya que, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional autónomo que se regula internamente tanto en organización como en sus procedimientos conforme a su normatividad; por lo que, para determinar la competencia de las Salas Regionales que integran este Tribunal no se debe atender al criterio de distribución de competencia que el Poder Judicial de la Federación establezca para sus propios órganos, como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito; máxime, si como ya se dijo, no se tiene certeza de que se interpondrá juicio de amparo y, en caso de que así lo fuera, correspondería al Tribunal Colegiado de Circuito resolver sobre su propia competencia y no a la actora según lo planteado en su escrito.

Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la fracción III del artículo 23 del Reglamento no causa perjuicio a la hoy actora y, como consecuencia, no procede ordenar su desaplicación.

Expuesto lo anterior y, conforme al método señalado inicialmente, para este Órgano Jurisdiccional es **FUNDADO** el incidente de incompetencia, por las razones siguientes.

La resolución liquidatoria fue dictada por una autoridad adscrita a una Secretaría de Estado en materia de energía por lo que se actualiza la hipótesis que se contiene en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado por el Acuerdo SS/7/2012 publicado el 09 de octubre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con las fracciones V y VI del artículo 2o. en relación con las fracciones XII, XIV, XVIII, XIX, XXI del artículo 3o. de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el transporte y la distribución de gas es una actividad regulada por esa Comisión.

Por su parte, los artículos 11, 14, 15 y 15 Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, en relación a los artículos 5o. y 101 del Reglamento del Gas Licuado de Petróleo disponen que la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Energía, para la regulación del transporte y distribución de gas, podrán practicar visitas de inspección e imponer multas a los permisionarios por el incumplimiento a sus obligaciones en las citadas actividades reguladas.

Consecuentemente, las multas impuestas por la Secretaría de Energía por actos de fiscalización a los permisionarios, en materia de transporte y la distribución de gas, están relacionados directamente con la función sustantiva de la Comisión Reguladora de Energía.

Por lo tanto, con la entrada en vigor del Acuerdo SS/7/2012 por el que se reformó la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Acuerdo SS/4/2012, la competencia se surte en favor de la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

El anterior criterio se recoge en la jurisprudencia **VII-J-2aS-39** emitida por la Segunda Sección de este Tribunal:

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA A PERMISIONARIOS EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 52.

Por tales motivos, se actualiza el supuesto de competencia en términos del artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reformado por el Acuerdo SS/7/2012 publicado el 09 de octubre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, para que sea la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, la que conozca del juicio promovido por ********** y no la Segunda Sala Regional de Occidente, con quien originalmente quedó radicado dicho asunto.

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que, el 03 de junio de 2013 se publicó oficialmente el Acuerdo SS/5/2013 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se reforman los artículos 22, fracción XIII, 23, fracción III, 23 Bis, fracción I y, se adicionan las fracciones V y VI del citado artículo 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo artículo primero, en relación con el artículo séptimo transitorio, a partir del 01 de julio de 2013, se cambió la denominación de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la

Actividad del Estado, denominada por el de **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, en relación con los diversos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- Es **procedente y fundado** el incidente de incompetencia planteado por el DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, en virtud de que del análisis de la resolución impugnada se acreditaron los extremos que exige el artículo 23 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal vigente a la fecha de presentación de la demanda, para que se surta la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, denominada a partir del 01 de julio de 2013, **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Remítanse los autos originales del expediente 110/13-07-02-6 a la Oficialía de Partes de la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** para que conozca del presente asunto.

TERCERO.- Se ordena remitirle copia certificada de este fallo a la Segunda Sala Regional de Occidente, para su conocimiento.

CUARTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 17 de septiembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-570

ACUMULACIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE LA PARTIDA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA E INDEBIDA DEDUCCIÓN POR RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES.- El artículo 20, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que son ingresos acumulables los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable. Mientras que el diverso 53 regula que las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el ejercicio en que las reservas se constituyan o se incrementen. Por su parte, el "Boletín B-6 Cartera de Crédito de los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito", los cuales se dieron a conocer en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, establece que cualquier recuperación derivada de créditos previamente castigados o eliminados conforme a los párrafos 63 y 64, deberán reconocerse en los resultados del ejercicio. Por lo que en caso de que un crédito deducido como incobrable se recupere, se debe aplicar lo dispuesto en la fracción VI del citado artículo 20 y acumular los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable al tener el carácter de ingreso. Por su parte, el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales, sin que sea excluyente del

artículo 20, fracción VI, que obliga a acumular como ingreso los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable, dado que lo establecido en el último párrafo del citado precepto 53, relativo a que cuando las instituciones de crédito opten por lo ahí establecido, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes; está relacionado con el artículo 31, fracción XVI del mismo ordenamiento legal, que señala los requisitos de las deducciones, y en el caso de pérdidas por créditos incobrables de las instituciones de crédito, solo podrán deducirlas cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de la propia ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23480/11-17-06-9/308/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-571

INDEBIDA DEDUCCIÓN POR PÉRDIDA FISCAL DE ENAJENACIÓN EN ACCIONES.- El artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece el procedimiento para

determinar la ganancia por enajenación de acciones; el cual consiste en disminuir del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de los títulos que se enajenan; mientras que el diverso 25, segundo párrafo, se refiere al costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el cual será el que derive de calcular el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la sociedad escindente por cada accionista a la fecha de dicho acto, en los términos del artículo 24, y como fecha de adquisición la del canje. Por su parte, el artículo 22-A del Reglamento expresamente regula al diverso 25, segundo párrafo de la ley, señalando que el costo promedio por acción que se distribuirá entre las acciones de las sociedades escindente y escindidas, se efectuará en la misma proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas que haya servido de base para realizar la escisión. Al existir en el reglamento una regulación específica al artículo 25, segundo párrafo, de la ley, debe aplicarse en la medida en que se complementan; aunado a que así lo establece expresamente el comentado artículo 22.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23480/11-17-06-9/308/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

NOVENO.- RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE PÉRDIDA EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES. A continuación se procede al estudio del concepto de impugnación **PRIMERO** esgrimido por la actora en su escrito de demanda.

1.- FIJACIÓN DE LA LITIS

A) **SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR:**

La demandante indica que la autoridad aplicó normas que no resultaban aplicables, dejando de aplicar las debidas; esto es, la autoridad aplica el artículo 22-A del Reglamento y desconoce los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es decir, que la autoridad aplica el artículo 22-A del Reglamento y desconoce lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contraviniendo el principio de exacta aplicación de la ley, pues dichos preceptos legales contienen un esquema específico para determinar la ganancia o pérdida por enajenación de acciones obtenida en una escisión de sociedades, por lo que la autoridad pretende aplicar un precepto reglamentario donde la ley no permite su aplicación.

Señala que los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes durante el ejercicio liquidado, contienen un esquema de tributación específico para la determinación de la ganancia o pérdida obtenida con motivo de la enajenación de acciones por la escisión de sociedades. Sin embargo, la autoridad pretende aplicar lo establecido en un precepto reglamentario donde la ley no permite en ese esquema específico su aplicación.

Indica que el cálculo al que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, implica que en el rubro de ingresos acumulables se considere el precio de venta y en el rubro de deducciones se considerarán el costo de ventas y los gastos en los que hubiere incurrido para obtener el precio de sus mercancías. Así, de la resta que se efectúe a los ingresos acumulables (precio de venta de las mercancías) de las deducciones autorizadas (costo de ventas y gastos) se obtendrá una utilidad fiscal; sin embargo, en el caso de que el causante enajene bienes que no sean inventarios, ni guarden una relación directa con la producción, este deberá acumular la ganancia obtenida en la enajenación de bienes, o bien, podrá deducir la pérdida sufrida.

Señala que tanto el artículo 20, fracción V, como el 29, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disponen que en el caso de enajenación de bienes que no son mercancías o inventarios para el contribuyente, y específicamente tratándose de acciones, el concepto de acumulación o deducción no es el ingreso, sino la ganancia. Así, en lugar de acumular el precio obtenido por la venta del bien y por otro

lado deducir su costo, lo que se adicionará es el beneficio económico obtenido por la operación de compraventa.

En el caso de enajenación de acciones, conforme al artículo 20 de la ley, el concepto de acumulación es la ganancia obtenida por tal motivo.

El artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene una fórmula mandatoria para que los causantes determinen en una operación de enajenación de acciones si se obtuvo una ganancia. Para lograr dicho objetivo, se hace una distinción en función de la tenencia accionaria, a saber, si el causante tuvo las acciones que se enajenaron por 12 meses o más. El precepto parte del precio de venta del bien y le resta su costo fiscal, haciendo algunos ajustes posteriores.

Señala que la fórmula específica da efectos a ciertos atributos fiscales propios de la emisora de las acciones pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de la materia, el impuesto que corresponde a las utilidades que obtiene el accionista de una persona moral, se paga a nivel de dicha persona moral.

El artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la ganancia o pérdida con motivo de la enajenación de acciones, su intención es restar del precio de venta el costo del bien enajenado y, así determinar si el sujeto de que se trata ganó o perdió en esa operación. Tal artículo dispone que el causante debe restar al ingreso obtenido por

acción, el costo promedio por acción de las acciones que se enajenen. Se habla de un costo promedio, pues el causante puede tener varias acciones de la misma emisora y vender solamente una parte de las mismas, o bien, que los atributos fiscales que se tomarán en cuenta pueden cambiar o ser dinámicos en su comportamiento. El costo promedio por acción incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. El artículo en comento señala que el costo promedio por acción se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

Así, conforme al comentado artículo 24, para determinar el monto original ajustado, necesario para obtener el costo promedio por acción de las acciones objeto de enajenación, el causante debe partir del **costo comprobado de adquisición** actualizado de las acciones.

Reitera que en toda determinación de ganancia en la enajenación de un bien, para enfrentar el precio de venta, se le debe restar **lo que costó adquirir ese bien**, dando la ley la facultad de actualizar (traer a valor presente) el monto de referencia.

Entonces, la fórmula establecida para obtener el monto original ajustado, tratándose de la ganancia por enajenación de acciones con periodo de tenencia superior a 12 meses, es la siguiente:

Monto Original Ajustado

	Costo comprobado de adquisición actualizado
(más)	Diferencial de Saldos de CUFIN (cuando es mayor)
(menos)	Pérdidas fiscales pendientes de disminuir
(menos)	Reembolsos pagados
(menos)	CUFIN negativa (si la hay)
(igual a)	Subtotal
(más)	Pérdidas fiscales previas a la adquisición, disminuidas durante tenencia
(igual a)	Monto Original Ajustado

Una vez que el causante ha determinado el Monto Original Ajustado (partiendo del **costo comprobado de adquisición**), procederá a dividir dicha cantidad entre TODAS las acciones que tiene en ese momento de la misma emisora, lo que le dará un costo promedio de cada una de esas acciones. La ley establece esta operación porque una vez promediado el costo, puede enfrentar lo que obtuvo el contribuyente como precio por cada acción contra el costo que tuvo en promedio cada una de esas acciones.

Por lo que respecta al modo de determinación del monto original ajustado en el caso de enajenación de acciones con un periodo de tenencia accionaria de hasta 12 meses, la fórmula sería:

Monto Original Ajustado

	Costo comprobado de adquisición actualizado
(menos)	Reembolsos pagados
(menos)	Dividendos o Utilidades pagados durante tenencia, actualizados
(igual a)	Monto Original Ajustado

Entonces el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene un sistema específico para la determinación de la ganancia en la enajenación de acciones, ya sea por un periodo de tenencia accionaria de menos o más de 12 meses, pero ambos parten de un concepto: el **costo comprobado de adquisición de las acciones**.

Para el caso de enajenación de acciones con motivo de una escisión de sociedades, el artículo 25 de la ley de la materia, establece que el **costo comprobado de adquisición** de las acciones emitidas por las sociedades escindidas es el mismo que el costo promedio por acción de las acciones emitidas por la sociedad escindente. Por lo que cuando su representada adquirió las acciones de la escindida, de conformidad con lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **el costo comprobado de adquisición** de las acciones emitidas por la sociedad escindida era el mismo que tenían las acciones emitidas por la sociedad escindente, siendo necesario resaltar que este es el

punto de partida para la determinación del **costo promedio por acción**, mismo que a su vez es necesario para el cálculo de la ganancia por enajenación de acciones.

No obstante lo anterior, la demandada pretende aplicar lo dispuesto por el artículo 22-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en contravención del principio de exacta aplicación de la ley y de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; siendo que el mencionado artículo 22-A no resulta aplicable al caso concreto, pues la actora determinó el costo promedio de las acciones de la sociedad escindida de conformidad con el sistema previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Manifiesta que la autoridad se limita a señalar que los papeles de trabajo que soportan la deducción efectuada de la pérdida en venta de acciones en cantidad de $********** durante el ejercicio de 2007, presentados tanto por el auditor externo que efectuó el dictamen a sus estados financieros por el ejercicio revisado y por la hoy actora, no contienen los elementos necesarios para verificar los conceptos e importes consignados en los mismos. Sin embargo, la autoridad demandada no funda ni motiva de manera precisa, en perjuicio de su representada, si revisó o no el diferencial de saldos de CUFIN de la emisora, las pérdidas fiscales pendientes de deducir, los reembolsos pagados, si existe CUFIN negativa o no, si hay pérdidas fiscales previas a la adquisición que hubieren sido amortizadas dentro de la tenencia accionaria, el costo fiscal de la sociedad escindente, de las escindidas; limitándose a afirmar gratuitamente que los papeles que le fueron proporcionados se encuentran “neteados”; vocablo

que no constituye un concepto jurídico, procesal o coloquial por lo que niega “conocer la idea que la autoridad demandada plasmó en la resolución impugnada que fue aquella que la dejó imposibilitada para determinar la correcta situación jurídica de la hoy actora”.

Al respecto ofrece como prueba para desvirtuar la afirmación gratuita de la demandada, la declaración anual del ejercicio de 2007, el dictamen a sus estados financieros para efectos fiscales y los papeles de trabajo que sirven sustento a los cálculos efectuados; los cuales la autoridad omitió tomar en consideración para la emisión de la resolución impugnada.

También argumenta que en ninguna parte del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se efectúa remisión, reenvío o figura similar a lo establecido por el artículo 22-A del Reglamento de dicha ley.

Niega haber sido notificada del oficio de observaciones, por lo que no estuvo en posibilidad de aportar nuevamente información que ya había aportado a la autoridad demandada, por lo que no solamente se vio privada de poder aportar documentos adicionales, sino que implica que la autoridad haya excedido el plazo de 18 meses que tenía para concluir la revisión, de conformidad con los artículos 46-A y 48 del Código Fiscal de la Federación.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA:

La autoridad expresamente señala en su contestación de demanda como consideración previa que en la resolución

impugnada se rechazó la deducción por concepto de “ajuste anual por inflación deducible” por $**********, derivado de haber incluido indebidamente en el saldo promedio anual de los créditos, la subcuenta 1505-90-31- “Provision Spira” que forma parte de la cuenta 1505.- “Otros Deudores”, la cual no se trata de un crédito, en términos del artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, sino que constituyen gastos o insumos conformados por servicios, **sin que tal determinación haya sido controvertida por la demandante**, **por lo que en ese sentido dicha observación debe quedar firme**.

Señala que el concepto de impugnación PRIMERO se debe desestimar por infundado, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la venta de acciones se deberá determinar la ganancia que resulte de esa operación; para ello establece dos procedimientos: uno general y otro especial, el primero es para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia es mayor a 12 meses; el segundo es para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia es igual o menor a 12 meses. El procedimiento para determinar el costo promedio por acción no cambia en ninguno de los 2 procedimientos señalados, es el resultado que se obtiene de dividir el monto original ajustado de las acciones entre el número total de estas que tenga el contribuyente de la emisora en la fecha de la enajenación.

De la fórmulas relativas se desprende que el costo de adquisición de las acciones se le suma y resta un conjunto de resultados obtenidos por la sociedad emisora, desde la

fecha en que las acciones fueron adquiridas hasta que sean enajenadas, salvo el caso de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de tales títulos de crédito haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en que el contribuyente las adquirió, esto con la finalidad de determinar el costo ajustado de las acciones que, al restárselo al precio de venta de estas, dará como resultado la ganancia por enajenación de dichos bienes.

El costo comprobado de adquisición no es otra cosa que establecer cuánto costaron las acciones, ya sea por constitución de la sociedad, por aportaciones para aumentos de capital, o por la compra de acciones a otro accionista.

Señala que la ganancia que se determine al efectuar el cálculo por la enajenación, comprende el rendimiento gravable y la ganancia que la acción hubiese adquirido por plusvalía, esta ganancia es el ingreso acumulable en la enajenación de acciones. A la inversión recuperable o costo fiscal se le denomina monto original ajustado. Esta operación se registra contablemente, pues es obligación de las personas morales llevar en su contabilidad interna una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), en la que se registran las utilidades que ya han pagado impuesto pendientes de repartirse entre los accionistas.

En el procedimiento para obtener el costo promedio por acción se toman en cuenta diversos elementos que se encuentran relacionados con el capital contable de la entidad, como lo son los reembolsos pagados, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la CUFIN, la UFIN del ejercicio y los

dividendos distribuidos, elementos que revelan la actividad financiera de la empresa.

El parámetro por antonomasia o excelencia para establecer el valor de las acciones es su valor contable, que consiste en dividir el capital contable entre el número total de acciones en circulación, ambos a la fecha de enajenación; en el entendido que el capital contable es la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad, es decir, es el valor residual de los activos de la entidad económica respectiva una vez deducidos sus pasivos, o dicho en otras palabras, son los activos netos del negocio, conformado con el capital contribuido y el capital ganador producto de las operaciones mercantiles de la sociedad.

Manifiesta que, contrario al dicho de la actora, para la determinación del costo comprobado de adquisición de acciones por una sociedad escindida, no basta la aplicación de los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que es necesario observar lo dispuesto en el artículo 22-A del Reglamento de dicha ley; toda vez que el artículo 24 establece el procedimiento para determinar la ganancia o pérdida en la enajenación de acciones, para lo cual disminuirán del ingreso obtenido por acción (valor de venta), el costo promedio por acción de las acciones que se enajenen; mientras que, tratándose de una enajenación de acciones con motivo de una escisión, el artículo 25, párrafo segundo, establece que el costo comprobado de adquisición de acciones emitidas por sociedades escindidas, es el que derive de calcular el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la sociedad escindente por cada accionista a la fecha de la

escisión, tomando como fecha de adquisición la del canje. Por su parte, el artículo 22-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, prevé a la exacta observancia de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estableciendo que el costo promedio por acción a distribuir entre las acciones de las sociedades escindente y escindidas, debe efectuarse en la misma proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas que haya servido de base para la escisión.

Por lo que tales artículos se encuentran relacionados entre sí, a efecto de determinar los conceptos de costo comprobado de adquisición y el costo promedio por acción.

Si se considera que la escisión es una enajenación, y en la misma existe un canje de acciones entre las emitidas por la escindente y las escindidas, a efecto de determinar el costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las escindidas, se debe partir del costo comprobado por acción que tenían las emitidas por la escindente, y el reglamento prevé dicho elemento.

Por lo que es infundado el argumento de la actora en el sentido de que la resolución impugnada fue dictada aplicando normas que no resultaban aplicables y dejando de aplicar las debidas, pues lo dispuesto en el artículo 22-A del Reglamento en relación con los artículos 24 v 25, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, cobran plena aplicación a efecto de determinar el costo comprobado de las acciones emitidas por las sociedades escindidas.

En cuanto a los papeles de trabajo exhibidos para soportar el costo comprobado de adquisición, respecto del mes de junio de 2007, ni el contador público, ni la actora aportaron los datos e informes que demostraran que el resultado de multiplicar ********** acciones con un valor nominal de $********** arrojaba la cantidad $********** y actualizado ascendía a $**********, operación cuyo error fue exaltado por la autoridad en los requerimientos de información y documentación y que ni siquiera en la presente instancia es aclarada. Señala que tanto en dichos papeles de trabajo como en el diverso que contiene el cálculo de la deducción observada por la autoridad en cantidad de $**********, se encuentran sustentados en los conceptos que establece en artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo son las pérdidas fiscales pendientes de disminuir en cantidad de $**********, o el cálculo de la CUFIN en cantidad de $0.00, sin embargo, no se anexó el respaldo documental a efecto de que la autoridad estuviera en aptitud de verificar tales conceptos; siendo que no resulta suficiente para demostrar una deducción el que se encuentre reflejada en los cálculos contables, sino que es requisito sine qua non que la deducción se encuentre amparada con la documentación comprobatoria respectiva y al no contar con la documentación e información que respaldaran los cálculos de la deducción observada, resulta lógico que la autoridad se haya encontrado impedida para verificar los conceptos utilizados en los papeles de trabajo.

Aunado a que fue el contador público dictaminador quien afirmó que en los papeles de trabajo se mostraba de manera “neta” el importe de las aportaciones y el de la compra de acciones; por lo que si el adjetivo neto,ta, significa exento

de deducciones o de cargas, según el Diccionario de la Lengua Española Esencial de Larousse; es de entenderse que la autoridad haya utilizado la palabra “neteada” para referirse a la cifra plasmada en los papeles de trabajo, de ahí que resulte improcedente la negativa expresada por la actora.

También señala que la actora no presentó documental idónea alguna con lo que desvirtué la operación aritmética observada como errónea por la autoridad consistente en que si el número de acciones compradas fue de **********, y el valor nominal de cada acción es $**********, el resultado de dicha operación es la cantidad de $********** y al actualizarlo asciende a $**********, por lo que el costo comprobado de adquisición al mes de junio de 2007 no podía ascender a $**********, que actualizada arroja un monto de $**********, cantidad plasmada en los papeles de trabajo cuyos conceptos aún siguen sin ser acreditados.

Y en la demanda no se ofrece prueba idónea, como en su caso pudiera ser una pericial en materia contable.

2.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR:

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que resulta ser **INFUNDADO** el concepto de impugnación, según se explica.

AQUÍ CABE ACOTAR QUE EL PRESENTE CONSIDERANDO ÚNICAMENTE ANALIZARÁ LO RELATIVO AL TEMA DE LA INDEBIDA DEDUCCIÓN POR PÉRDIDA FIS-

CAL DE ENAJENACIÓN EN ACCIONES, EN IMPORTE DE $********, POR SER EL PUNTO CONTROVERTIDO EN EL AGRAVIO PRIMERO QUE ES MATERIA DEL PRESENTE ANÁLISIS.**

Previo al análisis del caso particular, a continuación se considera pertinente efectuar algunas precisiones respecto a la figura de la ESCISIÓN.

En el caso concreto, de los hechos plasmados en la demanda de nulidad, la actora manifestó que durante el ejercicio fiscal de 2007, el grupo financiero al que pertenece su representada llevó a cabo una reestructura corporativa por virtud de la cual una de las sociedades subsidiarias de ********** se escindió, por lo que transmitió parte de su activo, pasivo y capital a una sociedad de nueva creación denominada **********. Por lo que se realizó un canje de acciones emitidas por la escindente ********** por acciones emitidas por la escindida ********** obteniendo la actora la propiedad de dichas acciones. Que posteriormente, la actora transmitió la propiedad de acciones respecto de la cual obtuvo una pérdida fiscal que después dedujo.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano (editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) señala que es *"una forma de desconcentración por la cual una sociedad madre engendra a manera de partenogénesis una o más filiales y le transmite su patrimonio a título universal".*

La Enciclopedia de Economía señala al respecto:

“ ESCISIÓN DE SOCIEDADES

“*Una sociedad se escinde cuando fragmenta su patrimonio en dos o más partes o segrega de él una o más porciones para ser transferidas en bloque a otras tantas sociedades, existentes o de nueva creación, recibiendo los accionistas de la sociedad escindida un número de acciones o participaciones de las sociedades receptoras proporcional a sus respectivas participaciones en la sociedad primigenia. Cuando se fragmenta y transfiere la totalidad del patrimonio de la sociedad originaria se dice que la escisión es total; y parcial, cuando solo se transfiere una parte del patrimonio; la escisión total supone forzosamente la desaparición (extinción) de la sociedad escindida; en la escisión parcial la sociedad escindida reduce simultáneamente su capital social en la cuantía necesaria. Y tanto en un caso como en el otro se habla de escisión simple o de escisión por absorción, según que las sociedades receptoras sean de nueva creación o existieran ya con anterioridad; la escisión se dice que es mixta cuando se dan ambos supuestos.*

“*Tanto la escisión como la segregación son dos procedimientos de reestructuración o reorganización empresarial de sentido contrario a los de fusión y absorción, a escisión o segregación del patrimonio suele hacerse atendiendo a criterios técnico-(Sic) acionales: por líneas de producción, divisiones, o departamentos, según las diferentes fases de un determinado proceso productivo,*

por áreas geográficas, etcétera, e incluyendo no solo los activos (bienes y derechos), sino también los pasivos que clara o presumiblemente les corresponden a las diferentes partes en que se subdivide (escinde) el activo; cuando un elemento del pasivo no sea atribuido a ninguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre su reparto, responderán solidariamente de él todas las sociedades beneficiarias."

El Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, Editorial Cengage Learning, define:

*" **ESCISIÓN DE SOCIEDADES.** De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, se da la escisión cuando:*

" 1.- Una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas.

" 2.- La escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.// De conformidad con el Código Fiscal de la Federación; se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escindente, a otra u otras sociedades residentes en el país

que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión podrá realizarse cuando la escindente transmite:

"*1. Una parte de su activo, pasivo y capital la una o varias escindidas, sin que se extinga.*

"*2. La totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera.*"

El Diccionario de Economía y Negocios, Editorial Espasa, define:

"***ESCINDIR.-*** *Dividir una sociedad en dos o más preexistentes o de nueva creación. Solo pueden escindirse las sociedades anónimas, aunque las beneficiarias pueden ser cualquier otro tipo de sociedades.*

"***ESCISIÓN.-*** *División de una sociedad en dos o más preexistentes o de nueva creación. Existen dos modalidades de escisión*: *la primera consiste en la división de todo el patrimonio de una sociedad anónima, que pasa a formar parte de otra u otras preexistentes o de nueva creación, y la segunda en la segregación de parte del patrimonio de una sociedad anónima que se traspasa en bloque a una sociedad o sociedades preexistentes o de nueva creación.*"

El Diccionario Jurídico Temático, Derecho Fiscal, segunda serie, Editorial Oxford, define:

"***ESCISIÓN DE SOCIEDADES. Concepto de.-*** *Se entiende por escisión de sociedades la trasmisión de la totalidad o parte de los activos pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominara escindente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.*

"*La escisión se realiza en los siguientes términos:*

"***a)*** *Cuando la escindente trasmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga, o*

"***b)*** *Cuando al escindente trasmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera.*

"*Algunos autores extranjeros consideran a la escisión como un fenómeno de concentración de empresas, situación que no es adecuada, ya que incluso la realidad presenta un fenómeno contrario, es decir, implica la segregación patrimonial de una sociedad que desaparece, parcelándose en unidades independientes; podríamos decir que se trata de un medio de descentralización empresarial.*

"*Esta figura responde a las necesidades de impulso y desarrollo de la empresa contemporánea, ya que permite el crecimiento, diversificación y reorganización de las empresas.*

"*Es una forma de crecimiento, puesto que con objeto de lograr una mayor eficiencia productiva permite una descentralización organizativa para reorganizar las empresas existentes.*

"*En México existen motivos que dieron origen a la escisión, como son el proteccionismo del patrimonio de los particulares en contra de las expropiaciones gubernativas que se dieron durante la época de la expropiación de la banca de 1982.*

"*Otras posibles razones para motivar una escisión, son solución a los problemas internos de las sociedades en donde existan dos o más grupos de socios con intereses contra puestos y que deseen separarse a manera de mantener grupos homogéneos de interés, siendo la escisión una de las figuras que permitirá lograr estos objetivos.*"

Ahora bien, dentro de la legislación mexicana, particularmente en el ámbito fiscal, se recoge por primera vez el concepto de escisión de sociedades con la emisión de la "*Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales*", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1991, donde se adicionó el artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, con el siguiente texto:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, la Exposición de Motivos de la anterior reforma, es de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el motivo de la reforma al Código Fiscal de la Federación, Leyes de los Impuestos sobre la Renta y al Activo, consistió en establecer las hipótesis que no se consideran enajenación de bienes por fusión o escisión de sociedades; con objeto de no gravar estas operaciones cuando se limiten a la reorganización de una o varias sociedades con fines de eficiencia económica; por lo que se consideró necesario precisar en el Código Fiscal de la Federación el concepto de escisión para efectos fiscales y establecer los supuestos en que existe responsabilidad solidaria en la escisión de sociedades.

También se razonó que se reformaba la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que la legislación fiscal reconozca y regule las situaciones que se presentan en la práctica respecto a la escisión, tales como que en la determinación de los pagos provisionales el coeficiente de utilidad de la sociedad escindente se utilizará por las escindidas, cuando en los ejercicios posteriores a la escisión no resulte coeficiente de utilidad propio; que **en el caso de enajenación de acciones, se establecen reglas específicas para determinar el costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las escindidas**; y en la consolidación fiscal, se indica que las sociedades que surjan con motivo de la escisión de una controlada se consideran incorporadas a partir de la fecha de dicho acto.

En cuanto a la reforma al impuesto al activo, se precisó que la figura de la **escisión de sociedades**, necesita reglas más específicas en su regulación, por lo que la reforma consiste en señalar el procedimiento que se debe realizar para

calcular el monto de los pagos provisionales que a cada una de las sociedades les corresponda al efectuarse la escisión, la proporción de los pagos provisionales efectuados con anterioridad que se tenga derecho a acreditar y la forma en que se puede tomar la opción que esta ley prevé para el cálculo del impuesto, considerando el que resulte de actualizar el que le hubiera correspondido a la escindente en el penúltimo ejercicio inmediato anterior. También se propuso indicar que al efectuarse la escisión no se esté en los supuestos de exención durante el periodo preoperativo, el ejercicio de iniciación de actividades y el siguiente, especificando que los derechos al acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado y a la devolución del impuesto al activo que exceda a dicho acreditamiento se puedan dividir con motivo de la escisión, en la proporción en que se divida el valor del activo en el ejercicio, disminuido este con las deudas deducibles del mismo ejercicio.

Posteriormente, dicha figura fue regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante el "*DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles*", publicado el 11 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, con el siguiente texto:

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez hechas las precisiones anteriores, se tiene que respecto a la negativa de la actora de haber sido notificada del oficio de observaciones, por razones de economía procesal se deben tener como insertados los razonamientos dados en el Considerando que antecede, en el sentido de que si fue notificada legalmente la parte demandante del oficio de observaciones.

A continuación resulta conveniente digitalizar la resolución liquidatoria contenida en el oficio número ********** de 27 de julio de 2011, que obra a folios 237 a 296, en las partes que interesan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que la autoridad asentó que el contribuyente no presentó documentos, libros o registros, ni formula argumentos que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones. También se señaló que fueron revisadas las declaraciones normal y complementarias por dictamen, presentadas por vía internet, relativas al ejercicio correspondiente a 2007; y que los datos del dictamen presentado vía internet el 21 de junio de 2008 coinciden con los datos de la declaración complementaria por dictamen de 20 de junio de 2008; también se plasmó que de la revisión efectuada al dictamen fiscal, a las declaraciones anuales y complementaria por dictamen, a la información y documentación proporcionada tanto por el C.P. ********** y la propia contribuyente, se conocieron las siguientes observaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Las DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CONCEPTO DE PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES, fueron rechazadas por la cantidad de $********** conociéndose dicha pérdida fiscal de la declaración complementaria por dictamen presentada el 20 de junio de 2008, del dictamen fiscal anexo 12.- en las Deducciones fiscales no contables,

así como del papel de trabajo denominado "Costo comprobado de adquisición actualizado de ********** , al 31 de julio de 2007" y del papel de trabajo que contiene la conciliación contable fiscal base para la elaboración de la declaración complementaria por dictamen denominado "Revisión preliminar al 31 de diciembre de 2007/Conciliación Contable Fiscal". El papel de trabajo proporcionado por el Contador Público es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Se señala que en junio de 2007 se manifestó un número de acciones en cantidad de ********** que al multiplicarlo por el valor nominal de $**********, el resultado es la cantidad de $********** y actualizado es de $**********, y no las cantidades asentadas en el papel de trabajo denominado "Costo Comprobado de Adquisicion Actualizado de **********. al 31 de julio de 2007", en cantidad de $**********, actualizado a la cantidad de $**********; de ahí que existe una diferencia del orden de $**********, que es la diferencia existente entre las cantidades de $********** y $**********.

Por lo que para aclarar las cantidades anteriores, mediante oficio 33604 se le solicitó diversa información y documentación al Contador Público que elaboró el dictamen fiscal, quien al respecto proporcionó papel de trabajo donde consta la determinación del costo fiscal de las acciones enajenadas en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, propiedad de ********** (compañía escindida) y el precio de venta de dichas acciones, para determinar la pérdida fiscal correspondiente a dicha operación

por $********** (Anexo IX); asimismo, tal contador informó que la contribuyente aplicó lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para la determinación del costo comprobado de la adquisición de acciones emitidas por la empresa escindida. Así, la contribuyente consideró que el costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la escindida, era equivalente al costo promedio por acción que tenían las acciones emitidas por la escindente que fueron canjeadas al momento de la escisión, sin observar lo dispuesto en el diverso 22-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tal profesionista también manifestó que la cantidad asentada en el papel de trabajo "Costo Comprobado de Adquisicion Actualizado de ********** al 31 de julio de 2007", considerado en la columna "Costo de Adquisición" por $**********, no existe diferencia aritmética alguna, lo que sucede es que el papel de trabajo muestra de manera neta tanto el importe de las aportaciones realizadas, como el importe de la compra de las acciones, reflejando el importe total en el papel de trabajo por $********** (Anexo XIII).

Los Anexos IX y XIII son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Se señaló en la resolución controvertida que el papel de trabajo proporcionado como Anexo IX, contiene el cálculo de la deducción objeto de observación por $**********, sin embargo, no anexa el respaldo documental a fin de comprobar cómo se determinan los conceptos que incluye en dicho

cálculo tales como las pérdidas fiscales pendientes de disminuir en cantidad de $**********, el cálculo de la CUFIN, en cantidad de $0.00, lo cual era necesario para comprobar que sean los importes correctos, en razón de que son parte de los conceptos e importe base para el cálculo de la deducción objeto de la observación.

Mientras que el papel de trabajo proporcionado como Anexo XII, no aclara la observación, pues al comparar dicho papel de trabajo contra el denominado "Costo Comprobado de Adquisición Actualizado de ********** , al 31 de julio de 2007", se aprecia que únicamente eliminó la columna de "Valor Nominal", en cantidad de $********** e incluyó los conceptos de "Aportación y Compra" no obstante, el Costo Comprobado de Adquisición siguen siendo $**********. Al respecto, el contador manifestó que *" no existe diferencia aritmética alguna, lo que sucede es que el papel de trabajo muestra de manera neta tanto el importe de las aportaciones realizadas, como el importe de las acciones, reflejando el importe total en el papel de trabajo por $**********, adjunto detalle (Anexo XII)".*

Al respecto, la autoridad plasmó que el contador se limita a señalar que tal papel de trabajo muestra de manera neta el importe de las aportaciones realizadas y de la compra de acciones, pero no precisó ni detalló integración alguna del monto a que ascienden cada uno de estos conceptos, a efecto de que la autoridad contara con los elementos necesarios para validar su argumento, pues si esta cifra esta neteada, como lo señala el contador, es de vital importancia conocer los conceptos y montos que la integran, puesto que son elementos necesarios para la determinación de la deducción objeto de observación.

También se señala en el acto impugnado, que **el Contador Público informó a la autoridad que la contribuyente** "***aplicó lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la determinación del costo comprobado de la adquisición de las acciones emitidas por la empresa escindida. El efecto fiscal derivado de esta situación fue que la institución consideró que el costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la empresa escindida era equivalente al costo promedio por acción que tenían las acciones emitidas por la empresa escindente que fueron canjeadas al momento de la escisión, sin observar, basados en la opinión de sus asesores legales externos, lo dispuesto en el artículo 22-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta."***

Al respecto, la autoridad señaló que la contribuyente debió aplicar lo establecido en el artículo 22-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que este precepto y el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley están correlacionados entre sí, como se corrobora del propio artículo 22-A que establece:*" para los efectos del artículo 25, segundo párrafo de la Ley..."*, por lo que la contribuyente debió aplicar en forma integral los preceptos legales y no haber dejado a su libre albedrío la aplicación o no de un precepto que está vinculado con otro. Por lo que al no haber aplicado la contribuyente lo establecido en el artículo 22-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta que infringió lo estipulado en dichos preceptos legales, motivo por el cual la autoridad **rechazó su deducción por concepto de pérdida en enajenación de acciones por la cantidad de $************,

atendiendo a que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

La autoridad citó como fundamento de su actuar los artículos 24, 25 y 32, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 22-A y 54 de su Reglamento.

Por su parte, la ahora actora, según se afirma en el acto controvertido, respecto al papel de trabajo contra el denominado "Costo Comprobado de Adquisición Actualizado de **********, al 31 de julio de 2007", exhibió a la autoridad el papel de trabajo (Anexo C) en donde se integra por concepto y monto el importe de las aportaciones de capital realizadas y el valor de compra de las acciones de **********, el cual es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Al respecto, la autoridad señaló que básicamente es el mismo documento que proporcionó el Contador Público como Anexo XII, siendo que la única diferencia radica en la columna de concepto; por lo que concluye que tal documento no contiene los elementos necesarios para verificar los conceptos e importes consignados en él, puesto que la cifra de $********** esta neteada, a decir del contador, por lo que es de vital importancia conocerlos a detalle, y el papel de trabajo no contiene dicho detalle ni la integración de los conceptos y montos que establecen los artículos 25, segundo párrafo, en relación con el 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y

22-A de su Reglamento, siendo estos elementos necesarios para verificar la correcta determinación de la deducción objeto de observación en cantidad de $**********.

Por lo **que la autoridad rechazó la deducción por concepto de pérdida en enajenación de acciones por la cantidad de $**********,** en virtud de que fue indebidamente deducida, porque no aportó papeles de trabajo y documentación comprobatoria que respaldara los cálculos contenidos en los mismos y por ello la autoridad no está en condiciones de verificar si la contribuyente para tener derecho a la deducción, dio cumplimiento a lo establecido en los citados artículos 24, 25, segundo párrafo, 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 22-A y 54 de su Reglamento, y 5º del Código Fiscal de la Federación; con la precisión de que el particular no ejerció su derecho a presentar escrito de manifestaciones y pruebas en relación con lo señalado en el oficio de observaciones, por lo que se tienen por no desvirtuados y por consentidos los hechos y omisiones conocidos durante la revisión.

A juicio de este órgano de impartición de justicia, resulta **INFUNDADO** el argumento de la actora, ya que sí estaba obligada a calcular el costo promedio por acción con base también en el artículo 22-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no como lo hizo, con base únicamente en los artículos 24 y 25 de la ley de la materia;

Para una mejor comprensión del asunto, se estima pertinente proporcionar las siguientes definiciones.

En el "*Tratado de Sociedades Mercantiles"* de Joaquín Rodríguez Rodríguez, se establece que la **acción** es una parte fraccionaria del capital social, el cual es la expresión numérica del patrimonio neto o líquido; de ahí que los títulos representativos de las acciones deban expresar el valor nominal de las mismas o la porción del capital que representan.

En la obra "*La sociedad anónima mexicana",* de Walter Frisch social jpg (Sic) Philipp, se señala que el capital social es el total de los valores nominales de las acciones suscritas de una sociedad anónima.

Definiciones del Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, Editorial Cengage Learning:

> "***COSTO DE ADQUISICIÓN.*** *Son todos aquellos desembolsos directos, indirectos, fijos y variables efectuados para adquirir bienes para uso, consumo, venta o transformación.// Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones sufridas por pérdidas en la enajenación. Cuando el bien se haya adquirido a título gratuito, el costo de adquisición o costo promedio por acción según corresponda, será el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos.*

"*Tratándose de donación por la que se pagó impuesto sobre la renta, el costo de adquisición o costo promedio por acción según corresponda, será el valor de avalúo que haya servido de base para el cálculo de dicho impuesto y la fecha de adquisición será aquella en la que se realizó el pago del citado impuesto. Cuando el bien se haya adquirido por fusión o escisión de sociedades, el costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión o escisión, será el costo promedio por acción que correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas o escindente, al momento de la fusión o escisión.*

"*El costo de adquisición o comprobado de adquisición para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá actualizarse en los términos que la misma Ley señala.*

"*Asimismo, se menciona en la misma Ley que para efectos de deducción de los costos de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los de mercado; cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.// Es aquel que incluye el precio neto pagado por los bienes, sobre la base de efectivo o su equivalente, más todos los gastos necesarios para tener el activo en lugar y condiciones que permitan su funcionamiento, tales como los derechos y gastos de importación, fletes, seguros, gastos de instalación, etc. (Véase costo de construcción).*"

"***PRECIO DE VENTA.*** *Precio de costo adicionado con el importe de la utilidad y disminuido con los ajustes acostumbrados.*

"***PÉRDIDA FISCAL.*** *Excedente de las deducciones autorizadas sobre los ingresos acumulables de un ejercicio.*

"***NETO.*** *Importe que se obtiene como resultado de la comparación de los cargos y abonos de una cuenta.//Líquido obtenido de los ingresos y productos* ***después*** *de deducir de éstos los costos y gastos correspondientes."*

Diccionario de Economía y Negocios, Editorial Espasa:

"***COSTE.*** *Precio pagado solicitado para la adquisición de bienes o servicios. Precio o gasto de elaboración de un producto.*

"***COSTO.*** *Sinónimo de coste, más utilizado en países hispanoamericanos.*

"***PRECIO DE VENTA.*** *Importe que pagan los consumidores por un producto. La diferencia con el precio de adquisición es, para el vendedor o comerciante, el margen de beneficios sobre el producto si la diferencia es positiva, o la pérdida si esa diferencia es negativa.*

"***NETEAR****. En el argot bancario, compensar las operaciones con el fin de reducir al mínimo los flujos financie-*

ros y los costes de transacción. Se trata de un término importado del inglés financiero.

"***NETEAR.*** *Compensar saldos acreedores y deudores presentando un saldo único.*

"***NETEAR.*** *En general, partir del importe bruto para llegar al importe final después de hacer las deducciones correspondientes.*

"***NETO.*** *Cifra final resultante tras restar todas las deducciones o descuentos correspondientes. También suele utilizarse la expresión líquido."*

Diccionario Jurídico Temático, Derecho Fiscal, segunda serie, Editorial Oxford:

"***COSTO DE ADQUISICIÓN.*** *Incluye el precio neto pagado por los bienes sobre la base de efectivo o su equivalente, más todos los gastos necesarios para tener el activo en lugar y condiciones que permitan su funcionamiento, como los derechos y gastos de importación, fletes, seguros, gastos de instalación, etcétera.*

"***PÉRDIDA FISCAL.*** *En relación con las personas morales, el art. 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de las últimas sea mayor que los ingresos.*

"*La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de 10 ejercicios siguientes.*

"*Cuando la contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiendo haberlo hecho conforme a dicho artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.*

"*Para los efectos de ese artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizara multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará. Además, será posible actualizar por el período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.*

"*Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la perdida, se considerara como primer mes de la segunda mitad el inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.*

"*El derecho a disminuir perdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales podrán dividirse entre las sociedades escindente y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.*"

Ahora bien, a continuación se hace necesario transcribir los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 22-A de su Reglamento:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar de las anteriores transcripciones, el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece el procedimiento para determinar la **ganancia por enajenación de acciones**; tal procedimiento consiste en disminuir del ingreso obtenido por acción, el **costo promedio por acción** de los títulos que se enajenan, la metodología para determinar el mencionado costo depende del plazo de tenencia de los títulos para el enajenante (por periodos hasta de 12 meses o bien, superiores a dicho plazo); la mecánica para obtener el costo promedio por acción es la siguiente:

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones
más:
Incremento en el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (cufin) a la fecha de enajenación
menos:
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar a la fecha de enajenación
menos:
Reembolsos pagados
menos:
Diferencia del artículo 88, cuarto párrafo de la LISR (diferencia negativa ufin)
más:
Pérdidas fiscales generadas antes de la adquisición, y amortizadas durante la tenencia
igual:
Monto original ajustado de las acciones
entre:
Total de acciones en propiedad de la emisora a la fecha de enajenación
igual:
Costo promedio por acción
Ingreso por acción
menos:
Costo promedio por acción
igual:
Ganancia por acción

Mientras que el diverso 25, segundo párrafo, se refiere al **costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas**, el cual será el

que derive de calcular el **costo promedio por acción** que tenían las acciones canjeadas de la sociedad escindente por cada accionista a la fecha de dicho acto, en los términos del artículo 24, y como fecha de adquisición la del canje.

Por su parte el artículo 22-A del Reglamento establece que el **costo promedio por acción** que se distribuirá entre las acciones de las sociedades escindente y escindidas, se efectuará en la misma proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la Asamblea de Accionistas que haya servido de base para realizar la escisión. Así, este artículo permite realizar un cálculo global de todas las acciones y accionistas de la sociedad escindente, lo cual significa calcular el costo fiscal de las acciones de todos los accionistas y asignarle un costo promedio de las acciones de las empresas escindidas en proporción al capital contable que a estas les correspondió. Por lo que se hace necesario hacer un cálculo por todas las acciones de la sociedad por cada uno de los accionistas, de cuya suma resultará el costo fiscal de todas las acciones.

Así las cosas, si el artículo 22-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **expresamente regula al artículo 25, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, señalando que el **costo promedio por acción** que se distribuirá entre las acciones de las sociedades escindente y escindidas, se efectuará en la misma proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la Asamblea de Accionistas que haya servido de base para realizar la escisión. Entonces, tenemos que es artículo específico respecto a cómo se va a distribuir del **costo**

promedio por acción tratándose de escisión de sociedades, el cual es de aplicación estricta en términos de lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

En principio, conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, son de aplicación estricta.

Al respecto resulta aplicable, la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se invoca:

> "***LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 192803, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXLII/99, Página: 406]

Ahora bien, la interpretación armónica y sistemática de las leyes fiscales, implica que para lograr su mejor entendimiento y otorgar certeza y seguridad jurídica en su aplicación, sea válido remitirse -ya sea por disposición expresa o no- a conceptos establecidos en la misma ley interpretada o en otras relacionadas con ella, como puede ser el reglamento de

dicha ley, cuando no exista precepto específico que lo prohíba. De ahí que para saber cómo se va a distribuir del **costo promedio por acción** tratándose de escisión de sociedades, a que alude el precepto 25, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe acudirse a lo señalado en el artículo 22-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De esta manera, al existir en el reglamento en comento una regulación específica al artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe aplicarse para efecto del impuesto sobre la renta, pues dicha aplicación se realiza a partir de la naturaleza fiscal de ambos ordenamientos. Consecuentemente, el artículo 22-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de legalidad tributaria ni el mandato de aplicación estricta de las leyes fiscales, previstos en los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o. del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, es de señalarse que en relación a las disposiciones reglamentarias, el Presidente de la República, en ejercicio de la potestad que le concede la fracción I del artículo 89 constitucional para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, está autorizado para expedir disposiciones reglamentarias que tengan por objeto hacer posible la aplicación de las normas contenidas en esos ordenamientos jurídicos, desarrollándolos y complementándolos a fin de asegurar su cumplimiento.

En ese sentido, el comentado artículo 22-A del Reglamento citado no viola el principio de legalidad tributaria

contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la circunstancia de que una vez que se prevea en la ley que emana del Congreso de la Unión la existencia de un mecanismo específico, se encomiende al Poder Ejecutivo la tarea de procurar, mediante la emisión de disposiciones reglamentarias, su debida aplicación y ejecución.

En este orden de ideas, contrario a lo afirmado por la demandante, la autoridad aplicó una norma que **SÍ** resultaba aplicable, en la medida en que se complementan los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el diverso 22-A de su Reglamento: sin que desconociera los citados preceptos 24 y 25, como lo sostiene la actora, pues en ningún momento aplicó únicamente el reglamento y no la ley, sino que los invocó de manera concatenada, ley y reglamento. De ahí que no exista contravención al principio de exacta aplicación de la ley, al estar frente a la aplicación de disposiciones legales que se complementan, pues claramente el artículo 22-A del citado reglamento, establece *para los efectos del segundo párrafo del artículo 25 (...)*.

Asimismo, es del todo **ineficaz** el argumento de la actora en el sentido de que la Ley del Impuesto sobre la Renta no permite la aplicación del precepto reglamentario 22-A. Pues precisamente la razón de ser de los reglamentos es para complementar y desarrollar lo preceptuado por la ley, sin que puedan ir más allá de la misma; sin que en el presente agravio la actora se duela de ello.

Cabe reiterar que fue el Contador Público autorizado quien proporcionó el papel de trabajo donde consta la determinación del costo fiscal de las acciones enajenadas en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, propiedad de ********** (compañía escindida) y el precio de venta de dichas acciones, para determinar la pérdida fiscal correspondiente a dicha operación por $**********(Anexo IX); y *dicho contador informó que la contribuyente* **aplicó lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, para la determinación del costo comprobado de la adquisición de las acciones emitidas por la empresa escindida, **sin observar lo dispuesto en el artículo 22-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta**. Por lo que, contrario al dicho de la ahora actora, SÍ debió aplicar lo dispuesto en el artículo 22-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que expresamente reglamenta al **segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

De otra parte, la impetrante también plantea que la autoridad se limita a señalar en el acto impugnado que los papeles de trabajo que soportan la deducción efectuada de la pérdida en venta de acciones en cantidad de $**********, presentados tanto por el auditor externo que efectuó el dictamen a sus estados financieros y por la hoy actora, no contienen los elementos necesarios para verificar los conceptos e importes consignados en los mismos; pero no funda ni motiva de manera precisa, si revisó o no el diferencial de saldos de CUFIN, las pérdidas fiscales pendientes de deducir, los reembolsos pagados, si existe CUFIN negativa o no, si hay pérdidas fiscales previas a la adquisición que hubieren sido

amortizadas dentro de la tenencia accionaria, el costo fiscal de la sociedad escindente, de las escindidas; limitándose a afirmar gratuitamente que los papeles que le fueron proporcionados se encuentran "*neteados*"; vocablo que no constituye un concepto jurídico, procesal o coloquial, por lo que niega "conocer la idea que la autoridad demandada plasmó en la resolución impugnada que fue aquella que la dejó imposibilitada para determinar la correcta situación jurídica de la hoy actora".

Lo anterior es **INFUNDADO**, en la medida de que en nuestro sistema jurídico tributario priva la autodeterminación de los contribuyentes y las autoridades cuentan con facultades de comprobación para revisar que la situación fiscal de los causantes se encuentre apegada a las disposiciones fiscales aplicables; en el caso particular, la autoridad ejerció las facultades de revisión del dictamen correspondiente a los estados financieros de la institución actora emitido por Contador Público autorizado, así como la revisión de gabinete a la propia demandante; al ejercer ambas facultades, requirió información y documentación tanto al Contador Público como a la enjuiciante, y en base a lo exhibido fue que emitió el oficio de observaciones, respecto del cual la ahora actora fue omisa en desvirtuar las omisiones ahí observadas, pues no presentó documentos, libros o registros, ni formuló argumentos que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones, por lo que la autoridad, con base en lo proporcionado en las revisiones fue que emitió el crédito fiscal.

Ahora bien, de la digitalización a la resolución impugnada hecha en párrafos precedentes, se advierte que

la enjuiciada precisó que revisó las declaraciones normal y complementarias por dictamen, presentadas por vía internet, relativas al ejercicio correspondiente a 2007; y que los datos del dictamen presentado vía internet el 21 de junio de 2008 coinciden con los datos de la declaración complementaria por dictamen de 20 de junio de 2008; también se plasmó que de la revisión efectuada al dictamen fiscal, a las declaraciones anuales y complementaria por dictamen, a la información y documentación proporcionada tanto por el C.P. ********** y la propia contribuyente, se conoció que se hizo una deducción por concepto de pérdida fiscal en enajenación de acciones en cantidad de $**********; y se detalló que dicha pérdida fiscal fue del conocimiento de la autoridad al analizar la declaración complementaria por dictamen presentada el 20 de junio de 2008, del dictamen fiscal anexo 12.- en las Deducciones fiscales no contables, así como del papel de trabajo denominado "Costo comprobado de adquisición actualizado de **********, al 31 de julio de 2007" y del papel de trabajo que contiene la conciliación contable fiscal base para la elaboración de la declaración complementaria por dictamen denominado "Revisión preliminar al 31 de diciembre de 2007/Conciliación Contable Fiscal". En el acto impugnado se digitalizó el papel de trabajo proporcionado por el Contador Público:

[N.E. Se omite imagen]

Señala la autoridad que del anterior papel de trabajo se desprende que en junio de 2007 se manifestó un número de acciones en cantidad de ********** que al multiplicarlo por el valor nominal de $**********, el resultado es la cantidad de $********** y actualizado es de $**********, y no las asentadas

en el anterior papel de trabajo, en cantidad de $**********, actualizado a la cantidad de $**********; por lo que existe una diferencia de $**********, que es la diferencia existente entre las cantidades de $********** y $**********. Para aclarar las cantidades anteriores, el Contador Público proporcionó papel de trabajo contenido en el Anexo IX, donde consta la determinación del costo fiscal de las acciones enajenadas en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, propiedad de ********** (compañía escindida) y el precio de venta de dichas acciones, para determinar la pérdida fiscal correspondiente a dicha operación por $**********; e informó que la contribuyente aplicó lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para la determinación del costo comprobado de la adquisición de acciones emitidas por la empresa escindida. También manifestó que la cantidad asentada en el papel de trabajo "Costo Comprobado de Adquisicion Actualizado ********** al 31 de julio de 2007", considerado en la columna "Costo de Adquisición" por $**********, no existe diferencia aritmética alguna, porque lo que sucede es que el papel de trabajo muestra de manera neta los importes de las aportaciones y de la compra de las acciones, reflejando el importe total por $********** (Anexo XIII). Tales Anexos son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

También se señaló en la resolución controvertida que el Anexo IX, contiene el cálculo de la deducción objeto de observación por $**********, PERO no se exhibió ante la autoridad el respaldo documental a fin de comprobar cómo se determinan los conceptos que incluye en dicho cálculo

tales como las pérdidas fiscales pendientes de disminuir en cantidad de $**********, el cálculo de la CUFIN, en cantidad de $0.00, lo cual era necesario para comprobar que sean los importes correctos, en razón de que son parte de los conceptos e importe base para el cálculo de la deducción objeto de la observación. Mientras que el Anexo XII, no aclara la observación, pues al comparar dicho papel de trabajo contra el denominado "Costo Comprobado de Adquisición Actualizado de ********** al 31 de julio de 2007", se aprecia que únicamente se eliminó la columna de "Valor Nominal", en cantidad de $********** e incluyó los conceptos de "Aportación y Compra" no obstante, el Costo Comprobado de Adquisición sigue siendo $**********. Y que fue el contador quien manifestó que*" no existe diferencia aritmética alguna, lo que sucede es que el papel de trabajo muestra de manera* ***neta*** *tanto el importe de las aportaciones realizadas, como el importe de las acciones, reflejando el importe total en el papel de trabajo por $**********, adjunto detalle (Anexo XII)".* Sin que el contador precisara o detallara la integración del monto a que ascienden cada uno de estos conceptos, a efecto de que la autoridad contara con los elementos necesarios para validar su argumento, pues si esta cifra esta neteada, como lo señala el contador, es de importante conocer los conceptos y montos que la integran, puesto que son elementos necesarios para la determinación de la deducción objeto de observación.

También se señala en el acto impugnado, que la ahora actora, exhibió ante la autoridad el papel de trabajo contenido en el Anexo C, donde se integra por concepto y monto el

importe de las aportaciones de capital realizadas y el valor de compra de las acciones de $********** , el cual es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

A lo cual la autoridad señaló que es el mismo documento proporcionado por el Contador Público como Anexo XII, y la única diferencia radica en la columna de concepto; por lo que concluye que tal documento no contiene los elementos necesarios para verificar los conceptos e importes consignados en él, puesto que la cifra de $********** esta neteada, a decir del contador y el papel de trabajo no contiene detalle ni la integración de los conceptos y montos que establecen los artículos 24 y 25, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 22-A de su Reglamento.

Por lo **que la autoridad rechazó la deducción por concepto de pérdida en enajenación de acciones por la cantidad de $**********,** en virtud de que fue indebidamente deducida, porque no aportó papeles de trabajo y documentación comprobatoria que respaldara los cálculos contenidos en los mismos.

De lo anterior este órgano colegiado aprecia que la autoridad fundó y motivó debidamente el acto liquidatorio, toda vez que precisó que no le fue exhibido el respaldo documental a fin de comprobar cómo se determinan los conceptos que se incluyeron en los papeles de trabajo exhibidos tanto por el Contador Público autorizado como por el contribuyente,

relativos al cálculo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir en cantidad de $**********, el cálculo de la CUFIN, en cantidad de $0.00, y los señalados en los artículos 24 y 25 de la Ley de la materia y 22-A de su reglamento, siendo que tal respaldo documental era necesario para comprobar que fueran los importes correctos, en razón de que son parte de los conceptos e importe base para el cálculo de la deducción observada.

Por lo que precisamente los conceptos que sostiene la actora no fueron analizados por la autoridad, tales como el saldo de CUFIN, las pérdidas fiscales, los reembolsos pagados, el costo fiscal de la sociedad escindente y de las escindidas; se debió a que ni el Contador Público ni la propia contribuyente le proporcionaron a la autoridad la información y documentación pertinente.

Siendo que el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La norma anterior establece, en lo que interesa, que tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de 5 años para conservarla comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos; tratándose de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 24 y 25

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate. En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma.

Por lo que existe documentación que tanto el Contador Público como la actora, estuvieron en aptitud de exhibir a la autoridad.

Tiene aplicación la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> "***PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITE EL ORIGEN DE AQUÉLLAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.***"
> [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 166332, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, constitucional, Tesis: 1a. CXXXIX/2009, Pág.: 450]

También es de señalarse que la palabra neteada a que se refiere la parte actora, efectivamente fue utilizada por el Contador Público autorizado, al explicar los cálculos por él realizados; y la autoridad solo hizo referencia a tal respuesta del profesionista de mérito.

En el entendido que, como ya se señaló en párrafos precedentes, netear significa *"partir del importe bruto para llegar al importe final después de hacer las deducciones correspondientes"*, y justamente la autoridad lo que señala es que la contribuyentes no exhibió los documentos que respaldan lo asentado en los papeles de trabajo.

La actora ofrece en el presente juicio, como prueba para desvirtuar la afirmación gratuita de la demandada, la declaración anual del ejercicio de 2007, el dictamen a sus estados financieros para efectos fiscales y los papeles de trabajo que sirvieron de sustento a los cálculos efectuados.

Sin embargo, esta Segunda Sección considera necesario aclarar que no basta que la actora se limite a señalar que exhibe las anteriores pruebas, ya que debe relacionar sus probanzas en específico con la deducción concreta, esto es, debe la actora pormenorizar qué documento, identificándolo plenamente, desvirtúa el rechazo de la deducción cuestionada, y no limitarse a señalar que aporta la declaración anual del ejercicio de 2007, el dictamen a sus estados financieros para efectos fiscales y los papeles de trabajo, ya que con tal proceder impide que esta sentenciadora valore las documentales aportadas como prueba, ya que se estaría sustituyendo a la accionante en el cumplimiento de una carga procesal como lo es el ofrecimiento de pruebas que guarden

relación con los hechos controvertidos, y no obligar al órgano colegiado a efectuar la relación de oficio.

En mérito de lo anterior, ante la falta de concordancia entre los hechos invocados por la actora y sus probanzas, esta sentenciadora no analizará las documentales aportadas por la enjuiciante, ya que no se expresaron específicamente los hechos concretos que se pretenden demostrar con la probanza en particular; no relaciona los rubros y cantidades de la declaración que deben considerarse y en que parte están relacionados con el dictamen de estados financieros, y en concreto con cuáles papeles de trabajo están relacionados específicamente; aunado a que no explica la relación de las cantidades y las operaciones aritméticas que se efectuaron.

Efectivamente no efectuó relación alguna de los documentos aportados como pruebas, con hechos concretos controvertidos, lo que impide a este órgano colegiado contar con los elementos de convicción al respecto.

DÉCIMO.- RECUPERACIONES DE CARTERA Y RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES. A continuación se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **TERCERO y CUARTO** esgrimidos por la actora en su escrito de demanda.

1.- FIJACIÓN DE LA LITIS

A) **SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR:**

Expresa la enjuiciante en el agravio **TERCERO** que la demandada pretende que se considere la cantidad de

$********** por concepto de recuperación de cartera en virtud de que sus deudores le pagaron en mora, como ingresos acumulables, con fundamento en el artículo 20, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; no obstante que dicha cantidad ya había sido considerada dentro de la reserva preventiva global como concepto supuestamente deducible; por lo que la autoridad demandada pretende aplicar un régimen de tributación diverso al que se había elegido.

Indica que un Banco, en principio, no deduce un crédito incobrable y luego, cuando su deudor se lo paga debe de acumularlo (silogismo que utiliza la demandada en la resolución impugnada), sino que, de optar por ello (situación que no es un hecho controvertido en la presente situación tributaria y que es el caso concreto de la actora), acumula o deduce el resultado de una fórmula prevista en el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta situación resulta expresamente excluyente de la deducción que puede efectuar un causante que deduzca un crédito incobrable.

Explica que un contribuyente que se encuentra dentro del régimen general de deducción de un crédito incobrable realiza lo siguiente:

> Ingreso acumulable (en crédito, que equivale al precio de venta)
> (menos) deducción del crédito incobrable.
> (más) Crédito otorgado recuperado (si el deudor le paga posteriormente)

Señala que el sistema de “acumulación de un crédito, deducción de un crédito incobrable, acumulación de un cré-

dito deducido como incobrable" es aplicable a la generalidad de los causantes; y a las instituciones de crédito únicamente cuando acudan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y obtengan una resolución favorable que les permita tal régimen de tributación; y en el caso concreto, niega lisa y llanamente en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, haber solicitado una autorización para aplicar el referido régimen de tributación.

Por el contrario, su representada se encuentra regida por lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el agravio **CUARTO** señala la actora que la autoridad demandada se limita a reproducir lo señalado en el dictamen a los estados financieros; repitiendo una serie de boletines contables referentes al tratamiento contable que debe darse a diversas cuentas y únicamente adiciona algunos preceptos fiscales que no resultan aplicables a lo señalado en las referidas cuentas para su aplicación fiscal. Lo anterior se comprueba enfrentando lo manifestado por la autoridad contra lo señalado por los auditores externos en el dictamen a los estados financieros de su mandante.

Esto es, no obstante encontrarse en el ejercicio de sus facultades de comprobación, en estas dos partidas: la reserva preventiva global y la inclusión o no en la misma de los supuestos créditos comerciales, la autoridad demandada no revisa la verdadera situación fiscal del contribuyente (contabilidad, papeles de trabajo, registros contables, contratos, etc.), sino que se limita a efectuar una transcripción casi literal de lo señalado en el dictamen.

B) **SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA:**

La autoridad expresamente señala en su contestación de demanda que los agravios planteados NO combaten el incorrecto registro neto de las recuperaciones de cartera; es decir, uno de los motivos de la omisión de contribuciones determinada por la autoridad fue considerar incorrecto el argumento de la actora en el sentido de que las recuperaciones de cartera "se registran neto de las reservas preventivas", ello porque tales recuperaciones de cartera son cantidades de dinero que efectivamente recibe **********, razón por la cual es incorrecto que las registre netamente en las reservas preventivas, toda vez que debió haber acumulado a sus ingresos estas cantidades recuperadas. Toda vez que la actora no combate tal observación, el agravio tercero es inoperante porque no controvierte todas las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada en cuanto al tema de reservas preventivas.

También refuta que la actora no prueba los extremos de su acción, cuando afirma que la recuperación de créditos que obtuvo en el ejercicio fiscal de 2007, por la cantidad de $**********, constituye un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, toda vez que los créditos recuperados solamente fueron registrados netos a la reserva preventiva, por lo que es inconcuso que debe probar dichas situaciones en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación fiscal.

Aunado a que no le asiste la razón a la actora, pues los artículos 31, fracción XVI y 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen que las pérdidas derivadas por efectuar préstamos y créditos, son pérdidas por créditos incobrables, cuando prescriban o se compruebe la imposibilidad práctica de cobro; sin embargo, para las instituciones de crédito, como lo es **********, se prevé un tratamiento alternativo opcional, al establecer la posibilidad de deducir los quebrantos o pérdidas sufridas con motivo del otorgamiento del crédito, mediante la constitución o creación de reservas preventivas globales.

Esto es, las instituciones de crédito pueden optar por deducir los créditos incobrables, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o pueden deducir la creación o incremento de la reserva preventiva global, conforme lo dispone el artículo 53 del mismo ordenamiento, opción bajo la cual dedujo las reservas preventivas en la especie la actora, y al optar por lo establecido en este artículo, no se podrá variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes; en ese sentido, si en la especie la actora ejerció tal opción, no podrá variar la misma en los ejercicios posteriores. Por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispositivo legal bajo el cual la contribuyente dedujo las reservas preventivas globales, respecto de los créditos derivados de las tarjetas de crédito, créditos al consumo y otros, debieron formar parte de su cartera crediticia, por la cual constituyó o incrementó la reserva preventiva; en consecuencia, el monto de $********** proveniente de tales créditos, respecto de los cuales, los acreditados o cuentahabientes se

habían atrasado en sus pagos, es decir, que no habían sido cubiertos en su oportunidad. Estos créditos formaron parte de su cartera crediticia por la cual se constituyó o incrementó la reserva preventiva con base en la calificación que señala la Circular Única de Bancos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Boletín B-6. Cartera de crédito, enfatizándose el hecho de que dicho incremento o constitución ya fue deducido, sin que su monto hubiese excedido del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio en el que se constituyeron o incrementaron dichas reservas en términos del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, más aún si se trata de cartera castigada.

Por lo que dicha reserva preventiva global ha tenido un tratamiento de deducción, en consecuencia, los montos que se recuperen posteriormente de dicha cartera deben ser acumulados como ingresos, puesto que ya han tenido un tratamiento de deducción: señala que estas recuperaciones derivan de pagos que realizan los acreditados y son efectivamente recibidas por la contribuyente, razón por la cual las cantidades de dinero provenientes de recuperaciones que ingresan a **********, deben considerarse ingreso acumulable, en términos de lo establecido en los artículos 17, primer párrafo y 20, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2007, los cuales son aplicables a las recuperaciones de cartera, derivadas de créditos previamente castigados o eliminados de sus activos, por lo que al haber aplicado la contribuyente el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al deducir la reserva preventiva global, en

consecuencia, y por simetría fiscal, debe de acumular los pagos que recupere de los acreditados.

También señala que el párrafo 65 del Boletín B-6 Cartera de Créditos, de los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, ratifica lo anterior, al establecer que cualquier recuperación derivada de créditos previamente castigados o eliminados conforme a los párrafos 63 y 64, deberán reconocerse en los resultados del ejercicio, por lo que la contribuyente debió haber acumulado los $**********, en virtud de que corresponden a recuperación de créditos que provienen de pagos realizados por los acreditados o cuentahabientes, por lo que deben ser considerados como ingresos acumulables.

Señala que de los artículos 53, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 74 de su Reglamento, se desprende que los créditos previamente castigados o eliminados de sus activos, no fueron acumulados en el ejercicio, en virtud de que no fueron considerados para el cálculo del ingreso acumulable, según lo establece el quinto párrafo del citado artículo 53, y por el contrario, ya fueron deducidos mediante el procedimiento previsto en dicho numeral, por lo que por simetría fiscal al ser recuperados deben ser acumulados en el ejercicio.

Por lo que al haber aplicado la contribuyente lo estipulado en el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que si ya dedujo la reserva preventiva global, esto es, como una deducción fiscal, resulta que dicha reserva preventiva ha tenido el tratamiento de deducción, y en consecuencia,

los montos que se recuperen posteriormente de dicha cartera deben ser considerados como ingresos acumulables.

Y en la especie, las recuperaciones observadas por la autoridad no fueron acumuladas, siendo que ya habían tenido un tratamiento de deducción, en consecuencia y por simetría fiscal, los pagos recuperados debieron ser acumulados en el ejercicio.

Respecto al agravio **CUARTO** refuta la autoridad que es inoperante porque el rechazo de la deducción por concepto de reservas preventivas globales deriva de que en el dictamen fiscal y declaración complementaria se consignó como deducción por concepto de reservas preventivas globales la cantidad de $**********, la autoridad determinó que el monto a deducir corresponde $**********, lo cual arroja una diferencia de $**********, la cual se debe a que la contribuyente incluyó en el saldo promedio anual de la cartera de créditos, las cuentas "********** Deudores por aval" y "********** Créditos comerciales" mismas que no pueden ser consideradas como un crédito porque ahí se registran operaciones que no resultan del otorgamiento de créditos, ya sea porque solo presentan un compromiso o promesa de pago ante un eventual incumplimiento (aval), o se trata de gastos administrativos previos al otorgamiento de un crédito.

Así se tiene que el crédito fiscal en cantidad de $********** por concepto de reservas preventivas globales deducidas indebidamente, resulta legalmente determinado con base en los hechos u omisiones que conoció, fundó y

motivó la autoridad, no así porque tal deducción se haya señalado como indebida en el dictamen fiscal, por lo que la actora parte de una premisa falsa, pues contrario a su dicho, fue precisamente de la revisión a su dictamen sobre estados financieros que la autoridad conoció que estaba deduciendo indebidamente por concepto de reservas preventivas globales en cantidad de $**********, es decir, la contribuyente en su dictamen fiscal pretendió deducir una cantidad mayor a la determinada por la autoridad. Por tanto, la resolución impugnada en la parte que determinó indebida la deducción en cantidad de $********** por concepto de reservas preventivas globales, se encuentra debidamente fundada y motivada.

También refuta la autoridad que a los papeles de trabajo no se les pueda exigir que se encuentren fundados o motivados, o reunir algún otro requisito legal.

2.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR:

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que resultan ser **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación, según se explica.

AQUÍ CABE ACOTAR QUE EL PRESENTE CONSIDERANDO ÚNICAMENTE ANALIZARÁ LO RELATIVO A LOS TEMAS DE OMISIÓN DE ACUMULAR INGRESOS PROVENIENTES DE LA PARTIDA DE RECUPERACIONES DE CARTERA, EN IMPORTE DE $******** Y LA INDEBIDA DEDUCCIÓN POR RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES**

EN CANTIDAD DE $********, POR SER LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN LOS AGRAVIOS TERCERO Y CUARTO QUE SON MATERIA DEL PRESENTE ANÁLISIS.**

Previo al análisis del caso particular, a continuación se considera pertinente mencionar las definiciones siguientes:

El Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, Editorial Cengage Learning, define:

"***CARTERA.*** *Con este nombre se le designa a los valores de activo circulante de una empresa.*

"***CARTERA VENCIDA.*** *Representa aquella parte que del importe de los valores registrados en las cuentas pendientes de cobro, se encuentran vencidas.*

"***RESERVA.*** *Parte de las utilidades que se separan para crear un fondo y con ello, hacer frente a futuras eventualidades o fortalecer el patrimonio de la entidad.*

"***DEDUCCIONES.*** *De conformidad con las disposiciones fiscales, se da el nombre de deducciones, a los conceptos que pueden descontarse del importe de los ingresos que obtienen los contribuyentes.*

"***CRÉDITO.*** *Anotación que se hace en el haber de una cuenta.// Valor monetario que representa una promesa de pago futuro. // De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la renta y para efectos de determinación del ajuste anual por inflación, se considera crédito el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de*

otra deudora una cantidad en numerario, entre otros, los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas que por medio de las cuales una parte entregue recursos líquidos a otra y esta última a su vez garantice la responsabilidad de readquirir las mercancías, los títulos o las acciones, referidas en la operación por un monto igual al entregado por la primera parte más un cargo proporcional como interés a favor o a cargo acumulable o deducible, según corresponda (la misma ley señala a este respecto los conceptos que no se consideran crédito).

"***CRÉDITO BANCARIO.*** *Crédito concedido por un banco a sus clientes, previo, contrato en el que se estipulan entre otras, las cláusulas que indican los importes y fechas de vencimiento; puede ser una cantidad fija o variable hasta cierto límite acordado.*

"***RECUPERACIÓN.*** *Absorción de un desembolso mediante uso, depreciación, enajenación u otro proceso de aplicación de costos o erogaciones.*"

El Diccionario de Economía y Negocios, Editorial Espasa, define:

"***RESERVAS.*** *Beneficios del ejercicio y de ejercicios anteriores no distribuidos que se utilizarán como autofinanciación o para ser distribuidos entre los socios en el futuro. Se incluyen también las plusvalías cal-*

culadas por actualización de balances cuando estas actualizaciones han sido aprobadas legalmente. En el Plan General de Contabilidad están recogidas en varias cuentas que forman parte de los fondos propios, se abonan con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias y se cargan cuando se produce la pérdida o se distribuyen entre socios.

"***RESERVAS BANCARIAS.*** *Depósitos de dinero que tienen que mantener las entidades financieras en el banco central de cada país, denominados coeficientes obligatorios (coeficiente de caja, coeficiente de inversión, etc.).*

"***RECUPERACIÓN.*** *Dentro del comportamiento cíclico de la economía, la recuperación económica es la fase que sigue a un período de crisis y en la que se experimenta una considerable mejora de las variables económicas (aumento de la inversión, de la producción, del empleo, de la renta, de la demanda y sostenimiento de la inflación).*

"***RECUPERACIÓN (reposesión).*** *Acto por el que se vuelve a poseer aquello que se había entregado como objeto de préstamo, venta o donación. En las relaciones comerciales, muchas veces existe un acuerdo de recuperación de los invendidos, por el que el proveedor se compromete a recomprar los excedentes que el comprador no haya podido vender o colocar en el mercando transcurrido un cierto tiempo.*

"***CARTERA DE CRÉDITOS.*** *Relación de los créditos que le han sido concedidos a una empresa.*"

El Diccionario Jurídico Temático, Derecho Fiscal, segunda serie, Editorial Oxford, define:

"***RESERVAS.*** *Cuentas con saldo acreedor que se crean o incrementan con objeto de hacer frente a las eventualidades que pudieran presentarse, ya sea por pérdidas futuras o por depresiones. En sentido amplio, las reservas se pueden clasificar en a) reservas legales u ordinarias; b) reservas estatutarias; c) reservas extraordinarias o especiales, y d) reservas ocultas. Desde el punto de vista contable, y en sentido estricto, las reservas se clasifican en a) reservas complementarias de activo; b) reservas de pasivo; c) reservas de capital.*"

El tratadista Octavio A. Hernández en su obra *Derecho Bancario Mexicano*, define al crédito como la "*institución económico jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente.*"

Por su parte, Joaquín Rodríguez Rodríguez en su obra *Curso de Derecho Mercantil,* señala que la operación de crédito se caracteriza por implicar una" *transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos, por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor.*"

Asimismo, Supervielle Saavedra en su obra *El Depósito Bancario*, indica que la reserva es "*una suma representada*

generalmente por dinero en efectivo, que constituye un cierto porcentaje de los depósitos recibidos por los bancos y que responde a la finalidad de hacer frente a los retiros normales, como consecuencia de la circulación de la moneda y de los capitales".

En cuanto al término de reservas, Joaquín Rodríguez Rodríguez en su obra *Derecho Mercantil* señala que*" reserva legal es la que la ley manda formar, con carácter imperativo e indelegable; reserva estatutaria es la prescrita por los estatutos, y reservas eventuales las que son ordenadas por acuerdo de la asamblea."*

A continuación resulta conveniente digitalizar la resolución liquidatoria contenida en el oficio número ********** de 27 de julio de 2011, que obra a folios 237 a 296, en las partes que interesan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que la autoridad asentó que el contribuyente no presentó documentos, libros o registros, ni formula argumentos que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones. También se señaló que fueron revisadas las declaraciones normal y complementarias por dictamen, presentadas por vía internet, relativas al ejercicio correspondiente a 2007; y que los datos del dictamen presentado vía internet el 21 de junio de 2008 coinciden con los datos de la declaración complementaria por dictamen de 20 de junio de 2008; también se plasmó que de la revisión efectuada al dictamen fiscal, a

las declaraciones anuales y complementaria por dictamen, a la información y documentación proporcionada tanto por el C.P. ********** y la propia contribuyente, se conocieron las siguientes observaciones:

[N.E. Se omite imagen]

La OMISIÓN DE ACUMULAR INGRESOS PROVENIENTES DE LA PARTIDA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA, por la cantidad de $**********, se conoció de las declaraciones normal y complementaria presentadas el 31 de marzo y 20 de junio de 2008, donde por el concepto de "ingresos provenientes de la partida de recuperaciones de cartera" declaró la cantidad de $0.00, en relación con el dictamen fiscal en su Anexo 2 "Estado de resultados", Anexo 5 "Análisis comparativo de las cuentas del estado de resultados", así como en sus balanzas de comprobación que contienen las cuentas de resultados acreedoras, por los meses de enero a diciembre de 2007, ya que se observa que no tiene registrada esta partida como ingreso acumulable, aun y cuando en su escrito de 30 de octubre de 2009, recibido en la Administración General de Grandes Contribuyentes con número de folio **********, presentado en respuesta a la solicitud de información y documentación contenida en el oficio ********** de 22 de septiembre de 2009, manifestó que: *"3. El monto de las recuperaciones de cartera durante el ejercicio 2007 asciende a la cantidad de $**********, el cual se registra neto de las reservas preventivas globales"*, en consecuencia, la contribuyente indebidamente omitió acumular a sus ingresos la cantidad de $**********.

También señala la autoridad que debió haber acumulado dicha cantidad debido a que provienen de créditos otorgados por ella derivados de tarjeta de crédito, créditos al consumo y otros, respecto de los cuales, los acreditados o cuentahabientes se habían atrasado en cubrir sus pagos, es decir, no habían sido cubiertos en su oportunidad. Estos créditos formaron parte de su cartera crediticia, cartera por la cual se constituyó o incrementó la reserva preventiva con base en la calificación que señala la Circular Única de Bancos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 02 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Boletín B-6.- Cartera de Crédito, enfatizándose el hecho de que dicho incremento o constitución ha sido deducido, en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, más aún si se trata de cartera castigada. Por lo tanto, **resulta que dicha reserva preventiva global ha tenido un tratamiento de deducción, en consecuencia, los montos que se recuperen posteriormente de dicha cartera deben ser ingresos acumulables, puesto que ya han tenido un tratamiento de deducción**, además cabe señalar que estas recuperaciones las realizan los acreditados y son efectivamente recibidas por la contribuyente, razón por la cual estas cantidades de dinero provenientes de **recuperaciones** que ingresan a **********, deben considerarse un ingreso acumulable, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, primer párrafo y 20, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el 5º del Código Fiscal de la Federación.

También motiva la autoridad que es incorrecto que las recuperaciones de cartera se hayan registrado neto de las reservas preventivas globales, puesto que estas recuperaciones de cartera son cantidades de dinero que efectivamente fue recibido por ********** por lo que es incorrecto que efectué un neteo en estas reservas preventivas globales, pues debió haber acumulado a sus ingresos estas cantidades recuperadas, precisando que esta aseveración la ratifica el párrafo 65, de Boletín B-6 Cartera de Crédito de los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, los cuales se dieron a conocer en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2005 y vigente para el ejercicio de 2007; tal boletín establece que cualquier recuperación derivada de créditos previamente castigados o eliminados conforme a los párrafos 63 y 64, deberán reconocerse en los resultados del ejercicio.

También se señaló que la ahora actora fue omisa en presentar manifestaciones en relación con el oficio de observaciones.

De otra parte, respecto a las DEDUCCIONES RECHAZADAS POR CONCEPTO DE RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES, la autoridad señaló que la deducción por concepto de reservas preventivas globales se conoció del papel de trabajo proporcionado por el **********, denominado "**********/Cálculo del límite de deducción de la reserva preventiva global/ (Art. 53 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta)/Ejercicio 2007/al 31 de diciembre de 2007", así como del dictamen fiscal presentado el 21 de junio de 2008, el cual coincide con los datos de la declaración complementaria por dictamen presentada el 20 de junio de 2008:

[N.E. Se omite imagen]

Se señala en el acto impugnado que la diferencia de $**********, por concepto de reservas preventivas globales se debe a que la contribuyente indebidamente incluyó en el saldo promedio anual de la cartera de créditos, el saldo promedio anual de las siguientes cuentas:

[N.E. Se omite imagen]

Cuyo saldo asciende a $**********, que al multiplicarlo por el porcentaje máximo a deducir del 2.5% da como resultado una deducción indebida por reservas preventivas globales en cantidad de $**********.

La diferencia de ********** se debe a que la contribuyente indebidamente incluyó en el cálculo de la deducción del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos, el saldo promedio anual de la cuenta "**********. Deudores por aval", cuenta que no puede ser considerada como un crédito, en razón de que en dicha cuenta no se registran las operaciones que resultan como consecuencia del financiamiento que otorga la contribuyente con base en un estudio de viabilidad económica a los acreditados, a fin de considerarse un crédito, para efectos que forme parte del saldo promedio anual de la cartera de créditos, en términos de lo establecido en el ar-

tículo 53, primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el contrario, se concluye que el tipo de operación que se registra en esta cuenta no es el resultado del otorgamiento directo de un crédito. Efectivamente, las operaciones registradas en la cuenta "**********.- Deudores por aval", no son créditos que formen parte de la cartera de créditos, toda vez que no se trata de créditos comerciales, créditos para la vivienda o créditos de consumo de los consignados en la Circular Única de Bancos, Circular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Boletín B-6.- Cartera de Crédito para ser considerados como tales. No obstante lo anterior dicha partida tiene un tratamiento diferente, establecido en el Boletín B-8.- Avales, el cual señala que esta operación registra una eventualidad y hasta que esta se materialice se generara el posible compromiso de pago, por lo que en tanto dicha eventualidad no se materialice, esta operación representa solo un compromiso adquirido, y en virtud de que no existe una salida real de recursos (dinero), entonces no existe un deudor; así, la contribuyente en su carácter de aval se encuentra obligada a responder solo por el incumplimiento de las cantidades no cubiertas por el acreditado, pudiendo en obvias circunstancias nunca existir esta situación.

Por lo que la autoridad concluyó que la cuenta "**********.- Deudores por aval" por $**********, no se debe considerar un crédito a efecto de que forme parte del saldo promedio anual de la cartera de créditos, en términos de lo establecido en los artículos 53, primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el 76

de la Ley de Instituciones de Crédito y 5º del Código Fiscal de la Federación, y la Circular única de Bancos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Boletín B-6.- Cartera de Crédito y Boletín B-8.- Avales.

Por lo que se refiere a la cuenta **********.- Créditos comerciales, la autoridad señaló en la resolución impugnada que la contribuyente para efectos del cálculo de la deducción del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos, incluyó indebidamente el saldo promedio anual de la cuenta "**********.- Créditos Comerciales", por la cantidad de $**********, importe que al multiplicarlo por el porcentaje máximo a deducir del 2.5% da como resultado una deducción indebida en cantidad de $**********, la cual no puede ser considerada como un crédito, en razón de que en dicha cuenta, denominada en sus balanzas de comprobación como "**********. APERTURA DE CRÉDITOS COMERCIALES IRREVOCABLES, y que está integrada por las subcuentas **********.- ESPECIALES **********.- NO ESPECIALES, no se registran las operaciones que resultan como consecuencia del financiamiento que otorga la contribuyente con base en el estudio de viabilidad económica a los acreditados, a fin de considerarse un crédito, a fin de que forme parte del saldo promedio anual de la cartera de créditos, en términos de lo establecido por el artículo 53, primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el contrario, el tipo de operaciones que se registran en esta cuenta no es el resultado del otorgamiento directo de un crédito sino es el registro o control que se lleva en esta cuenta por la apertura de créditos comerciales de tal forma que estos registros de "apertura"

van relacionados con el estudio de viabilidad económica del acreditado, como son la integración del expediente, investigación en el Buró de Crédito, el estudio socioeconómico y los gastos administrativos, estudio que está obligado a efectuar la contribuyente antes de otorgar el crédito, de tal forma que una vez que se haya concluido satisfactoriamente esta fase de apertura del crédito, este se otorga al acreditado; como puede observarse son gastos en que incurre el acreditado a fin de obtener un préstamo.

Asimismo, una vez que el crédito es otorgado al acreditado, el préstamo pasa a formar parte de la cartera de créditos, de tal forma, que la operación principal que da origen a esta cuenta de registro o cuenta de orden objeto de observación, ya estará considerada como un crédito, por lo que al incluir además los gastos relacionados con el estudio de viabilidad económica de los acreditados registrados en la cuenta "**********- **Créditos comerciales**" que se originan de la operación principal, tenernos que se estaría duplicando el importe, tan es así, que el papel de trabajo proporcionado por la propia contribuyente denominado "**********/Cálculo del límite de deducción de la Reserva Preventiva Global/(Art. 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta)/Ejercicio 2007/ Saldo Promedio Diario Cartera Comercial" el cual contiene la determinación de la deducción del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos, ya considera las cuentas del grupo 13 en las cuales la contribuyente registra los créditos que otorga. Por lo anterior, la autoridad observó que la contribuyente indebidamente incluyó en el cálculo de la deducción del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos, el saldo promedio anual de la cuenta "**********.- Créditos

comerciales", con fundamento en lo establecido en el artículo 53, primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, 5º del Código Fiscal de la Federación y la Circular única de Bancos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Boletín B-6. Cartera de Crédito, y como la contribuyente no presentó argumentos para desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones, se tuvieron por no desvirtuados y por consentidos dichos hechos u omisiones.

Concluye la autoridad que la contribuyente incluyó indebidamente en el saldo promedio anual de la cartera de créditos, el saldo promedio anual de las dos cuentas antes citadas, cuyo saldo asciende a $**********, que multiplicado por el porcentaje máximo a deducir del 2.5%, da como resultado una deducción indebida por reservas preventivas globales, en cantidad de $**********, con fundamento en lo establecido en los artículos 53, primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, 5º del Código Fiscales de la Federación y la Circular Única de Bancos, Boletín B-6.- Cartera de Crédito, Boletín B-8.- Avales.

En primer lugar, respecto al agravio cuarto planteado por la actora, contrario a lo sostenido por ella, de lo anterior se puede constatar que la liquidación controvertida si está fundada y motivada, pues la autoridad citó los preceptos legales aplicables al caso, y señaló la información y documentación

que el Contador Público autorizado y la ahora actora le hicieron llegar, en cumplimiento a los requerimientos previos; también se precisó que de la revisión a dicha información y documentación, tales como las declaraciones normal y complementaria, los papeles de trabajo, y diversos escritos, se emitió el oficio de observaciones, sin que la demandante ofreciera información y documentación que desvirtuara las observaciones detectadas, por lo que en todo caso, la autoridad emitió el crédito fiscal en base a lo que la propia actora le exhibió durante el ejercicio de la facultad de comprobación, por lo que si a su juicio existe diversa documentación que debió ser analizada por la autoridad, es imputable a la impetrante que no la haya exhibido a la liquidadora.

En segundo lugar, en cuanto a la OMISIÓN DE ACUMULAR DE INGRESOS PROVENIENTES DE LA PARTIDA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA, resulta pertinente transcribir las disposiciones jurídicas en que se apoyó la autoridad:

[N.E. Se omite transcripción]

En principio, conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, son de aplicación estricta.

Al respecto resulta aplicable, la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se invoca y que fue transcrita en su integridad en el Considerando que antecede:

"***LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 192803, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXLII/99, Página: 406]

Como se puede apreciar de las anteriores transcripciones, el precepto 17 de la ley de la materia, dispone que las personas morales residentes en el país, acumularán la totalidad de los **ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo**, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Asimismo, el artículo 20, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que <u>son ingresos acumulables los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.</u>

Mientras que el diverso 53 regula que las instituciones de crédito podrán **deducir** el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el ejercicio en que las reservas se constituyan o se incrementen. El monto de esta deducción en ningún caso

excederá del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio en el que se constituyan o incrementen las reservas de la institución de que se trate.

Por su parte, el Boletín B-6 Cartera de Crédito de los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, los cuales se dieron a conocer en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2005, establece que **cualquier recuperación** derivada de créditos previamente castigados o eliminados conforme a los párrafos 63 y 64, deberán reconocerse en los resultados del ejercicio.

De lo anterior, esta Segunda Sección estima que en caso de que un crédito deducido como incobrable se recupere, se debe aplicar lo dispuesto en la fracción VI del antes transcrito artículo 20 de la ley de la materia, y acumular los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable al tener el carácter de ingreso.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que acota:

> "***RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis: P./J. 52/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 200034, Pleno, Tomo IV, Octubre de 1996, Pág. 101 Jurisprudencia, (Administrativa), Tomo IV, Octubre de 1996]

De la anterior jurisprudencia se aprecia que es criterio de nuestro máximo Tribunal que el impuesto sobre la renta se causa operación tras operación: por tanto, desde el momento en que se cobre una cuenta que fue deducida con anterioridad por incobrable, la misma debe acumularse.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que le es aplicable la fórmula prevista en el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no el régimen general consistente en la acumulación de la recuperación de los créditos incobrables. Tal disposición es de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

El anterior artículo establece que las **instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales** en el ejercicio en que las reservas se constituyan o se incrementen; y el monto de dicha deducción no excederá del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio en el que se constituyan o incrementen las reservas de la institución de que se trate.

En caso de que el monto de las reservas preventivas globales sea superior al límite del 2.5% mencionado, el excedente se podrá deducir en ejercicios posteriores hasta agotarlo, siempre que esta deducción y la del ejercicio, no excedan del 2.5%; este excedente se actualizará.

Cuando el saldo acumulado de las reservas preventivas globales que, de conformidad con las disposiciones fiscales o

las que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tengan las instituciones de crédito al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las citadas reservas que se hubiera tenido al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se considerará ingreso acumulable en el ejercicio; el saldo acumulado se actualizará; se podrá disminuir de este ingreso acumulable, hasta agotarlo, el excedente actualizado de las reservas preventivas globales pendiente de deducir, siempre que no se haya deducido con anterioridad. Para el cálculo del ingreso acumulable, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se regula que el monto total de los castigos de créditos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá cargarse hasta donde alcance a la reserva preventiva global y el excedente, si lo hubiera, solo podrá deducirse en el ejercicio de liquidación.

El saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio, será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios del ejercicio de la cartera de créditos, entre el número de días del ejercicio.

El último párrafo establece que una vez que las instituciones de crédito opten por lo establecido en este artículo, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

Como se aprecia, contrario a lo afirmado por la actora, el articulo 53 en análisis se refiere a las **deducciones de las reservas preventivas globales**, sin que sea excluyente del

artículo 20, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obliga a acumular como ingreso los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

Mientras que lo establecido en el último párrafo del precepto 53, relativo a que cuando las instituciones de crédito opten por lo ahí establecido, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes; está relacionado con el artículo 31, fracción XVI del mismo ordenamiento legal, que acota:

[N.E. Se omite transcripción]

Efectivamente, el anterior precepto señala los requisitos de las deducciones, y en el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideran realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro; y tratándose de las **instituciones de crédito**, solo podrán hacer las deducciones de pérdidas por créditos incobrables, cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de la propia ley.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora NO probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 09 de mayo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Presidente y Ponente con el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-572

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA ENTRE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala de este Tribunal que sea requerida para conocer de un juicio por virtud de que otra se declare incompetente por razón de materia, y no acepte la competencia que le es requerida, deberá remitirlo directamente al Presidente del Tribunal, para que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda, evitando devolverlo a la Sala que se declaró incompetente en primer término, pues esto último contraviene lo establecido en los párrafos tercero y quinto, del artículo 30 de la ley en cita, y provoca la dilación innecesaria en la resolución del conflicto competencial.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4084/13-06-01-4/254/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-573

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O:

[...]

PRIMERO.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior es competente para resolver los conflictos de competencia como lo es el de la especie, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 29, fracción I y 30, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso debe resolverse el conflicto de competencia por razón de materia que existe entre lo acordado por la Primera Sala Regional del Noreste, quien no aceptó la competencia material para conocer del presente juicio y remitió los

autos a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en virtud de que a su juicio las resoluciones impugnadas, corresponden a la competencia específica de la Sala Especializada de mérito; por su parte, la Sala Especializada en comento, consideró que no se actualiza su competencia material para conocer del asunto, en virtud de que las resoluciones impugnadas, fueron emitidas por la Administración Local Jurídica de Recaudación de Monterrey y por el Director General de la Unidad de Supervisión y Verificación, de la Dirección General de Supervisión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pero ninguna de ellas encuadra en los supuestos de procedencia material de la Sala Especializada esto es, los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal virtud, la Primera Sala Regional del Noreste declinó la competencia material y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación no aceptó conocer del asunto, por lo que fue remitido a la Sala Superior para que resolviera cuál es la Sala competente.

SEGUNDO.- El presente incidente es procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción I, 30, párrafos cuarto y quinto, en relación con el tercero, y 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los cuales se señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo, el incidente de incompetencia que se plantea, es de previo y especial pronunciamiento, en razón de que es necesario se decida de plano, cuál es la Sala Regional de este Tribunal que por razón de materia deba conocer del juicio.

Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 30 y 39 de la misma ley de la materia, queda debidamente acreditada la procedencia del incidente de incompetencia por razón de materia que se resuelve, en virtud de que la Primera Sala Regional del Noreste remitió los autos originales del juicio a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por considerar que esta última es la competente para conocer del juicio, la que a su vez había declinado la competencia requerida y devuelto los autos a la referida Primera Sala Regional del Noreste, mismos que a su vez fueron finalmente remitidos a la Segunda Sección de la Sala Superior a fin de que se resuelva el incidente respectivo; además, dicho conflicto se suscitó antes del cierre de la instrucción.

Cobra aplicación la tesis jurisprudencial **VI-J-2aS-68**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 43, Sexta Época, Año IV, Julio de 2011, página 16, que refiere:

> **"CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- INCIDENTES QUE PUEDEN INTERPONERSE PARA RESOLVERLOS Y PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLOS."** [N.E. Se omite transcripción]
>
> [...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 29, fracción I, y 30, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

I.- Es **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de materia suscitado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

II.- Es **competente** para conocer del juicio promovido por el **C. Arturo Garza Ulloa**, en representación de la empresa **Cementos Mexicanos, S.A. de C.V.,** la **Primera Sala Regional del Noreste**, por tanto, remítansele los autos originales del expediente iniciado con motivo de la demanda presentada por dicha persona, para que conozca del mismo.

III.- Envíese copia certificada de esta resolución a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **10 de Abril de 2014**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **21 de abril de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-574

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CASO EN QUE EL ACTUAR DE UNA SALA REGIONAL ES INDEBIDO AL CONTRAVENIR LA SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del numeral en cita, que: a) cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, b) esta última Sala, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del asunto, de aceptarlo comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir. En consecuencia, si una Sala Regional (de competencia genérica o especializada) no acepta la competencia material que se le propone para conocer del caso, sin más trámite debe plantear el incidente de incompetencia relativo para que se determine la que resulta competente y no devolver a su similar los autos que le envió; luego entonces, si actúa en este sentido contra-

viene la substanciación legal del incidente de incompetencia por materia, prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 995/07-20-01-9/AC4/1773/13-EAR-01-5/1320/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-575

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.- Esta Segunda Sección es competente para resolver los conflictos de competencia de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO. Procedencia del incidente.- Es **PROCEDENTE** el incidente de incompetencia que nos ocupa, puesto que:

i) La Sala Regional del Caribe estimó que la competente por materia para conocer del juicio, era la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, enviándole los autos; sin embargo, esta última tampoco aceptó el conocimiento del caso; lo que resultaba suficiente para actualizar lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de plantear el incidente de incompetencia, no obstante devolvió los autos a la Sala Regional referida en primer término.

En efecto, mediante acuerdo de 8 de julio de 2013, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, proveyó que el juicio **1773/13-EAR-01-5 (995/07-20-01-9)**, se apartaba de los supuestos del acuerdo SS/5/2013, dado que ya se había dictado una sentencia, sin que fuera óbice que posteriormente se hubiere revocado la misma con motivo de un amparo, por lo que ordenó la devolución del expediente a la Sala Regional de origen.

Con dicho proceder, la Sala Especializada en cita transgredió el trámite del incidente de incompetencia por materia, previsto en el dispositivo jurídico mencionado, toda vez que al no aceptar la competencia para conocer, debió plantear el incidente de mérito a fin de que la Sección en turno de la Sala

Superior, determinara qué Sala debía conocer del asunto. El precepto jurídico mencionado es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con relación a ello, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 29 de agosto de 2013, la tercero interesada ********* interpuso incidente de incompetencia por materia, parte procesal que en términos del artículo 30 en cita, se encuentra legitimada para esos efectos.

Cabe señalar que la tercero interesada destaca en su escrito que: "...*la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a pesar de haber sido requerida por la Sala Regional del Caribe para conocer del juicio de nulidad 995/07-20-01-9, de forma contraria a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a pesar de no aceptar la competencia omite iniciar el incidente de incompetencia previsto en dicha disposición*.", lo que esta Sección comparte tal como fue mencionado en líneas anteriores.

ii) El incidente que nos ocupa se planteó antes de que se declarara cerrada la instrucción del juicio, de forma que se satisface el requisito de oportunidad previsto en el diverso 39, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 29, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico; en cuanto disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

En tal virtud y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 23, fracción III, numeral 2, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I.- Es procedente y **fundado** el incidente de incompetencia planteado en la especie. En consecuencia:

II.- Compete conocer del juicio a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, por tanto, remítansele los autos originales del juicio **995/07-20-01-9 y sus acumulados**, para que conozca del mismo.

III.- Remítase copia certificada de este fallo a la Sala Regional del Caribe, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el 6 de mayo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-576

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES FEDERALES. SON INCOMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA RESOLVERLO.- Conforme a lo establecido en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son competentes para resolver las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o los del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, en que se sujeta a discusión la competencia por materia en que pueden ejercer su función jurisdiccional, asimismo, mediante el*" ACUERDO General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 2013, el Pleno acordó que los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolverla a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de los conflictos de competencia entre tribunales de la Federación; lo cual, concatenado con lo regulado en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Pro-

cedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lleva a afirmar que en el juicio contencioso administrativo federal solamente se prevén los incidentes de incompetencia por materia y por territorio que puedan surgir entre las Salas Regionales o Especializadas del mismo, por lo que las Secciones de la Sala Superior no tienen facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia por declinatoria del órgano, planteada por la autoridad. Por lo que en estos supuestos, es la Sala Regional o Especializada quien debe resolver lo que corresponda.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 998/13-03-01-7/1822/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SECCIÓN. Esta Segunda Sección es incompetente para resolver el presente conflicto de competencia material del órgano, interpuesto por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral, en el que pretende que la Sala de Origen decline su competencia material y ordene la remisión del presente asunto a la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que esta determine la Sala Regional competente en términos del artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, a efecto de establecer la incompetencia aludida, resulta imperante conocer el oficio por medio del cual el Secretario Ejecutivo, del Instituto Federal Electoral, interpuso el incidente de mérito, el cual obra a folios 328 a 357 de autos, por lo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes transcrito, se observa que la autoridad en el presente incidente, argumentó sustancialmente lo siguiente:

1.- Manifiesta que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, fracción I, 29, fracción I y 39, primer y cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promueve incidente de incompetencia por materia.

2.- Sostiene que la incompetencia de la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, deriva de la autonomía constitucional que tiene el Instituto Federal Electoral, por lo que la Sala de origen no atendió las disposiciones legales aplicables que señalan la procedencia de esta vía contenciosa administrativa y se limitó a admitir la demanda sin la debida fundamentación y motivación, que justifiquen la procedencia de este juicio contencioso administrativo, pues este Tribunal no tiene competencia para conocer cuestiones de materia

laboral, por lo que la Sala de origen no observó ni atendió lo señalado por los artículos 41, base V, párrafo segundo, en su quinta parte y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en el Título Cuarto de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, en los que se establece que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer el presente juicio, así como para dirimir los conflictos y diferencias laborales, de los servidores del Instituto Federal Electoral.

3.- Argumenta que el acto impugnado no encuadra en los supuestos de los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues tiene una naturaleza laboral; por lo que es competente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- Sostiene que la Sala Regional del Noroeste III, inobservó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con el Instituto Federal Electoral, referidas a los regímenes laboral y administrativo, diferenciados, aplicables a los funcionarios o servidores de dicho Instituto y a distintas atribuciones de sus órganos, así como a lo señalado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el cual se establecen los procedimientos disciplinarios y administrativos para imposición de sanciones al personal del Instituto Federal Electoral.

5.- Indica que la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal debe declararse incompetente para conocer el

presente juicio y ordenar su remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine este qué Sala Regional es la competente en términos del artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que las disposiciones legales aplicables respecto a la interposición de un incidente por razón de materia son de conformidad y en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción I, 30, párrafos cuarto y quinto, en relación con el tercero, y 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el incidente de incompetencia por razón de materia, es de previo y especial pronunciamiento, en razón de que es necesario se decida de plano, cuál es la Sala de este Tribunal que por razón de materia deba conocer del juicio.

Asimismo, se señala que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Se señala que cuando una Sala este conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos a efecto de que esta última decida de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto; al respecto, si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente respectivo.

Por lo que de conformidad a lo señalado en los artículos antes referidos, se puede concluir que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé los incidentes de incompetencia por materia y por territorio.

Asimismo, la Ley Orgánica de este Tribunal establece al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia que corresponde a las Secciones de la Sala Superior resolver los conflictos de ***competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables,*** que son los relativos por razón de materia y

territorio que se planteen en los juicios contenciosos administrativos federales.

Sin embargo, la autoridad incidentista en realidad lo que promueve es la incompetencia por declinatoria del órgano, el cual no atiende a la competencia de las Salas por materia ni por razón de territorio, únicos incidentes previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Segunda Sección no resulta competente para resolverlo.

En efecto, como ha quedado señalado en párrafos precedentes, el conflicto de competencia de este Tribunal denunciado por la autoridad demandada, se promueve en virtud de que el acto impugnado en el presente juicio consistente en la resolución contenida en el oficio número JGE142/2012 de 17 de diciembre de 2012, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo y el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se resolvió el recurso de inconformidad número **********, en el sentido de confirmar el oficio de 30 de abril de 2012, dictado dentro del expediente número **********, mediante la cual determinó a cargo de la actora la suspensión de siete días naturales sin goce de sueldo.

En ese sentido, la autoridad incidentista sostiene que la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, no es competente para conocer del presente juicio, en tanto que los actos impugnados al derivar de una resolución laboral, deben ser

sujetos de estudio y análisis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, dado que la autoridad demandada interpone un incidente de incompetencia de este Tribunal como órgano, que no se refiere a los incidentes por razón de materia y territorio, previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado concluye que no tiene facultades para emitir resolución al respecto.

Ahora bien, en atención al cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la garantía de debido proceso legal y de impartición de justicia pronta y expedita:

[N.E. Se omite transcripción]

Y en virtud de que por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los recursos no deben convertirse en trampas procesales, y el juzgador es perito en derecho y tiene la obligación de velar porque las instancias promovidas no queden sin resolución en cuanto a las pretensiones de las mismas. Dicha jurisprudencia es de la siguiente redacción:

> "***RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Séptima Época, Registro: 250712, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de

Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 229]

Por lo que en el presente asunto, ante un conflicto de competencia por materia del órgano, corresponde que sea la propia Sala Regional que admitió la demanda de nulidad, esto es, la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, la que efectúe el pronunciamiento correspondiente respecto al oficio interpuesto por la autoridad encaminado a controvertir la competencia de este Tribunal para conocer de la demanda promovida, porque a su juicio corresponde conocer del asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, lo procedente es devolver los autos del juicio a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, para que de manera colegiada resuelva lo que corresponda.

A continuación resulta pertinente precisar lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fortalecer que esta Segunda Sección no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de conflictos competenciales suscitados entre diversos tribunales federales. Dicho precepto acota:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la anterior disposición, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten

entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

En este orden de ideas, un conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más tribunales, por lo que su finalidad radica en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto, y su objetivo principal es decidir que el conocimiento del juicio recaiga ante el órgano jurisdiccional que tenga competencia para resolverlo.

Efectivamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se tiene que son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes resolverán las **controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación**, entre estos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de estos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, mediante el "*ACUERDO General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno*

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 2013, en cuanto a los conflictos competenciales, determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó que los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate, entre otros, de **los conflictos de competencia**, <u>con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito</u>.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29 fracción I, y 30, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior no es competente para conocer del conflicto de competencia por materia planteado por la autoridad demandada.

II.- Remítanse las constancias del presente asunto a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, para que resuelva lo que corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz, y 1 voto en contra del C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 07 de mayo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Presidente y Ponente con el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-577

USUFRUCTO DE BIENES. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EL USUFRUCTUARIO ESTÁ OBLIGADO A ACUMULAR A SUS INGRESOS LA GANANCIA GENERADA POR EL.- La propiedad de un bien se integra por el derecho de disposición y por el derecho de goce o disfrute. En este contexto, conforme al artículo 980 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia fiscal de acuerdo con el diverso artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, y mediante dicha figura exclusivamente se transmite el derecho de disfrutar el bien, es decir, el usufructuario solo tiene el derecho de usar y disfrutar, más no el derecho de disposición del bien, ya que este queda intocado a favor de su propietario, quien automáticamente, adquiere el carácter de nudo propietario. Ahora bien, si de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta las personas morales residentes en el país, tienen la obligación de acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio; entendiendo como ingreso para efecto de dicho impuesto cualquier cantidad que modifique positivamente el patrimonio del contribuyente y que puede obtenerse de múltiples formas, según lo establecido por la tesis número 1a. CLXXXIX/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘INGRESO’ PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO

RELATIVO", es diáfano que en el caso del usufructo, para efectos del mencionado impuesto, la obligación de acumular a sus ingresos la ganancia que se genere con el mismo, corresponderá a quien tenga el carácter de usufructuario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 446/12-16-01-6/AC1/889/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-578

USUFRUCTO DE BIENES. SE EQUIPARA A UNA ENAJENACIÓN PARA EFECTOS FISCALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La propiedad de un bien se integra por el derecho de disposición y por el derecho de goce o disfrute. En este contexto, conforme al artículo 980 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia fiscal de acuerdo con el diverso artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, y si bien, mediante dicha figura se transmite al usufructuario el derecho de gozar y disfrutar, y el propietario conserva el derecho de disposición del bien, adquiriendo automáticamente el carácter de nudo

propietario, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se entiende por enajenación de bienes toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado. De lo anterior, se colige que para efectos fiscales, el otorgamiento del usufructo de bienes se equipara a una enajenación en la que el enajenante (propietario) se reserva el dominio del bien enajenado y con la cual se producirán consecuencias en materia fiscal

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 446/12-16-01-6/AC1/889/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

DÉCIMO PRIMERO.- Este Órgano Colegiado procede al análisis del concepto de impugnación **SEXTO** del escrito de demanda y **PRIMERO** de la ampliación de demanda mediante los cuales la actora controvierte la determinación de ingresos acumulables omitidos para efectos del impuesto sobre la renta realizada por la autoridad fiscal en la resolución liquidatoria

controvertida en el **juicio atrayente número 446/12-16-01-6**, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, **la autoridad demandada** refutó los argumentos de la actora al tenor de los siguientes razonamientos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, la actora en su ampliación de demanda señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Mientras que **la autoridad demandada dio contestación a la ampliación de demanda** de la forma siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende que la actora en su demanda en esencia señaló:

Que la resolución liquidatoria impugnada en el **juicio atrayente número 446/12-16-01-6** es ilegal, porque la Administración Central de Fiscalización Estratégica le determinó un crédito fiscal al considerar que omitió acumular a sus ingresos, el monto correspondiente a los convenios modificatorios por los cuales se extinguieron obligaciones a su cargo.

Que lo anterior es así, ya que la autoridad fiscal consideró que el pago que realizó a las empresas denominadas

********** y ********** son ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

Que dicha determinación es ilegal, ya que con la celebración de los convenios modificatorios con las empresas antes citadas, se extinguió una obligación previamente adquirida por la actora, puesto que en los mismos se acordó que *“ la cantidad pactada por ‘ las partes’ será pagada mediante el usufructo de los intangibles que ‘ el suministrado’ otorgue al ‘ suministrador’ ”.*

Que la autoridad consideró que con el pago que efectuó mediante la cesión del uso o goce de los bienes intangibles a sus acreedoras, obtuvo una ganancia que se traduce en un ingreso, que debió declarar para efectos del impuesto sobre la renta, con base en el artículo 20, fracción II, de la ley del citado impuesto, el cual no le resulta aplicable toda vez que la ganancia a la que hace referencia tal numeral, no se genera por el pago mismo, sino que se refiere a aquella que resulte como remanente una vez transmitido el bien que se entrega en pago.

Que la autoridad señaló que el pago en especie representa una ganancia para la actora, lo que es incorrecto, puesto que lejos de representarle un ingreso, dicho pago implica un detrimento en su patrimonio, y por el contrario, a las empresas a las que les fue cedido el uso y goce de los bienes intangibles, son las que recibieron un beneficio que debieron acumular a sus ingresos.

Que respecto a los artículos 14, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 1°, primer párrafo, fracción I, 10, primer párrafo, 17, primer párrafo y 18, primer párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la renta, ambos ordenamientos vigentes en 2007, citados por la autoridad en la resolución liquidatoria, no le son aplicables.

Que el mencionado artículo 14, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación no le es aplicable puesto que se refiere a la enajenación de bienes, lo que no acontece en la especie, al tratarse en realidad de un pago para extinguir las obligaciones contraídas a través de los contratos de suministros de servicios celebrados con las empresas ********** de ********** y **********.

Que los artículos 1° primer párrafo, fracción I, 10, primer párrafo, 17, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refieren a la obligación de las personas morales de pagar dicho impuesto por los ingresos que obtengan, acumulando la totalidad de sus ingresos en efectivo, bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, aplicándoles la tasa correspondiente, mismos que no le son aplicables toda vez que se refieren a ingresos obtenidos, siendo que en la especie, se trata de un pago.

Que de igual forma el artículo 18, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la citada ley es inaplicable, ya que independientemente que se trata de un pago, los bienes objeto de la operación son bienes intangibles, por lo que es imposible

que se pueda actualizar su entrega material, máxime que para aplicar dicho artículo la autoridad primero debió ubicar el supuesto de la actora en lo dispuesto por el diverso artículo 17.

Que solicita sean considerados los argumentos expresados para el impuesto sobre la renta para efectos de controvertir la determinación del impuesto al valor agregado.

Mientras que en la **ampliación a la demanda** argumentó toralmente:

Reitera que se está en presencia de un pago y no de un ingreso, consistente en el otorgamiento del uso o goce de bienes intangibles, también denominado usufructo, de ahí que no se trata de una transmisión de propiedad, ya que conserva en todo momento la propiedad de dichos bienes, por tanto, no son aplicables los fundamentos legales citados por la autoridad en la resolución liquidatoria.

Que si bien es cierto los bienes intangibles se encuentran registrados en su contabilidad como activos y que en su momento le generaron un beneficio económico tal y como lo señala el Boletín C-8 referente a la cuenta contable denominada **********, lo es también que la autoridad pierde de vista que desde el momento en que dichos bienes fueron dados en usufructo, dejaron de representarle un beneficio, puesto que el uso y goce fue cedido a sus acreedoras, quienes serán las beneficiarias de dichos rendimientos.

Que contrario a lo dicho por la autoridad, no se asignó un valor a los bienes intangibles, ya que no se realizó una

compraventa, sino que con el otorgamiento del uso y goce de los mismos pagó la deuda contraída con la empresas acreedoras ********** y **********, puesto que las mismas gozarán de las ganancias que se interpretarán en cantidad líquida y en consecuencia, se finiquitará el adeudo contraído, es decir, la ganancia será a favor de los acreedores y no para la actora.

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXCEPCIONALES

La **autoridad demandada** al dar contestación manifestó:

Que contrario a lo dicho por la actora, el haber efectuado el otorgamiento del uso o goce de bienes intangibles a las empresas denominadas ********** y ********** si bien fue por concepto de pago por servicios que dichas empresas suministraron, no menos cierto es que a su vez, obtuvo la demandante una ganancia.

Que dicho otorgamiento le generó una ganancia, toda vez que la actora registró en su contabilidad los intangibles otorgados en pago a las prestadoras de servicios ya señaladas, en cantidad total de $**********, en la cuenta número ********** denominada **********, esto es, que registró dicho importe por los intangibles como activo, por lo que es inconcuso que tales bienes como activos de la empresa, le generarían beneficios económicos (ganancias), traduciéndose en la obtención de ingresos.

Que conforme a la fracción II del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como ingreso

acumulable, la ganancia derivada de la transmisión de propiedades de bienes por pago en especie, por tanto, el pago que efectuó la actora en bienes intangibles mediante los convenios modificatorios es un ingreso para la misma, pues obtuvo con ello una ganancia y, contrario a su dicho, el artículo en cita no hace alusión a la obtención de una ganancia por remanente derivado de un pago en especie.

Que la actora celebró contratos de suministro con las empresas ya referidas por el importe total de $**********, sin embargo, al no contar con la liquidez para efectuar el pago correspondiente, acordaron celebrar convenios modificatorios en los que se estableció que el mismo se efectuaría mediante el "usufructo de intangibles", consistente en el otorgamiento de uso y goce de modelos de juicios de amparo y de nulidad por el importe adeudado, lo que en esa medida se ve reflejado el ingreso obtenido por la actora, puesto que con el mencionado otorgamiento pudo liquidar su adeudo.

Que al haber convenido con sus acreedoras el pago del adeudo a través del denominado "usufructo de intangibles", implica necesariamente la realización de una actividad económica que le proporcionó un ingreso al otorgante del usufructo, gravado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el mismo monto en que se pactó que el otorgamiento del usufructo extinguiría la deuda contraída.

Que en ese sentido, si bien la actora efectuó un pago, también es cierto que ello se realizó con los ingresos que le representó el otorgamiento del "usufructo de intangibles", cuyo precio se fijó en $**********, por lo que en el supuesto,

sin conceder, que no fuera aplicable el artículo 20, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, basta la cita de los artículos 1° y 17 del mismo ordenamiento para concluir que la actora se encontraba obligada a acumular y declarar dicha cantidad como ingresos gravados.

Que de la resolución impugnada se advierte que la actora pretendió declarar deducciones por un importe de $********** con motivo de la celebración de los contratos de suministro ya referidos, pero que dolosamente no declaró los ingresos obtenidos con motivo de dicha operación.

Que a la actora si le es aplicable el artículo 14, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que se parte del hecho que el otorgamiento del uso y goce de bienes intangibles es una transmisión de propiedad conforme a lo dispuesto por dicho artículo, lo que implica que la misma debe ser considerada como un ingreso acumulable, asimismo, que también le son aplicables los artículos 1°, 10 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que por lo que hace al artículo 18 de la citada ley, también resulta aplicable, siendo infundado su argumento respecto a que es imposible la entrega material de los bienes otorgados en usufructo por ser intangibles, ya que, aun cuando materialmente estos no se entregaron, hipotéticamente así sucedió desde el momento en que se firmaron los convenios modificatorios.

Por su parte, en la **contestación a la ampliación de demanda** esencialmente señaló:

Que los agravios vertidos por la actora en su escrito de ampliación de demanda son inoperantes e inatendibles, toda vez que con los mismos pretendió controvertir los argumentos de defensa que expuso en la contestación de demanda, además que intentó formular nuevos agravios en contra de la resolución liquidatoria.

Que lo anterior es así, puesto que en su agravio sexto de su escrito de demanda, controvirtió la aplicación del artículo 20, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente en cuanto a la determinación del importe que debía ser considerado como ganancia en la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie, pero no se inconformó respecto del referido artículo bajo los argumentos expuestos en su ampliación.

Que pese a lo anterior, señala que los mismos son infundados, pues contrario a su pretensión, el haber efectuado el otorgamiento del uso o goce de bienes intangibles a sus acreedores, si bien fue por concepto de pago por servicios que le suministraron, no menos cierto es que a su vez, la actora obtuvo una ganancia, además, que pretende dar una connotación diferente a lo considerado por la autoridad en la resolución liquidatoria, pretendiendo pasar por alto el artículo 20, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que ella misma registró en su contabilidad como activo, los intangibles otorgados en pago, registro que representa una ganancia en su beneficio.

Asimismo, ambas partes en sus correspondientes **escritos de alegatos**, reiteraron los argumentos señalados en párrafos anteriores.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Una vez precisados los argumentos de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente conocer el contenido de la **resolución liquidatoria** contenida en el oficio número ********** de 14 de julio de 2011, emitida por la Administración Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria en el juicio atrayente número **446/12-16-01-6**, que en su parte conducente indica:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes anteriores se desprende:

Que del análisis que efectuó la autoridad a la documentación aportada por **********, hoy actora, al inicio y en el transcurso de la revisión, se conocieron los contratos de suministro de fechas 1° de enero y 10 de septiembre de 2007, celebrados con las empresas ********** y **********, respectivamente, así como sus correspondientes convenios modificatorios de fechas 30 de abril y 28 de septiembre de 2007.

Que al llegar la fecha establecida para el pago y no contar la actora con la liquidez para efectuarlo, las partes

celebraron contratos modificatorios, en los que convinieron modificar la Cláusula Segunda de los contratos primigenios, correspondiente a la forma de pago por los suministros prestados, el cual consistía en la cantidad de $********** para la empresa **********, y el monto de $********** para la empresa **********.

Que dicha modificación consistió en que la actora daría como forma de pago a sus acreedores, el usufructo de los bienes intangibles consistentes principalmente en el uso y goce de modelos de juicios de amparo y juicios de nulidad.

Que derivado de lo anterior, la autoridad fiscal determinó que la ganancia generada por el otorgamiento del uso y goce de intangibles se traducía para la actora como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, en cantidad total de $********** y que omitió declarar, lo que se hizo constar en la última acta parcial en la que se le otorgó el plazo de 20 días señalado en el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para presentar pruebas que desvirtuaran los hechos ahí consignados.

Que en dicho plazo, la actora presentó escrito, el cual fue valorado por la autoridad al emitir la resolución liquidatoria, señalando que no obstante que la contribuyente manifestó que no se trataba de un ingreso sino de un pago efectuado mediante el usufructo de bienes intangibles con la finalidad de extinguir las obligaciones contraídas por la celebración de los contratos de suministro con las empresas acreedoras, registró en su contabilidad dichos intangibles en la cuenta

número **********, denominada “Reconocimiento C-8.- Valuación de Intangibles”, por lo que la Norma de Información Financiera define el concepto de activos intangibles, y al ser un activo, se trata de un recurso controlado por la empresa como resultado de sucesos pasados y del que se espera obtener, en el futuro, beneficios económicos para la entidad.

Que por lo tanto, al ceder el uso o goce de los intangibles a sus acreedoras, la actora obtuvo una ganancia, que se convierte en un ingreso que debió declarar para efectos del impuesto sobre la renta, siendo insuficientes los argumentos vertidos en su escrito para desvirtuar tal situación, por tal motivo, persistió la observación consignada en la Última Acta Parcial y en el Acta Final, consistente en que omitió acumular a sus ingresos la cantidad de $**********, derivada de la ganancia obtenida por el uso o goce (usufructo) de los bienes intangibles otorgados a sus acreedoras, la cual se considera como ingreso acumulable de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007.

Que de lo anterior, los ingresos omitidos en cantidad de $**********, ganancia derivada por el pago en especie que efectuó la actora, se considera como ingreso acumulable, toda vez que aquella otorgó los bienes intangibles a sus acreedoras, por lo que de conformidad con el artículo 14, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se considera una transmisión de propiedad, ingresos que debió acumular para efectos del pago del impuesto sobre la renta, con fundamento en lo previsto por los artículos 1°, primer párrafo, fracción I, 10, primer párrafo, 17, primer párrafo y 18,

primer párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ambos ordenamientos vigentes en 2007.

Ahora bien, conocidos los argumentos de las partes y el contenido de la resolución liquidatoria, es posible señalar que la ***litis*** en el presente asunto se constriñe en determinar si el usufructo de bienes intangibles otorgado por la actora a sus acreedores como forma de pago para extinguir su deuda, constituye realmente un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Por lo que, para estar en aptitud de resolver el punto en controversia, este Órgano Colegiado considera necesario conocer el contenido de los **contratos de suministro de bienes y servicios y sus respectivos convenios modificatorios** celebrados por la actora con las empresas ********** y **********.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, para el punto en controversia se desprende:

1. **DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS DEL 1° DE ENERO DE 2007, CELEBRADO CON **********:**

    - Que fue celebrado por **********, como “SUMINISTRADOR” y por ********** (fusionada con la empresa **********hoy actora), como “SUMINISTRADO”.

- Que conforme a la Cláusula Primera el objeto del contrato, esencialmente consiste en el suministro de los servicios de supervisión, estructuración, ejecución, mantenimiento, manufactura, vigilancia, prevención, corrección, análisis, integración y desarrollo de las operaciones normales y extraordinarias establecidas en el objeto social de los estatutos societarios de la actora, los cuales serán prestados por el personal que designe el "SUMINISTRADOR", asimismo, el "SUMINISTRADO" se obliga a facilitar a dicho personal la documentación, herramientas, inmuebles, espacio físico y todo lo necesario para el buen desempeño de las actividades a realizar por el suministro de los servicios.

- Que en la Cláusula Segunda, se estableció la cantidad de $********** más impuesto al valor agregado, como pago por el suministro de los servicios señalados en la Cláusula Primera, el cual debería pagarse en cheque o efectivo a más tardar el 30 de abril de 2007.

- Que en la Cláusula Tercera se estableció como penalidad para el caso de incumplimiento en el pago por parte del "SUMINISTRADO", o en el caso de incumplimiento del contrato por parte del "SUMINISTRADOR", la pena convencional del 25% del valor de los suministros contratados y mientras no se cubriera esta pena co-

rrería un interés del ********** mensual sobre la cantidad de $**********.

2. **DEL CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS DEL 30 DE ABRIL DE 2007, CELEBRADO CON **********:**

- Que se modificó la Cláusula Segunda del contrato de suministro de bienes y servicios del 1° de enero de 2007, celebrado con **********, en virtud que al llegar la fecha de pago la hoy actora manifestó que no contaba con el dinero para cubrirlo, sin embargo, con el fin de cumplir con su obligación y no le fuera aplicada la Cláusula que establecía la pena convencional, las partes convinieron sustituir la forma de pago.

- Que a través de la Cláusula Segunda modificada, se estableció que el monto pactado por el suministro de los servicios en cantidad de $********** más impuesto al valor agregado, sería pagado mediante el usufructo de los bienes intangibles que el "SUMINISTRADO" (hoy actora) otorgaría en favor del "SUMINISTRADOR" (empresa acreedora), el cual aceptó que dicho usufructo se tomaría como pago total y final de la obligación, teniéndose como pagada a la fecha de la firma de dicho convenio (30 de abril de 2007).

- Que los bienes intangibles otorgados en usufructo, en cantidad total de $**********, consistían en el uso y goce de:

  i) Modelos de Amparos en contra del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado para personas físicas y morales para los ejercicios fiscales de 2002 a 2007 ($********** y **********),

  ii) Modelos de demandas de nulidad en contra de actos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y Servicio de Administración Tributaria de los ejercicios 2006 y 2007 ($**********),

  iii) Manuales de operación para el seguimiento de amparos ($**********),

  iv) Hojas de cálculo para determinación de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo ($**********) y,

  v) Hojas de cálculo para la extracción de información de sistemas de contabilidad y formulación de hojas de trabajo, cédulas analíticas, sumarias e integración de resultados ($**********).

- Que el “SUMINISTRADOR” (acreedor) podría explotar en cualquier forma el usufructo de los bienes intangibles proporcionados por el “SUMINISTRADO” (actora), pudiendo implementar dicha explotación con sus propios clientes y ampliar sus horizontes hacia nuevos clientes.

- Que las partes convinieron que de no cubrir con las expectativas del “SUMINISTRADOR” dicho medio de pago y extinción de obligaciones, no renacería para el “SUMINISTRADO” la obligación de pagar en efectivo, cheque o cualquier otro medio, puesto que quedó pagada totalmente la deuda y por tanto extinta.

- Que en caso que alguna de las partes incumpliera el convenio de referencia o las anteriores disposiciones no revocadas, sería sancionado por concepto de daños y perjuicios por la cantidad de $**********.

3. **DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007, CELEBRADO CON **********.**

- Que fue celebrado por ********** como “SUMINISTRADOR” y por ********** (fusionada con la empresa ********** hoy actora), como **********.

- Que conforme a la Cláusula Primera, el “SU-

MINISTRADOR" (acreedor) se comprometió a disponer del personal calificado requerido por el prestatario, ya sean técnicos o profesionales en la materia que corresponda, para garantizar el desarrollo de las actividades del "SUMINISTRADO" (actora), en relación con su objeto social, así como proporcionar todo tipo de bienes y servicios de cualquier otra naturaleza que el "SUMINISTRADO" (actora) solicite y que el "SUMINISTRADOR" (acreedor) esté en posibilidades de proporcionar.

- Que en la Cláusula Segunda, se estableció que los honorarios por el suministro de los servicios que el "SUMINISTRADOR" (acreedor) otorgaría al "SUMINISTRADO" (actora), serían fijados atendiendo a las áreas de servicio que el segundo haya solicitado, y en atención al grado de complejidad del proyecto o implementación de los servicios suministrados.

- Que dichos pagos los efectuaría el "SUMINISTRADO" (actora) mediante depósito bancario, cheque o efectivo, con un periodo mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación, para efectos del cumplimiento de la suministración de los servicios de manera oportuna, con una periodicidad semanal, quincenal o mensual, de conformidad con los cortes de servicios que solicite el "SUMINISTRADO" (actora), sin que dicho corte sea mayor a un mes, en contraparte

el “SUMINISTRADOR” (acreedor) expediría el respectivo comprobante fiscal que amparara la prestación de los servicios correspondiente al periodo que trate el pago.

- Que conforme a la Cláusula Décima, el contrato se pactó por tiempo indefinido, pudiendo terminar a voluntad de cualquiera de las partes, con la condición de que se diera aviso de ello con sesenta días de anticipación.

- Que de acuerdo con la Cláusula Décima Primera, se acordó que ambas partes podrían hacer al contrato las modificaciones que estimaren convenientes, siendo que en tal caso, prevalecería el último contrato modificado invalidando automáticamente al anterior.

4. **DEL CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, CELEBRADO CON **********.**

- Que en el apartado denominado “**********”, se señaló en los incisos D), E) y F) que las partes pactaron que el suministro de servicios se prestaría durante 18 días a partir de la firma del contrato, terminando el día 28 de septiembre de 2007, señalando como monto por dicho suministro la cantidad de $**********, más el impuesto al valor agregado, que en caso de

incumplimiento en el pago o en el suministro de los servicios se impondría una pena convencional del 10% del valor de los suministros contratados y mientras no se cubriera dicha pena, correría además un interés del ********** mensual sobre la cantidad de $**********.

- Que a través del convenio modificatorio, se modificó la Cláusula Segunda del contrato de suministro de bienes y servicios del 10 de septiembre de 2007, celebrado con ********** en virtud que al llegar la fecha de pago la hoy actora manifestó que no contaba con el dinero para cubrirlo, sin embargo, con el fin de cumplir con su obligación y no le fuera aplicada la Cláusula que establecía la pena convencional, las partes convinieron sustituir el medio de pago.

- Que a través de la Cláusula Segunda modificada, se estableció que el monto pactado por el suministro de los servicios en cantidad de $********** más impuesto al valor agregado, sería pagada mediante el usufructo de los bienes intangibles que el “SUMINISTRADO” (actora) otorgaría en favor del “SUMINISTRADOR” (acreedor), el cual aceptó que dicho usufructo se tomaría como pago total y final de la obligación, teniéndose como pagada a la fecha de la firma de dicho convenio (28 de septiembre de 2007).

- Que los bienes intangibles otorgados en usufructo, en cantidad total de $**********, consistían en el uso y goce de:

  i) Modelos de Amparos en contra del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado para personas físicas y morales para los ejercicios fiscales de 2002 a 2007 ($**********),

  ii) Modelos de demandas de nulidad en contra de actos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y Servicio de Administración Tributaria de los ejercicios 2006 y 2007 ($**********),

  iii) Manuales de operación para el seguimiento de amparos ($**********),

  iv) Hojas de cálculo para determinación de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo ($**********) y,

  v) Hojas de cálculo para la extracción de información de sistemas de contabilidad y formulación de hojas de trabajo, cédulas analíticas, sumarias e integración de resultados ($**********).

- Que el “SUMINISTRADOR” (acreedor) podría explotar en cualquier forma el usufructo de los bienes intangibles proporcionados por el “SUMINISTRADO” (actora), pudiendo implementar dicha explotación con sus propios clientes y ampliar sus horizontes hacia nuevos clientes.

- Que las partes convinieron que de no cubrir con las expectativas del “SUMINISTRADOR” (acreedor) dicho medio de pago y extinción de obligaciones, no renacería para el “SUMINISTRADO” (actora) la obligación de pagar en efectivo, cheque o cualquier otro medio, puesto que quedó pagada totalmente la deuda y por tanto extinta.

- Que en caso de que alguna de las partes incumpliera el convenio de referencia o las anteriores disposiciones no revocadas, sería sancionado por concepto de daños y perjuicios por la cantidad de $**********.

Sobre el particular, resulta importante precisar que las partes en el juicio están contestes en que el otorgamiento del usufructo de los bienes intangibles constituyó la forma de pago que realizó la actora a sus acreedores, para extinguir las obligaciones contraídas mediante la celebración de los contratos de suministro de servicios que fueron analizados con anterioridad, mismos que no fueron objetados por la autoridad.

Es aplicable en lo conducente, la tesis aislada número **I.6o.C.402 C**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1177, que a la letra indica:

> "***CONTRATOS. TEORÍA DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN AQUÉLLOS.***"
> [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que en los convenios modificatorios descritos anteriormente, las partes no estipularon expresamente el tiempo de duración del otorgamiento en usufructo de los bienes intangibles de la actora; sin embargo, dada la naturaleza del usufructo y de su carácter temporal, deberá atenderse a lo señalado por el artículo 1040 del Código Civil Federal,[3] aplicable en la especie, según el cual el usufructo tendrá una duración máxima de 20 años, o bien, un plazo menor si se cubre el monto adeudado por la actora a sus acreedores, ya que dicha figura se constituyó como forma de pago para extinguir las obligaciones a cargo de la demandante.

Establecido lo anterior y previo al estudio y calificación de los conceptos de impugnación formulados por la actora, para esta Juzgadora resulta necesario analizar los fundamen-

[3] Artículo 1040 del Código Civil Federal que indica: *"El usufructo constituido a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará veinte años; cesando antes, en el caso de que dichas personas dejen de existir."*

tos legales citados por la autoridad en la resolución liquidatoria, para realizar la determinación de los ingresos acumulables omitidos para efectos del impuesto sobre la renta derivados del otorgamiento del usufructo de bienes intangibles al que ya se ha hecho referencia.

En ese sentido, de la resolución liquidatoria que con anterioridad se insertó en el presente Considerando, se desprende que la autoridad fiscal citó el artículo 14, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y los diversos 1°, primer párrafo, fracción I, 10, primer párrafo, 17, primer párrafo, 18, primer párrafo, fracción I, inciso b), y 20, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ambos ordenamientos vigentes en 2007, mismos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

El **artículo 14 del Código Fiscal de la Federación**, señala que se entiende por enajenación de bienes toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

El **artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta** establece que las personas físicas y las morales residentes en México, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, entre otros supuestos, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Del **artículo 10** de la ley en cita se desprende que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la

renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.[4]

Por otro lado, el **artículo 17** de la referida ley señala que las personas morales que residen en el país, acumularán la totalidad de los ingresos que obtengan en el ejercicio, ya sea en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo; y de acuerdo con el **artículo 18, fracción I, inciso b)**, se considera que en el caso de los ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios, se obtienen cuando se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

Por su parte, el **artículo 20, primer párrafo, fracción II** de la referida ley, se desprende que se consideran ingresos acumulables, la ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.

Ahora bien, la autoridad demandada en la resolución liquidatoria consideró que el otorgamiento en usufructo de los bienes intangibles de la actora, consistentes principalmente en modelos de juicios de amparo y de juicios de nulidad, se equiparaba para efectos fiscales a una enajenación, por lo que la ganancia obtenida por dicho otorgamiento era un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

[4] En relación con el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el inciso a), fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 1° de diciembre de 2004, para el ejercicio 2006 se aplicará la tasa del 29%.

En ese sentido, a juicio de esta Juzgadora, la ***litis*** se constriñe a dilucidar si el **usufructo de bienes intangibles** otorgado por la actora a sus acreedores:

- Se trata de una enajenación; y por lo tanto,

- Se genera o representa un ingreso acumulable para la demandante, para efectos del impuesto sobre la renta.

Como punto de partida, es importante precisar que la legislación fiscal no define lo que debe entenderse por **"usufructo"**, por lo que es necesario acudir al Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia fiscal de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que textualmente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el artículo 980 del Código Civil Federal, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el **usufructo** es el **derecho real y temporal** de disfrutar de los bienes[5] ajenos, de lo que se desprenden dos elementos: el derecho real y el derecho temporal; sin embargo, la legislación civil no esta-

[5] Bienes que pueden ser corpóreos o incorpóreos, puesto que la Ley no hace una distinción al respecto.

blece una definición precisa de dichos conceptos. De ahí que resulta conveniente acudir a lo que la Doctrina ha considerado respecto a los mismos.

Resulta aplicable la tesis **2a. LXIII/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448:

> "***DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.***" [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, el autor Ernesto Gutiérrez y González menciona que el **derecho real** es *" el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder y es oponible erga omnes*."[6]

Con base en lo señalado, puede inferirse que un derecho real, es el derecho de tipo patrimonial que una persona ejerce sobre un bien, de tal manera que los terceros deben respetar el pleno uso o goce de dicho bien por parte del titular del citado derecho.

---

[6] Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, México, 2008, primera edición, Editorial Porrúa, página 256.

Una vez aclarado el alcance de dicho concepto, conviene mencionar lo establecido por el legislador al señalar que el **usufructo** es un derecho real de naturaleza temporal, para lo cual la Doctrina establece que la clasificación entre un derecho real perpetuo y un derecho real temporal: "*atiende al tiempo que dura o vive el derecho real*."[7]

Partiendo de esta premisa, es evidente que el usufructo se califica como temporal porque tiene una duración determinada.

En congruencia con lo expuesto, se puede afirmar que la **propiedad del bien** en su sentido más amplio se integra por el **derecho de disposición**, así como por los **derechos de usar y disfrutar (gozar)** el mismo, por lo que al constituirse el usufructo exclusivamente se transmiten estos últimos, es decir, el **usufructuario** solo tiene derecho de usar y disfrutar, más no el derecho de disposición del bien, ya que este queda intocado a favor de su propietario, quien automáticamente, adquiere el carácter de **nudo propietario**.

Una vez analizado lo anterior, resulta necesario señalar qué se entiende por **enajenación**, siendo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece como una de las acepciones del término enajenar, "*pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello*".[8] De ahí que se concluye que la **enajenación** implica la

[7] *Ibídem*, página 261.
[8] Consultado en: *http://lema.rae.es/drae/?val=enajenaci%C3%B3n.*

transmisión del dominio o de algún otro derecho de alguna cosa o bien a otra persona.

Razón por la cual es necesario acudir a un diccionario jurídico[9] para conocer la definición del término ***enajenación***, el cual indica que "*es el acto por el cual se transfiere a otro la propiedad de alguna cosa a título lucrativo, como la donación, o a título oneroso, como la venta o permuta*".

De igual forma, se considera que la enajenación, "*consiste en la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece a otro u otros sujetos*".[10]

En el caso concreto, la autoridad demandada al emitir la resolución liquidatoria determinó como ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, la ganancia obtenida por el usufructo de bienes intangibles propiedad de la actora en cantidad total de $**********, al considerarse como enajenación de bienes, fundando su actuación en el artículo 14, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 20, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, es necesario transcribir nuevamente el contenido del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

---

9 Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Consultado en: *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364.*

10 *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, E-H, Editorial Porrúa, 1985. Página 58.

De conformidad con el artículo citado, se entiende por **enajenación**, entre otros supuestos, toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Lo anterior, toma relevancia en el sentido que dicho artículo 14 prevé diversos supuestos en los que para **efectos fiscales** se considera enajenación, es decir; que por disposición de ley, se considerará que en determinados casos existe enajenación con la que se producirán consecuencias en materia fiscal.

En este sentido, en el caso concreto, la autoridad consideró que existió una enajenación **para efectos fiscales**, desde el momento en que se otorgó a las acreedoras el derecho de usufructo sobre los bienes intangibles propiedad de la actora, fundando su actuación en la referida fracción I del artículo 14 del Código Tributario.

Lo que a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior resulta legal, en virtud que, si bien el derecho de usufructo no implica una transmisión de propiedad del bien, sino que se solo se transmiten los derechos de usarlo y disfrutarlo, lo cierto es que **para efectos fiscales**, el Código Tributario en el artículo 14, fracción I, establece que se considerará enajenación de bienes toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, supuesto que se actualiza plenamente.

En ese sentido, si con el usufructo se otorgó el uso y goce de los bienes intangibles dados en usufructo, reservando

el propietario su dominio, resulta patente que encuadra en el supuesto mencionado en el párrafo anterior, puesto que **para efectos fiscales**, **habrá enajenación aun en la que el enajenante** (propietario) **se reserve el dominio del bien enajenado** (bienes intangibles).

Por tanto, resulta **INFUNDADO** el argumento de la actora en cuanto afirma que el derecho de usufructo de bienes intangibles que otorgó a sus acreedoras como forma de pago, no se equipara a una enajenación, ya que para efectos fiscales tal operación sí tiene esa naturaleza, razón por la cual, **resulta aplicable el artículo 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, citado por la autoridad en la resolución liquidatoria.

Por otra parte, la autoridad consideró que el derecho de usufructo de los bienes intangibles otorgado por la actora a sus acreedoras como forma de pago para extinguir sus obligaciones, genera un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, con base en el **artículo 20, fracción II**, de la ley de dicho impuesto, el cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que para efectos del impuesto sobre la renta, se **considerará como ingreso acumulable la ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie**.

Es este tenor, es conveniente definir la palabra "**ingreso**" para efectos del impuesto sobre la renta, siendo aplicable la tesis número **1a. CLXXXIX/2006**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 483, cuyo texto a la letra señala:

> "***RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'INGRESO' PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.***" [N.E. Se omite transcripción]

De la tesis transcrita, se advierte medularmente lo siguiente:

- Que por ingreso se entiende cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona.

- Que puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además que puede surgir como compensación por servicios prestados, desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas, intereses, rentas, regalías o dividendos, el pago de pensiones o seguros y por la obtención de premios o por recibir donaciones.

- Que la Ley del Impuesto sobre la Renta entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo.

En tal virtud, es dable señalar que el concepto de **"ingresos"** incluye todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, pudiendo obtenerse de múltiples formas.

En este contexto, si un ingreso lo constituye todo aquello que modifique de manera positiva el patrimonio del contribuyente y conforme al citado **artículo 20, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, se considerará que aquel obtiene un ingreso acumulable para dicho impuesto, cuando obtenga **una ganancia que derive de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie**, resulta diáfano que en el caso concreto, se actualizan tales supuestos.

Lo anterior, toda vez que como quedó razonado, **para efectos fiscales, el derecho de usufructo se considerará como una enajenación en la que el enajenante se reserva el dominio del bien que corresponda**, y que en la especie, se trata del **usufructo otorgado sobre los bienes intangibles de la actora**, consistentes principalmente en modelos de juicios de amparo y de juicios de nulidad.

Por lo que, aunque dicho usufructo se haya constituido por las partes como una forma de pago para extinguir obligaciones a cargo de la actora, **al considerarse como una**

enajenación para efectos fiscales, con dicha constitución se genera una ganancia a favor de la demandante derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie, que **implica una modificación positiva en su patrimonio** y la cual debió acumular para efectos del impuesto sobre la renta.

Sin ser óbice a lo anterior, lo argumentado por la actora en el sentido que es inaplicable el artículo 20, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la autoridad citó solo una parte de dicho numeral, descontextualizándolo.

Puesto que contrario a su dicho, de la lectura que se realice al mismo se advierte que, aunque la autoridad haya transcrito solo la primera parte de la fracción II del artículo en comento, que indica que se considerará como ingreso acumulable*" la ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie",* es la que, como ya se apuntó, resulta aplicable en la especie, y no implica que se encuentre fuera de contexto, puesto que la autoridad también señaló que conforme al artículo 14, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el usufructo de los bienes intangibles se equiparaba a una enajenación, por lo que ambos preceptos se encuentran correlacionados y de forma alguna le causa afectación a la actora que no se haya transcrito por completo el contenido del artículo 20 en comento.

De igual forma, no se pierde de vista que, con independencia que se haya generado una ganancia a favor de la actora derivada de la transmisión de propiedad, para efectos fiscales, de los bienes intangibles otorgados como pago en

especie a sus acreedoras, se genere a su vez una ganancia a favor de éstas últimas, con el otorgamiento del uso y goce temporal de dichos bienes, y por la cual se deba pagar impuesto sobre la renta, puesto que, al tratarse de un usufructo, todos los **frutos futuros** que origine o genere este, se considerarán a favor del usufructuario, que en el presente caso, tienen ese carácter las empresas acreedoras ********** y **********.

Así lo establece el **artículo 990 del Código Civil Federal**, de aplicación supletoria a la materia fiscal de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, transcrito en el presente Considerando y que a la letra indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende, que el usufructuario tiene el derecho de usar y disfrutar la cosa y de hacer suyos los frutos que aquella produzca, pues a partir de la constitución del usufructo, aquel sustituye al nudo propietario en la percepción y adquisición de todos los frutos, ya sean naturales, industriales o civiles. Que en la especie, se trata de frutos civiles, puesto que a diferencia de los otros, no devienen de la producción natural o industriosa de la cosa, sino de su disposición jurídica,[11] se producen día por día y pertenecen al poseedor (usufructuario) en esta proporción.[12]

---

[11] Así lo establece el artículo 893 del Código Civil Federal, que a la letra indica: *"**Artículo 893.- Son frutos civiles** los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales **y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato,** por última voluntad o por la ley."*

[12] Artículo 816 del Código Civil Federal.

Por otra parte, respecto al argumento de la actora referente a que por el otorgamiento del derecho de usufructo de bienes intangibles que otorgó a favor de sus acreedoras como forma de pago para extinguir sus obligaciones, no le son aplicables los artículos 1°, 10, 17 y 18, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera que no le asiste la razón en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, como fue analizado en el presente Considerando, los preceptos legales mencionados esencialmente refieren la obligación de las personas físicas y morales residentes en el país de pagar el impuesto sobre la renta respecto de todos sus ingresos, la tasa aplicable para el cálculo del mismo tratándose de personas morales, la obligación a cargo de estas de acumular la totalidad de sus ingresos ya sea en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, y se precisa el momento en que se considerará que dichos ingresos se obtienen, como el caso de la enajenación de bienes, cuyos ingresos se obtendrán cuando se envíe o entregue materialmente el bien.

De modo que, siguiendo la línea de pensamiento expuesta, en la especie la actora sí se ubica dentro de los supuestos contemplados en los artículos 1°, 10, 17 y 18, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta en estudio.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, **para efectos fiscales, la constitución del usufructo de los bienes intangibles** de la actora **se considera como una enajenación, es decir; como una transmisión de propiedad en la que el enajenante se reserva el dominio**

del bien, y al haberse otorgado como forma de pago a favor de las empresas acreedoras, se generó una **ganancia** derivada de dicha transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.

De ahí que, si la referida ganancia se traduce como un ingreso, resulta patente que conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la actora como persona moral residente en México, está obligada al pago del referido impuesto.

Asimismo, de conformidad con el artículo 17 de la ley en cita, la demandante estaba constreñida a acumular la totalidad de sus ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtuviera en el ejercicio, por lo que debió acumular la ganancia, traducida como ingreso, obtenida por la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie (usufructo de bienes intangibles).

Razón por la cual, también es aplicable lo establecido por el numeral 18, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta en comento, ya que se considera que en la enajenación de bienes los ingresos se obtienen cuando se envíe o entregue materialmente el bien, siendo que en el caso concreto, se actualiza en el momento en que se constituyó el usufructo, es decir, desde las fechas en que fueron firmados los convenios modificatorios a los contratos de suministros de servicios.

Sin que sea obstáculo lo dicho por la actora, respecto a que al tratarse de bienes intangibles es imposible su entrega material, en virtud que si bien, no es posible su entrega física por la naturaleza de los bienes, lo cierto es que debe entenderse que la transmisión de los bienes se efectúa en el mismo momento en que se constituyó el usufructo, es decir, los días 30 de abril y 28 de septiembre de 2007, fechas en que se obligaron las partes, firmando los convenios modificatorios celebrados con ********** y **********, respectivamente.

Por lo que, al haber resultado procedente la obligación de la actora de pagar impuesto sobre la renta por la ganancia obtenida por la constitución del usufructo sobre bienes intangibles a favor de su acreedoras, también resulta aplicable el artículo 10 de la ley de la materia, que contiene la tasa aplicable para calcular el importe correspondiente a dicho impuesto que debió pagar en el ejercicio.

En otro orden de ideas, en relación al argumento de la actora relativo a que la autoridad demandada determinó que obtuvo una ganancia gravada para efectos del impuesto sobre la renta, con el simple hecho de tener registrados en su contabilidad como activos, en la cuenta número ********** denominada “RECONOCIMIENTO C-8.- VALUACIÓN DEL INTANGIBLE”, los bienes intangibles que se otorgaron en usufructo, al considerar que esos activos intangibles generan beneficios económicos para la empresa, hoy actora, es decir, una ganancia que se convierte en un ingreso.

La citada Norma de Información Financiera define a los activos intangibles de la siguiente forma:

> "***ACTIVOS INTANGIBLES*****:** *son aquellos activos no monetarios identificables, sin sustancia física que generan beneficios económicos futuros controlados por la entidad.*"

Ahora bien, sobre el particular, es pertinente precisar que las partes están contestes en que los modelos de juicios de amparo y de juicios de nulidad otorgados en usufructo, son bienes intangibles que la actora tiene registrados en su contabilidad como activos.

De esta forma, la autoridad demandada señaló que conforme a la definición anterior contenida en la Norma de Información Financiera **********, el concepto de **activos intangibles** genera beneficios económicos futuros para la empresa, es decir; una ganancia que se convierte en un ingreso para la misma.

Por lo que, consideró que al tener la actora registrados en su contabilidad como activos dichos bienes intangibles, en la cuenta número ********** denominada **********, se genera una ganancia a su favor, que se traduce en un ingreso gravado para efectos del impuesto sobre la renta.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la autoridad fiscal, cuando señala que un **activo intangible** implica un beneficio económico para la empresa, que puede traducirse en futuros ingresos.

En este contexto, es impreciso lo argumentado por la demandante respecto a que por el simple hecho de haber registrado los bienes intangibles como activos, la autoridad consideró que obtuvo ingresos por los que debió pagar impuesto sobre la renta, ya que como quedó precisado a lo largo del presente Considerando, tal determinación fue porque la actora obtuvo una ganancia derivada del otorgamiento del usufructo de dichos bienes a favor de sus acreedoras, el cual **para efectos fiscales**, se considera como enajenación, es decir, como una transmisión de propiedad en la que el enajenante se reserva el dominio del bien.

Con independencia de lo expresado por la demandante, en el sentido de que el mencionado beneficio económico lo disfrutará la empresa mientras tenga en su poder los bienes intangibles considerados como activos, pero que al momento de entregarlos en usufructo, los que recibirán tales beneficios serán las empresas acreedoras como usufructuarios.

En virtud que, si bien los frutos que generen los bienes intangibles corresponderán a los usufructuarios una vez instituido el usufructo, es decir, las ganancias futuras generadas les pertenecerán, lo es también que en el preciso momento de la constitución del usufructo, la ganancia se genera a favor de la actora, puesto que está otorgando en usufructo sus bienes intangibles, que como ya se vio, tal operación es considerada como enajenación para efectos fiscales.

Sin que pase desapercibido que con el usufructo, el propietario de los bienes usufructuados (actora) tiene sobre ellos derechos limitados, ya que conserva el dominio o la pro-

piedad aunque no puede usarlos ni disfrutarlos por el tiempo que dure el usufructo, consecuentemente, es diáfano que los mismos continúan siendo parte de los activos de la actora y por ende, se encuentren registrados en su contabilidad.

Tampoco le asiste la razón a la actora al señalar que no se le asignó un valor a los bienes intangibles que otorgó en usufructo a sus acreedoras, consistentes principalmente en modelos de juicios de amparo y de juicios de nulidad, ya que como quedó establecido, con el usufructo la demandante pretendió extinguir obligaciones a su cargo, contraídas de la celebración de los contratos de suministros de servicios, estipulando un valor para los referidos bienes intangibles, en cantidad igual que la adeudada a sus acreedoras, es decir, por el monto de **$************. De ahí que, la ganancia obtenida por la actora por la constitución de dicha figura sea en igual cantidad.

De ahí que, le asista la razón a la autoridad fiscal cuando aduce que la actora pretendió declarar deducciones generadas con motivo de los contratos de suministro ya referidos, cuando omitió declarar los ingresos que obtuvo con el otorgamiento del usufructo de bienes intangibles, en virtud que como se apuntó en párrafos anteriores, con dicho usufructo se actualizaron los supuestos de generación de ingresos acumulables o de enajenación previstos en los artículos citados por la autoridad demandada en la resolución liquidatoria, los cuales debió declarar y pagar el correspondiente impuesto sobre la renta, con independencia que en su caso, la actora hubiese podido hacer valer las deducciones

autorizadas cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca la ley.

Finalmente, en relación al argumento de la actora referente a que la determinación del impuesto al valor agregado es ilegal al no encontrar fundamento jurídico alguno, por los razonamientos antes expresados en contra del impuesto sobre la renta, esta Juzgadora considera que es **INFUNDADO**, en virtud que como quedó precisado a lo largo del presente Considerando, la demandante no logró demostrar los extremos de su pretensión, en consecuencia, subsiste la legalidad de lo determinado por la autoridad demandada en la resolución determinante del crédito fiscal en materia de impuesto al valor agregado.

En consecuencia, la parte actora no logró acreditar la ilegalidad de la resolución liquidatoria del crédito fiscal contenida en el oficio número ********** de **********, ni la de la resolución impugnada en este juicio contenida en el oficio número **********, de fecha **********.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6°, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 34, séptimo párrafo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en relación con el diverso 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se

R E S U E L V E

I. La **parte actora NO probó su acción**; en consecuencia,

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida en el **expediente atrayente número 446/12-16-01-6**, precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

III. Resultaron procedentes pero **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, por lo que **NO SE SOBRESEE el juicio atraído número 984/12-16-01-7**, respecto de las resoluciones impugnadas consistentes en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2011, y la contenida en el oficio número 400-97-00-03-01-2012-**1709**, de fecha 28 de marzo de 2012, emitida por la Administración Local de Recaudación de Mérida.

IV. Se **reconoce la legalidad** de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor impugnados con motivo de su primer acto de aplicación, utilizados en la resolución impugnada en el **juicio atraído número 984/12-16-01-7**.

V. Se reconoce la **VALIDEZ de la resolución impugnada en el expediente atraído número 984/12-16-01-7**, precisada en el Resultando 13, inciso a), del presente fallo.

VI. No ha lugar de declarar el derecho de la actora a la indemnización por daños y perjuicios, por las razones y

motivos expuestos en el Considerando **DÉCIMO NOVENO** de la presente sentencia.

VII. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **08 de mayo de 2014**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **12 de mayo de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-579

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.- No se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuando el acto impugnado consistente en una resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, mediante la cual se declara ganador de una Licitación Pública Internacional, pues para que se surta dicha competencia, tal resolución debe encuadrar necesariamente en alguno de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refieren a resoluciones definitivas o actos administrativos: 1) que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2) que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3) que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones previstas en los supuestos a que aluden las fracciones mencionadas; 4) que se configuran por negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias que indican dichos supuestos; y 5) que sean favorables a los particulares en las referidas materias, impugnadas en juicios promovidos por las autoridades. Por lo que aun cuando el acto de autoridad fue emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), al ser quien emitió

la convocatoria de licitación pública, no encuadra en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, sino de la Sala Regional, al ubicarse en la hipótesis prevista en el citado artículo 14, fracción VII, el cual establece que este Tribunal es competente materialmente para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 19768/13-17-05-7/370/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- EXAMEN Y RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA INCIDENTAL PLANTEADA. El incidente de

incompetencia material, presentado por la autoridad, se planteó en los siguientes términos (folios 01 a 05 de la carpeta incidental).

A) RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA. En lo conducente la parte incidentista indicó lo siguiente:

La autoridad considera que es materialmente incompetente la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en virtud que la resolución impugnada se encuentra dentro de los actos que son competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ya que se trata de actos emitidos por la Comisión Reguladora de Energía, al tratarse de una Licitación Pública Internacional, la cual es inherente a la actividad económica y de regulación por parte de la Comisión, de conformidad con el artículo 14, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Asimismo, la incidentista señala que la Sala Especializada tiene competencia para conocer del asunto, en virtud de lo establecido en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Acuerdo SS/5/2013, emitido por la Sala Superior de este Tribunal; aunado a que la licitación pública internacional LIC-GAS-0192012, es un procedimiento que se apoyó en la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; el Reglamento de Gas Natural, el Reglamento de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no en términos

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

B).- ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE. Mediante auto de 09 de abril de 2014, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en diverso proveído de 19 de marzo del año en curso, declarándose por perdido el derecho de la actora para expresar lo que a su derecho conviniera respecto al incidente de incompetencia en razón de materia planteado por la autoridad.

C).- RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE. A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia material propuesto por la autoridad demandada, resulta ser **INFUNDADO**, por lo siguiente.

La litis del presente incidente competencial se circunscribe a determinar si es o no materia de conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número ********** de 27 de junio de 2013, emitida por la **Comisión Reguladora de Energía**, mediante la cual **se declara ganador de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-019-2012, a la empresa Gas Natural del Noroeste, S.A de C.V., la cual tiene por objeto el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la zona geográfica de occidente, con un valor futuro de costo unitario de US $113,231.09 por kilómetro y una cobertura de 28,954 usuarios al cierre del quinto año contado a partir del inicio de obras**.

Para la resolución de este incidente se considera importante señalar que la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación se refiere a los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que prevén los supuestos siguientes:

- Imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

- **Si ponen fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelven un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

- Resolución de un recurso administrativo interpuesto en contra de las resoluciones anteriores.

- Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas.

- Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias antes señaladas.

En este orden de ideas, el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en términos de los Acuerdos G/40/2011, SS/2/2012, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013, emitidos por la Sala Superior) dispone que la competencia material de la Sala Especializada comprende las resoluciones emitidas por

los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado exclusivamente en las materias previstas en las antes transcritas fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como por las Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de dichos Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, siendo estos únicamente:

a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.

b) (Derogado)

c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)

d) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)

g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)

h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)

i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)

j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)

k) (Derogado)

l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)

m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

n) **Comisión Reguladora de Energía (CRE)**

ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

Así como tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos

que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2o. de la ley.

En ese orden de ideas, a efecto de dilucidar si la Sala Especializada que nos ocupa es competente en razón de materia para conocer del presente juicio contencioso administrativo, es necesario determinar el tipo de acto que se impugna, la calidad de la autoridad que lo emitió, las actividades de los gobernados que se regulan y la materia de dicha resolución. Por tanto, es imperante conocer los términos en que se emitió el acto impugnado, por lo que se reproduce a continuación, en las partes conducentes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acto impugnado se desprende lo siguiente:

- Mediante resolución **********, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de julio de 2011, la Comisión Reguladora de Energía, determinó a los municipios de Sayula, Tuxpan y Zapotlán el Grande, en el Estado de Jalisco, y Armería, Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, como zona geográfica para fines de

distribución de gas natural, denominándola Zona Geográfica de Occidente (la Zona de Occidente).

- Por Acuerdo A/149/2012 de 20 de diciembre de 2012, la Comisión aprobó la convocatoria de Licitación Pública Internacional LIC-GAS-019-2012, la cual tiene por objeto el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Occidente, asimismo, dio inicio al procedimiento con la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2013.

- A través del Acuerdo A/001/2013 de 17 de enero de 2013, la Comisión expidió las bases de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-019-2012, que tiene por objeto el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Occidente.

- Conforme al calendario de las Bases de Licitación, el 20 de mayo de 2013, se realizó el acto de presentación de propuestas y apertura de ofertas técnicas a que se refieren los capítulos 3 y 4 de las Bases de Licitación, en el que se recibieron las propuestas para participar en dicha licitación y se abrieron las ofertas técnicas de las siguientes empresas:

  I.- Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., (GNN);

II.- El consorcio conformado por GFD Suez Consultores, S.A. de C.V. y Tractebel DGJ, S.A. de C.V. (GFD Suez Consultores y Tractebel DGJ)

III.- Prenergy Gas, S.A. de C.V. (Prenergy Gas), y

IV.- Promigas, S.A.E.S.P., (Promigas).

- Por medio del oficio SE-10-096-2013-282 la Comisión Federal de Competencia comunicó a la Comisión Reguladora de Energía, que en sesión de 09 de mayo de 2013, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió emitir resoluciones de opinión favorables para la participación de Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., el consorcio conformado por GFD Suez Consultores, S.A. de C.V. y Tractebel DGJ, S.A. de C.V., Prenergy Gas, S.A. de C.V. y Promigas, S.A.E.S.P.

- De conformidad con el calendario de las Bases de Licitación, el 10 de junio de 2013, se realizó el acto de apertura de las ofertas económicas a que se refiere el capítulo 5 de las Bases de Licitación, en el cual se notificó y se dio a conocer la propuesta presentada por Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., y que continuaba en el proceso de la licitación, de conformidad con la resolución ********** de 06 de junio de 2013. Asimismo, en dicho acto, se notificó y se dio a conocer que en sesión plenaria de 06 de

junio de 2013, la Comisión Reguladora de Energía, resolvió mediante las resoluciones ********** y **********, que las propuestas y ofertas técnicas de los participantes GFD Suez Consultores, S.A. de C.V. y Tractebel DGJ, S.A. de C.V., Prenergy Gas, S.A. de C.V. y Promigas, S.A.E.S.P., no cumplieron con los requisitos mínimos establecidos en las Bases de Licitación, desechando las propuestas presentadas.

- Se determinó que la propuesta presentada por GNN fue la única que superó la evaluación técnica, y es congruente con los parámetros de costos generalmente utilizados por la industria para el diseño y la planeación de sistemas de gas natural, por lo que superó la evaluación económica, siendo la oferta económica más favorable.

- Por lo que se declaró ganador de la licitación pública internacional LIC-GAS-019-2012 a Gas Natural del Noroeste, S.A. DE C.V.

- Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción VI, y último párrafo, 3, fracciones XII, XIV, XVI y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, segundo párrafo, 9, 11, 13, 14, fracciones I, inciso a), y IV, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 7, 14, 26, 28, 38, 40 al 44, 61 y 62 del Reglamento

de Gas Natural; 1, 2, 6, fracción I, incisos A y C, 9, 19, 23, fracciones VII y XVI, y 33, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, y en las Bases de Licitación Pública Internacional LIC-GAS-019-2012.

A continuación se estima pertinente realizar las siguientes transcripciones:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los dispositivos jurídicos transcritos se advierte que la Comisión Reguladora de Energía, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, la cual gozará de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de su ley respectiva. Asimismo, la Comisión tiene por objeto promover el desarrollo eficiente de determinadas actividades, entre ellas el transporte y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos; por lo que contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios de dichas actividades.

Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá entre sus atribuciones el otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas.

Por otra parte, su Reglamento Interior establece que dicha Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, la que cuenta con autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en términos de la Ley de la aludida Comisión Reguladora de Energía, ejerciendo las atribuciones que le confieren dicho ordenamiento, así como la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Además, conforme con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se establece que la Nación es la encargada de llevar a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. Salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan, ya que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones

y conforme a la legislación aplicable, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la aplicación de la mencionada ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía. Ya que la Comisión es la encargada de aplicar e interpretar el Reglamento de Gas Natural para efectos administrativos, por lo que es la encargada de otorgar el permiso, para la realización de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución en términos del Reglamento de Gas Natural.

Sin perjuicio de los permisos que se otorguen a Petróleos Mexicanos y demás organismos descentralizados del sector energético, los permisos para la prestación de los servicios solo serán otorgados a empresas del sector social y sociedades mercantiles, permiso de distribución que será otorgado para una zona geográfica, en el caso concreto el primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Occidente, que será determinada considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente del sistema de distribución, así como los planes de desarrollo urbano aprobado por las autoridades competentes. Asimismo, la Comisión determinará las zonas geográficas oyendo a las autoridades federales y locales involucradas.

Se señala que respecto de la exclusividad en una zona geográfica, el primer permiso de distribución será otorgado mediante licitación pública en los términos de la sección sexta del Reglamento de Gas Natural, y conferirá una exclusividad

de doce años sobre la construcción del sistema de distribución y la recepción, conducción y entrega de gas dentro de la zona geográfica. Dicho periodo de exclusividad a que se refiere el párrafo anterior surtirá efectos a partir del momento en que la Comisión otorgue el permiso correspondiente. Además, los permisos de distribución no conferirán exclusividad en la comercialización de gas en la zona geográfica de que se trate.

Para obtener el permiso, la Comisión iniciará el procedimiento de licitación cuando a su juicio existan elementos suficientes que justifiquen la realización de un proyecto de distribución y, en su caso, la determinación de una zona geográfica; se emitirá una convocatoria para iniciar el procedimiento de licitación, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, la Comisión elaborará las Bases de Licitación; dicha licitación se llevará a cabo en dos etapas, una técnica y otra económica, la Comisión evaluará las propuestas técnicas y desechará las que no cumplan con los requisitos técnicos establecidos en las Bases de Licitación, en una segunda etapa se considerarán solo las propuestas económicas de los licitantes que hayan superado la etapa técnica. Por último, la Comisión emitirá su fallo.

En el caso concreto, si bien la resolución impugnada pone fin al procedimiento administrativo de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-019-2012, en la que participó el actor y se declaró ganador a la empresa Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., a quien se le otorgó el primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Occidente, y la autoridad emisora es la Comisión Reguladora de Energía, organismo desconcentrado de la Secretaría de

Energía, se tiene que no se ubica en ninguna de las hipótesis establecidas en las fracciones III, XI, XII, XIV, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que prevén los supuestos siguientes:

- Imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

- **Si ponen fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelven un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

- Resolución de un recurso administrativo interpuesto en contra de las resoluciones anteriores.

- Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas.

- Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias antes señaladas.

Efectivamente, el acto controvertido no impone una multa administrativa, no resuelve un recurso administrativo, no se trata de una negativa o positiva ficta, no es un juicio de lesividad y si bien pone fin a un procedimiento administrativo, no se funda en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que aun cuando fue emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), por ser la autoridad encargada de otorgar los permisos previos para la realización de la actividad

de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Occidente, no encuadra en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo que el acto impugnado, mediante el cual se declara ganador de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-019-2012, a la empresa Gas Natural del Noroeste, S.A de C.V., la cual tiene por objeto el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Occidente, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, que acota:

[N.E. Se omite transcripción]

La disposición anterior establece que este Tribunal es competente materialmente para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en el caso, el acto impugnado declara como ganadora de una licitación pública a una empresa para que distribuya gas natural a la Zona Geográfica de Occidente.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y primer párrafo, de la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia material planteado por el Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora de Energía.

II.- Es competente por razón de materia para conocer del juicio la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, razón por la cual debe enviarse el expediente para que continúe con su instrucción y, en su momento, resuelva lo conducente.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz y 1 voto en contra del C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 12 de mayo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Presidente y Ponente con el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-580

ORIGEN DE LA MERCANCÍA PROVENIENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE DECLARACIÓN EN FACTURA.- El *Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, suscrito el 8 de diciembre de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del mismo año, dispone en su artículo 7 la creación de un Consejo Conjunto, que estará encargado de supervisar la aplicación del *Acuerdo* y de examinar los problemas principales que surjan dentro del marco del propio Ordenamiento, así como de cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés entre las Partes. Con fundamento en el citado artículo 7, el Consejo Conjunto suscribió la *Decisión 2/2000*, que fue publicada oficialmente en nuestro país el 26 de junio de 2000, y cuya entrada en vigor motivó la expedición por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la *Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000 y modificada mediante la diversa *Resolución* publicada en el propio Órgano Oficial el 31 de diciembre de 2002. La regla 2.3.1, letra A, de la citada Resolución en materia aduanera, reglamenta la *declaración en factura* que se establece en los artículos 15 y 20 del Anexo III de la mencionada *Decisión 2/2000* como uno de los

medios para acreditar el origen de las mercancías. Así, en virtud de que los requisitos para acreditar el origen mediante una *declaración en factura*, se desprenden de lo establecido en la *Decisión 2/2000*, no resulta legalmente admisible que la autoridad hacendaria en México desestime en perjuicio de determinado importador, la aplicación de la regla de carácter general correlativa, sin el previo análisis al cumplimiento de los requisitos que se recogen en el ordenamiento legal del cual emana. Así, para determinar la inaplicabilidad del trato preferencial que recoge la regla 2.3.1, la autoridad hacendaria debe necesariamente atender a lo que en esta se ordena, pero en concordancia con los artículos 15 y 20 del Anexo III de la *Decisión 2/2000*, relativos al acreditamiento del origen de la mercancía proveniente de la Comunidad Europea mediante una *declaración en factura*, y no limitarse a analizar el caso concreto exclusivamente a la luz de la regla general, que en ninguna forma puede establecer exigencias mayores que las previstas en el cuerpo legal que la instrumenta.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-389

Juicio No. 23268/03-17-02-1/311/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 354

V-P-2aS-438

Juicio No. 6425/04-17-02-2/65/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 59. Noviembre 2005. p. 256

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24768/08-17-07-6/AC1/1503/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-581

ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Del contenido de los artículos 31 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que dicha acumulación consiste en agrupar en un solo expediente dos o más juicios conexos, en especial si derivan de resoluciones distintas, y tiene como objetivo que estos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias, por lo que esa figura jurídica no hace perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que estos no se fusionan; además de que las finalidades que se persiguen con la acumulación son: obtener la economía procesal en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número menor de actividades que por separado, y evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, ni a variar la naturaleza de los juicios, en especial si derivan de resoluciones distintas, o dotarlos de características especiales, ya que los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, y entenderlo de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 370

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-582

DEMANDA. PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- El artículo 13, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la Sala competente y efectúa el depósito de la demanda ante el servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, y del que consta el acuse de recibo respectivo, con la fecha de depósito o de presentación, debe considerarse válida dicha fecha para efectos del cómputo del término de presentación de la demanda.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-658

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 372

VII-P-2aS-127

Incidente de Incompetencia Núm. 864/11-06-01-3/1098/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 370

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-582

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-583

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR HABERSE APLICADO EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA OTRA RESOLUCIÓN EN LA QUE CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUELLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.- Si en la sentencia que resuelve el juicio contencioso administrativo federal se declara la nulidad de la resolución impugnada en cuanto a la determinación del reparto de utilidades, por fundarse en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto que fue declarado inconstitucional, el efecto de esa declaratoria solo puede repercutir en la no aplicación de esa disposición en perjuicio de la actora, lo que a su vez implica que la autoridad fiscal se encuentra obligada a emitir otra resolución en la que calcule la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del cálculo de la participación de los trabajado-

res en las utilidades de las empresas, conforme al artículo 10 de la citada ley, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para determinar el monto de aquellas es la señalada en este último precepto, en tanto que es a la que debe aplicarse la tasa del impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

DÉCIMO QUINTO.- Aplicación de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En el concepto de anulación séptimo de la demanda la parte actora manifiesta lo siguiente:

Que la resolución recurrida, a fin de determinar el reparto de utilidades, se basa en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual ya fue declarado inconstitu-

cional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 64/2004.

Al contrario, la autoridad demandada sostuvo que este Tribunal carece de facultades para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de leyes.

Que lo anterior es así, ya que la jurisprudencia invocada por la parte actora se refiere a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, en tanto que la ley aplicada en el crédito recurrido es la del año 2006.

Que por ello, el texto del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, es distinto al aplicado en la resolución recurrida, vigente en 2006, razón por la que no se puede emitir ningún pronunciamiento por este Tribunal, ya que se abordaría un tema de constitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

A juicio de este Órgano Colegiado, el concepto de anulación hecho valer es **fundado** de conformidad con la siguiente tesis:

- El artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicado por la autoridad fiscal para determinar el reparto de utilidades, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La anterior afirmación tiene sustento en las siguientes premisas:

1. Premisa normativa

En primer lugar es necesario precisar que el principio rector de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se encuentra elevado a nivel constitucional, en términos del artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponiendo que, dicha participación tendrá como base, la renta gravable de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es necesario tener conocimiento del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para 2006:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2006, señalaba a la utilidad fiscal como la base para la determinación del impuesto sobre la renta correspondiente a los contribuyentes personas morales, por tanto, era la renta gravable para determinar el monto de las utilidades para efectos de la participación a los trabajadores señalada en el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2006, establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que en el artículo 16 de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2006, se establecía un procedimiento diverso al señalado en el artículo 10 para determinar la renta gravable para la participación de los trabajadores en las utilidades.

En esos términos resulta que, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006 establecía dos procedimientos para determinar dos bases gravables en materia del impuesto sobre la renta de las personas morales, sustancialmente diferentes entre sí: el establecido en el artículo 10 para calcular la base del impuesto a cargo de la propia persona moral y la señalada en el artículo 16 para calcular la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En esos términos resultaba que, el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, establecía lineamientos distintos a los señalados en el artículo 10 del propio cuerpo legal para la determinación del impuesto sobre la renta de los contribuyentes, de tal forma que, en dicho artículo 16 se incluyeron importes correspondientes a conceptos que no se contienen en el texto del artículo que originalmente dicta las bases para el cálculo de la renta gravable, es decir, en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, originando con ello que existiera un porcentaje de participación en las utilidades empresariales distinto al obtenido para la deter-

minación de la renta gravable que deriva del artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Federal.

En esos términos resulta que, la base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de los contribuyentes obtenida a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, es radicalmente distinta a la utilidad fiscal que, en términos del artículo 10 de la propia ley, sirve para determinar en el ejercicio el impuesto sobre la renta de las personas morales.

Es importante señalar que, el mencionado artículo 16 vigente en 2006, forma parte de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta desde su fecha de publicación, esto es el 01 de enero de 2002, hasta la fecha de emisión de esta sentencia, sin que a esta fecha su contenido original hubiera sufrido modificación alguna, excepto la adición del último párrafo realizada a dicho precepto, mediante publicación oficial del 01 de diciembre de 2004.

Ahora bien, dicho precepto ha sido declarado inconstitucional por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 64/2004,[15] y 2a./J. 32/2004,[16] al considerar que, transgrede el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la

[15] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, página 233

[16] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 432

Constitución Federal, según se desprende del contenido de dichas jurisprudencias, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

> "**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UNA BASE PARA DETERMINAR SU MONTO DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE.**"

> "**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

En esencia, en las jurisprudencias transcritas anteriormente se declara la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por contravenir el contenido del artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por considerar que, la base gravable contenida en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es la renta gravable a que se refiere dicho precepto constitucional, obligando a otorgar la participación a los trabajadores sobre una riqueza no generada, sino artificial y distinta a la utilidad fiscal o renta del contribuyente, es decir, sobre un importe que no

representa realmente las ganancias o utilidades que aquellas percibieron en el ejercicio.

De las razones contenidas en las ejecutorias de las cuales derivaron las jurisprudencias anteriores y, que interesan al presente estudio, la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuaron las siguientes consideraciones:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese mismo sentido en la jurisprudencia P./J. 114/2005,[17] cuyo contenido se transcribe a continuación:

> "**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).**"

2. Premisa fáctica

Del crédito recurrido se desprende que en la página 1481 (foja 839 de autos), se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

[17] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 7.

De lo anterior se advierte que la autoridad determinó un reparto de utilidades por pagar en un importe de $**********, fundando dicha decisión en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para 2006.

3. Conclusión

En primer lugar, y contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, el actuar de esta Juzgadora no debe **considerarse como un pronunciamiento de constitucionalidad**, sino que, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación de sus fallos, debe realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, aplicando el derecho positivo vigente de modo que este ha sido interpretado con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales facultados para ello.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 38/2002,[18] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> "**JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.**"

[18] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 5.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora ha estimado que se encuentra obligada a aplicar la jurisprudencia en que se haya declarado la inconstitucionalidad de un precepto legal, si en este se encuentra apoyado el acto controvertido, sobre todo si con ello no se excede su esfera competencial, ya que, por una parte, la aplicación de la jurisprudencia no implica un pronunciamiento de constitucionalidad, sino solo la anulación del acto por el vicio consistente en transgredir el artículo 16 de la Carta Magna y, por otra, tal aplicación tendrá efectos limitados, puesto que solo se realizará en los casos concretos sometidos a su jurisdicción.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia V-J-2aS-18,[19] de esta Segunda Sección, cuyo rubro y texto establecen:

> "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.**"

Una vez precisado lo anterior, del análisis que fue practicado por esta Segunda Sección a la resolución impugnada, se advierte que se encuentra fundada en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para sustentar la determinación de la renta gravable base para el reparto de utilidades.

En consecuencia, se considera procedente la aplicación de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de

[19] Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VI, No. 70, Octubre de 2006, página 63.

Justicia de la Nación, que declara la inconstitucionalidad de dicho precepto por violar el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que la base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre la renta, obtenida a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, es radicalmente distinta a la utilidad fiscal, que en términos del artículo 10 de la propia ley, sirve para determinar en el ejercicio el impuesto sobre la renta de dichas personas morales.

En atención a las consideraciones expuestas, y dado que la resolución liquidatoria, en la parte relativa a la determinación de la renta gravable base del reparto de utilidades de la actora, se encuentra apoyada en un precepto inconstitucional, resulta que en esa parte se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En consecuencia, actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar la nulidad del crédito recurrido.

Sin embargo, lo anterior no significa que la autoridad liquidadora se encuentre impedida a determinar la renta gravable, para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades del hoy actor, a que se refiere

el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las fracciones I y XII del artículo 14 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee el presente juicio**.

II. La parte actora **acreditó parcialmente** sus pretensiones, de ahí que;

III. Se **reconoce la validez** de la resolución contenida en el oficio 500-65-00-04-01-2012-10301 de 20 de julio de 2012, **excepto en la parte** que determina a cargo de la actora el importe de $79´771,077.06, como renta gravable base de la participación de los trabajadores en las utilidades para el ejercicio 2006 y ordena el pago de $7´977,107.71 por concepto de reparto de utilidades correspondiente a ese mismo ejercicio fiscal.

IV. Se **declara la nulidad** de la resolución indicada en el resolutivo anterior, únicamente en cuanto a la determina-

ción a cargo de la actora el importe de $79´771,077.06, como renta gravable base de la participación de los trabajadores en las utilidades para el ejercicio 2006 y ordena el pago de $7´977,107.71 por concepto de reparto de utilidades correspondiente a ese mismo ejercicio fiscal, en los términos del último considerando.

V. Se **declara la nulidad** de la resolución contenida en el oficio 600-73-00-01-00-2012-2681 de 28 de noviembre de 2012, mediante el cual resolvió el recurso de revocación promovido en contra del acto liquidatario precisado en el resolutivo III anterior, únicamente en cuanto a que confirmó la determinación a cargo de la actora el importe de $79´771,077.06, como renta gravable base de la participación de los trabajadores en las utilidades para el ejercicio 2006.

VI. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz y 1 voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 02 de junio de 2014, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

"*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*"

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-7ME-2

ISSSTE. EL DERECHO A SOLICITAR EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE Y DE TRACTO SUCESIVO; POR TANTO, EL PENSIONADO PUEDE ACUDIR A JUICIO CUANTAS VECES LO DECIDA, SIEMPRE Y CUANDO EL PERIODO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS NO HAYA SIDO MATERIA DE SENTENCIA FIRME.- En términos del artículo 186, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de enero de 1984, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; esto, traducido, significa que el trabajador al servicio del Estado puede en cualquier momento ejercer ese derecho, una vez que se dan los supuestos de procedencia establecidos en la propia ley. Ahora, el derecho a solicitar el incremento a la cuota diaria pensionaria ya otorgada, conforme al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es igualmente imprescriptible, pues nada menos se trata de la propia pensión ya otorgada, siendo lo único que solicita el pensionado, se incremente en cuanto a su monto. Esto es, jubilación, pensión e incremento de esta, son derechos imprescriptibles. Por su parte, el derecho a solicitar el incremento de la cuota pensionaria debe considerarse de

tracto sucesivo; es decir, se genera día con día. Por tanto, el pensionado se encuentra en aptitud legal de solicitar el incremento de su cuota diaria pensionaria en cualquier momento. En consecuencia, si el pensionado ya ejerció su derecho y existe pronunciamiento al respecto en sentencia firme, no es impedimento para que pueda nuevamente ejercer tal derecho y solicitar el incremento de la cuota diaria pensionaria respecto de un periodo diverso y generado con posterioridad a dicho pronunciamiento jurisdiccional. Ello es así, pues si bien una resolución jurisdiccional firme surte efectos sobre la esfera jurídica del gobernado y autoridad a futuro, en el caso particular del derecho a solicitar el incremento a su cuota diaria pensionaria, tales efectos se encuentran limitados al periodo materia de esta, pues se reitera se trata de un derecho imprescriptible y de tracto sucesivo que se genera por el transcurso del tiempo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7137/14-17-07-8.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Minerva Beatriz Salazar Aparicio.

GENERAL

VII-CASR-7ME-3

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.- DE NINGUNA MANERA PUEDE CONSIDERARSE COMO CORREO

ELECTRÓNICO PRIVADO.- Si bien, el correo institucional está a disposición únicamente de la persona a la que está asignado, cierto lo es también, que es una cuenta proporcionada por la dependencia en la que labora para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas como servidor público; esto es, es un correo institucional, siendo que tanto la información almacenada en el equipo de cómputo, como este, que fueron proporcionados para tales efectos por la dependencia en la que laboraba, son propiedad de la Institución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21945/13-17-07-10.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Daniel Alfredo González López.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VII-CASR-8ME-10

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA DE MÉXICO. LA BAJA EN EL SERVICIO EXTINGUE TODO DERECHO A RECLAMAR HABER DE RETIRO, COMPENSACIÓN O PENSIÓN DEL SERVICIO ACTIVO, CON LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA LEY.- Conforme a los artículos 49 y 50, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976, que en esencia tienen el mismo contenido normativo que los artículos 50 y 51, fracción I, de la ley vigente, la baja en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares, con la excepción que en dichos preceptos se prevé. Lo anterior es así, en virtud de que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas fue creada para proteger a todos los militares que de acuerdo a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se encontrasen en activo, en reserva o en retiro, por lo que si la baja en el Ejército, implica la pérdida de la calidad de militar, entonces en ese momento se extingue su derecho a reclamar prestaciones o beneficios del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas por los periodos de

servicio, por ya no reunir el requisito más importante, que es pertenecer a las Fuerzas Armadas de México y perder con ello, la relación jurídica especial que tienen con el Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20279/13-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-11

PRESCRIPCIÓN. LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO INTERRUMPE NI SUSPENDE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A MENOS QUE EXISTA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN DICHO JUICIO Y QUE EL CRÉDITO SE ENCUENTRE GARANTIZADO.- De una interpretación conjunta de lo dispuesto por los artículos 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que si bien mediante la prescripción se extinguen los créditos fiscales, al transcurrir el término de cinco años, el cual se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y que dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento

expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, la sola interposición del juicio no trae consigo la suspensión ni la interrupción del término para que opere tal prescripción, ni mucho menos requiere que exista sentencia firme para que la autoridad pueda proceder al cobro de los créditos fiscales, sino requiere que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentre suspendido durante la tramitación y resolución del juicio y que los créditos se encuentren garantizados, pues en caso contrario la autoridad se encuentra facultada para ejecutar o en su caso continuar la ejecución de tales créditos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25708/11-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-8ME-12

APODERADO LEGAL DE PEMEX-REFINACIÓN. DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA EN UN ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CARÁCTER GENERAL Y NO EN UN PODER NOTARIAL.- Atendiendo a lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como en lo que al respecto se dispone en el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es obligación a cargo de la autoridad, fundar

en el acto de molestia su competencia, pues resulta de sabido derecho que la autoridad, solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que como presupuesto de validez, es la emisión del acto por parte de la autoridad competente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regulado específicamente en lo previsto en una o varias normas legales que lo sustenten. Por tanto, para considerar que se cumple con la obligación de la autoridad de realizar una debida fundamentación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que los apoderados legales de PEMEX-REFINACIÓN como autoridades administrativas, al tramitar el procedimiento de rescisión de un contrato de adquisición de bienes muebles a precio fijo, deberán precisar exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con la cita en todos los casos de la ley, reglamento, decreto o acuerdo que los faculten para actuar como lo hicieron, en virtud de que su actuación debe encontrarse prevista en un ordenamiento jurídico de carácter general, dado que su intervención corresponde a la de una autoridad administrativa y no a la de la persona moral de derecho privado, de ahí que, las facultades que pretende ejercer como autoridad no se puedan otorgar en un contrato de mandato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10465/13-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

VII-CASR-8ME-13

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ACUERDO 286, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 30 DE OCTUBRE DE 2000, SOLO APLICA PARA ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO.- De los artículos 60, 61 y 63, de la Ley General de Educación, se advierte que, los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República, que los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema, que tal revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje. Por su parte, el Acuerdo 286 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de octubre de 2000, establece los lineamientos que determinan las normas y criterios generales a que se ajustarán, entre otras, la revalidación de estudios realizados en el extranjero y no así a la que tenga por objeto estudios realizados en el país, aun cuando los estudios en ambos casos puedan reunir características similares y se encuentren en igualdad de condiciones, por haberse realizado fuera del sistema educativo nacional, con la única diferencia de que unos se realicen en el territorio nacional y los otros fuera del país, por consiguiente, si la Ley General de Educación, no limita la revalidación de estudios a aquellos realizados únicamente en el extranjero, es ilegal la resolución impugnada, que

pretenda ir más allá de lo establecido en la norma, y limitar la posibilidad de que también se pueda tramitar la solicitud de revalidación de estudios, cursados en el país, pero fuera del sistema educativo nacional, solo porque no fueron realizados en el extranjero, en términos de dicho acuerdo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2063/14-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Claudia Huerta Guerrero.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-10ME-12

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN SU ARTÍCULO 60, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA DE LAS QUE LA DOCTRINA DENOMINA IMPERFECTA.- Si bien el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de alguna infracción, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los hechos presumibles constitutivos de la infracción; lo cierto es que si la autoridad excede el plazo referido, ello no ocasiona la ilegalidad del acto administrativo, ya que tal disposición resulta ser de las que doctrinalmente se les denomina normas imperfectas, por lo que hace a los efectos que pueda producir, al no establecer sanción alguna en caso de incumplimiento por parte de la autoridad administrativa, mucho menos que tal omisión traiga consigo la “preclusión” para realizarlo, ya que la citada Ley de Adquisiciones no contempla dicha consecuencia jurídica, aunado a que tal situación no encuadra en alguna de las causales de ilegalidad que prevé el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8625/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-10ME-13

FIRMA AUTÓGRAFA. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DECLARADA ILEGAL, NO ES APTA PARA ACREDITAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SÍ LA CONTIENE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo deberá tener firma autógrafa del funcionario competente, ya que este es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia al mismo, además constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión así como de su contenido, por tanto, si el actor arguye que la resolución impugnada carece de firma autógrafa y la autoridad para desvirtuar dicha negativa, se sustenta únicamente en la constancia de notificación de esta, en la que se indica que se le entregó un ejemplar con firma autógrafa, ello no es suficiente si la Sala analizando dicha constancia determina que es ilegal, por lo que resulta válido concluir que al no haberse notificado legalmente no puede tener la eficacia jurídica para acreditar que la resolución haya sido notificada con firma autógrafa de su emisor, ya que esta

no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12265/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2014, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-10ME-14

SOBRESEIMIENTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PROPUESTA, VA DIRIGIDA AL ACTO RECURRIDO QUE FUE DESECHADO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- El artículo 1º párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso; por tanto, si la autoridad hace valer una causal de improcedencia, respecto del acto recurrido, la misma no es atendible, ya que el acto impugnado, al ser una resolución recaída a un recurso administrativo, primero se debe dilucidar la legalidad de dicho desechamiento, antes de realizar algún

pronunciamiento respecto del acto recurrido, de ahí que la causal de improcedencia y sobreseimiento sea infundada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22987/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY ADUANERA

VII-CASR-2HM-18

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA ADUANERA. DEBE REGIRSE POR LO DISPUESTO EN LA LEY ESPECIAL Y NO POR EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Tratándose de lo relativo a las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas como consecuencia de un procedimiento administrativo en materia aduanera, llevado a cabo conforme al artículo 150 de la ley de esa materia, la notificación por estrados de ellas, debe ser conforme a lo que prevé dicho numeral para su realización, y no con apego a lo dispuesto por el diverso 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Esto, atendiendo al principio general del derecho *lex especialis derogat legi generali*, bajo el cual debe atenderse a la norma especial y no a la general, la primera debe prevalecer sobre la segunda; y considerando que la resolución versa sobre impuestos relativos al comercio exterior, la norma aplicable es la Ley Aduanera, por ser esta el ordenamiento bajo el cual se rigió el procedimiento originario, y no así el Código Fiscal de la Federación, no obstante que conforme al primer párrafo del artículo 1, del primer cuerpo normativo mencionado, el código tributario es aplicable supletoriamente, puesto que la supletoriedad de la norma no es procedente cuando la ley que pretende suplirse contempla la institución jurídica que quiere aplicarse, en el caso, la notificación por estrados.

Por lo anterior, si la notificación por estrados se ordena en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por que el contribuyente se encuentra como "no localizado", dicha diligencia deviene ilegal puesto que el numeral 150 de la Ley Aduanera, no prevé esa hipótesis para que se practique la notificación por estrados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2228/13-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-2HM-19

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ESCRITO DE ACLARACIÓN RESPECTO A CARTA INVITACIÓN.- Si la actora aceptó la invitación de acercarse a la autoridad para aclarar su situación fiscal en relación a una denominada "carta invitación" y presenta escrito con el cual pretende demostrar el origen de los depósitos observados por la autoridad, al que recae resolución que determina que el promovente se encuentra obligado a presentar declaración anual de impuesto sobre la renta, así como la obligación de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual y la declaración del ejercicio,

es clara la procedencia del juicio, en tanto que si bien una carta invitación no constituye un acto definitivo, en el caso, la autoridad competente ya emite una respuesta concreta respecto a los depósitos observados en la carta invitación, en consecuencia, dicha resolución adquiere el carácter de definitiva donde se establecen obligaciones a cargo del promovente y deja de constituir una mera invitación a aclarar o a pagar, con lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 242/14-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-7

RECURSO DE REVOCACIÓN, INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTO EN QUE DEBE SOBRESEERSE.- Cuando el recurso de revocación se interponga conforme al artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a darle a conocer la resolución que se manifiesta desconocer, junto con sus constancias de notificación, a fin de que el recurrente esté en posibilidad de ampliar su recurso; no obstante lo anterior si la autoridad resolutora advierte una causal de improcedencia conforme al artículo 124, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, como lo es que el acto que se le dio a conocer en el trámite del recurso, ya fue objeto de impugnación, ante este Tribunal, no está obligada a analizar los agravios hechos valer en contra de la legalidad de la resolución que se manifiesta desconocer así como de su notificación, por virtud de la causal de improcedencia manifiesta, dado que la citada resolución ya fue previamente impugnada vía juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4295-13-01-02-02-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-1

NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE VARIAR LAS MARCAS AL ANALIZAR LA SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN A EFECTO DE NO CREAR INCERTIDUMBRE JURÍDICA AL PARTICULAR Y RESOLVER LA LITIS EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- Si la autoridad administrativa al realizar el análisis de la semejanza en grado de confusión a que se refiere la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, varía alguna de las marcas en contienda, y derivado de ello declara la nulidad del registro marcario controvertido, ello deviene en que la resolución impugnada sea ilegal al encontrarse indebidamente motivada, por lo que debe declararse la nulidad de la misma, ya que el acto administrativo deja al particular en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al declarar la nulidad de una marca, con base en la existencia de una marca distinta a la que se constituyó como marca base de la acción en el procedimiento de declaración administrativa de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 404/14-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 29 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/88/2014

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-1aS-60

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1aS-60/1225/14-PL-01-08, el 10 de septiembre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia VII-J-SS-171 sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el rubro "MATERIA ADUANERA. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES INAPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY ADUANERA", resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-1aS-60, de la Primera Sección de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-1aS-60

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ AL NO EMITIRSE Y

NOTIFICARSE DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DETECTADOS CON MOTIVO DE LAS ACTAS CONSULARES. De la interpretación sistemática realizada a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, tratándose de la emisión del escrito de hechos u omisiones fundado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se asientan las irregularidades cometidas en la importación de mercancías, detectadas con motivo de los hechos asentados en el acta levantada por un Cónsul de México en auxilio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, viola el principio de inmediatez, al no emitirse y notificarse ese escrito de manera inmediata al momento en que la autoridad conoce de tales hechos u omisiones, lo que deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación de mercancías que realizó, en razón de que se prolonga el lapso entre la fecha en que se tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del acta consular y la fecha en que se notificó el escrito referido, quedando al arbitrio de la autoridad el tiempo en el que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, existiendo una afectación a los derechos humanos del particular, específicamente el de

seguridad jurídica, por lo que en esos términos resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, por tener sustento en un acto viciado de legalidad, como lo es el escrito de hechos u omisiones.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de septiembre de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/80/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-163

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 16977/07-17-02-8/1769/09-S1-03-03/Y OTRO/1776/12-PL-08-01, el 18 de junio de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-163**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **PERSONALIDAD JURÍDICA DEL PROMOVENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU RECONOCIMIENTO NO PUEDE HACERSE EXTENSIVO AL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTO DEBIDO A LA FALTA DE PERSONALIDAD, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL MISMO.** De conformidad con el artículo 1°, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en aquellos casos en que el acto impugnado sea la resolución que desechó o que tuvo por no interpuesto un recurso administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberán determinar la procedencia del mismo, y con base en el principio de Litis abierta podrán pronunciarse respecto de los

conceptos de impugnación hechos valer en el recurso. De manera que, si en el caso en que un recurso administrativo que se haya tenido por no interpuesto, porque el documento con el cual el promovente pretendió acreditar su personalidad jurídica no cumplía con los requisitos legales para interponerlo, y el mismo promovente interpone juicio contencioso administrativo en contra de dicha resolución, en el cual sí le es reconocida la personalidad, al exhibir un diverso documento que perfecciona al que presentó en el recurso, no es válido que la Sala al analizar la legalidad de la resolución que tuvo por no interpuesto el recurso administrativo, haga extensivo a la instancia administrativa el reconocimiento de la personalidad realizado en el juicio de nulidad, y en consecuencia, determine como ilegal la resolución que desechó el recurso, no siendo procedente analizar los argumentos planteados en la demanda con base en el principio de litis abierta, ya que se trata de instancias diferentes, por lo que los efectos de los documentos exhibidos en ellas para acreditar la personalidad del promovente, atienden a cada una de ellas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/81/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-164

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04/YOTRO/1953/13-PL-03-01, el 18 de junio de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-164**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE Y GANANCIA CAMBIARIA. SON INGRESOS QUE PUEDEN SER CONSIDERADOS DENTRO DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL DÉCIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** El décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta, en la proporción de la tenen-

cia accionaria o de la participación de dichos fondos en la persona moral. En ese sentido, si en el juicio contencioso administrativo, la parte actora aduce que el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria provienen de deudas adquiridas con motivo de la realización de su objeto social, que es otorgar el uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo, ubicadas en territorio nacional, y logra demostrar esa circunstancia de manera suficiente, entonces dichos ingresos deben tomarse en cuenta para cuantificar el referido porcentaje a efecto de que la exención de mérito resulte procedente. Lo anterior es así, pues, debe tenerse presente que tanto el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria, son ingresos que derivan necesariamente de la existencia de deudas adquiridas por los contribuyentes, que de estar relacionadas con la realización de la actividad económica consistente en el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicadas en territorio nacional, entonces sí deben tomarse en consideración para la integración del porcentaje del 90% requerido por el décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que sea procedente la exención prevista en dicho numeral, siempre y cuando dicha circunstancia quede debidamente acreditada en el juicio, situación que atenderá a cada caso en particular y a los medios de convicción ofrecidos por las partes.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión del día dieciocho de junio de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/82/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-165

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04/YOTRO/1953/13-PL-03-01, el 18 de junio de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-165**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CAUSADO CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES REALIZADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE NO CUENTAN CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN TERRITORIO NACIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).-** En términos de la fracción III, del artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas y morales residentes en el extranjero están obligadas a realizar el pago del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situada en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste, y en el caso

de la enajenación de acciones, el numeral 190 de dicho ordenamiento, establece que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que las haya emitido, de modo que el adquirente se encontraba obligado a realizar la retención y entero del impuesto causado con motivo de dicha transacción si es residente en México, o bien, siendo residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, y en caso distinto, esto es, cuando el adquirente no sea residente en México, ni tenga establecimiento permanente en territorio nacional, el contribuyente, es decir el sujeto obligado al pago del impuesto, a saber, el enajenante de las acciones al ser quien percibió el ingreso derivado de la transacción, está constreñido a efectuar su entero mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes a su obtención. Por otra parte, la fracción XI, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, dispone que son responsables solidarios con los contribuyentes, las sociedades que inscriban en su registro o libro de accionistas a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de las acciones, o haber recibido copia del dictamen respectivo y en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago de dicha contribución; de modo que si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo, se advierte que la adquirente de las acciones no es residente en México, ni tiene establecimiento permanente en territorio na-

cional, debe estimarse que no se encuentra obligada a realizar la retención y entero del gravamen, pues en este supuesto, corresponde al enajenante efectuar su entero en la forma ya precisada, y en consecuencia, debe estimarse ilegal la resolución mediante la cual las autoridades fiscales atribuyen el carácter de responsable solidario a la empresa emisora de las acciones, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, puesto que no se actualiza el supuesto jurídico invocado por la autoridad fiscal al fincar responsabilidad solidaria a cargo de la emisora de las acciones enajenadas, en tanto que dicha enajenación se celebró entre sociedades que no son residentes en México, ni tienen establecimiento permanente en territorio nacional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/83/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-166

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3237/12-17-07-8/YOTRO/562/14-PL-07-01, el 18 de junio de 2014, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-166**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA. PROCEDE CUANDO LA PARTE ACTORA PROMUEVE EN LA VÍA SUMARIA EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA ELLO, Y NO PUEDA PRESENTAR A SUS TESTIGOS.** El 10 de diciembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se implementó la modalidad del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, en vigor a partir del 7 de agosto de 2011, estableciéndose de manera obligatoria para aquellos casos en que por la materia o la baja cuantía del negocio resulta conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos del juicio para obtener una solución pronta a la controversia, atendiendo a los principios procesales de economía, concentración, celeridad y eficacia. Sin embargo, en la fracción VI del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo se establece la improcedencia de la vía sumaria cuando el oferente de una prueba testimonial no pueda presentar a sus testigos, ello no obstante se hubieran reunido los presupuestos procesales para la procedencia de la vía sumaria; pues el desahogo de esa prueba retrasaría la tramitación del juicio en dicha vía, incumpliéndose lo previsto en el artículo 58-5 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, basta que, el oferente de la prueba manifieste la imposibilidad para presentar a sus testigos, sin expresar las causas o motivos que acrediten dicha circunstancia para que el juicio se tramite en la vía ordinaria, pues la Ley no establece mayores requisitos para ello.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/84/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-171

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 6441/13-17-02-1/2037/13-S2-06-3/YOTROS5/517/14-PL-05-01, el 2 de julio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-171**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **MATERIA ADUANERA. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES INAPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY ADUANERA.** El artículo 152 de la Ley Aduanera dispone que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de dicha ley –precepto que prevé los casos en que

procede el embargo precautorio de mercancías–, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 150 de la propia ley –procedimiento que debe seguirse cuando proceda el embargo de mercancías–. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 39/2006 y 2a./J. 197/2008, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII y XXIX, abril de 2006 y enero de 2009, páginas 175 y 727, respectivamente, de rubros: "ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL." y "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.", estableció que el acta circunstanciada en la que se asienten las irregularidades detectadas por la autoridad aduanera, tratándose del primer o segundo reconocimiento aduanero, o bien de la verificación de mercancías en transporte –salvo que por la naturaleza de la mercancía haya que trasladarla a un lugar adecuado para su inspección–, debe levantarse al momento en que ésta las detecte y ante la presencia de quien presente las mercancías en el recinto fiscal,

ya que de lo contrario se deja en estado de indefensión al gobernado, al permitir que aquélla levante arbitrariamente dicha acta. Sin embargo, en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 144, fracciones II y IV, de la Ley Aduanera, no es posible que la autoridad aduanera advierta las irregularidades de manera inmediata, pues para eso tiene que corroborar, incluso con terceros, la veracidad y/o autenticidad de la documentación que le fue presentada. En efecto, a fin de comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley de la materia, la autoridad aduanera puede solicitar, entre otros, al Consulado General de México en el país de que se trate, verificar la información relacionada con la compañía declarada como proveedora de la mercancía importada. Sobre esa base, es posible concluir que en el ejercicio de las facultades de comprobación con posterioridad a la presentación de mercancías para despacho o verificación de mercancías en transporte, no rige el principio de inmediatez, de tal manera que no le es exigible a la autoridad que emita y notifique el escrito de hechos y omisiones en un plazo determinado por no estar previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera. Lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud de iniciar el procedimiento aduanero sin algún límite temporal, ya que en el caso del ejercicio de facultades de comprobación diversas

a las ejercidas en el despacho aduanero o verificación de mercancías en transporte, es aplicable lo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el término de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir del día siguiente al en que se presentó la documentación y, en consecuencia se ingresó la mercancía al territorio nacional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de julio de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (1a./J. 39/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. I. Primera Sala, agosto 2014, p. 245

SEGUNDA SALA

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. (2a./J. 86/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. II. Segunda Sala, agosto 2014, p. 646

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 87/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. II. Segunda Sala, agosto 2014, p. 670

MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. (2a./J. 65/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. II. Segunda Sala, agosto 2014, p. 827

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA.- Acorde con el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal procede contra sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios donde se demande la nulidad de resoluciones dictadas en el procedimiento regulado en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera. Ahora, la diferencia sustancial entre el procedimiento contemplado en el artículo 152 y el previsto en los diversos 150 y 153 de esta última ley, radica en que en el primero no existe embargo de transporte y/o mercancías, mientras que en el segundo sí; no obstante, esta circunstancia no impide considerar que los dos últimos preceptos legales constituyen normas relativas a la materia de comercio exterior, pues en ese procedimiento también se determinan

contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como las sanciones que procedan. (2a./J. 78/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. II. Segunda Sala, agosto 2014, p. 965

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA. (PC.I.C. J/5 C (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. II. Pleno del 1er. C., agosto 2014, p. 1346

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- De las interpretaciones gramatical, histórica progresiva, histórica legislativa, sistemática, teleológica y conforme a la Constitución Federal, de los artículos 1o., 1o.-A, 4o., 5o., 13, párrafo segundo, 14 y 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como primero a cuarto transitorios del decreto de reformas a dicha ley (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010) y, especialmente, del proceso legislativo correspondiente, se colige que, en congruencia con la teoría general del

proceso, al igual que otros juicios sumarios, el contencioso administrativo federal en esa vía es optativo, razón por la cual, el demandante es quien tiene el derecho a decidir si el juicio debe tramitarse o no bajo esa forma procesal. Lo anterior, porque desde la Edad Media (el origen fue el summatim del derecho romano-germano-canónico, que fue una reacción contra los sistemas formularios o solemnis ordo judicarius, incorporado en diversas ciudades italianas durante los siglos XII a XIV y estatuido por diversas bulas papales como las de Alejandro III entre 1159 y 1181, Inocencio III entre 1198 y 1216, Gregorio IX entre 1227 y 1241, Inocencio IV entre 1243 y 1254, y la más reconocida que fue la Bula Saepe Contingit de Clemente V 1305 a 1314, también conocida como Bula Clementina) y hasta la fecha, el proceso sumario está concebido, por antonomasia, como una vía optativa que no debe ser confundida con los diversos juicios plenarios (procedimientos con tramitación especial como puede ser en el contencioso, por ejemplo, la impugnación de resoluciones negativas fictas o los juicios a que se refiere el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Así, la noción de dicho proceso sumario fue incorporada en México a través de los ordenamientos procesales españoles durante la Colonia y, actualmente, se encuentra en los códigos de procedimientos civiles originados durante la segunda mitad del siglo XIX; siendo de ahí de donde se retoman para materias diversas de la civil; de esta forma es como los juicios o procesos sumarios (del latín summarium que significa: breve, sucinto, resumido, compendiado) son procesalmente entendidos como una vía alternativa cuya sustanciación requiere de la manifestación del actor, quien es el único que puede elegir esta forma de juicio. A lo anterior debe sumarse

que de la revisión cuidadosa del proceso legislativo aludido, se observa que, en una de las dos iniciativas que lo originaron (de 3 y 10 de diciembre de 2009), acertadamente y en correspondencia con la naturaleza procesal de los juicios sumarios, expresamente se propuso que dicha vía contenciosa fuera optativa para el actor, aspecto que estuvo presente en todo momento, sin contradicción ni debate legislativo en contrario en ninguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y si bien es cierto que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, se propuso a la Cámara de Senadores que se discutiera la posibilidad de considerar obligatoria a dicha vía sumaria, también lo es que en los debates ese punto no fue discutido, tanto así que al final del proceso de reformas no se promulgó ninguna regla expresa en ese sentido, cuando lógicamente ésta sería necesaria -lo que se destaca al margen de que, conforme al criterio contenido en las tesis P./J. 15/1992, 1a. LX/2011 y 2a. XXVII/2009, las exposiciones de motivos y etapas del proceso legislativo no forman parte de la ley una vez promulgada ni son obligatorias para las autoridades jurisdiccionales, pues de lo contrario se afectaría su autonomía e independencia judicial y se desconocerían los verdaderos alcances de la función jurisdiccional-. Debe considerase también, que al analizar las características del juicio sumario referido, resulta evidente que con él se buscó privilegiar el principio constitucional de justicia pronta, en detrimento de otros derechos humanos fundamentales que, en contexto, tienen mayor entidad, como son los del debido proceso, acceso a la justicia, seguridad jurídica, justicia completa, así como la naturaleza jurídico constitucional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano

equilibrante de controversias desiguales entre los administrados y la administración pública, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspecto de la reforma que sólo puede ser constitucionalmente válido si fuera el actor o demandante quien elija voluntariamente la vía sumaria, prefiriendo de este modo la expeditez y renunciando para ello a los otros derechos mencionados, lo que se vuelve notorio si se consideran las reducciones en los plazos, las restas de oportunidades procesales y el intercambio que importa admitir que el juicio se decida no mediante sentencia colegiada, sino a través de un fallo dictado de manera unitaria por el propio Magistrado instructor; la perspectiva de interpretar como optativa a la vía sumaria, se confirma con naturalidad con el contenido del artículo 13, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se señala, en términos generales, que cuando el demandante no manifieste su opción al presentar la demanda se entenderá que eligió la vía ordinaria o tradicional, y si bien es verdad que esta disposición se ubica en la regulación del “juicio en línea” también lo es que la aplicación extensiva de este principio al juicio sumario, se ajusta perfectamente a la lógica del derecho procesal -conforme al cual, todo juicio o proceso sumario es optativo- al igual que se vuelve funcional toda la ley, mientras que, por el contrario, si se hace una interpretación restrictiva de dicha cláusula y adicionalmente se considera a la vía optativa como obligatoria (por cierto, sin fundamento expreso, el que es necesario, dada su repercusión en otros derechos diversos al de justicia pronta), el entendimiento de la ley se torna forzado y pierde no sólo naturalidad sino lógica desde

las perspectivas procesal y constitucional. Otros argumentos en el discurso en favor del juicio contencioso sumario han sido las “reducciones de inventarios” o abatimiento de rezago, aspecto de hecho que no puede considerarse válido si con esa política se cometen violaciones constitucionales, como ocurre con la interpretación forzada de entender como obligatoria a dicha vía sumaria. En este orden, se concluye que, para no contravenir la naturaleza de los procesos sumarios ni afectar los derechos constitucionales del actor, el juicio sumario debe entenderse como una vía optativa, cuya tramitación necesariamente requiere de manifestación expresa del actor y, a falta de ésta, los Magistrados instructores deberán seguir el juicio por la vía tradicional. (II.3o.A. J/16 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1501

PLENO EN MATERIA ADMISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO. (PC.XVI.A. J/1 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. II. Pleno del 16o. C., agosto 2014, p. 1117

TESIS

PRIMERA SALA

FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- La exigencia de que las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo federal contengan la firma autógrafa, en términos del precepto y párrafo citados, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica. Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y el Magistrado o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda dictar la sentencia de fondo, en tanto que la firma constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1a. CCXCII/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. I. Primera Sala, agosto 2014, p. 531

INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.
(1a. CCXCV/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. I. Primera Sala, agosto 2014, p. 531

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CONSULTA AL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA ACREDITAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los hechos notorios, aunque las resoluciones de los órganos jurisdiccionales pueden invocarse de oficio con esa calidad como medio probatorio para fundar una sentencia, sin que resulte necesaria su certificación, tratándose de las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, al ser de constatación plena los hechos que acrediten su actualización, la sola consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no constituye un

hecho notorio, ya que su regulación permite advertir que si bien es cierto es una herramienta útil para el control interno de los juicios, también lo es que la consulta, por sí misma, es ineficaz para acreditar plenamente alguna causal de improcedencia, pues de acuerdo con el proceso de almacenamiento puede contener errores que hacen improcedente la plena comprobación de los hechos, en tanto que no existe certeza de que los datos ahí contenidos, en realidad correspondan a los que obran en los juicios respectivos. (I.8o.A.72 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2014, p. 1779

REGISTRO MARCARIO. AL NO SER LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDE EL TÍTULO RELATIVO UN ELEMENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADO CON SU REGISTRABILIDAD, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE SU NULIDAD. (I.8o.A.73 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2014, p. 1938

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA. (I.8o.A.74 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2014, p. 1979

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

ACTOS INTERADMINISTRATIVOS. VALORACIÓN Y DIFERENCIAS CON LOS DIVERSOS ACTOS QUE TRASCIENDEN AL EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AFECTAN DIRECTAMENTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES, DESDE LA PERSPECTIVA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (II.3o.A.189 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1552

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN RELACIÓN CON EL OFICIO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL DIVERSO POR EL QUE INICIÓ SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LO HIZO, NO PARA BENEFICIAR AL INTERESADO, SINO PARA EMITIR UNO NUEVO POR LA MISMA FACULTAD RESPECTO DEL MISMO CONTRIBUYENTE, EJERCICIO Y CONTRIBUCIONES, CON OBJETO DE MEJORAR O SUBSANAR LOS VICIOS DEL ANTERIOR. (II.3o.A.155 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1601

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN CONSIDERARSE LAS CARACTERÍSTICAS

Y COMPLEJIDAD DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA A LA QUE PERTENECE LA EMISORA DEL ACTO CUYA LEGALIDAD SE JUZGA, ESTABLECIDA EN LA NORMA QUE LA FIJE. (II.3o.A.131 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1623

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (II.3o.A.145 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1651

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE LOS DELEGADOS ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ACATAR LA CONDENA A EMITIR UNA NUEVA CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIO AGOTAMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA.- Si en una sentencia dictada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a un delegado estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

a emitir una nueva concesión de pensión jubilatoria debidamente fundada y motivada y, previo agotamiento del recurso ordinario de queja, se impugna en amparo indirecto la omisión de cumplimentar ese fallo anulatorio, debe estimarse que el juicio constitucional procede contra dicho reclamo, porque lo que se controvierte es el acto de una autoridad colocada en un plano de desigualdad frente al interesado, que importa el incumplimiento a una obligación de derecho público donde el juicio constitucional es procedente para analizar la posible violación del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha abstención representa un obstáculo a la petición de justicia y a la obtención de la ejecución de una ejecutoria anulatoria; todo esto, en congruencia con las jurisprudencias 2a./J. 1/2012 (10a.) y 2a./J. 85/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual la demanda relativa no puede estimarse notoriamente improcedente y, de no existir diverso motivo de notoria improcedencia, deberá admitirse a trámite por el Juez de Distrito. (II.3o.A.151 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1719

DEVOLUCIÓN EN MATERIA FISCAL. SI DERIVA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS EN MONEDA EXTRANJERA Y EL PARTICULAR ACUDE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR QUE EL MONTO RELATIVO ACTUALIZADO SE CALCULE, NO EN LA FECHA DEL EMBARGO SINO AL CONCRETARSE LA DEVOLUCIÓN O, EN SU DEFECTO, QUE SE LE REINTEGRE LA CANTIDAD NOMINAL EN LA DIVISA ORIGINAL, LA SALA FISCAL

TIENE EL DEBER DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO.- Si con motivo de la nulidad de un embargo de cuentas bancarias en moneda extranjera, se obliga a la autoridad hacendaria a devolver el numerario debidamente actualizado en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y el particular acude al juicio contencioso administrativo a demandar que el monto a devolverle actualizado se calcule, no conforme al valor de cambio de la divisa y fluctuaciones inflacionarias en la fecha del embargo (valor histórico), como lo resolvió la autoridad, sino que debe considerarse, para ese efecto, el momento en que se concrete la devolución o, en su defecto, que se le reintegre la cantidad nominal en la divisa original, la Sala Fiscal tiene el deber de pronunciarse al respecto, fundada y motivadamente. Lo anterior, con fundamento en la tesis 1a. LXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 869, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL DEPÓSITO DE LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR EL CONTRIBUYENTE SIN LA ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA NEGATIVA PARCIAL QUE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)." (II.3o.A.190 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1733

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE LAS PREVÉN, PERO AL PRESENTARSE LA DEMANDA

CORRESPONDIENTE EL CONTRIBUYENTE NO HA MANIFESTADO SU VOLUNTAD DE ACOGERSE A AQUÉLLAS, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO. (II.3o.A.138 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T. C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1745

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. AL SER OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, LA CONTRATACIÓN DEL "PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO" PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES FISCALES, EN TÉRMINOS DE LA REGLA I.6.2.6. Y EL ANEXO 17, APARTADOS A, C, D, E Y G, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHAS NORMAS SE REQUIERE SU MANIFESTACIÓN DE ACOGERSE A ESA ALTERNATIVA. (II.3o.A.137 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T. C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1830

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO. (II.3o.A.142 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T. C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1831

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE

LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. (II.3o.A.143 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1833

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, SON AUTOAPLICATIVOS. (II.3o.A.141 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1834

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.8. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR EL AVISO POR FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, ES HETEROAPLICATIVA. (II.3o.A.140 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1835

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., SEGUNDO PÁRRAFO Y I.6.2.7., DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, EL CONTRIBUYENTE QUE HABITUALMENTE REALICE DICHA ACTIVIDAD, DEBE ACREDITAR QUE PRESTA SUS SERVICIOS A TRAVÉS DE UNA AGENCIA O QUE ES UN "PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO". (II.3o.A.139 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1836

MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR NO PERMITIR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN. AL FIJAR SU MONTO PUEDE CONSIDERARSE LA ACTUALIZACIÓN ANUAL POR INFLACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. (II.3o.A.153 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1848

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ANALICE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADAS CON SU CUMPLIMIENTO Y SE CUESTIONE SU VIGENCIA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, AL SER ÉSTA LIMITADA.- Del artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, se advierte que las normas oficiales mexicanas son

actos administrativos de carácter general con contenido normativo y vigencia limitada; lo anterior, porque la fecha cierta de la pérdida de vigencia de dichas normas se consuma al día siguiente inmediato a los sesenta días naturales a partir de que se cumplan los cinco años de vigencia. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo se analiza el ejercicio de facultades de verificación administrativa relacionadas con su cumplimiento y se cuestiona su vigencia, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pueden considerar que dicho aspecto sea irrelevante, por el contrario, se encuentran obligadas a pronunciarse al respecto, no sólo por efectos del planteamiento relativo que se haga por el administrado, sino porque el tema de la vigencia de dichas normas es de tal relevancia que incide directamente en la relativa a las atribuciones y competencias de la autoridad administrativa que actúa con base en ellas, tanto, que de ser fundado el planteamiento de vigencia, podría declararse la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado por razones de extinción de la obligación relativa. (II.3o.A.161 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1851

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD. (II.3o.A.160 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1857

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE NO CONSTITUYA UNA INSTANCIA EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, SU EJERCICIO SEA DISCRE-

CIONAL Y LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA NO PUEDA CONTROVERTIRSE POR MEDIOS ORDINARIOS, UNA VEZ DETERMINADO SU EJERCICIO, LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PUES, DE LO CONTRARIO, EN CASO DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO, DEBERÁ CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA QUE CUMPLA CON DICHO REQUISITO. (II.3o.A.183 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1929

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación en el juicio de nulidad procede, entre otros casos, contra las resoluciones que tengan por no presentada la demanda (supuesto que se actualiza en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 14 del ordenamiento citado cuando el actor no proporcione en su escrito inicial, previo requerimiento y dentro del plazo otorgado para tal efecto, los datos precisados en las fracciones específicas de dicho numeral). Ahora bien, si el auto impugnado tiene por no presentada la demanda en el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando aún no concluía el plazo legal de 45 días para promoverla,

establecido en el artículo 13, párrafo tercero, fracción I, del ordenamiento referido, debe realizarse una interpretación analógica del precepto inicialmente mencionado, pues al existir identidad jurídica entre ambos supuestos, principalmente en las consecuencias jurídicas y materiales que se producen en la esfera de la quejosa, consistentes en la no presentación de la demanda, procede el recurso de reclamación en esta última hipótesis; estimarlo de otra manera privaría al actor de su derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (II.3o.A.193 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1934

REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES. PARA QUE SE RECONOZCA LA SUSTENTADA EN UN MANDATO OTORGADO EN ESCRITO PRIVADO ANTE DOS TESTIGOS, DEBEN RATIFICARSE LAS FIRMAS ANTE LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2546 Y 2551, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL). (II.3o.A.126 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1944

REVISIÓN FISCAL. EL SUBGERENTE FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMAN-

DADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERTENECIENTES A LA PARAESTATAL.
(II.3o.A.150 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1948

REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY.
(II.3o.A.156 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1949

REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA REALIZARLA.
(II.3o.A.157 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1950

VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN REQUERIR A SU CONDUCTOR PARA QUE JUSTIFIQUE DOCUMENTALMENTE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS Y, DE ADVERTIR PROBABLES INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA, DEBEN INFORMARLO Y REMITIR EL BIEN

A LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN PREVIA. (II.3o.A.166 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2014, p. 1983

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTRA CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, HASTA EN TANTO NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. (III.1o.A.15 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 1er. T.C. del 3er. C., agosto 2014, p. 1937

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CON-

TENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN. (III.2o.A.55 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2014, p. 1733

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL NO EXIGIR LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA DE ESTA ÚLTIMA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. (III.2o.A.56 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2014, p. 1837

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES EN LAS LISTAS REFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 69 Y 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI ÉSTOS SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS. (IV.3o.A.38 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T.C. del 4o. C., agosto 2014, p. 1969

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.
(XI.1o.A.T.32 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 1er. T.C. del 11er. C., agosto 2014, p. 1945

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO POR LA LEY DE AMPARO.- Si bien es cierto que los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen que la tramitación del recurso de revisión fiscal debe sujetarse a la regulación de la revisión en amparo indirecto, también lo es que esa prescripción no aplica respecto del plazo o formalidades para su interposición, sino sólo implica que, una vez presentado el recurso, su trámite debe ajustarse a dichas reglas. Consecuentemente, el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión fiscal se rige por la ley mencionada y no por la de amparo, por lo cual, para esos

efectos, deben descontarse los días inhábiles aplicables al juicio contencioso administrativo y los periodos vacacionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no así los días inhábiles que marca la Ley de Amparo y los periodos de asueto del Poder Judicial de la Federación.
(XI.2o.A.T.3 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 2o. T.C. del 11er. C., agosto 2014, p. 1947

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLE AL ACTOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE NULIDAD DECRETADA, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS. (XV.5o.22 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 5o. T.C. del 15o. C., agosto 2014, p. 1584

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI LA RESOLUCIÓN CARECE DE

LA PRECISIÓN EN CUANTO A LA VÍA, EL PLAZO Y EL ÓRGANO ANTE QUIEN DEBA FORMULARSE SU IMPUGNACIÓN.- Dicho artículo establece que en la notificación de los actos fiscales debe indicarse al contribuyente el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, so pena de contar con el doble del plazo que prevén las disposiciones legales para acudir al recurso administrativo o al juicio contencioso administrativo. Así, dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que este señalamiento ha de hacerlo la autoridad administrativa de manera precisa, libre de ambigüedades, con la finalidad de que el gobernado conozca de forma certera cuál es la vía por la que debe encausar su impugnación y, por ende, el plazo respectivo y la autoridad que habrá de conocer su planteamiento, pues dicho señalamiento es una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que la autoridad no puede optar por cumplir o no con la obligación legal que se le exige, según su libre arbitrio o capricho, sino que necesariamente habrá de acatar lo que la ley le impone, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica. Por tanto, el hecho de que la autoridad informe al particular que contra su resolución procede el juicio de nulidad en la vía ordinaria o en la sumaria ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco o quince días, respectivamente, para promoverlo, no dota a ese pronunciamiento de la certeza necesaria en cuanto a la precisión de la vía pertinente, el plazo y la autoridad ante quien deba formularse su impugnación y, por ende, procede la duplicidad del plazo correspondiente. (XVI.1o.A.46 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., agosto 2014, p. 1730

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO. (III Región)3o.6 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, agosto 2014, p. 1625

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. AL ADVERTIR OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA NO SE EMPLAZÓ A LOS TRABAJADORES QUEJOSOS COMO TERCEROS INTERESADOS, ANTE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR EL ACTOR, DEBE OMITIR EL ESTUDIO DE FONDO Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA SALA RESPONSABLE DICTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INVESTIGAR ESA CIRCUNSTANCIA Y, DE SER EL CASO,

LLAMARLOS A JUICIO, SIN QUE CON ELLO SE CONTRAVENGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.- En el procedimiento contencioso administrativo en el que se impugna una resolución que ordena a una empresa el reparto adicional de utilidades, los trabajadores del actor tienen el carácter de parte como terceros interesados, conforme al artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que su intervención en el proceso es indispensable para justificar la legalidad de la sentencia correspondiente; razón por la cual, la Sala Fiscal del conocimiento, ante la negativa del accionante de tener trabajadores en el periodo por el cual se le determinó el crédito fiscal controvertido, debe dictar las medidas necesarias para investigar su posible existencia y, de ser el caso, emplazarlos a juicio a fin de darles la oportunidad de defender sus derechos y no dejarlos en estado de indefensión, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 146/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1466, de rubro: “REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTE, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.”. Consecuentemente, al advertir oficiosamente el Tribunal Colegiado de Circuito que en el procedimiento mencionado no se emplazó a los trabajadores quejosos como terceros interesados ante la negativa de su existencia por el actor, debe omitir el estudio de fondo y conceder el amparo para que la Sala responsable

actúe en los términos indicados. Lo anterior no contraviene el último párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, al establecer que la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo, pues la interpretación de dicha hipótesis conduce a estimar su aplicación cuando la violación procesal o formal advertida, afecte exclusivamente al quejoso o recurrente, pero no cuando pueda causar perjuicio a terceros no llamados a juicio, toda vez que se resolvería de fondo un asunto en el que no se ha integrado debidamente la relación jurídica sustancial entre las partes, y porque, aun declarando que existe algún vicio de fondo en la sentencia reclamada, ello no se traduciría en una salvaguarda de las garantías de audiencia y defensa de los terceros interesados, ni puede determinarse que obtuvieron un beneficio con esa resolución, como tampoco dará lugar a que se les integre al juicio de nulidad; de ahí que no sea posible, bajo ninguna circunstancia, resolver el fondo del asunto, mientras la relación jurídica procesal de origen no se encuentre debidamente integrada. (III Región)4o.45 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, agosto 2014, p. 1942

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LA FALTA DE ESE PRESUPUESTO DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA A NOMBRE DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO LE SEA PLANTEADA EN LOS ALEGATOS.- Los planteamientos dirigidos a rebatir la personalidad del titular de la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad que emitió el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, no constituyen una temática de competencia, que deba considerarse de examen preferente, obligatorio y de orden público, por el hecho de haberse planteado en los alegatos e, inclusive, estudiarse oficiosamente en la sentencia, en términos del artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.), de rubro: "ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.". Esto es así, porque dicho planteamiento expuesto en esa fase del juicio, involucra un tema diverso al de la competencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derivó, como lo es la personalidad de la compareciente para contestar en nombre y representación de la autoridad emisora del acto tildado de nulo, el libelo presentado en su contra. Así, la circunstancia de que la autoridad emisora del acto administrativo se rija por las facultades expresas conferidas por la ley, en cuyo aspecto, como parte de las formalidades esenciales de su competencia, debe precisar el carácter con que suscribe el acto y el dispositivo, acuerdo o decreto que

le otorgue esa facultad, constituye un tópico que difiere de la representación de la autoridad demandada en el juicio, pues ésta recae en la unidad encargada de su defensa jurídica, por lo cual, para que esta última sea estudiada, se requiere que sea planteada y decidida en el incidente respectivo o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento. Por tanto, no basta que la parte interesada en obtener una determinación relativa a que se tenga a la autoridad demandada por no contestada la demanda entablada en su contra, derivada de la falta de personalidad de quien comparece en su nombre y representación, argumente ese aspecto en los alegatos, para considerar que ello constituye un tema de competencia o de indebida fundamentación de ésta, por lo que, a fin de analizar la pretensión indicada se requiere que se formule el incidente respectivo sobre la falta de ese presupuesto, para que así el tribunal pueda emitir la resolución correspondiente.
(III Región)5o.6 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 9. T. III. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, agosto 2014, p. 1903

Sexta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

AJUSTE anual por inflación acumulable y ganancia cambiaria. Son ingresos que pueden ser considerados dentro del porcentaje establecido para la procedencia de la exención prevista en el décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-J-SS-164 ... 42

ESCRITO de hechos u omisiones viola el principio de inmediatez al no emitirse y notificarse de forma inmediata una vez que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos detectados con motivo de las actas consulares. VII-J-1aS-160 7

JUICIO en la vía ordinaria. Procede cuando la parte actora promueve en la vía sumaria en el término establecido para ello, y no pueda presentar a sus testigos. VII-J-SS-166 74

MATERIA aduanera. El principio de inmediatez es inaplicable al procedimiento administrativo instaurado con motivo de las irregularidades detectadas en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 144, fracciones II y IV, de la Ley Aduanera. VII-J-SS-171 94

PERSONALIDAD jurídica del promovente en el juicio contencioso administrativo. Su reconocimiento no puede hacerse extensivo al recurso administrativo que se tuvo por no interpuesto debido a la falta de personalidad,

para efectos de determinar la procedencia del mismo. VII-J-SS-163 20

RESPONSABILIDAD solidaria prevista en la fracción XI del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. Causado con motivo de la enajenación de acciones realizada por personas físicas o morales residentes en el extranjero que no cuentan con establecimiento permanente en territorio nacional (legislación vigente en 2007). VII-J-SS-165 43

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACUMULACIÓN de autos. Sus efectos en el juicio contencioso administrativo. VII-P-2aS-581 672

ACUMULACIÓN de ingresos provenientes de la partida de recuperación de cartera e indebida deducción por reservas preventivas globales. VII-P-2aS-570 499

CADUCIDAD de las facultades de determinación de créditos fiscales. Conformación de los plazos previstos en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando la autoridad ejerce facultades de comprobación. VII-P-SS-206..... 133

CADUCIDAD de las facultades de determinación de créditos fiscales. La presentación de un recurso admi-

nistrativo o juicio suspende el plazo de caducidad. VII-P-SS-207 134

CADUCIDAD de las facultades de determinación de créditos fiscales. Plazos establecidos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para que opere. VII-P-SS-208 135

CADUCIDAD de las facultades de determinación de créditos fiscales. Su suspensión con motivo de la interposición de recursos administrativos o juicio. VII-P-SS-209 . 137

CIERRE de instrucción, la falta del acuerdo relativo constituye una violación substancial que da ocasión a que se regularice el procedimiento. VII-P-1aS-993..... 422

COMISIÓN Federal de Telecomunicaciones. Su competencia en términos de los artículos 9, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. VII-P-SS-211.. 213

CONFLICTO competencial suscitado entre tribunales federales. Son incompetentes las Secciones de la Sala Superior para resolverlo. VII-P-2aS-576 592

CONTRADICCIÓN de sentencias.- Resulta procedente aun cuando se trate de resoluciones dictadas por una misma Sala Regional. VII-P-SS-222 406

CONTROL de constitucionalidad y convencionalidad. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede

ejercerlo en relación con leyes y reglamentos así como actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general. VII-P-2aS-565 437

CONTROL difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra facultado para practicarlo. VII-P-2aS-566 439

CONVOCATORIA de licitación pública no constituye un acto de molestia. VII-P-SS-217 329

CRITERIOS de evaluación de proposiciones fijados en las bases de una licitación pública, su modificación no constituye variación o cambio significativo de las mismas. VII-P-SS-218 330

DAÑOS y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria con motivo del ejercicio de sus atribuciones.- Para reconocer el derecho a la indemnización reclamada ante este Tribunal, el contribuyente debe probar la lesión, la acción u omisión y la relación de causalidad entre ambas. VII-P-SS-223 408

DEMANDA. Presentación por correo certificado con acuse de recibo. VII-P-2aS-582 674

DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones prevista en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Es impugnable a través del juicio contencioso administrativo federal. VII-P-SS-220 385

DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones prevista en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Procede declarar su nulidad si el contribuyente autocorrige su situación fiscal antes de cubrir el importe de aquella. VII-P-SS-221 386

FACULTAD de comprobación y de gestión. Diferencias. VII-P-1aS-992 420

FACULTADES de comprobación en materia aduanera. La establecida en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV Y XIV, de la Ley Aduanera, se encuentra sujeta a observar las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto de molestia. VII-P-1aS-994 425

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Caso en que el actuar de una Sala Regional es indebido al contravenir la substanciación del incidente de incompetencia por materia, prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-2aS-574 586

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia entre las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Reglas para su tramitación. VII-P-2aS-572... 580

INCIDENTE de nulidad de notificaciones. Cómo debe computarse el plazo para su interposición. VII-P-1aS-991 417

INDEBIDA deducción por pérdida fiscal de enajenación en acciones. VII-P-2aS-571 500

JUICIO contencioso administrativo federal. Es procedente, en tratándose de las resoluciones emitidas por las Unidades Administrativas de Financiera Rural al tramitar y resolver las solicitudes de apoyos o subsidios aplicando las reglas de operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. VII-P-SS-215 293

LEY Aduanera, artículo 152. Cuándo se considera debidamente integrado el expediente. VII-P-1aS-995 427

LEY Federal de Telecomunicaciones. Reventa. VII-P-SS-212 214

NEGATIVA y confirmativa ficta. Diferencias. VII-P-SS-216 295

NOTIFICACIÓN. Debe hacerse respecto a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad aduanera en términos del artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, al constituir un acto de molestia. VII-P-1aS-996..... 430

ORIGEN de la mercancía proveniente de la Comunidad Europea puede acreditarse mediante declaración en factura. VII-P-2aS-580..... 669

PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. La declaratoria de nulidad por haberse aplicado el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será para el efecto de que la autoridad fiscal emita otra resolución en la que calcule la renta gravable para determinar el monto de aquellas conforme al artículo 10 de la propia ley. VII-P-2aS-583 676

QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de la sentencia. Es fundada si la autoridad no rinde su informe. VII-P-SS-219 375

QUEJA. Solo procede por cada uno de los supuestos previstos en el artículo 58, fracción II, numeral 4, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-SS-210..... 199

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Su competencia no se actualiza cuando se impugnan actos dictados en un procedimiento de licitación pública. VII-P-2aS-579 650

SALAS Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su creación no contraviene el derecho humano de acceso a la impartición de justicia. VII-P-2aS-567..... 440

SALAS Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su creación no contraviene el derecho humano de debido proceso. VII-P-2aS-568 442

SALAS Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su creación no contraviene el derecho humano de tutela judicial efectiva. VII-P-2aS-569 444

SERVICIO de interconexión.- Obligatoriedad para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. VII-P-SS-213 215

SERVICIO de Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Es aplicable el modelo de costos para determinar las tarifas del. VII-P-SS-214 217

TIPOS de responsabilidad patrimonial del Estado, previstos en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. VII-P-SS-224 410

TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.- Es ilegal la resolución determinante de un crédito fiscal si está sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen que no ha sido notificada al importador. VII-P-1aS-990 413

USUFRUCTO de bienes. Para efectos del impuesto sobre la renta, el usufructuario está obligado a acumular a sus ingresos la ganancia generada por el. VII-P-2aS-577 604

USUFRUCTO de bienes. Se equipara a una enajenación para efectos fiscales de conformidad con el artículo 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-578 605

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se provee respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda. VII-P-SS-205 117

VIOLACIÓN substancial al procedimiento la constituye el inicio del juicio en la vía sumaria y la conclusión en la vía ordinaria. VII-P-1aS-997 434

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES

APODERADO legal de Pemex-Refinación. Debe fundar su competencia en un ordenamiento jurídico de carácter general y no en un poder notarial. VII-CASR-8ME-12 .. 698

CORREO electrónico institucional.- De ninguna manera puede considerarse como correo electrónico privado. VII-CASR-7ME-3 694

EJÉRCITO, Fuerza Aérea y Armada de México. La baja en el servicio extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión del servicio activo, con la excepción prevista en la ley. VII-CASR-8ME-10 696

FIRMA autógrafa. Constancia de notificación declarada ilegal, no es apta para acreditar que la resolución impugnada sí la contiene. VII-CASR-10ME-13 703

ISSSTE. El derecho a solicitar el incremento de la pensión, es imprescriptible y de tracto sucesivo; por tanto, el pensionado puede acudir a juicio cuantas veces lo decida, siempre y cuando el periodo relativo a la aplicación de los incrementos no haya sido materia de sentencia firme. VII-CASR-7ME-2 693

JUICIO contencioso administrativo, procede en contra de la resolución recaída a escrito de aclaración respecto a carta invitación. VII-CASR-2HM-19 707

LEY de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. El incumplimiento a lo ordenado en su artículo 60, no ocasiona la ilegalidad de la resolución administrativa, al tratarse de una norma de las que la doctrina denomina imperfecta. VII-CASR-10ME-12..... 702

NOTIFICACIÓN por estrados en materia aduanera. Debe regirse por lo dispuesto en la Ley Especial y no por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-2HM-18 706

NULIDAD de registro de marca. La autoridad administrativa no debe variar las marcas al analizar la semejanza en grado de confusión a efecto de no crear incertidumbre jurídica al particular y resolver la litis efectivamente planteada. VII-CASE-PI-1..... 710

PRESCRIPCIÓN. La interposición del juicio contencioso administrativo no interrumpe ni suspende el término para que opere dicha figura contemplada en el Código Fiscal de la Federación, a menos que exista el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en dicho juicio y que el crédito se encuentre garantizado.
VII-CASR-8ME-11 697

RECURSO de revocación, interpuesto en términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Supuesto en que debe sobreseerse.
VII-CASR-GO-7 709

SISTEMA Educativo Nacional. El procedimiento que establece el acuerdo 286, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de octubre de 2000, solo aplica para estudios realizados en el extranjero.
VII-CASR-8ME-13 700

SOBRESEIMIENTO. No se actualiza cuando la causal de improcedencia propuesta, va dirigida al acto recurrido que fue desechado en la instancia administrativa.
VII-CASR-10ME-14 704

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE SUSPENDE la jurisprudencia N° VII-J-1aS-60.
G/88/2014..... 715

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-163. G/80/2014. 718

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-164. G/81/2014. 720

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-165. G/82/2014. 723

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-166. G/83/2014. 726

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-171. G/84/2014. 728

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

REVISIÓN fiscal. Es procedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de la resolución recaída al procedimiento administrativo regulado en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera. (2a./J. 78/2014 (10a.)..... 736

JUICIO contencioso administrativo federal. Si el actor al presentar su demanda, no manifiesta expresamente que opta por la vía sumaria, el proceso debe seguirse por la tradicional, para no afectar sus derechos constitucionales. (II.3o.A. J/16 (10a.) 737

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

FIRMA autógrafa. Su exigencia en las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo, prevista en el artículo 4o., párrafo primero, de la ley federal relativa, constituye un requisito razonable del derecho humano a la tutela judicial efectiva.
(1a. CCXCII/2014 (10a.) 742

HECHO notorio. No lo constituye la sola consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para acreditar causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo. (I.8o.A.72 A (10a.) 743

CUMPLIMIENTO de sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La omisión de los delegados estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de acatar la condena a emitir una nueva concesión de pensión jubilatoria debidamente fundada y motivada, es un acto de autoridad impugnable en amparo indirecto, previo agotamiento del recurso ordinario de queja.
(II.3o.A.151 A (10a.) 746

DEVOLUCIÓN en materia fiscal. Si deriva de la declaratoria de nulidad del embargo de cuentas bancarias en moneda extranjera y el particular acude al juicio contencioso administrativo a demandar que el monto relativo actualizado se calcule, no en la fecha del embargo sino

al concretarse la devolución o, en su defecto, que se le reintegre la cantidad nominal en la divisa original, la sala fiscal tiene el deber de pronunciarse al respecto. (II.3o.A.190 A (10a.) 747

NORMAS Oficiales Mexicanas. Cuando en el juicio contencioso administrativo se analice el ejercicio de facultades de verificación administrativa relacionadas con su cumplimiento y se cuestione su vigencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe pronunciarse al respecto, al ser ésta limitada. (II.3o.A.161 A (10a.) 751

RECURSO de reclamación en el juicio contencioso administrativo federal. Procede contra el auto que tiene por no presentada la demanda en el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (II.3o.A.193 A (10a.)..... 753

REVISIÓN fiscal. El cómputo del plazo para la interposición de dicho recurso se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no por la Ley de Amparo. (XI.2o.A.T.3 A (10a.) 758

DERECHOS del contribuyente. Procede la duplicidad del plazo para promover el juicio de nulidad conforme al artículo 23 de la ley federal relativa, si la resolución carece de la precisión en cuanto a la vía, el plazo y el órgano ante quien deba formularse su impugnación. (XVI.1o.A.46 A (10a.) 759

REPARTO adicional de utilidades. Al advertir oficiosamente el Tribunal Colegiado de Circuito que en el procedimiento contencioso administrativo en su contra no se emplazó a los trabajadores quejosos como terceros interesados, ante la negativa de su existencia por el actor, debe omitir el estudio de fondo y conceder el amparo para que la sala responsable dicte las medidas necesarias para investigar esa circunstancia y, de ser el caso, llamarlos a juicio, sin que con ello se contravenga el último párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013.
(III Región)4o.45 A (10a.) 761

PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no está obligado a estudiar la falta de ese presupuesto de quien contestó la demanda a nombre de la autoridad emisora del acto impugnado, cuando le sea planteada en los alegatos. (III Región)5o.6 A (10a.)..... 763

NOTA Aclaratoria 784

NOTA ACLARATORIA

En la Revista número 37, correspondiente al mes de agosto 2014, en la página 518, se publicó la reiteración con clave **VII-P-2aS-545**, derivada del juicio contencioso administrativo Núm. 844/13-16-01-8844/13-16-01-8/395/14-S2-10-03, del rubro siguiente:

> "**INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.**"

Y toda vez que en la Revista número 38, del mes de septiembre 2014, página 262, se envió nuevamente a publicar otra reiteración con el mismo número de juicio, correspondiéndole la clave **VII-P-2aS-559**, es procedente invalidar la reiteración de esta última clave, debiendo prevalecer únicamente como precedentes las siguientes:

VII-P-2aS-544
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 518

VII-P-2aS-545
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 518

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Ya puedes consultar la REVISTA DIGITAL PRAXIS

Número 16 Mayo de 2014

ARTÍCULOS PUBLICADOS:

- **La Perspectiva de Género en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Juzgar a favor de la igualdad**
  Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez

- **Acuerdos Conclusivos: Primer medio alternativo de solución de controversias en materia tributaria**
  Diana Bernal Ladrón de Guevara,
  Israel Santos Flores y Pastora Melgar Manzanilla

- **A Propósito de las Reformas Aduaneras para 2014**
  Dr. Juan Álvarez Villagómez

- **Ampliación de la Responsabilidad Subsidiaria-Solidaria del ente Societario a la Luz de la Evolución de la Teoría del Levantamiento del Velo Corporativo: ¿Oportunidad invaluable del SAT para combatir la elusión y evasión fiscal?**
  Dr. Miguel Ángel Marmolejo

- **Análisis sobre el Argumento Analógico o *A Simili***
  Mtra. Sagrario Berenice López Hinojosa

- **Comunicar y Educar para Transformar: el Motivo de Aprender, la Autonomía y la Praxis Social**
  Mtro. Nykolas Bernal Henao

- **Comentarios a la Reforma de 2013 a la Ley Federal del Derecho de Autor ¿Una Reforma sólo de Precisiones?**
  Mtra. Ma. del Carmen Arteaga Alvarado

- **Evolución de la Regla *Solve et Repete* hacia la Garantía del Interés Fiscal en los Procedimientos de Impugnación en el Distrito Federal, a la Luz de los Derechos Fundamentales de Fuente Internacional**
  Lic. Mauricio Estrada Avilés

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- **A propósito de la Reforma Fiscal ¿Por Qué No Fui Escritor?**
- **Amnistía Fiscal ¿Beneficio o Burla?**
  Dr. Agustín López Padilla